

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES



GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**Tratados Públicos
y Acuerdos
Internacionales de Venezuela**



TOMO II

**VOLUMEN
LIII**

2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Tratados Públicos
y
Acuerdos Internacionales
de Venezuela

VOLUMEN LIII
TOMO II

—
—
2010

Caracas, 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nicolás Maduro Moros

Presidente

Elías Jaua Milano

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Edición

MPPRE, Secretaría General Ejecutiva, Caracas 2014

Diagramación y Diseño de portada

Dirección de Archivos, Bibliotecas y Divulgación

Venezuela. Tratados Internacionales

Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela/Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores - Caracas: Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, 1820-

v.

1. Venezuela-Tratados Internacionales I. Título

341.026 487

1. VENEZUELA Y BOLIVIA

Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Eléctrico entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados “las Partes”;

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre las Partes;

CONSIDERANDO las oportunidades que ofrece el sector eléctrico en aras de alcanzar una cooperación beneficiosa para sus pueblos;

RECONOCIENDO lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

REITERANDO la voluntad política y el interés de ambas Repúblicas en impulsar la integración energética regional;

RECONOCIENDO la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementación y solidaridad entre los pueblos, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable en la utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, así como también a administrar la tasa de explotación de los recursos naturales no renovables, el uso equilibrado de los recursos para el desarrollo de sus pueblos y el respeto a los modos de propiedad que utiliza cada Estado para el desarrollo de sus recursos energéticos;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1: OBJETO

El presente Acuerdo tiene como objeto fomentar la cooperación entre los dos países en el sector eléctrico, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo establecido en el presente instrumento.

ARTÍCULO 2: MODALIDADES DE COOPERACIÓN

La cooperación prevista en el presente Acuerdo Complementario se desarrollará a través de las siguientes modalidades de cooperación:

1. Intercambio de información y/o asesoría de expertos en materia de generación, transmisión, distribución, comercialización y atención al usuario de energía eléctrica.
2. Diseño de proyectos técnico-económicos de cooperación en las áreas de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad y atención al usuario; abarcando las diferentes modalidades de cooperación como asistencia técnica y la conformación de empresas Gran Nacionales para el sector eléctrico.
3. Formación y capacitación de personal venezolano y boliviano en las áreas de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad y atención al usuario.
4. Suministro, producción o instalación en Venezuela y Bolivia de maquinaria y equipos, accesorios y servicios conexos para las áreas de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad y atención al usuario.
5. Evaluación e identificación de las posibles áreas de interés en el sector eléctrico, tales como: evaluación de apoyo estratégico del sector eléctrico, intercambio de tecnología y desarrollo de proyectos entre los sistemas eléctricos de ambos países (tecnología, mantenimiento, ingeniería básica, de detalle o construcción, suministro de bienes y presentación de servicios comerciales y profesionales).
6. Cualquier otra forma de cooperación en materia de servicio eléctrico que de común acuerdo decidan las Partes.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados por la efectivización de las actividades arriba descritas.

ARTÍCULO 3: ÓRGANOS COMPETENTES

Los órganos competentes responsables de la ejecución del presente Acuerdo son: por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica; y por el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Minería e Hidrocarburos.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente Acuerdo en otras instituciones públicas o en sus empresas estatales, las cuales podrán determinar mediante acuerdos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

ARTÍCULO 4: CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el fin de asegurar el logro del objeto previsto en el presente Acuerdo, así como la agilización de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes responsables de su ejecución se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente en los territorios de ambas Partes a los fines de evaluar la forma y el desarrollo de la cooperación energética, así como definir los proyectos y/o programas de ejecución a que haya lugar. En este sentido se podrán establecer grupos ejecutivos de trabajo para viabilizar las relaciones de cooperación en los diferentes sectores.

Dichos grupos de trabajo rendirán cuenta a las comisiones creadas por ambos gobiernos.

ARTÍCULO 5: UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministro haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte receptora a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte relevante.

ARTÍCULO 6: FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad.

ARTÍCULO 7: RELACIÓN LABORAL

El presente comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Cada una de las Partes será responsable por los accidentes laborales que sufra su personal o por los daños su propiedad, independientemente del lugar donde estos ocurran, y no entablará juicios ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte, a menos que haya sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse con la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 8: FIRMA CON TERCEROS

Este Acuerdo no otorga a las Partes exclusividad alguna ni les impide firmar acuerdos de este tipo con terceros.

ARTÍCULO 9: SOBERANÍA

Ninguna disposición d este Acuerdo afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicable; ni tampoco afectará los derechos soberanos del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre su territorio ni sus recursos naturales; todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional.

ARTÍCULO 10: MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán solucionadas por las Partes de manera amistosa, a través de negociaciones directas y de común acuerdo a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 12: DURACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se entrará tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos, con seis (6) meses de anticipación, a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de recibida dicha notificación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

La no renovación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos iniciados durante su vigencia, los cuales se ejecutarán hasta que los mismos sean culminados, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Barinas, a los treinta (30) días del mes de Abril de dos mil diez (2010) en dos (2) originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válido y auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por el Estado Plurinacional de
Bolivia

Nicolás Maduro Moros

David Choquehuanca

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Ministro de Relaciones Exteriores

2. VENEZUELA Y RUSIA

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Educación Universitaria.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 02 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominadas las Partes;

RECONOCIENDO que la educación es un derecho humano fundamental y su defensa es un propósito común de ambas naciones;

CONSIDERANDO que el 24 de mayo de 1996, fue suscrito el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia;

TOMANDO EN CUENTA el Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Educación y Ciencias de la Federación de Rusia sobre Cooperación en el Área de Educación Universitaria, suscrito el 7 de noviembre de 2008;

CONVENCIDOS que la formación profesional continua de los ciudadanos constituye un instrumento esencial de transformación social;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto fortalecer la cooperación en materia de educación universitaria, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme con las respectivas legislaciones internas de las partes y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Las Partes promoverán la cooperación en el campo de la educación universitaria, a través de las siguientes acciones:

- a) Desarrollo de las relaciones entre instituciones de educación universitaria venezolanas y rusas, así como el intercambio de docentes y estudiantes para la realización de actividades académicas en áreas de mutuo interés.
- b) Otorgar becas para realizar estudios de postgrado en las instituciones de educación universitaria de ambas Partes.
- c) Realización de investigaciones conjuntas para el desarrollo de proyectos entre las instituciones de educación universitaria y otras instituciones relacionadas de cada Parte.
- d) Intercambio de información de estudios universitarios y grados académicos, así como sobre el desarrollo de los sistemas de educación universitaria de cada Parte.
- e) Intercambio de libros, boletines, documentos, publicaciones periódicas, programas de computación, películas y todo tipo de información en el campo de la educación universitaria, a fin de promover la mutua comprensión de los procesos de producción de conocimiento de cada Parte, así como de sus realidades socio-históricas.
- f) Incorporación del estudio y la difusión de los idiomas ruso y castellano en los centros de educación universitarios de la República Bolivariana de Venezuela y de la Federación de Rusia, respectivamente.
- g) Realización las traducciones y edificios de trabajos académicos de interés mutuo en materia de educación universitaria de cada Parte.
- h) Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

ARTÍCULO 3

A los fines de la implementación del presente Acuerdo, las Partes designan como órgano ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, u por la Federación de Rusia al Ministerio de Educación y Ciencia.

ARTÍCULO 4

El financiamiento de las actividades y programas derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirán de mutuo acuerdo, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria de las Partes.

ARTÍCULO 5

Las Partes de mutuo acuerdo firmarán programas específicos en función de las áreas y de los niveles de formación y se comprometen a seleccionar a los estudiantes y las áreas de estudio prioritarias para el desarrollo social económico de las mismas.

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, la selección de los estudiantes será a través de la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho.

ARTÍCULO 6

El control sobre la cooperación en el marco del presente Acuerdo, estará a cargo del grupo de trabajo de Educación y Ciencia de la Comisión Intergubernamental de Alto Nivel Ruso-Venezolana.

Dicho Grupo de trabajo presentarán informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión Intergubernamental Ruso – Venezolana de Alto Nivel, creada según acta suscrita el 14 de diciembre de 2001, la cual se encargará de la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comuniquen a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Caracas el dos (2) de abril de dos mil diez (2010) en dos ejemplares originales en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la Federación Rusa

Edgardo Ramírez

Ministro del Poder Popular para
Educación Superior

Yury Sentyurim

ViceMinistro de Educación y
Ciencia

3. VENEZUELA Y BOLIVIA

Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante, denominados las “Partes”;

RECONOCIENDO, la importancia de darle continuidad al Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de la Paz, el 23 de enero de 2006;

CONSIDERANDO, que la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia han venido desarrollando actividades en materia energética hasta la fecha y han manifestado la necesidad de suscribir el presente Acuerdo con la finalidad de fortalecer los lazos de amistad entre ambos países;

RECONOCIENDO, la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre las Partes;

CONSIDERANDO, las oportunidades que ofrece el sector energético en aras de alcanzar una cooperación beneficiosa para sus pueblos;

RECONOCIENDO, lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

REITERANDO, la voluntad política y el interés de ambos países en impulsar la integración energética regional, en el marco de la iniciativa PETROAMÉRICA;

RECONOCIENDO, la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementación y solidaridad entre los pueblos, respecto a la soberanía

y a la autodeterminación de los pueblos, el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable en la utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, así como también a administrar la tasa de explotación de los recursos naturales no renovables, el uso equilibrado de los recursos para el desarrollo de sus pueblos y el respeto a los modos de propiedad que utiliza cada país para el desarrollo de sus recursos energéticos.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1: OBJETO

El presente Acuerdo tiene como objeto dar continuidad al amplio y sostenido proceso de integración y cooperación que adelantan las Partes en el sector energético, con el fin de desarrollar y promover las áreas de petróleo, gas, electricidad y petroquímica, que contribuye a la consolidación de las iniciativas desarrolladas regionalmente en este sentido, en particular PETROAMÉRICA y PETROSUR como instancias de coordinación de política energética para la región.

ARTÍCULO 2: MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a la cooperación política y comercial prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo, las Partes procurarán el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Ampliación del suministro de crudo, productos refinados, GLP y asfalto, contemplado en el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, hasta los volúmenes requeridos para satisfacer la demanda interna de Bolivia, estableciendo mecanismos de retribución con productos bolivianos para la cancelación de la factura por estos conceptos.
- b) Apoyo al proceso de reestructuración de la empresa estatal boliviana Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), mediante asistencia técnica para la evaluación y el desarrollo de proyectos, suministro de tecnología y colaboración en la formación de recursos humanos especializados.

- c) Evaluación de la optimización de las cadenas de suministro de combustibles líquidos de hidrocarburos en el mercado interno de Bolivia.
- d) Conformación de empresas mixtas entre PDVSA y YPFB para el desarrollo de proyectos de exploración, producción, refinación, cadenas de distribución, procesamiento e industrialización de hidrocarburos. Dichas empresas, cuando se constituyan en Bolivia tendrán mayoría accionaria de YPFB y cuando se constituyan en Venezuela tendrán mayoría accionaria de PDVSA.
- e) Otras formas de cooperación que las Partes acuerden mutuamente y que contribuyan a la consolidación de la integración y soberanía energética regional.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para la efectivización de las actividades arriba escritas.

ARTÍCULO 3: ÓRGANOS COMPETENTES

Los órganos competentes responsables de la ejecución del presente Acuerdo son: por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo; y por el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente Acuerdo en otras instituciones públicas o en sus empresas estatales, las cuales podrán determinar mediante acuerdos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

ARTÍCULO 4: CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el fin de asegurara el logro del objeto previsto en el presente Acuerdo, así como la agilización de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes responsables de su ejecución se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente en los territorios de ambas Partes, a los fines de evaluar la forma y el desarrollo de la cooperación energética, así como definir los proyectos y/o programas de ejecución a que haya lugar. En este sentido, se podrán

establecer grupos ejecutivos de trabajo para viabilizar las relaciones de cooperación en los diferentes sectores.

Dichas reuniones deberán coordinarse con la Comisión que se destine para la revisión y evaluación de la cooperación internacional entre ambos países.

ARTÍCULO 5: UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del Presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte receptora a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte revelante.

ARTÍCULO 6: FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad.

ARTÍCULO 7: RELACIÓN LABORAL

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Cada una de las Partes será responsable por los accidentes laborales que sufra su personal o por los daños a su propiedad, independientemente del

lugar donde estos ocurran, y no entablará juicios ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte, a menos que haya sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse con la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 8: FIRMA CON TERCEROS

Este Acuerdo no otorga a las Partes exclusividad alguna ni les impide firmar acuerdos de este tipo con terceros.

ARTÍCULO 9: SOBERANÍA

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicables; ni tampoco afectará los derechos soberanos del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre su territorio ni sus recursos naturales; todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional.

ARTÍCULO 10: MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, serán solucionadas por las Partes de manera amistosa, a través de negociaciones directas y de común acuerdo.

ARTÍCULO 12: DURACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco

(5) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos, con seis (6) meses de anticipación, a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

La no renovación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos iniciados durante su vigencia, los cuales se ejecutarán hasta que los mismos sean culminados, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Barinas, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diez (2010), en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por el Estado Plurinacional de
Bolivia

Rafael Ramírez

Fernando Vicente V.

Ministro del Poder Popular para la
Energía y Petróleo

Ministro de Hidrocarburos y
Energía

4. VENEZUELA Y BOLIVIA

Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Constitución de una Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología.

Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, denominados conjuntamente las “Partes”;

RECONOCIENDO, el Acuerdo entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de estado de Cuba, para la aplicación de la Alternativa Bolivariana para las Américas (ALBA), suscrito en La Habana el 14 de diciembre de 2004; y en la declaración política de la VI Cumbre de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de nuestra América, y la concepción de proyectos y Empresa Gran Nacional en el marco del ALBA, suscrito en Caracas el 26 de enero de 2008;

INSPIRADOS, en los principios consagrados en la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) y el Tratado de Comercio de los Pueblos, suscrito en la ciudad de la Habana el 29 de abril de 2006;

CONSIDERANDO, que el desarrollo productivo debe estar afianzado en el valor agregado de los recursos naturales y la sustentabilidad ambiental, así como en los conocimientos ancestrales y tradicionales de ambas naciones;

REAFIRMANDO, que la Empresa Gran Nacional constituye una unión estratégica y solidaria entre los Estados y los Pueblos de América Latina y el Caribe, contribuyendo al desarrollo científico y tecnológico de nuestras naciones y otros pueblos hermanos; a través del fortalecimiento de la productividad;

CONVENCIDOS, que la alianza estratégica entre ambos países contribuirá a complementar las fortalezas del sector manufacturero, científico y tecnológico de ambas naciones;

TOMANDO EN CUENTA, el interés en reducir las desigualdades

económicas y sociales en ambas naciones basado en los principios de complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos.

Las Partes han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objetivo la creación de una “Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y tecnología”, entendida como una asociación estratégica y solidaria de ambos Estados, a través de instituciones y/o empresas públicas, con el objetivo de garantizar el desarrollo de la industria manufacturera, científica y tecnológica de los países suscriptores del presente instrumento.

ARTÍCULO II

La “Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología” será creada mediante decreto del Poder Ejecutivo de cada una Parte, y adquirirá su personalidad jurídica con la publicación de sus estatutos en los medios de publicidad oficial de los Estados.

ARTÍCULO III

La operación de la “Gran Nacional Manufactura, Ciencia y Tecnología” estará regida por las disposiciones contenidas en el presente documento, con apego a los siguientes principios:

1. Domicilio: La Gran Nacional tendrá domicilio en cada Estado Parte, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos.
2. Participación accionaria: Las Partes tendrán una participación accionaria correlativa con el 51% y el 49% y viceversa, según corresponda al territorio en el cual se establezca cada una de las empresas públicas de dicha Gran Nacional. En caso de existir excedentes, éstos se invertirán o reinvertirán en las mismas empresas para el cumplimiento de sus objetivos.
3. Para la creación, funcionamiento, fusión, escisión, disolución, la empresa estará regida por el ordenamiento jurídico del Estado Parte donde esté constituida, así como por las disposiciones contenidas en su acta constitutiva.

4. La Gran Nacional en su ejercicio no violentará la soberanía del Estado Parte suscriptor del presente Acuerdo.
5. Beneficios fiscales: Las Partes acordarán los beneficios fiscales y arancelarios que puedan ser otorgados para el logro del presente Acuerdo una vez que se determine su rentabilidad y sostenibilidad.
6. Las actividades de la Gran Nacional deberán circunscribirse al ámbito territorial de las Partes y en consecuencia los bienes y servicios producidos con ocasión de su actividad tendrá el tratamiento de producción nacional del Estado Parte, a los efectos de no requerir la nacionalización de los antedichos bienes;

ARTÍCULO IV

Mediante el acta constitutiva de la Gran Nacional, se establecerá su modelo organizativo y directivo, con la finalidad de lograr los objetivos comunes de producción de bienes y servicios, garantizando siempre la dirección paritaria de las operaciones.

ARTÍCULO V

Se crea la “Comisión Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología” integrada por parte de la República Bolivariana de Venezuela, por representantes de la Vicepresidencia Productiva y por el Estado Plurinacional de Bolivia por representantes del Ministerio de Planificación y Desarrollo, cuya función principal es la supervisión y control de los objetivos comunes de producción de bienes y servicios, y de los estatutos constitutivos de la empresa.

Para dar inicio al presente Acuerdo, la Comisión tendrá como primer objetivo el diseño de los mapas de mercancías y de necesidades de ambos países en el sector textil, envases y empaques para alimentos y polímeros.

ARTÍCULO VI

Para la consecución de las disposiciones señaladas en el presente instrumento, las Partes deberán tomar en cuenta al momento de constituir los estatutos de la Gran Nacional:

1. De la forma de operación:

1.1 Para la ejecución de las operaciones conjuntas, la junta directiva de la empresa elaborará un presupuesto de ingresos y gastos anuales.

1.1.1 La empresa en sus operaciones garantizará que todo tipo de aprovechamiento de los recursos se lleve a cabo bajo enfoques de sustentabilidad, de manera integral, minimizando impactos ambientales.

1.2 La comercialización de la producción de la empresa será destinada prioritariamente al consumo social de ambos Estados, así como al sector empresarial estatal, cooperativo o privado, que se defina en correspondencia con los programas que los Gobiernos de los Estados suscriptores establezcan.

1.3 La empresa otorgará la primera opción de compra para la adquisición de los insumos, materias primas, y medios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo social a los proveedores nacionales públicos de ambos Estados y pequeños y medianos productores, siempre que concurran bajo las condiciones similares o más favorables que las de la competencia.

1.4 La empresa de su gestión productiva deberá lograr que los costos de producción sean inferiores a los de la competencia.

1.5 La calidad de los productos de la empresa deberá ser similar o superior a los productos de la competencia.

2 De la forma de financiamiento:

Sin perjuicio de la utilización de recursos financieros propios para sus operaciones, la empresa gestionará los recursos financieros necesarios que garanticen la consecución de su objetivo social a través de los mecanismos siguientes:

2.1 Fondos de origen público o institucional, reembolsable o no reembolsable, según corresponda.

2.1.1 Los fondos no reembolsables serán destinados a sufragar las actividades de inversión, los gastos preoperacionales y de la empresa tales como estudios, proyectos, así

como la construcción, reparación y/o mejoramiento de infraestructura productiva y socioadministrativas que se pongan a disposición de la empresa.

- 2.1.2 Se incluirán dentro de estos fondos los destinados al mejoramiento de la infraestructura de las comunidades relacionadas con la producción de la empresa, así como los destinados a la construcción de nuevas comunidades y obras sociales imprescindibles para su establecimiento.

Los fondos reembolsables cubrirán la inversión relacionada con la adquisición de la maquinaria industrial y equipos técnicos especializados, las construcciones civiles y el montaje de la industria, los cuales sean adquiridos en concepto de propiedad de la empresa. Sufragarán, además, otras necesidades de la producción de la empresa, así como su capital de trabajo.

- 2.1.3 Los fondos que se obtengan para estos propósitos serán manejados directamente por la empresa en relación con sus gastos propios debidamente presupuestados.

- 2.2 Crédito de instituciones financieras bancarias o no bancarias, destinados a los mismos fines que los fondos reembolsables cuando estos últimos no fueren suficientes.

En cualquiera de los dos supuestos, fondos o créditos, la empresa destinará estos financiamientos solamente para el cumplimiento de su objeto social.

3. De las operaciones bancarias:

- 3.1 El registro de las operaciones económicas de la empresa será realizado en moneda de curso legal en el país en el cual se encuentra ubicada la sede.
- 3.2 Los ingresos de las operaciones serán depositados en una cuenta bancaria que se aperturará en un banco público de cada Estado Parte, en cada caso.

3.3 Cada accionista designará e indicará a la empresa la cuenta bancaria en el país sede a la que se deberán transferir los respectivos dividendos que perciba según la proporción que le corresponda, después del cumplimiento de sus obligaciones.

Cada accionista correrá con los trámites establecidos en el momento que tomen la decisión antes referida, asumiendo cada uno de los gastos y beneficios que de tales operaciones se deriven.

4. Otras disposiciones:

En todo lo previsto en este Acuerdo la empresa se regirá por las disposiciones legales donde se encuentre constituida, así como por el acta constitutiva correspondiente:

ARTÍCULO VII

Las Partes entienden y acuerdan que deben guardar absoluta confidencialidad sobre la información registrada y sobre la actividad de negocios que se desarrolle.

Esta información incluye la financiera, de negocio técnico o que por las circunstancias relacionadas con quien la entrega debe ser de buena fe suministrada a terceros.

La información confidencial no incluye:

- a. Información que sea de dominio público después de la firma de estos estatutos.
- b. Información que legalmente recibe una Parte, que no tenga restricción para su revelación.
- c. Información que una de las Partes conoce antes de recibir una información confidencial de la otra parte.
- d. Información que una de las Partes genera que no tenga carácter confidencial.
- e. Información que, de conformidad con la legislación vigente, no puede ser objeto de reserva o confidencialidad, o la requerida por órganos del Poder Público conforme a dicha legislación.

ARTÍCULO VIII

Las Partes se comprometen a resolver de forma amigable, a través de la vía diplomática, cualquier discrepancia que surja en la interpretación y cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en la cláusula relativa a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de un (1) año, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de antelación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento mediante notificación por escrito y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (6) meses después de recibida dicha notificación. La denuncia del presente instrumento, no afectará la ejecución y el desarrollo de las actividades en curso, salvo acuerdo de ambas Partes.

Firmado en la ciudad de Barinas, el día treinta (30) de abril de 2010, en idioma castellano, en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos ejemplares igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por el Estado Plurinacional de
Bolivia

Ricardo José Menéndez Prieto

Viviana Caro

Ministro del Poder Popular para la
Ciencia y Tecnología

Ministra de Planificación del
Desarrollo

5. VENEZUELA Y BOLIVIA

Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados las “Partes”;

TOMANDO EN CUENTA, que las relaciones de hermandad, solidaridad y cooperación de diferentes esferas entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela se han fortalecido sobre la base del legado ideológico y de lucha de nuestro Libertador Simón Bolívar, encarnados por la práctica revolucionaria del Comandante Presidente Hugo Rafael Chávez Frías y del Presidente Evo Morales Ayma;

COSIDERANDO, las bases del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Bolivia, firmado en Caracas el 03 de abril de 1973;

BASADOS, en la voluntad de las Partes de seguir avanzando en la profundización de la integración, con base en los principios de reciprocidad, hermandad, complementariedad y solidaridad;

INSPIRADOS, en la voluntad mutua de ampliar y profundizar la cooperación bilateral en el campo de turismo, el cual constituye un poderoso instrumento para promover el desarrollo socio-cultural económico de nuestros pueblos;

INTERESADOS, en impulsar mecanismos necesarios para el desarrollo endógeno del turismo, a fin de fomentar la cultura turística y la participación protagónica de los actores que conforman el Sistema Turístico Nacional de las Partes involucradas, y así mismo reconocer la importancia de la actividad turística para la sostenibilidad económica, social y ambiental de la región;

CONSIDERANDO, que las Partes tienen mutuo interés de intensificar las relaciones bilaterales y la cooperación en diversas áreas de interés en materia de turismo.

Han resuelto el presente Acuerdo de Cooperación Turística:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto promover e intensificar la cooperación en materia turística entre ambos países, sobre las bases de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO II

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo abarcará la capacitación y formación, asesoría técnica, intercambio de experiencias, ejecución de programas de cooperación conjuntos y otros que las Partes acuerden.

Dichos programas de cooperación, deberán contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con toda la descripción acerca de los objetivos, período de implementación, cronograma de trabajo, gastos previstos, recursos financieros y técnicos, así como cualquier otra condición que se establezca señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada país, según su legislación.

ARTÍCULO III

Con e fin de desarrollar el objeto del presente Acuerdo, las Partes de común acuerdo y en concordancia con su legislación interna, llevarán a cabo acciones de cooperación bajo las modalidades siguientes:

1. Evaluar las debilidades y fortalezas en materia de capacitación turística para fines de complementariedad e intercambio de conocimientos a través de la transferencia de tecnologías y procedimientos para fortalecer el desarrollo de la actividad turística.
2. Realizar los respectivos estudios, a fin de diseñar programas de capacitación orientados a estimular el desarrollo de la actividad turística.
3. Desarrollar e implementar, en el marco del ALBA, la “Ruta del Libertador”, como producto turístico; a su vez harán sus mayores esfuerzos en promover a futuro las condiciones necesarias para la apertura de frecuencias de tráfico turístico aéreo.

4. Desarrollar los productos turísticos binacionales que combinen y complementen los destinos turísticos que ambas naciones ofertan como productos bandera multidestinos para su comercialización internacional.
5. Fomentar programas destinados al desarrollo e implementación del Turismo Social y del Turismo de Base Comunitaria.
6. Desarrollar de manera conjunta paquetes, destinos y servicios turísticos, implementado políticas y estrategias de promoción y comercialización de la oferta turística binacional en mercados nacionales e internacionales.
7. Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO IV

En el marco de cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes se comprometen en adoptar medidas tendentes a promover, estimular y unificar el desarrollo del turismo entre ambas, así como también aunar esfuerzos para incrementar la calidad turística de los dos países.

ARTÍCULO V

Las Partes se comprometen a intercambiar información que consideren de beneficio mutuo, así como material promocional y de difusión en el ámbito turístico de ambos países, a los fines de promover un conocimiento recíproco sobre culturas, destinos y otras áreas fundamentales a nivel bilateral.

ARTÍCULO VI

A los fines de la coordinación y seguimiento de la implementación del presente Acuerdo, las Partes deciden crear un Grupo de Trabajo en materia de turismo, el cual estará integrado por representantes de cada uno de los órganos ejecutores del presente instrumento, quienes deberán trabajar coordinadamente con la comisión que se destine para la revisión y evaluación de la cooperación internacional entre ambos países.

ARTÍCULO VII

A los fines de la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores:

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela: el Ministro del Poder Popular para el Turismo.

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia: el Ministerio de Culturas, a través del Viceministerio de Turismo.

ARTÍCULO VIII

Todos los gastos que se generan de la implementación del presente instrumento, serán sufragados por las Partes de común acuerdo, todo ello de conformidad a la disponibilidad presupuestaria de las mismas.

ARTÍCULO IX

Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperación bilateral establecida en el presente Acuerdo, contribuyan al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

ARTÍCULO X

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo referido a la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTÍCULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectara el desarrollo de los programas y/o proyectos cordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en Barinas, el día 30 de abril de 2010, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por el Estado Plurinacional de
Bolivia

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

David Choquehuanca Céspedes
Ministro de Relaciones Exteriores

6. VENEZUELA Y REPÚBLICA DOMINICANA

Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana en Materia de Prevención del Consumo Indevido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como los delitos Conexos.

Suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el 05 de mayo de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominadas las “Partes”;

RECONOCIENDO que la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como su consumo indebido constituyen un problema cuyas características, evolución y magnitud, a escala mundial, demandan aunar mayores esfuerzos y recursos entre los Estados;

CONSCIENTES que el problema mundial de las drogas vulnera el perfeccionamiento del derecho a la salud de nuestros pueblos, socava el normal desenvolvimiento de las economías lícitas y atenta contra la seguridad e intereses esenciales de ambas Partes;

TENIENDO PRESENTE la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptadas en Viena en 1988, así como otros instrumentos jurídicos internacionales ratificados por las Partes;

REAFIRMANDO los principios contenidos en la Declaración Política y el Programa Global de Acción adoptados por el Vigésimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al problema mundial de las drogas de 1998, con particular mención de lo contenido en la “Declaración sobre Principios Rectores para la Reducción de la Demanda de Drogas”;

CONSIDERANDO el interés de las Partes en combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción y tráfico ilícito;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1: Objeto

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 2: Definiciones

A los fines del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en la legislación interna de cada una de las Partes, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Estupefacientes: cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en las listas I o II, de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de 1972;
2. Sustancias Psicotrópicas: cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figura en las Lista I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971;
3. Delitos Conexos: aquellos cometidos como medios de perpetración del tráfico ilícito de drogas o de precursores químicos; para procurar la impunidad de los mismos o para facilitar su ejecución; así como los cometidos para facilitar al autor o a un tercero el pago, beneficio, producto, precio ofrecido o cualquier otra utilidad derivada del tráfico ilícito de drogas;
4. Precursores Químicos: sustancias que pueden ser utilizadas en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que incorporan su estructura molecular al producto final, resultado fundamentales para dichos procesos; y
5. Drogas: sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, se entenderá por drogas todas aquellas sustancias definidas en los numerales 1 y 2 de este artículo 2.

ARTÍCULO 3: Áreas de Cooperación

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Convenio, las Partes promoverán la cooperación en las siguientes áreas:

1. Salud: prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, análisis toxicológico, transferencia de know – how.
2. Educación: desarrollo de factores de protección, seguimiento y evaluación de políticas públicas, protección y desarrollo estudiantil.
3. Defensa: inteligencia estratégica y desarrollo de programas conjuntos, entre ellos: la creación de un Centro de Comando y Coordinación Conjunta Aérea.
4. Control y Fiscalización de drogas, precursores y químicos esenciales.
5. Formación y capacitación de recurso humano.
6. Divulgación de estudios e investigaciones en la materia.
7. Y cualquier otra acordada entre las Partes.

ARTÍCULO 4: Modalidades de Cooperación

La cooperación que se efectuará conforme al presente Convenio se hará en el marco de la seguridad y del ámbito aduanero, dentro de la competencia de las respectivas administraciones de acuerdo con sus legislaciones internas, y mediante:

1. Prestación de asistencia técnica-científica.
2. Intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos.
3. Intercambio periódico de información operativa de interés mutuo respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas, presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, así como el blanqueo de capitales procedentes de dicho tráfico.
4. Intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios y sobre las rutas y técnicas utilizadas por el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes, con destino final a cualquiera de ellas.

5. Capacitación y formación de funcionarios encargados de prevención de consumo indebido, del control y represión del tráfico ilícito de drogas y precursores químicos, en sus distintas esferas.
6. Facilitación de equipos, recursos humanos y financieros para el desarrollo de programas concretos.
7. Asistencia en materia de decomiso de los bienes y utilidades derivados del tráfico ilícito de drogas.
8. Ejecución de planes, programas y proyectos, en materia de prevención del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
9. Diseño de planes operativo de interdicción en materia de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como precursores químicos.
10. Y cualquiera otra acordada entre las Partes.

ARTÍCULO 5: Alcance

La cooperación entre las Partes incluirá además de las sustancias definidas en el Artículo 2, las drogas de diseño conocidas, así como las que manufacturen en el futuro o cualesquiera otras drogas y precursores químicos que estén en el interés de ambas Partes.

ARTÍCULO 6: Peticiones de Cooperación

Las peticiones de cooperación para la realización de actividades previstas en el presente Convenio, serán dirigidas directamente al órgano competente solicitado por el órgano competente solicitante, en forma escrita. En casos de urgencia las mismas podrán dirigirse en forma verbal; sin embargo, deberían ser inmediatamente confirmadas por escrito.

Las peticiones de cooperación deberán contener:

1. Título del órgano competente solicitante;
2. Título del órgano competente al cual se dirige la petición;
3. Explicación de la solicitud, precisando el fin por el cual se solicita la cooperación; y

4. Cualquiera otra información que pueda contribuir al cumplimiento de la petición.

Las peticiones de cooperación y los documentos que figuren como anexo a la misma, serán dirigidas en el idioma previamente concertado entre los órganos competentes. El órgano competente solicitado puede requerir datos adicionales si éstos son necesarios para cumplir con la petición de cooperación.

Las peticiones de cooperación serán cumplidas por el órgano competente de la Parte solicitada, en plazo más breve posible. En caso de no poder cumplir con la petición de cooperación en el plazo requerido, el órgano competente solicitado la pondrá en conocimiento del órgano competente solicitante, explicando las causas.

Si el cumplimiento de la petición no es competencia del órgano solicitado, este lo hará saber al órgano correspondiente, e informará al órgano competente solicitante.

Los gastos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, serán asumidos por el órgano competente de la Parte solicitada en el territorio de su Estado, si este acepta la petición para el cumplimiento, salvo la siguiente excepción: El órgano competente solicitante sufragará todos los gastos relacionados con el traslado de sus representantes, en caso de ser necesario, con motivo de sus peticiones de cooperación.

La cuestión sobre el pago de otros gastos estará sujeta a previo acuerdo entre los órganos competentes antes de incurrir en dichos gastos.

ARTÍCULO 7: Cumplimiento de las Peticiones de Cooperación

El cumplimiento de las peticiones de cooperación puede ser rechazado, total o parcialmente, si el órgano competente solicitado considera que el cumplimiento de la mencionada petición puede causar perjuicio a la soberanía, seguridad u otros intereses sustanciales del Estado o contradice la legislación interna del Estado o sus obligaciones internacionales.

En caso de adoptar una decisión sobre el rechazo del cumplimiento de la

petición de cooperación, la misma será puesta en conocimiento del órgano competente solicitante, señalándose las causas.

ARTÍCULO 8: Confidencialidad de la Información y Documentos recibidos

Las Partes se asegurarán de la confidencialidad de la información y documentos recibidos, si éstos tienen carácter reservado o si la Parte que los hace llegar considera inconveniente su divulgación.

La información y documentos recibidos con base al presente Convenio, considerados confidenciales, podrán ser revelados a una tercera parte, sólo con el consentimiento en forma escrita del órgano competente que los ha concedido.

ARTÍCULO 9: Instrumentos para Desarrollar la Cooperación

La colaboración a desarrollarse en el marco del presente Convenio, se realizará a través de acuerdos interinstitucionales de cooperación, conforme con las políticas definidas sobre la materia por cada país, que contendrán disposiciones relativas a:

1. Los objetivos a alcanzar; 2. El calendario de trabajo; 3. Las obligaciones de cada una de las Partes; 4. El financiamiento; y 5. Las instituciones participantes responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 10: Órganos Ejecutores

La cooperación prevista en el presente Convenio se realizará a través de los órganos ejecutores de las partes.

Por la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;
- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia: Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC);
- Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
- Ministerio Público;

- Ministerio del Poder Popular para la Salud y Protección Social, y
- Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Por la República Dominicana:

- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Procuraduría General de la República;
- Consejo Nacional de Drogas;
- Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);
- Ministerio de las Fuerzas Armadas;
- Ministerio de Interior y Policía;
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- Ministerio de Industria y Comercio.

Las Partes establecerán los canales directos de enlace, teléfono, fax, correo electrónico u otros, entre sus órganos ejecutores con el fin de asegurar una cooperación eficaz.

Las Partes se avisarán una a otra de manera inmediata por la vía diplomática sobre los cambios en la lista de los órganos ejecutores.

ARTÍCULO 11: Revisión de Logros y Alcances en el Marco de este Convenio de Cooperación

A los fines de velar por la implementación y ejecución del presente instrumento, las Partes deciden crear un Grupo de Trabajo, el cual actuará bajo la dirección de la Comisión Mixta, creada en el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en Caracas, el 31 de enero de 1997.

Dicho Grupo de Trabajo estará integrado por representantes de los órganos ejecutores, y se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Dominicana. Las fechas y agenda de reuniones serán establecidas por las Partes de común acuerdo, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 12: Solución de Controversias

Cualquiera divergencia entre las Partes con ocasión a la interpretación o aplicación del presente Convenio será objeto, inicialmente, de consultas entre sus órganos ejecutores competentes designados por las Partes. Si los mencionados órganos no lograsen un arreglo, la disputa será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 13: Enmiendas

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes; dichas enmiendas entrarán en vigor una vez cumplido el mismo procedimiento para la entrada en vigencia del Convenio.

ARTÍCULO 14: Entrada en Vigor, Duración y Denuncia

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de las peticiones de cooperación y/o acuerdos interinstitucionales entre las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día cinco (5) de mayo de 2010, en dos ejemplares originales en el idioma castellano, teniendo ambos textos iguales validez.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Dominicana

Nicolás Maduro Moros

Carlos Morales Troncoso

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Ministro de Relaciones Exteriores

7. VENEZUELA Y PORTUGAL

Acuerdo de Cooperación en Materia de Seguridad y Soberanía Alimentaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 29 de mayo de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527 de fecha 08 de octubre de 2010.

La República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa, en adelante denominados las Partes.

MOTIVADOS por el deseo de promover y ampliar la cooperación entre los dos países, para afianzar y consolidar las relaciones amigables entre los pueblos de Venezuela y Portugal;

CONSIDERANDO los lazos de amistad y entendimiento existentes entre ambos países basados en los principios de solidaridad, complementariedad, reconocimiento de las asimetrías, así como seguridad alimentaria, medios de subsistencia y desarrollo rural integral;

CONSCIENTES de que el esfuerzo por lograr la seguridad y soberanía alimentaria, entendida ésta como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, y el acceso oportuno y permanente a éstos por los pueblos, es un objetivo común de las Partes;

RESPALDADOS en los términos del Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Portuguesa sobre la Cooperación Económica e Industrial, suscrito en Lisboa el 30 de noviembre de 1976, el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Venezuela y la República Portuguesa, firmado en Caracas el 17 de junio de 1994 y el Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Venezuela y la República Portuguesa, en materia de Cooperación Económica y Energética entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa, signado en Caracas el 13 de mayo de 2008.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objeto de este Acuerdo es establecer el marco institucional para cooperar en lo que concierne a la seguridad y soberanía alimentaria. Este objetivo podrá ser alcanzado por medio del diseño y desarrollo de programas de cooperación científica, técnica y financiera, sobre la base de los principios de solidaridad, complementariedad, reconocimiento de las asimetrías, así como seguridad alimentaria, medios de subsistencia y desarrollo rural integral, conforme a sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en este Acuerdo.

ARTÍCULO II

Las Partes, a los fines de la implementación del presente Acuerdo, convienen designar como órganos ejecutores por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación y por la República Portuguesa, al Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural y Pesca.

ARTÍCULO III

A fin de desarrollar el objeto de este Acuerdo, las Partes se comprometen a establecer una Comisión Permanente de Consulta, en adelante la “Comisión”, que será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada Parte, e integrada por funcionarios de la áreas técnicas pertinentes.

La Comisión se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Portuguesa, en fechas a ser acordadas por las Partes, por la vía diplomática.

La Comisión estimulará el establecimiento de canales bilaterales de comercialización para el suministro de alimentos, frente a la coyuntura del mercado mundial y sus repercusiones en los respectivos mercados nacionales.

La Comisión presentará informes periódicos sobre la ejecución del Presente Acuerdo a la Comisión de Seguimiento creada en el Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República

de Venezuela y la República Portuguesa en materia de Cooperación Económica y Energética entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa, signado en Caracas el 13 de mayo de 2008, la cual se encargará de la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

Las Partes acuerdan mantener una fluida comunicación que incluya el intercambio de datos técnicos sobre el abastecimiento y las necesidades de provisiones de alimentos de ambos países, de manera de anticiparse a eventuales dificultades en el suministro nacional de alimentos, a través de la articulación de los órganos o entes responsables.

ARTÍCULO V

Las Partes comprometen sus mejores esfuerzos para:

- a) Mejorar y facilitar las condiciones para el intercambio de alimentos de conformidad con las políticas nacionales.
- b) Trabajar conjuntamente para el apoyo y fortalecimiento productivo de ambas Partes, con el objeto de impulsar las medidas y acciones desarrolladas en la implementación del presente instrumento.

ARTÍCULO VI

La cooperación prevista en el presente Acuerdo podrá desarrollarse de conformidad con los ordenamientos jurídicos de las Partes a través de la realización de, entre otras, las siguientes actividades:

- 1- La elaboración de propuestas de políticas de intercambio de productos alimenticios e insumos agrícolas nacionales
- 2- La inversión en el desarrollo de proyectos conjuntos para la producción agroalimentaria así como actividades relacionadas con la logística y comercialización de los mismos.
- 3- El desarrollo de planes, proyectos y/o programas en los que se tenga en cuenta los requerimientos y necesidades nutricionales de cada pueblo, así como su cultura alimentaria.

- 4- El diseño de Proyectos de Cooperación relacionado con la transferencia tecnológica en materia agroalimentaria así como el desarrollo de técnicos y sistemas para la transformación de alimentos de mutuo interés para las Partes.
- 5- La elaboración de propuestas de políticas que propicien el suministro de alimentos a mediano y largo plazo, a fin de establecer un horizonte de planeamiento previsible tanto para los productos como para los consumidores.
- 6- Cualquier otra actividad que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO VII

Las Partes mantendrán dialogo permanente con representantes de la industria alimentaria y de los productores de sus respectivos países, con el objeto de conocer el potencial exportador y los asuntos relacionados con la logística, tales como el transporte, la distribución y la comercialización de alimentos, a fin de favorecer la participación equitativa de dicha industria en las operaciones ligadas al sector alimentario.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo X.

ARTÍCULO IX

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor, y tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra su intención de no prorrogarlo, con un

mínimo de de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses después de recibida la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, a menos que acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2010, en dos (2) ejemplares originales, de un mismo tenor y a un solo efecto, redactados en idioma castellano y en idioma portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Nicolás Maduro Moros

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la República Portuguesa

Fernando Serraqueiro

Secretario de Estado de Comercio,
Servicios y Defensa del
Consumidor

Ministerio de Economía,
Innovación y Desarrollo

8. VENEZUELA Y BRASIL

Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación del Proyecto Apoyo al Plan de Desarrollo Sustentable para Asentamiento de Barrios de Caracas.

Suscrito en la ciudad de Brasilia, el 28 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en lo adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO que sus relaciones de cooperación han sido fortalecidas en el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, firmando en Santa Elena de Uairén el 20 de febrero de 1973;

CONSIDERANDO el deseo común de promover la cooperación para el desarrollo; y

CONSIDERANDO que la cooperación Técnica en el área de desarrollo social reviste especial interés para las “Partes”;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. El presente Acuerdo Complementario tiene como objetivo la implementación del Proyecto “Apoyo al Plan de Desarrollo Sustentable para Asentamiento de Barrios de Caracas”, en lo adelante denominado “Proyecto”, cuya finalidad es capacitar técnicos venezolanos en metodologías de intervención urbana en barrios, con miras a promover un proceso de desarrollo local sustentable.
2. El “Proyecto” establecerá los objetivos, las actividades y los resultados a ser logrados en el ámbito del presente Acuerdo Complementario.
3. El “Proyecto” será aprobado y firmado por las instituciones coordinadoras y ejecutoras.

ARTÍCULO II

1. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela designa:
 - a) Al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en adelante denominado “MPPRE”, como institución responsable de la coordinación y seguimiento de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario; y
 - b) Al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, en lo adelante denominado “MOPVI”, como institución responsable de la ejecución y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.
2. El Gobierno de la República Federativa del Brasil designa:
 - a. A la Agencia Brasileña la Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante denominada “ABC/MRE”, como institución responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de las acciones resultantes del presente Acuerdo Complementario; y
 - b. A la Caixa Económica Federal, en adelante denominada “CAIXA”, como institución responsable de la ejecución y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO III

1. Corresponde al Gobierno de la República Federativa del Brasil:
 - a. Designar y enviar técnicos para desarrollar en Venezuela las actividades de cooperación técnica previstas en el “Proyecto”.
 - b. Recibir técnicos venezolanos en Brasil para que sean capacitados en la CAIXA; y
 - c. Hacer el seguimiento y la evaluación del desarrollo del “Proyecto”.
2. Corresponde al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:
 - a. Designar técnicos venezolanos para participar en las actividades previstas en el “Proyecto”.
 - b. Poner a disposición las instalaciones e infraestructura adecuadas

para la ejecución de las actividades de cooperación técnica previstas en el “Proyecto”.

- c. Ofrecer apoyo operacional a los técnicos enviados por el Gobierno brasileño, mediante el suministro de todas las informaciones necesarias a la ejecución del “Proyecto”, y
 - d. Realizar el acompañamiento y la evaluación del desarrollo del “Proyecto”.
3. El presente Acuerdo Complementario no implica cualquier compromiso de transferencias de recursos financieros entre las “Partes”. Los gastos que se generen de la implementación del presente Acuerdo Complementario serán asumidos individualmente por las “Partes”, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO IV

En la ejecución de las actividades prevista en el “Proyecto”, las “Partes” podrán disponer de recursos de instituciones públicas y privadas, de organismos internacionales, de agencias de cooperación técnica, de fondos y de programas regionales e internacionales, que deberán estar previstos en otros instrumentos.

ARTÍCULO V

Todas las actividades mencionadas en este Acuerdo Complementario estarán sujetas a los ordenamientos jurídicos internos de las “Partes”.

ARTÍCULO VI

1. Las instituciones ejecutoras mencionadas en el Artículo II del presente Acuerdo Complementario elaborarán informes sobre los resultados alcanzados en el “Proyecto”, los cuales serán presentados a las instituciones coordinadoras.
2. Las “Partes” acuerdan mantener bajo reserva toda la información confidencial o privada que le haya sido revelada, en virtud de la ejecución del presente instrumento.
3. Los documentos resultantes de las actividades desarrolladas en el contexto del “Proyecto” serán de propiedad conjunta de las “Partes”, que

deberán ser consultadas previa y formalmente en caso de publicación, sino también mencionadas en el documento que será publicado.

ARTÍCULO VII

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las “Partes”, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado de común acuerdo entre las “Partes”, por la vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Artículo IX del presente Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las comunicaciones a través de la cual las “Partes” se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las “Partes” comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las “Partes” podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de las peticiones de cooperación y/o acuerdos interinstitucionales entre las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en Brasilia, República Federativa del Brasil, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2010, en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano y portugués, siendo ambos textos iguales auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Diosdado Cabello Rondón

Ministro del Poder Popular para
las Obras Públicas y Vivienda

Por la República Federativa del
Brasil

Antonio Troncoso

Secretario General de las
Relaciones Exteriores

9. VENEZUELA Y DOMINICA

Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Mancomunidad de Dominica para la Creación de una empresa Grannacional de Café.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 31 de mayo de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.

La República Bolivariana de Venezuela y la Mancomunidad de Dominica, en adelante denominadas las “Partes”;

DESEOSAS de ampliar y estrechar las relaciones de amistad entre ambos países;

TOMANDO EN CUENTA los principios consagrados en la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP);

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de promover e impulsar la cooperación para el beneficio mutuo de los pueblos;

REITERANDO la convicción de que sólo un proceso de integración entre los pueblos de nuestra América, que tenga en cuenta el desarrollo de cada país, garantizará que todas las naciones se beneficien de este proceso;

SUSTENTADAS en los principios de solidaridad, cooperación genuina y complementariedad entre nuestro pueblo, en el aprovechamiento nacional y en función del bienestar de nuestros pueblos, de sus recursos naturales, incluido su potencial energético;

ENTENDIENDO que la empresa Grannacional constituye una unión estratégica y solidaria entre los Estados y pueblos de América Latina y el Caribe, contribuyendo a la soberanía y seguridad alimentaria, y el desarrollo social de nuestras naciones y otros pueblos hermanos; a través del fortalecimiento de la productividad;

Han acordado suscribir el presente Acuerdo en los siguientes términos:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto la creación de una Empresa Grannacional de Café cuya finalidad constituye la producción, procesamiento, intercambio, distribución y comercialización de café, sobre las bases de la reciprocidad, solidaridad complementariedad y respeto mutuo de la soberanía, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada país y lo establecido en el presente instrumento.

ARTÍCULO II

A los fines de la implementación del objeto del presente instrumento, las Partes convienen constituir la Empresa Grannacional de Café, en un lapso de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTÍCULO III

La Empresa Grannacional tendrá por objeto la producción, procesamiento, distribución y comercialización de café en la Mancomunidad de Dominica, con destino a la exportación a los países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América-Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), pudiendo también exportar el excedente a otros mercados. Así mismo, dará preferencia a la importación de café desde los países del ALBA-TCP.

Para llevar a cabo dicho objeto, la empresa deberá estar autorizada por las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela y la Mancomunidad de Dominica y realizar todos aquellos medios que resulten necesarios para establecer y operar la Planta Procesadora de Café y otros cultivos, rehabilitar y expandir los campos de producción de café y otros cultivos.

La Empresa Grannacional se constituirá como una empresa registrada en la República Bolivariana de Venezuela, cuya participación accionaria será el 51% Venezuela y 49% Dominica. Dicha Empresa Grannacional será a su vez la propietaria del 100% de las acciones de la empresa a constituirse en la Mancomunidad de Dominica. La Empresa Grannacional será responsable del cumplimiento de las obligaciones de la empresa en Dominica.

ARTÍCULO IV

Las Partes convienen que para la ejecución del objeto de la Empresa Grannacional de Café, deberán ejecutar conjuntamente la instalación y funcionamiento de una Planta Procesadora de Café, que se encontrará ubicada en la Mancomunidad de Dominica.

ARTÍCULO V

La operación de la empresa Grannacional de Café, estará regida por las disposiciones contenidas en el presente documento, con apego a los siguientes principios:

1. Domicilio: La Empresa Grannacional de Café, tendrá domicilio en la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
2. Participación Accionaria: Las Partes acuerdan que la participación en el capital social autorizado de la empresa que constituyen, sea en la siguiente proporción: el 51% República Bolivariana de Venezuela y el 49% la Mancomunidad de Dominica.
3. Para la creación, funcionamiento, fusión, escisión, disolución, la empresa estará regida por las cláusulas que se establecen en sus Estatutos y el Código de Comercio de la República Bolivariana de Venezuela.
4. La Empresa Grannacional de Café en su ejercicio no violentará la soberanía territorial de los Estados parte suscriptores del presente Acuerdo.
5. Beneficios fiscales: Las Partes acordarán los beneficios fiscales y arancelarios que puedan ser otorgados a la empresa para el logro de su objeto una vez que se determine su rentabilidad y sostenibilidad.

ARTÍCULO VI

Para el cumplimiento del objetivo previsto en este Acuerdo, las Partes acuerdan las siguientes responsabilidades:

Responsabilidades de la Mancomunidad de Dominica:

1. Suministrar aproximadamente 50.000 pies cuadrados (1.15 acres) de terreno para el establecimiento de la Planta Procesadora (Suministrando ubicación exacta y coordenadas UTM).
2. Suministrar una (1) losa de aproximadamente 20.000 pies cuadrados y la cerca perimetral.
3. Suministrar el sistema eléctrico necesario para la construcción y operación de la Planta Procesadora.
4. Suministrar el sistema de agua necesario para la construcción y operación de la Planta Procesadora.
5. Suministrar el transporte del equipo de la planta y del personal de instalación.
6. Suministrar transporte del material de construcción durante la construcción del galpón donde operará la Planta Procesadora de Café.
7. Suministrar seguridad durante el período de construcción.
8. Facilitar las actividades de la Empresa Grannacional de Café con relación a las barreras fiscales, las medidas Fitosanitarias y cualquier otro aspecto, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Mancomunidad de Dominica.
9. Desarrollar un modelo apropiado de gerencia y una institución para garantizar las operaciones óptimas de la planta.
10. Desarrollar, en colaboración con el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, un programa de establecimiento de expansión de café y otros cultivos para garantizar la viabilidad de este proyecto.
11. Suministrar apoyo administrativo (ingeniería) durante la construcción y la fase de puesta de operación de la planta.
12. Hacer todo lo que considere necesario de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Mancomunidad de Dominica, para asegurar el éxito de las operaciones y la viabilidad de la Empresa Gannacional de Café a los fines de que la cooperación se realice en términos de reciprocidad.

13. Exención de todos los impuestos de importación y exportación para la materia prima y el producto final de conformidad con las leyes de Dominica.
14. Otorgar el terreno a ser utilizado por la Empresa Grannacional para la demostración y entretenimiento dirigido a los productores de café.

Responsabilidades de la República Bolivariana de Venezuela:

1. Suministrar al Gobierno de la Mancomunidad de Dominica los planos y requerimientos para la construcción de la losa para la Planta Procesadora de Café.
2. Suministrar el diseño del galpón de la Planta Procesadora de Café.
3. Suministrar las especificaciones para el sistema eléctrico y de agua.
4. Ejecutar la construcción del galpón donde funcionará la Planta Procesadora de Café.
5. Suministrar, instalar y comenzar las operaciones de la Planta Procesadora de Café.
6. Proveer entrenamiento al personal que operará la maquinaria.
7. Suministrar asistencia para promover y optimizar la producción de café y otros cultivos.
8. Hacer todo lo que considere necesario para asegurar el éxito de las operaciones y la viabilidad de la Empresa Grannacional de Café.
9. Suministrar asistencia para la rehabilitación y establecimiento de plantaciones de café en la Mancomunidad de Dominica.

ARTÍCULO VII

Las Partes acuerdan las siguientes solicitudes complementarias:

1. Proponer dentro del marco del ALBA-TCP, la aprobación de un fondo para apoyar y cooperar en áreas de café y otros cultivos. este fondo será administrado por la Empresa Grannacional de Café.
2. Otorgar el apoyo necesario en relación al estatus laboral del personal

venezolano que estará llevando a cabo la instalación y el comienzo de operaciones de la Planta Procesadora de Café.

ARTÍCULO VIII

Todo lo relacionado con la denominación y duración de la Empresa Grannacional de Café, así como el nombre de los representantes de los accionistas, personas autorizadas para obrar y firmar por la empresa, capital social, origen de éste, entre otros, será establecido de mutuo acuerdo entre los representantes del Poder Ejecutivo de cada una de las Partes en el Acta Constitutiva que a tal efecto se registre para la creación de la Empresa Grannacional.

ARTÍCULO IX

Para la ejecución del presente Acuerdo las Partes acuerdan designar como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, por la Mancomunidad de Dominica, al Ministerio de Agricultura y Bosques.

ARTÍCULO X

A los fines de la ejecución e implementación del presente Acuerdo, las Partes convienen la creación de una Comisión integrada por representantes de los órganos ejecutores y/o delegados designados por sus Ministros. La presente Comisión tendrá entre sus funciones la supervisión de funcionamiento de la Empresa Grannacional de Café.

Asimismo, las Partes acuerdan que los Estatutos de la Empresa Grannacional de Café, mediante los cuales se establezca su constitución, contemplará la presente Comisión como órgano de supervisión técnico y político, acordando que la empresa presentará informes anuales a esta Comisión.

ARTÍCULO XI

Las condiciones relativas al financiamiento, organización y ejecución de las actividades que se desarrollarán a los fines de lograr el objetivo acordado por las Partes, como se establece en el Artículo VI, serán asumidas por cada órgano ejecutor de acuerdo a la disponibilidad de recursos financieros y presupuestarios.

ARTÍCULO XII

Las Partes entienden y acuerdan que deben guardar absoluta confidencialidad en la información manejada y registrada, sobre la actividad de negocios que se desarrolle. Esta información incluye la financiera, de negocio técnico y aquella que bajo circunstancias haya sido suministrada, de buena fe, por terceros.

La información confidencial no incluye:

1. Información que esté o entre al dominio público después de la firma de estos Estatutos.
2. Información que legalmente reciba una Parte sin restricción en su revelación y sin infracción de una obligación de no revelación.
3. Información que la Parte receptora conozca antes de recibir una información confidencial de otra Parte emisora.
4. Información que la Parte receptora genere independientemente de ninguna información confidencial de la Parte que la emita.
5. Información que, de conformidad con la legislación vigente, no pueda ser objeto de reserva o confidencialidad, o la requerida por órganos del Poder Público conforme a dicha legislación.

ARTÍCULO XIII

Las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas por las Partes de forma amistosa, a través de negociaciones directas, sobre la base de un espíritu de cooperación, colaboración, reciprocidad profesional y de mutua comprensión, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XIV

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XV

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses después de recibida dicha comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas o proyectos que se encuentren en ejecución salvo que las Partes dispongan lo contrario.

Hecho en la ciudad de Caracas, el 31 de mayo de 2010, en dos (2) ejemplares originales redactados en los idiomas castellano e inglés, siendo todos los textos totalmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la Mancomunidad de
Dominica

Elías Jaua Milano

Malthew Walter

Ministro del Poder Popular para
Agricultura y Tierras

Ministro de Agricultura y Bosques

10. VENEZUELA Y BRASIL

Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Localidades Fronterizas Vinculadas.

Suscrito en la ciudad de Brasilia, el 28 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados “las Partes”;

CONSIDERANDO la amistad entre las Partes;

RECONOCIENDO el interés recíproco en promover la integración física, económica y social entre las Partes, en beneficio de sus pueblos;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de establecer mecanismos que promuevan la mayor integración de las comunidades fronterizas, buscando mejorar la calidad de vida de sus poblaciones;

CONSIDERANDO que la fluidez y la armonía del relacionamiento entre las comunidades fronterizas constituyen uno de los aspectos más relevantes y emblemáticos del proceso de integración bilateral; y

CONVENCIDOS de la necesidad de impulsar el desarrollo integral de las localidades fronterizas vinculadas y promover su integración, a través de un trato especial a los residentes en materia económica, de tránsito, de régimen laboral y de acceso a los servicios y los bienes públicos de salud y educación, con base en los principios de reciprocidad, solidaridad, complementariedad, cooperación y respeto a la soberanía de las Partes.

Acuerdan:

Artículo 1: Objeto

1. El objeto del presente Acuerdo es establecer un régimen especial para promover la integración social y mejorar la calidad de vida de los nacionales de las Partes con residencia en las localidades fronterizas vinculadas definidas en este Acuerdo, con el fin de garantizar su desarrollo integral, con enfoque intercultural.

2. La determinación de la residencia se regirá conforme a la legislación de cada una de las Partes.

Artículo 2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Acuerdo se aplicará a los nacionales de las Partes residentes en las siguientes localidades fronterizas vinculadas:
 - a. En la República Bolivariana de Venezuela, la localidad de Santa Elena de Uairén, municipio Gran Sabana del Estado Bolívar.
 - b. En la República Federativa del Brasil, la localidad de Pacaraima, municipio Pacaraima del Estado Roraima.
2. Las Partes podrán incluir nuevas poblaciones fronterizas en el ámbito de localidades fronterizas vinculadas objeto del presente Acuerdo, lo cual formalizarán mediante la suscripción de protocolos adicionales al presente instrumento.

Artículo 3: Derechos Concedidos

Las Partes garantizarán, con un enfoque intercultural, a los nacionales residentes en las localidades fronterizas vinculadas, los derechos siguientes:

- a. Residencia en la localidad fronteriza vinculada a la de su origen;
- b. Acceso a la enseñanza pública, en condiciones de gratuidad; y
- c. Acceso a los servicios y los bienes públicos de salud, en los términos que serán definidos posteriormente en instrumento internacional específico.

Artículo 4: Expedición de la Cédula Vecinal Fronteriza

1. Los nacionales de las Partes residentes en las localidades fronterizas vinculadas podrán solicitar la expedición de la Cédula (del Carnet) Vecinal Fronteriza a la autoridad competente de sus país, debiendo presentar para este efecto los documentos siguientes:
 - a. Pasaportes o documento de identidad válidos;
 - b. Comprobante de domicilio o constancia de residencia emitido por la autoridad competente, conforme a la legislación de cada Parte;

- c. Declaración jurada de no estar sometido a condena penal y civil;
 - d. Comprobante de pago de las tasas correspondientes, cuando sea el caso;
 - e. Foto 3x4;
 - f. Cualquier otro requisito establecido en la legislación de cada Parte.
2. Las autoridades competentes para la expedición de la Cédula Vecinal Fronteriza son:
 - a. Por la República Federativa del Brasil, el Departamento de la Policía Federal; y
 - b. Por la República Bolivariana de Venezuela, el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
 3. La Cédula Vecinal Fronteriza deberá contener mención expresa de este Acuerdo, nombre, filiación, nacionalidad, sexo, fecha de nacimiento, foto del titular y fecha de expedición. Asimismo, tendrá validez por cinco (5) años, pudiendo ser prorrogada por igual período, a solicitud del interesado.
 4. En el caso de menores de edad, la solicitud será formalizada por su representante legal, de conformidad con la legislación interna de cada Parte, incluso en lo que se refiere al tránsito migratorio.
 5. Las autoridades competentes de las Partes intercambiarán mensualmente el registro de las Cédulas Vecinales Fronterizas expedida por cada una.
 6. La obtención de la Cédula Vecinal Fronteriza será de naturaleza voluntaria y no sustituirá el documento de identidad emitido por las Partes, cuya presentación podrá ser exigida al titular.
 7. Las Partes no exigirán intervención consular ni traducción de los documentos necesarios a la obtención de la Cédula Vecinal Fronteriza.
 8. Se quedan extintas, a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, las penalidades administrativas aplicadas o aplicables en razón de la permanencia irregular de nacionales de una Parte en territorio de otra Parte en cualquiera de las Localidades Fronterizas Vinculadas.

Artículo 5: Anulación de la Cédula Vecinal Fronteriza

1. La Cédula Vecinal Fronteriza será anulada en cualquier momento por la autoridad competente emisora cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:
 - a. Revocatoria o renuncia de la nacionalidad;
 - b. Cambio o fijación de la residencia fuera de alguna de las localidades fronterizas vinculadas;
 - c. Verificación de fraude o uso de documento falso para la emisión de la Cédula Vecinal Fronteriza;
 - d. Condena por infracciones aduanero-tributarias, conforme a la normativa de la Parte donde ocurriera la infracción;
 - e. Condena penal.
2. La anulación de la Cédula Vecinal Fronteriza acarreará su inmediato decomiso por la autoridad competente.
3. La autoridad competente de una Parte podrá solicitar a la autoridad competente de la otra Parte la anulación de una Cédula Vecinal Fronteriza emitida por ésta, cuando tenga conocimiento de la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el párrafo 1 de este artículo, pudiendo retener preventivamente dicho documento, hasta que la autoridad competente emisora decida sobre la anulación requerida.

Artículo 6: Pueblos y Comunidades Indígenas

Las Partes establecerán de mutuo acuerdo un tratamiento especial para los pueblos y comunidades indígenas que residen en las localidades fronterizas vinculadas conforme a lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y los ordenamientos jurídicos internos de cada Parte, con el objeto de fomentar y promover el intercambio intercultural y el acceso a las políticas públicas formuladas y reglamentadas en las Partes para las poblaciones fronterizas.

Artículo 7: Seguimiento del Acuerdo

Las autoridades competentes para la expedición de la Cédula Vecinal Fronteriza deberán informar anualmente al Grupo de Trabajo sobre Desarrollo Fronterizo Brasil – Venezuela, en el ámbito de la Comisión de Alto Nivel (COBAN), sobre la ejecución, avances y dificultades, que puedan originarse por la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 8: Otros Acuerdos

Este Acuerdo no restringe los derechos u obligaciones establecidos por otros instrumentos vigentes entre las Partes y solamente será aplicado en las localidades fronterizas establecidas en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 9: Solución de Controversias

Las controversias originadas de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo serán resueltas amigablemente entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo 10: Entrada en Vigor, Denuncia y Enmienda

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación por la cual las Partes se notifiquen, por la vía diplomática del cumplimiento de sus respectivas formalidades internas para la entrada en vigor y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables automáticamente por iguales períodos.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses después de la fecha de la notificación respectiva, lapso en el cual las Partes establecerán los mecanismos que registrarán la situación migratoria de los beneficiarios del régimen previsto en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por consentimiento mutuo de las Partes, por la vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo.

Suscrito en Brasilia, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2010, en dos ejemplares originales, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Federativa del
Brasil

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Antonio de Aguiar Patriota
Secretario General de las
Relaciones Exteriores

11. VENEZUELA Y URUGUAY

Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay en el Sector Defensa.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 09 de junio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.

La República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, en lo sucesivo denominadas las “Partes”.

CONSIDERANDO los intereses comunes que se expresan en el marco de los procesos de integración, las Partes manifiestan su voluntad de desarrollar acciones de cooperación en el sector Defensa;

GUIADOS por la voluntad de establecer una cooperación en el ámbito técnico militar;

CONVENCIDOS que la Cooperación en el sector Defensa contribuirá al fortalecimiento del conocimiento y la confianza recíproca;

DESEOSOS de estrechar los lazos de amistad entre las Partes.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1: Objeto

Las Partes se comprometen a promover y fomentar la cooperación en el sector Defensa, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y con lo previsto en el presente Acuerdo.

Artículo 2: Ámbitos de cooperación

Las Partes cooperarán en los siguientes ámbitos:

- Intercambio en las áreas de capacitación y entrenamiento de personal;
- Cooperación en el ámbito de la Ciencia y la Tecnología en el sector Defensa;
- Apoyo logístico en el ámbito técnico-militar;
- Intercambio y visitas de delegaciones;

- Cualquier otro que de común acuerdo decidan las Partes.

Artículo 3: Órganos ejecutores

Los órganos ejecutores encargados de la instrumentación del presente Acuerdo son:

Por la República Bolivariana de Venezuela: el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Por la República Oriental del Uruguay: el Ministerio de la Defensa Nacional.

Las Partes se informarán por los canales diplomáticos sobre cualquier cambio de sus órganos ejecutores o entes adscritos.

Artículo 4: Intercambio en las áreas de capacitación y entrenamiento de personal

En el ámbito de la capacitación y entretenimiento, las Partes procurarán, en la medida de sus medios y posibilidades, la formación y el perfeccionamiento profesional del personal en los respectivos institutos nacionales de formación militar.

Artículo 5: Cooperación en el ámbito de la Ciencia y Tecnología en el sector Defensa.

En el ámbito científico y tecnológico las Partes acordarán las modalidades de cooperación, en la medida de sus medios y posibilidades, así como el apoyo necesario, de acuerdo a lo convenido entre ellas.

Artículo 6: Apoyo Logístico

En el ámbito del apoyo logístico, las Partes se brindarán asistencia mutua, en la medida de sus medios y posibilidades, de acuerdo a lo convenido entre ellas.

Artículo 7: Intercambio y Visita

En el ámbito del desarrollo de los lazos de amistad y de cooperación, las Partes realizarán visitas e intercambios de delegaciones, así como asistencia a conferencias y seminarios sobre temas de defensa.

Artículo 8: Grupo de Trabajo

Las Partes acuerdan crear un Grupo de Trabajo que estará integrado por representantes del Ministerio del Poder Popular para la Defensa de la República Bolivariana de Venezuela, y por el Ministerio de la Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay, el cual en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá presentar Convenios específicos en las áreas del cooperación referidas precedentemente, los cuales serán evaluados al menos una (1) vez al año.

Las reuniones del Grupo de Trabajo se efectuara una (1) vez al año, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Oriental del Uruguay, con el fin de asegurar la planificación, el desarrollo y seguimiento de la cooperación que constituye el objeto del presente Acuerdo.

El Grupo de Trabajo presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión Mixta de Coordinación, Cooperación y Promoción, creada según el Acuerdo por Intercambio de Notas Revérsales para el perfeccionamiento del Mecanismo de la Comisión de Coordinación y Consulta entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, suscrita el 25 de abril y 02 de mayo del 2006, la cual se encargará de la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 9: Financiamiento

Las modalidades de pago de los servicios de asistencia técnica y de capacitación y entrenamiento, así como las condiciones de estadía, alojamiento, seguro médico y responsabilidad jurídica del personal de las Partes dentro del país anfitrión, serán definidas a través de arreglos técnicos, contratos o intercambios de notas relativos a éstos, firmados de mutuo acuerdo.

El intercambio de personal relacionado con la consecución de la cooperación prevista en este Acuerdo, será realizado sobre la base de los siguientes principios:

- a. La Parte visitante sufragará los gastos de transporte de su personal hasta el punto de entrada del país anfitrión, así como el retorno a su país de origen desde ese mismo punto.
- b. La Parte anfitriona sufragará los gastos de transporte interno de la Parte visitante, desde el momento de la llegada de ésta al país anfitrión, así como los gastos relativos al alojamiento, alimentación y a los programas organizados por la Parte anfitriona en el marco de la visita.

Artículo 10: Aplicación del Acuerdo

Las condiciones y modalidades para el desarrollo de los ámbitos de cooperación contemplados en el artículo 2 del presente Acuerdo, serán realizadas a través de otros instrumentos convenidos entre las Partes.

Artículos 11: Protección de la información

Las Partes se comprometen a garantizar la protección de toda la información intercambiada en el marco de la ejecución del presente Acuerdo, de conformidad con la legislación nacional de las Partes relativas a la protección de la información secreta y clasificada.

La información obtenida durante la instrumentación del presente Acuerdo o de los instrumentos de ejecución, no podrá ser utilizada por ninguna de las Partes en detrimento de la otra, ni podrá ser transferida a una tercera parte, sin la autorización expresa y por escrito de la Parte que originó la información, sin perjuicio de los compromisos asumidos por las Partes respecto a las medidas de confiabilidad y transparencia en el proceso de integración.

La culminación del presente Acuerdo, no afectará el compromiso asumido por las Partes de proteger la información intercambiada.

Artículo 12: Modificación

El presente Acuerdo podrá ser modificado por voluntad común de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 14 para la entrada en vigor de este instrumento.

Artículo 13: Solución de controversias

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo 14: Entrada en Vigor y vigencia del Acuerdo.

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, a través de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cuatro (04) años, prorrogables automáticamente por períodos de un (01) año, salvo que alguna de las Partes informe a la otra Parte, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (03) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (03) meses de recibida la comunicación.

En ocasión de la denuncia, las Partes decidirán de mutuo acuerdo sobre la continuación o no de las actividades desarrolladas en el marco del presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Caracas, a los nueve días del mes de junio de 2010, en dos (02) ejemplares originales, en el idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Oriental del
Uruguay

G/J Carlos Mata Figueroa

Luis Rosadilla

Ministro del Poder Popular para la
Defensa

Ministro de Defensa Nacional

12. VENEZUELA Y SIRIA

Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria para la Cooperación en Cuarentena Fitosanitaria y Protección de Plantas.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 26 de junio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, en lo sucesivo las “Partes”;

DESEOSOS de realzar la cooperación bilateral en los ámbitos de cuarentena fitosanitaria y protección de plantas, de conformidad con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF);

CON MIRAS a desarrollar la cooperación en este ámbito entre los dos países y facilitar el comercio e intercambio de mercaderías agrícolas, plantas y productos vegetales;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto establecer la cooperación en materia de cuarentena fitosanitaria y protección de plantas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en el presente instrumento.

Artículo 2

El ámbito de aplicación del presente Memorándum de Entendimiento abarca cuarentena fitosanitaria y plagas agrícolas que pueden transmitirse con las consignaciones agrícolas (materias primas y productos de origen vegetal), dentro del marco de la relación comercial internacional y bilateral entre las Partes.

Artículo 3

Las Partes velaran por la implantación de los procedimientos necesarios para prevenir la transmisión de enfermedades, plagas y malas hierbas en las plantas y sus productos que se intercambian entre ellas.

Las Partes reafirmarán su compromiso de hacer cumplir todos los derechos y deberes estipulados en el presente Memorándum.

Artículo 4

La importación y exportación de plantas y productos vegetales sujetos a cuarenta fitosanitaria se hará conforme a las legislaciones nacionales de ambos países sobre una base científica y en cumplimiento con los acuerdos internacionales.

Artículo 5

1. Cada envío de planta ira acompañado de un certificado fitosanitario, de conformidad con las normas internacionales acordadas de protección fitosanitaria y del país importador.
2. La emisión de certificados fitosanitarios no impedirá que la parte importadora realice las inspecciones y pruebas requeridas en el envío en el puerto de entrada.
3. En caso de rechazar algún envío, el país importador estará facultado a prescindir de éste o reexportarlo.
4. En caso de rechazar algún envío, la otra parte deberá ser informada oficialmente al respecto y en detalle junto con el motivo de la negativa.
5. Se proporcionaran los nombres y las firmas de los especialistas a cargo de la inspección de envíos agrícolas y se adoptarán sus documentos y se actualizarán cuando se requiera.
6. Las dos Partes designarán a las personas contactos con miras a resolver cualquier problema y obstáculo que pudiere surgir contra ambas.

Artículo 6

1. Las Partes se suministrarán información entre si mediante:
 - a) El intercambio de legislaciones sobre cuarentena, listas de plagas y situación de cuarentena en cada lado, lo cual se tomará en consideración para la realización de las pruebas y el intercambio de mercaderías agrícolas entre las Partes.

- b) El intercambio de las notificaciones legislativas recientes sobre cuarentena, con miras a imponer nuevas restricciones, prohibiciones o los requisitos especiales para la importación de plantas y sus productos con noventa (90) días de anticipación, a fin de realizar el respectivo estudio.
 - c) La determinación de los puntos de inspección que permitan la entrada de plantas y sus productos.
2. Se llevará a cabo la entrada de los envíos en tránsito de plantas y sus productos una vez cumplidos los requerimientos fitosanitarios y de acuerdo a las normas internacionales.

Artículo 7

Las Partes se informarán entre sí acerca de las plagas en cuarentena que se registren por primera vez, así como la manera de controlarlas y su eficacia.

Las Partes se intercambiarán información acerca de los logros alcanzados en el ámbito de la protección de plantas y el control fitosanitario, así como de revistas especializadas y publicaciones relacionadas.

Artículo 8

Se celebrarán reuniones entre los funcionarios a cargo de la cuarentena fitosanitaria y la protección de plantas en ambos países, alternativamente, cuando sea necesario, a fin de resolver cualquier inconveniente que obstaculice el intercambio de los productos agrícolas y poner en práctica lo establecido en el presente Memorándum de Entendimiento.

Artículo 9

Las Partes organizarán viajes de estudio de los funcionarios técnicos en materia de cuarentena fitosanitaria y protección de plantas, a fin de intercambiar experiencias e información técnica.

Artículo 10

Los artículos contenidos en el presente Memorándum de Entendimiento no afectarán ningún derecho ni compromiso de las Partes que se haya estipulado en los acuerdos internacionales.

Artículo 11

Arreglos financieros:

Comité conjunto y viajes de estudio de los funcionarios técnicos:

El país anfitrión sufragará los costos de hospedaje y transporte interno; el país remitente sufragará los gastos por concepto de transporte internacional y compensación por expatriación.

Adiestramiento:

El país remitente sufragará los costos de adiestramiento y alojamiento, así como los gastos por concepto de compensación por expatriación; el país anfitrión sufragará los costos del transporte interno.

Artículo 12

Las autoridades competentes encargadas de implantar este Memorándum en los dos países son:

Por la República Bolivariana de Venezuela:

El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierra de la República Bolivariana de Venezuela – Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral.

Por la República Árabe Siria:

El Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria de la República Árabe Siria- Dirección de Protección Fitosanitaria.

Artículo 13

1. El presente Memorándum de Entendimiento podrá modificarse o enmendarse por mutuo acuerdo entre las Partes a través de los canales diplomáticos. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.
2. Cualquier controversia que surja entre las Partes con respecto a la implantación e interpretación del presente Memorándum de Entendimiento, se dirimirá amigablemente mediante la vía diplomática.
3. El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha

de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, renovables automáticamente por igual período, salvo que una de las Partes notifique a la otra su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de antelación a la fecha en que desee ponerle término.

4. Igualmente cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento, a través de notificación escrita, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida dicha notificación.

El presente Memorándum de Entendimiento se suscribe en dos (2) ejemplares originales, en los idiomas castellano, árabe e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia prevalecerá la versión en inglés. En Caracas a los 26 días del mes de junio de 2010.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Árabe Siria

G/J Carlos Mata Figueroa

Luis Rosadilla

Ministro del Poder Popular para la
Defensa

Ministro de Defensa Nacional

13. VENEZUELA Y BOLIVIA

Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia en lo adelante denominadas las “Partes”;

DESEANDO favorecer el respeto mutuo, la práctica de la interculturalidad, la democratización y la promoción de manifestaciones culturales descolonizadas;

PROPICIANDO espacios de diálogo intercultural como estrategia para la puesta en valor de las manifestaciones culturales de nuestros pueblos, nacionalidades y colectivos;

CONVENCIDOS de que el intercambio de experiencias, de conocimientos y manifestaciones culturales, contribuirán a una efectiva integración cultural de nuestros pueblos;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1: Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la cooperación entre las “Partes” en materia cultural, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, con visión descolonizadora y con identidad pluricultural.

Artículo 2: Áreas de cooperación

Las “Partes” convienen en desarrollar y promover actividades coordinadas y complementarias en las siguientes áreas:

1. Artes Escénicas y Musicales.
2. Patrimonio Cultural.
3. Bibliotecas.
4. Imagen y Espacio.
5. Cine y Audiovisual.
6. Editorial.
7. Cualquier otra que acuerden las “Partes”.

Artículo 3: Promoción cultural y artística participativa

Las “Partes” generarán estrategias que permitan la participación masiva del pueblo en la recuperación, la producción y el disfrute de las manifestaciones artísticas y culturales en general e identitaria en especial, con el objetivo de consolidar un sistema pluricultural permanente en las áreas más populares de los países. Venezuela ofrece intercambiar las experiencias adquiridas en el desarrollo de la Misión Cultura Corazón Adentro.

Artículo 4: Artes Escénicas y Musicales

1. Las “Partes” promoverán la investigación participativa y el intercambio artístico, académico, de información, documentación y otros en el área de las artes escénicas y musicales con el objetivo de fomentar el conocimiento mutuo de los valores culturales de cada país, prestando especial atención a las iniciativas de los pueblos indígenas originarios, campesinos y afrodescendientes.
2. Las “Partes” acuerdan promover encuentros musicales, a realizarse periódicamente y de forma alternativa en cada uno de los países, con las temáticas referentes a la soberanía, descolonización, la lucha contra el racismo y la discriminación, derechos de las mujeres, de los niños y niñas.
3. Las “Partes” estimularán la coproducción y distribución discográfica, favoreciendo las manifestaciones musicales vinculadas con la identidad de los pueblos, así como el trabajo de compositores contemporáneos que estimulen el conocimiento de nuestras tradiciones.
4. Las “Partes” se comprometen a elaborar un programa binacional dirigido a fomentar la investigación y construcción de nuevas propuestas teatrales, y facilitar el intercambio de experiencias entre los grupos y colectivos de cada uno de los países.

Artículo 5: Patrimonio Cultural

1. Las “Partes” facilitarán el intercambio de expertos, estudiantes e investigadores en el campo de patrimonio y la participación de éstos en conferencias, seminarios y talleres para creadores, gestores y facilitadores culturales.

2. Las “Partes” fomentarán la investigación participativa con los pueblos indígenas originarios de ambos países, con el objetivo de restituir y divulgar sus valores artísticos, culturales, materiales e inmateriales.
3. Las “Partes” favorecerán la cooperación para el registro, catalogación, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial, promoviendo el intercambio de expertos y el uso de medios tecnológicos.
4. Las “Partes” favorecerán la promoción y difusión de las tecnologías, saberes y manifestaciones artísticas de los pueblos indígenas originarios, campesinos y afrodescendientes, con el objetivo de proteger los derechos de creación intelectual.
5. Las “Partes” se comprometen a luchar en contra del tráfico ilícito de bienes culturales sujetos a protección, a través de la implementación de estrategias conjuntas.

Artículo 6: Bibliotecas

1. Las “Partes” promoverán la cooperación técnica entre las bibliotecas nacionales de ambos países, fomentando el intercambio de publicaciones y la visita de especialistas, investigadores y estudiantes.
2. Las “Partes” se comprometen al intercambio de información sobre los documentos patrimoniales de interés histórico mutuo, con el objetivo de reconstruir la memoria histórica y cultural de nuestros pueblos con una visión descolonizadora.
3. Las “Partes” se comprometen a intercambiar experiencias en el desarrollo de bibliotecas comunitarias, especialmente en regiones con altos niveles de pobreza.

Artículo 7: Imagen y espacio

1. Las “Partes” fomentarán el intercambio y el conocimiento mutuo de las artes y saberes de los pueblos indígenas originarios, afrodescendientes y campesinos, y propiciarán la elaboración conjunta y distribución de los productos resultantes de esta experiencia.

2. Las “Partes” propiciarán la participación, en el otro país, de sus artistas en festivales, congresos certámenes, exposiciones y otros, con el objetivo de estimular y generar espacios de diálogo intercultural y socializar las experiencias individuales y colectivas.
3. Las “Partes” acuerdan apoyar el intercambio de especialistas, curadores, teóricos y académicos en artes visuales y del espacio entre instituciones de sus respectivos países, con el objetivo de fomentar la transferencia de conocimientos.

Artículo 8: Cine y audiovisual

1. Las “Partes” realizarán la Semana de Cine Boliviano en Venezuela y la Semana de Cine Venezolano en Bolivia, con el fin de difundir la obra de los creadores y creadoras de ambos países y contribuir al conocimiento mutuo de nuestras realidades.
2. Las “Partes” implementarán Convenios y acuerdos solidarios y complementarios con las instituciones pertinentes a los fines de realizar coproducciones cinematográficas y audiovisuales.
3. Las “Partes” se comprometen a diseñar una estrategia de distribución de los materiales filmicos y audiovisuales de cada país, que permita la difusión de la obra de los creadores y creadoras de ambos países.
4. Las “Partes” impulsarán la realización de talleres de producción documental, que permita el intercambio de estudiantes y docentes y la elaboración de productos terminados y luego distribuidos en los países signatarios.

Artículo 9: Editorial

1. Las “Partes” se comprometen a realizar las acciones necesarias para identificar nuevas producciones y títulos que podrían ser objeto de publicaciones conjuntas, coediciones y reediciones.
2. Las “Partes” promoverán el diseño de una estrategia que permita la distribución permanente de libros y otras publicaciones en ambos países.

3. Las “Partes” promoverán la participación de poetas y escritores en los festivales de poesía, literatura y áreas afines, organizados en cada país.

Artículo 10: Programas y Acuerdos Específicos

Las “Partes” desarrollarán la cooperación en las áreas y modalidades previstas en el presente Acuerdo mediante la suscripción de Programas y Acuerdos específicos que establezcan los términos de la cooperación, el sufragado de los gastos y demás condiciones para su ejecución.

Artículo 11: Órganos Ejecutores

Las Partes designan como órganos encargados de la ejecución del presente Acuerdo, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Cultura; y por el Estado Plurinacional de Bolivia al Ministerio de Culturas.

Los órganos ejecutores podrán delegar a sus entes adscritos la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 12: Grupo de Trabajo

A los fines de la coordinación y seguimiento de la implementación del presente Acuerdo, las “Partes” deciden crear un Grupo de Trabajo en materia de Cultura, el cual estará integrado por igual número de representantes de cada uno de los órganos ejecutores, quienes deberán trabajar coordinadamente con la Comisión que se destine para la revisión y evaluación de la cooperación internacional entre ambos países.

Artículo 13: Disposición derogatoria

Con la entrada en vigor del presente Acuerdo quedará sustituido el Convenio de Intercambio Cultural entre Bolivia y Venezuela, suscrito en Caracas el 21 de septiembre de 1962.

La sustitución del Convenio de Intercambio Cultural entre Bolivia y Venezuela, no afectará los programas y acuerdos específicos que se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 14: Solución de controversias

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas de manera pacífica a través de negociaciones directas entre las “Partes” por la vía diplomática.

Artículo 15: Modificaciones y enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o modificado de común acuerdo entre las “Partes”. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo relativo a la entrada en vigor del instrumento.

Artículo 16: Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales las “Partes” se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las “Partes” comuniquen a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (3) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las “Partes” podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Partes, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibida la notificación.

Suscrito en la ciudad de Barinas, el treinta (30) de abril de 2010, en dos ejemplares originales en el idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por el Estado Plurinacional de
Bolivia

14. VENEZUELA Y BOLIVIA

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Preservación y Promoción de la Relaciones entre los Pueblos Indígenas.

Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.

La República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia en lo adelante denominadas las “Partes”;

DESEOSOS de preservar y promover las expresiones de las culturas de los pueblos indígenas originarios de ambos países;

ESPERANDO fortalecer la construcción de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América –Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA –TPC);

REIVINDICANDO la diversidad pluricultural que une a los pueblos de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado Plurinacional de Bolivia;

PROCURANDO proteger y difundir las Culturas Indígenas Originarias del Patrimonio Inmaterial (idiomas, tradiciones, músicas, usos y costumbres) existentes en los pueblos indígenas;

RECONOCIENDO la riqueza invaluable que constituyen las identidades culturales y los conocimientos de la medicina tradicional y saberes ancestrales de los pueblos indígenas originarios.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto la cooperación orientada al intercambio en áreas de interés común de los pueblos indígenas originarios de ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, reciprocidad y respeto mutuo, conforme a sus respectivas legislaciones internas y en concordancia con lo previsto en el presente instrumento.

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por pueblos indígenas

originarios lo previsto en el ordenamiento jurídico de cada una de las “Partes”.

ARTÍCULO II

Las Partes promoverán el encuentro de comunidades y pueblos indígenas originarios para el intercambio de experiencias en función de las siguientes manifestaciones culturales:

1. La realización de actividades como las danzas, teatros indígenas, cuentos y relatos, expresión de su ritualidad, espiritualidad de su entorno cotidiano promoviendo candidaturas sobre Patrimonio Inmaterial ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).
2. La promoción de encuentros musicales, donde se emplee el uso de determinados instrumentos, de acuerdo a los ritos y costumbres, así como de encuentros deportivos indígenas.
3. El establecimiento de procesos de formación, encuentros, talleres, cursos y/o seminarios donde se transmitan los idiomas y las lenguas de los indígenas originarios, así como el conocimiento ancestral a las futuras generaciones.
4. Crear una plataforma para el intercambio del arte indígena con material originario, cerámica, joyería, productos alimenticios y el arte de confección textil, entre otros, a través de la implementación de técnicas y métodos tradicionales empleados en los pueblos indígenas originarios.
5. Intercambio de experiencias respecto a las tecnologías ancestrales de producción agropecuaria (semillas, productos nativos, mejoramiento genético de especies nativas).
6. Fomentar el intercambio de alimentos producidos por las comunidades indígenas y de las técnicas empleadas, por medio del sistema de trueque entre las Partes.
7. Intercambio de experiencias sociológicas, tecnológicas, ecológicas y religiosas de los pueblos indígenas ordinarios.

8. Cualquier otra manifestación que las “Partes” decidan de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO III

Las “Partes” sistematizarán y publicarán elementos de su Tradición Oral como vía para la preservación de su legado, valores, prácticas, tradiciones y costumbres sociales, culturales, económicas y religiosas.

ARTÍCULO IV

Las “Partes” podrán coordinar toda la experiencia de intercambio y respaldarla en los formatos que consideren para tal fin, esto es con el objetivo de socializar el resultado de la cooperación.

ARTÍCULO V

Para la aplicación, desarrollo y evaluación del presente Acuerdo, las “Partes” convienen, de conformidad con sus respectivas disponibilidades presupuestarias establecer condiciones financieras solidarias.

ARTÍCULO VI

La implementación del presente Acuerdo las “Partes” promoverán la elaboración de programas y/o proyectos específicos entre las instituciones competentes, que deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias.

En tal sentido, las “Partes” se comprometen a elaborar a un plan de actividades anual para el cumplimiento de dichos programas y/o proyectos. Esta planificación deberá ser acordada previamente e incluida dentro de las previsiones presupuestarias de las instituciones ejecutantes.

ARTÍCULO VII

Las “Partes” designan como órganos ejecutores del presente Acuerdo al Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas por la República Bolivariana de Venezuela, y al Ministerio de Culturas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo en otras instituciones públicas de ambos países, las cuales podrán determinar, por medio de instrumentos complementarios, las condiciones de la cooperación requerida.

A los fines de la coordinación y seguimiento de la implementación del presente Acuerdo, las “Partes” deciden crear un Grupo de Trabajo, el cual estará integrado por representantes de cada uno de los órganos ejecutores del presente instrumento, quienes deberán trabajar cordialmente con la Comisión que se destine para la revisión y evaluación de la cooperación internacional entre ambos países.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por voluntad común de las “Partes”. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTÍCULO IX

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las “Partes”, por la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación en la cuales las “Partes” se comuniquen el cumplimiento de sus formalidades constitucionales y legales internas para tal fin, y permanecerá vigente por un período de cinco (5) años, pudiendo ser prorrogado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las “Partes” notifique, por escrito y por la vía diplomática a la otra Parte, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del Acuerdo.

Cualquiera de las “Partes” podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia se hará efectiva a los seis (6) meses de recibida la dicha notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará la realización de los proyectos que se encuentren en ejecución, los cuales continuarán realizándose hasta su culminación, a menos que las “Partes” acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Barinas, el treinta (30) días del mes de abril de 2010, en dos (2) ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por el Estado Plurinacional de
Bolivia

15. VENEZUELA Y RUSIA

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Transporte e Infraestructura de Transporte.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 02 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados las “Partes”,

CONSIDERANDO la voluntad política y el interés de ambos Gobiernos en fortalecer y desarrollar las relaciones de amistad y colaboración entre ambos pueblos, teniendo en consideración los intereses de paz, desarrollo y estabilidad;

BASÁNDOSE en los principios de igualdad de derechos en cooperación y de respeto mutuo;

RECONOCIENDO la importancia del desarrollo de cooperación en materia de transporte e infraestructura de transporte.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto fomentar la cooperación entre ambas Partes para el desarrollo de proyectos de transporte e infraestructura de transporte sobre la base de los principios de reciprocidad y beneficio mutuo, conforme a las respectivas legislaciones internas de los países y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Las “Partes” promoverán la cooperación en materia de transporte e infraestructura a través de las siguientes actividades:

- Elaboración de estudios y proyectos para la modernización y extensión de infraestructura; así como la construcción y renovación de obras de infraestructura, acordada entre las “Partes”.

- Formación y capacitación del personal especializado en el sector de transporte, el envío de especialistas para el intercambio de experiencias.
- Suministro y/o adquisición de maquinarias, equipos, flota e insumos necesarios para la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura y transportes.
- Intercambio de experiencia y transferencia de tecnología, en materia de señalización y sistemas integrales de transporte, así como de otros que sean acordadas entre las “Partes”.

ARTÍCULO 3

A los fines de implementación del presente Acuerdo, las “Partes” designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda; y por la Federación de Rusia, al Ministerio de Transporte de Rusia; y en cuanto al suministro de equipos y materiales incluidos la maquinaria para la construcción de vías, de obras públicas y ferrocarrilera al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

ARTÍCULO 4

Para la implementación del presente Acuerdo, las “Partes” podrán suscribir acuerdos para la elaboración de los proyectos.

ARTÍCULO 5

A los fines de hacer efectiva la cooperación entre ambas Partes, la “Parte Rusa” permitirá a la “Parte Venezolana”, el acceso a la tecnología y su transferencia de conformidad con la legislación nacional de las “Partes” y el régimen internacional de control de exportación; entendiéndose esto por conocimiento tecnológico, lo cual comprende capacitación para desarrollar el instrumento y la técnica aplicable a dicha transferencia.

ARTÍCULO 6

La implementación del presente Acuerdo se efectuará conforme a las normas legislativas de los Estados de las “Partes”.

ARTÍCULO 7

Con el objetivo de implementar el presente Acuerdo, las “Partes” acuerdan crear un Grupo de Trabajo, conformado por representantes de cada uno de los órganos competentes de los Estados de las “Partes”, de otros respectivos órganos estatales y las instituciones en el área económica de los Estados de las “Partes”. Dicho Grupo de Trabajo se reunirá periódica y alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la Federación de Rusia. Las fechas y agenda de sus reuniones serán establecidas por las “Partes” de común acuerdo.

Dicho Grupo de Trabajo presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión Intergubernamental de Alto Nivel Rusia – Venezuela, creada según el artículo 1 del Protocolo de Creación de dicha Comisión, suscrito el 14 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las “Partes”.

ARTÍCULO 9

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo entre las “Partes”.

ARTÍCULO 10

Las controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las “Partes”.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las “Partes” se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años. El presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las “Partes” comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática su intención de

terminarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración inicial o de sus prorrogas.

Hecho en Caracas el día dos (2) de abril de 2010, en dos (2) ejemplares originales en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la Federación Rusa

Diosdado Cabello Rondón

V.A. Olersky

Ministro del Poder Popular para las
Obras Públicas y Vivienda

Viceministro de Transporte

16. VENEZUELA Y BOLIVIA

Acuerdo de Cooperación en el Sector de Minería y de Industrias Básicas entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 30 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados “Las Partes”;

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre las Partes;

CONSIDERANDO las oportunidades que ofrece desarrollar las industrias básicas y mineras en ambos países, en aras de alcanzar una cooperación beneficiosa para sus pueblos;

RECONOCIENDO lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

RECONOCIENDO la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementación y solidaridad entre los pueblos, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable en la utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, el uso equilibrado de los recursos para el desarrollo de sus pueblos y el respeto a los modos de propiedad que utiliza cada Estado para el desarrollo.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1: OBJETO

El presente Acuerdo tiene como objeto fomentar la cooperación entre los dos países en el sector de industrias básicas y minería, conforme a

los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo establecido en el presente instrumento.

ARTÍCULO 2: MODALIDADES DE COOPERACIÓN

La cooperación en materia de minería y de industrias básicas, prevista en el presente Acuerdo Complementario, se desarrollará a través de las siguientes modalidades:

1. Intercambio de información y/o asesoría de expertos, de tecnología y desarrollo de proyectos.
2. Estudio de exploración y explotación, como el intercambio de mercancías, comercialización, industrialización y la realización de toda actividad en el área minera.
3. Intercambio de mercancías, comercialización, industrialización y realización de toda actividad en el área de industrias básicas.
4. Formación y capacitación de personal.
5. Cualquier otra forma de cooperación en materia de minería y de industrias básicas que de común acuerdo decidan las Partes.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para la efectivización de las actividades arribas descritas.

ARTÍCULO 3: ÓRGANOS COMPETENTES

Los órganos competentes responsables de la ejecución del presente Acuerdo son: por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería; y por el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Minería y Metalurgia.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente Acuerdo en otras instituciones públicas o en sus empresas estatales, las cuales podrán determinar mediante acuerdos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

ARTÍCULO 4: CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el fin de asegurar el logro del objetivo previsto en el presente Acuerdo, así como la agilización de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes responsables de su ejecución se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente en los territorios de ambas Partes, a los fines de evaluar la forma y el desarrollo de la cooperación en materia de Minería y de Industrias Básicas, así como definir los proyectos y/o programas de ejecución a que haya lugar. En este sentido se podrá establecer grupos ejecutivos de trabajo para viabilizar las relaciones de cooperación en los diferentes sectores.

Dichos grupos de trabajo rendirán cuentas a la comisiones creadas por ambos gobiernos.

ARTÍCULO 5: UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte receptora a terceros sin el previo consentimiento por escrito de la Parte revelante.

ARTÍCULO 6: FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerden por escrito otra modalidad y atendiendo sus disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO 7: RELACIÓN LABORAL

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legalización nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Cada una de las Partes será responsable de los accidentes laborales que sufra su personal o por los daños a su propiedad, independientemente del lugar donde estos ocurran, y no establecerá juicios ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte, a menos que haya sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse con la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 8: FIRMA CON TERCEROS

Este Acuerdo no otorga a las Partes exclusividad alguna ni les impide firmar acuerdos de este tipo con terceros.

ARTÍCULO 9: SOBERANÍA

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicable; ni tampoco afectará los derechos soberanos del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales; todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional.

ARTÍCULO 10: MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entraran en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán solucionadas por las Partes de manera

amistosa, a través de negociaciones directas y de común acuerdo a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 12: DURACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de recibida dicha notificación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

La no renovación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos iniciados durante su vigencia, los cuales se ejecutarán hasta que los mismos sean culminados, a menos que las partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Barinas, a los treinta (30) días del mes de abril del dos mil diez (2010), en dos (2) originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno del Estado
Plurinacional de Bolivia

17. VENEZUELA Y BOLIVIA

Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados “las Partes”;

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre las Partes;

CONSIDERANDO las oportunidades que ofrece desarrollar la cooperación financiera en ambas naciones, en aras de alcanzar una cooperación beneficiosa para sus pueblos;

RECONOCIENDO lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos;

RECONOCIENDO la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementación y solidaridad entre los pueblos, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable, el uso equilibrado de los recursos para el desarrollo de sus pueblos.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1: OBJETO

El presente Acuerdo tiene como objeto facilitar la cooperación entre los dos países en el sector financiero, conforme a los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo establecido en el presente instrumento.

ARTÍCULO 2: ÓRGANOS COMPETENTES

Los órganos competentes responsables de la ejecución del presente Acuerdo son; por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas: y por el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de Bolivia.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente Acuerdo en otras instituciones públicas o en sus empresas estatales, las cuales podrán determinar mediante acuerdos específicos las condiciones de la cooperación financiera requerida.

ARTÍCULO 3: CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el fin de asegurar el logro del objetivo previsto en el presente Acuerdo, así como la agilización de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes responsables de su ejecución se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente en los territorios de ambas Partes, a los fines de evaluar la forma y el desarrollo de la cooperación en materia financiera, así como definir las modalidades de financiamiento proyectos y/o programas de ejecución a que haya lugar. En este sentido, se podrán establecer grupos ejecutivos de trabajo para viabilizar las relaciones de cooperación.

Dichos grupos de trabajo rendirán cuenta a las comisiones creadas por ambos gobiernos.

ARTÍCULO 4: UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Partes que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte receptora a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte revelante.

ARTÍCULO 5: FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurran en ellos, a menos que se acuerden por escrito otra modalidad.

ARTÍCULO 6: FIRMA CON TERCEROS

Este Acuerdo no otorga a las Partes exclusividad alguna ni les impide firmar acuerdos de este tipo con terceros.

ARTÍCULO 7: SOBERANÍA

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicable; ni tampoco afectará los derechos soberanos del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre su territorio; todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional.

ARTÍCULO 8: MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán solucionadas por las Partes de manera amistosa, a través de negociaciones directas y de común acuerdo a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 10: DURACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de dos

(02) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos, con seis (6) meses de anticipación, a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (06) meses después de recibida dicha notificación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

La no renovación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos iniciados durante su vigencia, los cuales se ejecutarán hasta que los mismos sean culminados, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Barinas, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diez (2010) en dos (2) originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por el Estado Plurinacional de
Bolivia

18. VENEZUELA Y BOLIVIA

Programa de Trabajo para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo en el marco del “Convenio para el Desarrollo Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia”.

Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominadas “las Partes”.

INSPIRADOS en los Principios Fundamentales del ALBA-TCP como lineamientos que rigen el comercio entre los países miembros del ALBA.

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos históricos, políticos e ideológicos, así como la amistad y solidaridad que une a nuestros pueblos.

RECONOCIENDO que el intercambio comercial debe ser un instrumento de unión de nuestros pueblos, para impulsar el desarrollo socio-productivo, dando prioridad a nuestros insumos y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores, así como para promover el diseño de planes y programas conjuntos, de nuevos modelos de gestión de producción socialista, a fin de propiciar el vivir bien y la suprema felicidad social de nuestros pueblos.

CONVENCIDOS de la voluntad de ambos Gobiernos de propender a la realización de proyectos que permitan promover su desarrollo interno, basados en los principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, así como en los principios fundamentales establecidos para el Tratado de Comercio de los Pueblos del ALBA, en concordancia con la instrucción encomendada al Consejo de Complementación Económica, reflejada en la Declaración de la VII Cumbre del ALBA-TCP, realizada en Cochabamba, Bolivia, el 17 octubre de 2009.

COMPROMETIDOS en construir una Zona Económica de Desarrollo Compartido cuyo objetivo final sea construir un modelo donde convivan el desarrollo pleno de las capacidades productivas, destinadas a satisfacer

las necesidades de nuestros pueblos, sobre las bases de justicia y equidad, para fomentar la unidad e integración de nuestras economías, desde una perspectiva socialista, y orientados a la construcción y consolidación de un Espacio de Interdependencia, Soberanía y Solidaridad Económica de nuestros pueblos, en concordancia con lo establecido en el Manifiesto Bicentenario de Caracas, en el marco de la IX Cumbre del ALBA – TCP.

Teniendo presente lo establecido en el Artículo VII del “Convenio para el Desarrollo Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia”, para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo entre ambos Estados, suscritos en Puerto Ordaz, República Bolivariana de Venezuela, el 29 de octubre de 2008, que establece en su Párrafo Segundo: “El presente Convenio podrá ser aprobado o modificado previo acuerdo entre las Partes, en cuyo efecto deberá suscribirse el respectivo Addéndum, que determine los alcances de la ampliación o modificación correspondiente, la cual entrará en vigor al momento de sus suscripción.

Han acordado lo siguiente:

Artículo I: El presente Programa tiene por objeto promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes, bajo los principios de solidaridad y complementariedad, donde convivan el desarrollo pleno de capacidades productivas y se establezcan relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos, orientadas a satisfacer las necesidades de nuestros pueblos, sobre las bases de justicia y equidad para fomentar la unidad e integración de nuestras economías con la democratización de los frutos materiales y espirituales del esfuerzo colectivo, orientado a la construcción y consolidación de un Espacio de Interdependencia, Soberanía y Solidaridad Económica de nuestros pueblos, en el marco del ALBA-TCP, para alcanzar el vivir bien y la suprema felicidad social.

Artículo II: A los efectos de la implementación del objeto del presente Programa se acuerda conformar un Grupo de Trabajo designado por los órganos ejecutores que tendrán las siguientes funciones:

1. Desarrollar acciones concretas que permitan priorizar a organizaciones

indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social; dando especiales incentivos a su producción, para de esta manera mejorar el nivel de vida de la población de ambos países, a fin de lograr el objetivo de Vivir Bien y la Suprema Felicidad Social, fomentando la unidad e integración de nuestras economías.

2. Intercambiar información económica, comercial, tecnológica, conocimientos y programas específicos.
3. Consultarse mutuamente sobre las posibilidades de abastecimiento de los productos conforme a la demanda existente de ambos países, comprometiéndose a la gestión de cotizaciones por parte del sector exportador de esos productos.
4. Promover y facilitar la realización de ferias y exposiciones de complementación comercial entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, en las ciudades, fechas y oportunidades que determinen ambos países de mutuo acuerdo.
5. Promover el desarrollo e incremento de la participación en la oferta exportable, de las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social.
6. Promover la articulación en redes de organizaciones indígenas, campesinas de economía popular solidaria, las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas, entre ambos países, para dinamizar la comercialización.
7. Creación de sociedades y/o empresas mixtas y Grannacionales. A través de Convenios de producción compartida.
8. Preparación de estudios de factibilidad técnica, económica, financiera, ambiental y social para la realización de actividades y emprendimientos conjuntos por las diferentes formas asociativas de producción, órganos

y entes públicos y privados, a los fines de fortalecer las alianzas estratégicas entre las Partes y garantizar el desarrollo socio-productivo de ambas naciones.

9. Realizar en ciudades de distintas localidades de ambos países, seminarios con el objeto de brindar la mayor difusión posible entre los sectores con potencial exportador de los resultados identificados mediante los estudios realizados en el área comercial.
10. Colaborar en la organización y realización de misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento y otras acciones que se identifiquen como apropiadas, con el objeto de contribuir a una mayor presencia comercial en ambos países.
11. Desarrollar cursos de capacitación, entrenamiento de personal y transferencia de tecnología a los efectos de dar continuidad a las acciones de promoción comercial en terceros mercados y fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.
12. Fomentar actividades de formación y capacitación de la legislación aplicable y los procedimientos administrativos existentes en cada país para el comercio bilateral.
13. Diseño e implementación de medios y sistemas de información y difusión conjunta relacionados con la gestión del comercio entre las dos naciones.
14. Evaluar la posibilidad de crear oficinas de cooperación comercial en el territorio de ambas Partes, para la promoción de productos y relaciones comerciales.
15. Evaluar la posibilidad de crear e instalar tiendas binacionales, en la que se ofrezcan productos originarios de las partes contratantes.
16. Incentivar la creación de una marca colectiva de los bienes que sean objeto de intercambio, en el contexto de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América.
17. Vigilar el cumplimiento de las normas que certifiquen el origen de los bienes, así como la exacta observancia de las regulaciones específicas

aplicables a los bienes objeto de intercambio, vigentes en los países que los suscriben. A tales efectos, los órganos y entidades competentes de cada Parte, participarán activamente.

18. Generar y promover mecanismos permanentes de intercambio de información que permitan identificar las características y fortalezas de las empresas participantes, así como de los bienes susceptibles de intercambio solidario.
19. Diseñar estrategias para la utilización de los mecanismos creados de la Nueva Arquitectura financiera del ALBA-TCP (Banco del ALBA, SUCRE).
20. Ejecutar mecanismos de compensación comercial de bienes y servicios en la medida que esto resulte mutuamente conveniente para ampliar y profundizar el intercambio comercial.
21. Estudiar, desarrollar e implementar mecanismos que permitan la facilitación del comercio entre ambas Partes, favoreciendo la producción proveniente de las Partes.
22. Fortalecer la identidad cultural e histórica a través de la promoción del comercio entre nuestros pueblos.
23. Proponer procedimientos para facilitar la implementación de las disposiciones de este programa.
24. Examinar y determinar nuevas potencialidades, tendencias y formas de mejorar la cooperación económica y comercial entre las Partes.
25. Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial solidario y complementario.
26. Crear el procedimiento o reglamento de la Comisión Binacional Comercial, el cual se aprobará en su primera reunión.
27. Cualquiera otra que acuerden las Partes.

Artículo III: En el marco de la Complementariedad y Solidaridad, las Partes se otorgarán mutuamente preferencias en el comercio de bienes elaborados en sus territorios en cuanto a:

1. Derechos aduaneros aplicables a la importación, cuando se cumpla con las disposiciones en materia de reglas de origen para la complementariedad a ser definidas por el Grupo de Trabajo.
2. Los distintos métodos de pago a ser utilizados, con ocasión a las mercancías y servicios referidos y previstos en el presente Convenio.
3. Reglas sobre venta, compra, transporte, distribución y uso de mercancías en mercados domésticos, de acuerdo a la legislación nacional.
4. Impuestos y gastos internos de cualquier tipo directa o indirectamente aplicables a mercancías importadas, de acuerdo a la legislación nacional.

Las preferencias a las que se refiere el presente artículo serán definidas por el Grupo de Trabajo en el lapso de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Programa, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en la normativa nacional vigente de cada uno de los países para su aplicación.

Estas preferencias se incorporarán al Tratado de Comercio de los Pueblos del ALBA.

Artículo IV: Para los propósitos de implementación del presente Programa, las Partes designan como órgano ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, y por el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo V: Las actividades que las Partes acuerden llevar a cabo en común, se plasmarán en cuerdos o Convenios específicos. En ellos se detallarán los trabajos a realizar, lugar de ejecución, unidades responsables, participantes, duración, programa y los recursos económicos para su realización, así como su forma de financiación.

El Grupo de Trabajo se reunirá alternativamente en Caracas, en La Paz, o en cualquier otra ciudad de ambos países, en las fechas acordadas mutuamente.

Artículo VI: El Grupo de Trabajo podrá crear subgrupos de trabajo para tratar sectores o temas específicos; los acuerdos a los que se lleguen en tales subcomités y grupos de trabajo presentarán sus propuestas a las

Comisiones que se destine para la revisión y evaluación de la cooperación internacional entre ambos países.

Cada una de las Partes, coordinará y articulará los trabajos del Grupo de Trabajo con sus Ministerios y sectores productivos a nivel nacional.

Las decisiones y recomendaciones tendrán validez después del consentimiento de las autoridades competentes de cada una de las Partes.

Artículo VII: Las actividades mencionadas en el presente Programa estarán sujetas al ordenamiento jurídico de cada una de las Partes.

Artículo VIII: El presente Programa podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo referido a la entrada en vigor del presente instrumento.

Artículo IX: El presente programa entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Programa, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Programa no afectará el desarrollo de los proyectos y acciones acordados por las Partes, los continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo X: Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación o interpretación del presente Programa, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes efectuadas por la vía diplomática.

Suscrito en Barinas, a los treinta (30) días del mes de abril de 2010, en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por el Estado Plurinacional de
Bolivia

19. VENEZUELA Y RUSIA

Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en Materia Agrícola.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 02 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominadas las Partes;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN el desarrollo de las relaciones amistosas entre los Pueblos de Rusia y Venezuela;

TENIENDO EN CUENTA los compromisos de ambos países de fortalecer su seguridad e independencia alimentaria;

EN INTERÉS de contribuir al desarrollo de la colaboración económica y científico-técnica en materia agrícola y agroindustrial con el propósito de continuar fortaleciendo las relaciones entre ambos países;

CONVENCIDOS de que un permanente diálogo e intercambio de experiencias en materia agrícola revisten una gran importancia para mejorar la relación bilateral y desarrollar el progreso técnico de ambos países;

TENIENDO EN CUENTA el interés del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en desarrollar de forma permanente la agricultura con fuerzas propias como principio para alcanzar la independencia y seguridad alimentarias y a través de ellos eliminar las desigualdades sociales;

CONSIDERANDO el particular interés de las Partes de aunar los esfuerzos para alcanzar una mayor eficiencia de la producción con miras a fortalecer la economía y garantizar los productos alimenticios a la población, teniendo en cuenta los diferentes desarrollos de las mismas;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a coadyuvar el desarrollo y fortalecimiento de la colaboración en materia agrícola de acuerdo a las prioridades estratégicas y planes políticos de desarrollo económico y social dentro de la observancia de la legislación de las Partes y en consonancia con los postulados del presente Convenio.

ARTÍCULO 2

Las Partes, en el marco de sus competencias y conforme a las legislaciones de sus países, prestarán apoyo a los agentes directos de la cooperación económica y científico-técnica al igual que contribuirán al establecimiento de vínculos mutuamente ventajosos entre las entidades económicas agroindustriales de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 3

La cooperación bilateral entre las Partes se llevará a cabo en las siguientes áreas principales:

1. Intercambio de información científico-técnica en diferentes del sector agrícola incluida la horticultura, la ganadería, el acopio y procesamiento de productos agrícolas y de la agroindustria.
2. Celebración de consultas con el fin de desarrollar las áreas más prometedoras de la cooperación mutuamente ventajosa.
3. Capacitación de especialistas en materia agrícola.

Otras áreas de la colaboración pueden ser incluidas de común acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 4

Lo cooperación en el marco del presente Convenio se llevará a cabo en las siguientes modalidades:

1. Formulación y ejecución conjunta de programas y proyectos en materia agrícola.
2. Asistencia y participación en seminarios, grupos, simposios,

exposiciones, conferencias y foros del sector agrario que se realizan en ambos países.

3. Transferencia de tecnologías e intercambio de información científico-técnica publicada, así como de los resultados de investigaciones científicas en la materialización de proyectos conjuntos en materia agrícola, ganadera y del desarrollo de zonas rurales.
4. Intercambio de científicos, especialistas, estudiantes, delegaciones y representantes de la industria agrícola.
5. Intercambio de muestras de semillas.

ARTÍCULO 5

Todos los gastos relacionados con los viajes de especialistas en materia agrícola, estudiantes y practicantes serán asumidos por la Parte que los envíe.

ARTÍCULO 6

Los órganos responsables de la ejecución del presente Convenio serán:

Por la Parte venezolana el Ministerio del Poder Popular de Agricultura y Tierras de la República Bolivariana de Venezuela.

Por la parte rusa el Ministerio de Agricultura de la Federación de Rusia.

ARTÍCULO 7

Para coordinar y controlar el cumplimiento del presente Convenio, las Partes crearán un Grupo de Trabajo compuesto por representantes de órganos responsables. El Grupo de Trabajo sesionara de forma alterna en la República Bolivariana de Venezuela y en la Federación de Rusia. La fecha de celebración de la sesión de trabajo y la agenda de la reunión será definida por las Partes de mutuo acuerdo y por escrito.

El Grupo de Trabajo presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Convenio a la Comisión Intergubernamental de Alto Nivel (CIAN) Venezuela-Rusia, la cual se encargará de la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas para alcanzar los objetivos del presente Convenio.

ARTÍCULO 8

Cada una de las Partes garantiza la confidencialidad de los documentos, información, y otros datos entregados por la otra Parte en el marco del cumplimiento del presente Convenio, si la misma tuviera carácter de confidencialidad o en caso que la Parte no desee la difusión de la misma.

ARTÍCULO 9

Las controversias relacionadas con la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio se resolverán mediante consultas y negociaciones entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 10

Las modificaciones y adiciones al presente Convenio podrán ser incluidas por consentimiento mutuo de las Partes y serán formalizadas mediante la suscripción de Protocolos que parte integrante del presente Convenio.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recibo de la última notificación sobre el cumplimiento por las Partes de los procedimientos legales internos necesarios para su puesta en vigor. El Convenio se concertará por un período de cinco (05) años. Se prorrogará automáticamente por períodos de cinco (05) años siguientes a menos que una de las Partes notifique por escrito a más tardar con seis (06) meses de antelación a la fecha de vencimiento del período inicial o de cualquier período subsiguiente de cinco (05) su intención de terminar su vigencia.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. En este caso la denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, durante el período de la vigencia del Convenio.

Dado en la ciudad de Caracas a los dos (2) días del mes de abril del año 2010, en dos ejemplares en castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la Federación Rusa

Elías Jaua Milano

Alexander Chernogorov

Ministro del Poder Popular para
Agricultura y Tierras

Viceministro de Agricultura

20. VENEZUELA Y RUSIA

Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre el Reconocimiento Recíproco y la Equivalencia de Documentos y Títulos, Diplomas y Certificados de Educación.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 02 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, que en lo sucesivo se denominarán “las Partes”;

CONSIDERANDO la aspiración de ampliar las relaciones en el ámbito de la Educación entre ambos países;

TENIENDO EN CUENTA las perspectivas del desarrollo de la cooperación en este ámbito;

DESEANDO crear las normas de reconocimiento mutuo y la equivalencia de los documentos y títulos, diplomas y certificados de Educación Universitaria entre ambos países;

BASÁNDOSE en los principios internacionales respecto al reconocimiento y definición de los documentos y títulos, diplomas y certificados de Educación;

Han convenido suscribir el presente Convenio, el cual se registrá por el siguiente articulado:

ARTÍCULO I

El presente Convenio se aplica al reconocimiento de los títulos, diplomas y certificados de educación otorgados por los centros de enseñanza oficialmente acreditados de la República Bolivariana de Venezuela y respaldados por el órgano correspondiente del poder estatal que ejerce la administración de la educación y al reconocimiento de los documentos del padrón estatal de la Federación de Rusia.

ARTÍCULO II

Para la implementación del presente Convenio las Partes representadas por los órganos estatales correspondientes que ejercen la administración en la esfera de educación, en el plazo de dos meses después de su entrada en vigor, presentarán los respectivos títulos, diplomas y certificados con sus debidos sellos y firmas que certifican los documentos de educación que se expiden en la República Bolivariana de Venezuela y los documentos de educación del padrón estatal de la Federación de Rusia.

ARTÍCULO III

El Título que atribuye el grado de Bachiller, expedido por la República Bolivariana de Venezuela, y el título de estudios secundarios (completa) y el Diploma de educación inicial profesional (que incluye educación secundaria (completa) común), que son expedidos en la Federación de Rusia son reconocidos como equivalentes y conceden a sus titulares el derecho de ingresar a los Centros de Educación Superior de la República Bolivariana de Venezuela y a los Centros de Educación Secundaria Profesional y de la Educación Superior de la Federación de Rusia de acuerdo con la legislación interna de ambas Partes.

ARTÍCULO IV

El Diploma que atribuye el título de Técnico Superior, expedido en la República Bolivariana de Venezuela y el Diploma de Educación Secundaria Profesional expedido en la Federación de Rusia son reconocidos como equivalentes y conceden a sus titulares el derecho a la actividad profesional en ambos Estados en conformidad con la calificación obtenida y con la legislación interna de ambas Partes.

El título que atribuye el grado de Técnico Superior expedido en la República Bolivariana de Venezuela otorga al titular el derecho de ingresar a los Centros de Educación Universitaria de la Federación de Rusia.

ARTÍCULO V

El “Certificado de Notas”, expedido por las Universidades en la República Bolivariana de Venezuela y el Certificado Académico y el

Diploma de Educación Superior Incompleta expedido por los Centros de Educación Superior de la Federación de Rusia, son reconocidos en la República Bolivariana de Venezuela y en la Federación de Rusia en calidad de documentos que dan el derecho a continuar los estudios en las Universidades de la República Bolivariana de Venezuela y en los Centros de Educación Superior de la Federación de Rusia, tomando en cuenta la preparación obtenida y notificada en dichos documentos, de conformidad con las reglamentos internos de las instituciones educativas oficiales.

ARTÍCULO VI

El Diploma de Bachiller expedido en la Federación de Rusia y el título de Licenciado o Título Profesional expedidos en la República Bolivariana de Venezuela son equivalentes con el fin de continuación de la educación en la Federación de Rusia para obtener el Diploma de Especialista o el Diploma de Maestría y en la República Bolivariana de Venezuela para obtener el título de Especialista o título de Maestría y así como para la actividad profesional en ambos Estados en conformidad con la calificación/grado/título obtenidos y la legislación interna de ambos Estados.

ARTÍCULO VII

Los títulos que atribuyen al grado de Especialista o el grado de Maestría, expedidos en la República Bolivariana de Venezuela y el Diploma de Especialista y el Diploma de Maestría, expedidos en la Federación de Rusia, son equivalentes y dan el derecho a sus poseedores de continuar estudios de los programas de postgrado, inclusive en el Doctorado para obtener título de Doctor en la República Bolivariana de Venezuela y los estudios de postgrado para obtener el grado de Kandidat Nauk en la Federación de Rusia y para la actividad profesional en ambos Estados en conformidad con la calificación/grado/título obtenidos y sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO VIII

Las Partes a través de sus órganos competentes en el área de educación se consultarán mutuamente sobre el cumplimiento del presente Convenio e informarán uno al otro sobre los cambios en sus sistemas de educación,

las denominaciones de los documentos de educación, así como sobre los modelos de los documentos de educación, del padrón estatal de la Federación de Rusia y títulos, diplomas y certificados con sus debidos sellos y firmas que certifican los documentos de educación expedidos en la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO IX

Al presente Convenio, según el consentimiento de las dos Partes, pueden ser introducidos cambios y complementos, que se formalizan por medio de protocolos individuales.

Las Partes resolverán cualquier controversia que aparezca relacionada con la aplicación o interpretación del presente Convenio, por medio de consultas y negociaciones entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recibo de la última comunicación, por la vía diplomática, a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos, y tendrá una duración ilimitada.

El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes y en este caso cesa su vigencia al expirar un año desde la fecha cuando una de las Partes recibe la notificación en forma escrita sobre esta intención.

La denuncia del presente Convenio no afectará las decisiones sobre el reconocimiento y equivalencia de los documentos de educación aprobadas anteriormente de acuerdo al presente Convenio. Sus disposiciones se aplicarán asimismo con respecto a los documentos de educación de aquellas personas que llegaron a la Federación de Rusia o la República Bolivariana de Venezuela con el propósito de recibir educación antes de la denuncia del presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Caracas, el dos (02) de abril de 2010, en dos ejemplares, en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Edgardo Ramírez

Ministro del Poder Popular para la
Educación Superior

Por la Federación Rusa

Yury Sentyurin

Viceministro de Educación y
Ciencia

21. VENEZUELA Y BOLIVIA

Acuerdo de Cooperación Deportiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo sucesivo, denominados las “Partes”;

Animados, por el deseo de estrechar los lazos de amistad y fraternidad existentes entre los pueblos de ambos países;

Determinados, a desarrollar y profundizar las relaciones de cooperación entre ambos gobiernos;

Deseosos, de implementar la cooperación técnica en el área del deporte y la actividad física.

Deciden celebrar el presente Acuerdo de Cooperación Deportiva, en los siguientes términos:

ARTÍCULO I: Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto promover e intensificar la cooperación en materia deportiva entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO II: De las áreas de Cooperación

Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación técnica deportiva en las siguientes áreas:

- a) Deporte de alto rendimiento;
- b) Deporte para personas con necesidades especiales;
- c) Ciencia, tecnología e infraestructura deportiva;
- d) Información y documentación deportiva;
- e) Medicina deportiva;
- f) Lucha contra el dopaje;
- g) La mujer en el deporte;
- h) Administración deportiva;

i) Informática aplicada al deporte; j) Detección de talentos deportivos; k) Reinserción social a través del deporte y la actividad física; l) Equipamiento deportivo; m) Ciencias afines; n) Recreación; o) Deporte comunitario; p) Investigación deportiva; q) Psicología deportiva; r) Formación deportiva; s) Otras áreas que las Partes acuerden mutuamente.

ARTÍCULO III: De las formas de cooperación

Las Partes podrán establecer asociaciones con instituciones de los sectores público y privado, organismos y entidades internacionales y organizaciones no gubernamentales para la implementación de los proyectos de cooperación en el área del deporte y la actividad física. En tal caso, tal asociación será jurídicamente vinculante solamente a la Parte que la contrate.

ARTÍCULO IV: Del intercambio de información

La cooperación en el marco del presente Acuerdo incluirá:

a) Cursos, seminarios, simposios y conferencias; b) Programas de apoyo, fomento, masificación del deporte y la actividad física; c) Becas deportivas; d) Asesorías de diferente duración; e) Intercambio de visitas técnicas; f) Otras actividades que las Partes acuerden mutuamente.

ARTÍCULO V: De los organismos ejecutores

Para la ejecución y seguimiento del presente Acuerdo, la República Bolivariana de Venezuela designa al Ministerio del Poder Popular para el Deporte y el Estado Plurinacional de Bolivia designa al Viceministerio de Deportes como organismos ejecutores.

Dichos órganos ejecutores podrán delegar la ejecución y seguimiento del presente Acuerdo a otras entidades adscritas a ellos.

ARTÍCULO VI: De los mecanismos de ejecución

Con la finalidad de dar ejecución al presente Acuerdo, las Partes a través de sus organismos ejecutores, realizarán evaluación permanente de los programas implementados y firmarán Protocolos Anuales de Cooperación Deportiva. Para tal efecto, las Partes intercambiarán, durante el último trimestre de cada año, sus propuestas de cooperación para el año siguiente,

las cuales serán suscritas a más tardar en el primer trimestre del año siguiente.

ARTÍCULO VII: De las reuniones

Las Partes se reunirán las veces que sean necesarias y según acuerden, para definir nuevos términos de la cooperación que se desarrollará, así como también para la organización de programas, proyectos, actividades y suscripción de calendarios de acción.

ARTÍCULO VIII: De la implementación

A los fines de la coordinación y seguimiento de la implementación del presente Acuerdo, las Partes deciden crear un grupo de trabajo en materia de deportes, el cual estará integrado por representantes de cada uno de los órganos ejecutores del presente instrumento, quienes deberán trabajar cordialmente con la comisión que se destine para la revisión y evaluación de la cooperación internacional entre ambos países.

ARTÍCULO IX: Del financiamiento

La cooperación establecida en el presente instrumento, se realizará conforme a las siguientes condiciones financieras:

- a) Los gastos de transporte de ida y vuelta entre los países hasta el aeropuerto internacional más cercano al lugar donde se realice la actividad correspondiente, serán asumidos por la Parte que envía.
- b) Los gastos de hospedaje, alimentación y transporte interno, servicios médicos de emergencia, así como todas las actividades previstas por el programa de estadía, serán asumidos por la Parte receptora.
- c) Se podrán aplicar otras disposiciones financieras bilaterales para cada acción, previo acuerdo de las Partes.
- d) El cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Acuerdo de Cooperación dependerá de la disponibilidad presupuestaria de las Partes para cada año. Asimismo, queda excluido el financiamiento de terceras partes.

ARTÍCULO X: De las enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo, a pedido de cualquiera de las Partes, y las modificaciones entrarán en vigor de acuerdo a lo establecido en el artículo XII de este Acuerdo.

ARTÍCULO XI: Resolución de controversias

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XII: De las disposiciones finales

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en Barinas, el día treinta (30) de abril de 2010, en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por el Estado Plurinacional de
Bolivia

22. VENEZUELA Y REPÚBLICA DOMINICANA

Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo.

Suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el 05 de mayo de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominadas las “Partes”;

CONSIDERANDO, los lazos de amistad de nuestros Gobiernos, dirigidos al fortalecimiento de la cooperación, el intercambio, el crecimiento mutuo y la necesidad de fortalecer la integración comercial de nuestros pueblos;

RECONOCIENDO, que el intercambio comercial debe ser un medio de unión de nuestros pueblos para impulsar el desarrollo socioproductivo, dando prioridad a nuestros insumos y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores y que, a través del diseño de planes y programas conjuntos de nuevos modelos de gestión de producción socialista, podemos propiciar el buen vivir y la suprema felicidad de nuestros pueblos;

RESALTANDO, la importancia que tiene para la República Bolivariana de Venezuela y la República Dominicana la profundización y diversificación de los intercambios de productos, para la satisfacción de necesidades de nuestros pueblos;

TENIENDO PRESENTE, los fuertes lazos históricos y culturales que han inspirado esta relación;

CONVENCIDOS, de la voluntad de ambas naciones de propender a la realización de proyectos conjuntos que permitan promover su desarrollo interno, basados en los principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos;

CONSIDERANDO, el Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Caracas a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes, bajo un nuevo modelo de gestión socioproductiva, que fortalezca las nuevas relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 2

A los efectos de la implementación del objeto del presente Acuerdo las Partes acuerdan efectuar las siguientes actividades:

1. Desarrollar las acciones necesarias para la debida implementación del presente Convenio, dando prioridad a organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social; dando especiales incentivos a su producción para, de esta manera, mejorar el nivel de vida de la población de los dos países.
2. Intercambiar información económica, comercial, tecnológica, conocimientos y programas específicos.
3. Consultarse las posibilidades de abastecimiento de los productos conforme a la demanda disponibles entre ambas naciones, solicitando las respectivas cotizaciones, así como el aumento de flujo de productos entre ambas naciones. De igual modo se comprometen a promover una oportuna respuesta por parte del sector exportador de esos productos.
4. Promover y facilitar la realización de ferias y exposiciones de complementación comercial entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Dominicana, en las ciudades que acuerden, en las fechas y oportunidades que determinen ambos países, de mutuo acuerdo.
5. Promover el desarrollo e incremento de la participación en la oferta exportable, de las micro, pequeñas, y medianas empresas, cooperativas,

empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social.

6. Promover la articulación en redes de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas, entre las Partes para dinamizar la comercialización.
7. Crear sociedades y/o empresas mixtas a través de Convenios de producción compartida.
8. Preparar estudios de factibilidad técnica, económica, financiera, ambiental y social para la realización de actividades y emprendimientos conjuntos por las diferentes formas asociativas de producción, órganos y entes públicos y privados, a los fines de fortalecer las alianzas estratégicas entre las Partes y garantizar el desarrollo socioproductivo de ambas naciones.
9. Realizar seminarios con el objeto de brindar la mayor difusión posible entre los sectores con potencial exportador, en ciudades de distintas localidades de ambos países.
10. Colaborar en la organización y realización de misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento y otras acciones que se identifiquen como apropiadas, con el objeto de contribuir a una mayor presencia comercial en ambos países.
11. Desarrollar cursos de capacitación, entrenamiento de personal y transferencia de tecnología a los efectos de dar continuidad a las acciones de promoción comercial en terceros mercados y fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.
12. Fomentar actividades de formación y capacitación de la legislación aplicable y los procedimientos administrativos existentes en cada país, para el comercio bilateral.
13. Diseñar e implementar medios y sistemas de información y difusión conjunta relacionados con la gestión de comercio entre las Partes.
14. Evaluar la posibilidad de establecer oficinas de cooperación comercial, en el territorio de ambas Partes, para la promoción de productos y relaciones comerciales.

15. Fomentar la instalación de tiendas binacionales, en las que se ofrezcan productos originarios de las Partes.
16. Incentivar la creación de una marca colectiva y/o marca país de los bienes que sean objeto de intercambio.
17. Vigilar el cumplimiento de las normas que certifiquen el origen de los bienes, así como la exacta observancia de las regulaciones específicas aplicables a los bienes objeto de intercambio, vigentes en los países que los suscriben. A tales efectos, los órganos y entes competentes de cada país participarán y colaborarán activamente.
18. Generar y promover mecanismos permanentes de intercambio de información, que permitan identificar las características y fortalezas de las empresas participantes, así como de los bienes susceptibles de intercambio solidario.
19. Promover el uso de sistemas de comercio compensado.
20. Ejecutar mecanismos de compensación comercial de bienes y servicios en la medida que esto resulte mutuamente conveniente para ampliar y profundizar el intercambio comercial.
21. Cualquier otra que acuerden las Partes.

Artículo 3

Las Partes se otorgarán mutuamente trato más favorable en el comercio de bienes originarios en territorio de sus países, en cuanto a:

1. Derechos y gastos aduaneros de cualquier tipo aplicables a importación y exportación, incluyendo los métodos de fijar dichos derechos y gastos.
2. Reglas y procedimientos de importación y exportación, incluyendo reglas y procedimientos de despacho aduanero, tránsito, almacenaje y trasbordo, así como las disposiciones en materia de reglas de origen.
3. Los distintos métodos de pago de mercancías y servicios referidos y previstos en el presente Acuerdo.
4. Reglas sobre venta compra, transporte, distribución y uso de mercancías en mercados domésticos.

5. Impuestos y gastos internos de cualquier tipo, directa o indirectamente aplicables a mercancías importadas.
6. Cada Parte deberá otorgar un trato no discriminatorio a las mercancías originarias del territorio de una Parte que se exporten al territorio de la otra Parte, respecto a la aplicación de restricciones cuantitativas y del otorgamiento de licencias, de conformidad con las normativas internas de cada una de las Partes.

El trato especial al que se refiere el presente artículo será definido en negociaciones directas entre las Partes, en un período máximo de doce (12) meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo. A estos efectos deberán participar los órganos o instituciones competentes de cada una de las Partes.

Artículo 4

Las disposiciones del artículo 3 de este Acuerdo, no se aplicarán a ninguna de las ventajas que:

1. Cualquiera de las Partes haya acordado a países vecinos para facilitar el tráfico fronterizo.
2. Cualquiera de las Partes haya acordado o pueda acordar a países en desarrollo en acuerdos internacionales.
3. Resulten de la participación efectiva o posible de cualquiera de las Partes en una Unión Aduanera y/o un Área de Libre Comercio u otra forma de cooperación regional en materia económica comercial.

Artículo 5

Este Acuerdo excluirá aquellas acciones justificadas que se tomen para proteger intereses de seguridad esenciales, incluyendo acciones relativas a:

1. Materiales fisionables o materiales que se deriven de ellos.
2. Tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y cualquiera otro tráfico de otras mercancías y materiales que se realice directa o indirectamente para fines de suministrar un establecimiento militar.

3. Medidas tomadas en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales o para permitir el cumplimiento de obligaciones aceptadas en conexión con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Artículo 6

Para los propósitos de implementación del presente Acuerdo de Cooperación, las Partes designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para el Comercio; y por la República Dominicana el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 7

Las actividades que las Partes acuerden llevar a cabo en común, se plasmarán en acuerdos o Convenios específicos, por lo que este Acuerdo continuará un marco de referencia. En ellos se detallarán los trabajos a realizar, lugar de ejecución, unidades responsables, participantes, duración, programa y los recursos económicos para su realización, así como su forma de financiación.

Artículo 8

Las Partes acuerdan establecer un Comité Conjunto de Cooperación Comercial, supeditado a la Comisión Mixta de Alto Nivel Venezuela-República Dominicana, creado a través del Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Caracas a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho. El Comité Conjunto se reunirá alternativamente sobre base periódica en los dos países siguiendo una solicitud de cualquier Parte para:

1. Hacer seguimiento de la ejecución de la implementación del presente Acuerdo, así como de sus protocolos y enmiendas y formular las recomendaciones para alcanzar los objetivos de este Acuerdo.
2. Proponer procedimientos para facilitar la implementación de las disposiciones de este Acuerdo.
3. Examinar y determinar nuevas potencialidades, tendencias y formas de

mejorar la cooperación económica y comercial entre las Partes.

4. Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial y eliminación de obstáculos.
5. Facilitar el intercambio de información, documentación y organizar consultas bilaterales sobre cooperación comercial y económica, así como sobre otros asuntos de interés mutuo.
6. Preparar las propuestas y programas apropiados para la aprobación de las Partes.
7. Acordar sobre la solución y rectificación de problemas que surjan de la interpretación y aplicación de este Acuerdo.
8. Crear el procedimiento o reglamento de Comité, el cual se aprobará en su primera reunión.
9. Establecer las propuestas relacionadas con la enmienda de este Acuerdo en la búsqueda de expandir los aspectos de intercambio comercial y de desarrollo de las relaciones económicas entre las Partes.

Artículo 9

El Comité Conjunto se reunirá alternativamente en Caracas o Santo Domingo, o en cualquier otra ciudad y en las fechas que las Partes acuerden mutuamente.

Asimismo, el Comité Conjunto podrá crear subcomités y grupos de trabajo para tratar sectores o temas específicos; los acuerdos a los que se lleguen tales subcomités y grupos de trabajo estarán sujetos a la aprobación del Comité Conjunto.

Cada una de las Partes, coordinará y articulará los trabajos del Comité con sus Ministerios y sectores productivos a nivel nacional.

Las decisiones y recomendaciones tendrán validez después del consentimiento de las autoridades competentes de cada una de las Partes.

Artículo 10

Las actividades mencionadas en el presente Acuerdo estarán sujetas al ordenamiento jurídico de cada una de las Partes.

Artículo 11

Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las partes afectadas por la vía diplomática.

Artículo 12

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o modificado por acuerdo mutuo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor una vez cumplido el mismo procedimiento para la entrada en vigencia del Acuerdo.

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas o proyectos que se encuentran en ejecución, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Cualquiera de las partes podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (6) meses después de recibida la comunicación.

Suscrito en Santo Domingo, república Dominicana, el día 05 de mayo de 2010, en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano, teniendo ambos textos igual validez.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Richard Canán

Ministro del Poder Popular para el
Comercio

Por la República Dominicana

José Ramón Fadul

Ministro de Industria y
Comercio

23. VENEZUELA Y EL SALVADOR

Convenio de Cooperación Específico para la Ejecución de la Misión Milagro entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de El Salvador.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 04 de julio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.

La República Bolivariana de Venezuela y la República de El Salvador, en lo adelante denominados Las Partes.

TENIENDO PRESENTE la necesidad de estrechar los lazos de solidaridad, hermandad y amistad existente entre ambos Estados;

VISTO LO ACORDADO por los Presidentes de ambos países, en la reunión de trabajo sostenida en el Palacio de Miraflores en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el día 20 de mayo de 2009;

CONSCIENTES de la importancia de promover y fomentar el bienestar de sus respectivas sociedades;

REAFIRMANDO EL INTERÉS de garantizar a sus pueblos el desarrollo humano como un derecho fundamental para su desarrollo integral y para la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM);

TENIENDO EN CUENTA que en el marco de Compromiso Sandino, resulta de vital importancia la solidaridad entre los pueblos de América y el impulso del desarrollo integral de las naciones sobre la base del apoyo complementario entre los gobiernos del continente;

RESALTANDO la voluntad de la República Bolivariana de Venezuela de facilitar y colaborar en la selección y operación de la vista de pacientes provenientes de la República de El Salvador, mediante la implementación de la Misión Milagro;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Convenio tiene por objeto establecer el compromiso de la República Bolivariana de Venezuela en conceder el beneficio de la Misión

Milagro a los pacientes nacionales de la República de El Salvador que adolezcan de patologías oftalmológicas a las cuales está destinada dicha Misión, todo ello de conformidad a los principios de solidaridad, igualdad y respeto mutuo de la soberanía, a lo establecido en los ordenamientos jurídicos internos de las Partes y con lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO 2

La República de El Salvador podrá realizar el estudio y diagnóstico de las patologías oftalmológicas a las que hace referencia el objeto de la Misión Milagro a fin de seleccionar a los pacientes de la referida Misión.

ARTÍCULO 3

La República de El Salvador podrá realizar todas las acciones necesarias que permitan garantizar a los pacientes beneficiarios de la Misión Milagro un estado de salud óptimo, en caso de que estos presenten algún cuadro clínico de cuidado antes de ser intervenidos en la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 4

La República de El Salvador se compromete a garantizar el transporte interno de los pacientes y acompañantes que participarán en la Misión Milagro, desde los centros de salud al Aeropuerto Internacional de El Salvador.

Así mismo, la República Bolivariana de Venezuela se compromete a trasladar vía aérea, desde el Aeropuerto Internacional de El Salvador a Venezuela, de acuerdo a la patología y complejidad oftalmológica que presenten aquellos pacientes seleccionados, así como también a su acompañante. Igualmente, se compromete a transportarlos de regreso a la República de El Salvador.

ARTÍCULO 5

La República Bolivariana de Venezuela asumirá los gastos de transporte aéreo, que se generen con ocasión a los traslados de los pacientes y sus respectivos acompañantes de la Misión Milagro, previsto en el segundo párrafo aparte del artículo 4. Estos gastos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria de Venezuela.

Así mismo, la República Bolivariana de Venezuela se compromete a garantizar, tanto al paciente de la Misión Milagro como a su acompañante, el alojamiento, alimentación y el transporte interno que se cause durante el tratamiento médico, lo cual comprenderá los períodos pre y post operatorio.

ARTÍCULO 6

La República de El Salvador exonerará por un período de dos (2) años, en un máximo de cuatro (4) vuelos mensuales, en razón de 110 personas por vuelo, del pago de todo tipo de impuestos, derechos o tarifas que por cualquier concepto se cobrarían por el uso del Aeropuerto Internacional de El Salvador para salir de éste a los beneficiarios de la Misión Milagro, que viajarán a la República Bolivariana de Venezuela, a sus respectivas operaciones de visión.

También se exonerará del pago de impuestos, derechos o tarifas que puedan causar el aterrizaje de aeronaves de la República Bolivariana de Venezuela, que trasladarán a las personas beneficiadas de la Misión Milagro.

ARTÍCULO 7

La Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de El Salvador, otorgará las facilidades necesarias para el viaje a la República Bolivariana de Venezuela del paciente participante de la Misión Milagro, y de su acompañante.

Adicionalmente, la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de El Salvador, notificará por medio de una lista debidamente identificada a las autoridades salvadoreñas correspondientes (Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud y Comisión Ejecutiva Portuaria) los nombres de las personas admitidas en el referido programa de cooperación humanitaria “Misión Milagro”.

ARTÍCULO 8

Las Partes para la ejecución del presente Convenio designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela, a la Vicepresidencia de la República; y por la República de El Salvador, al Ministerio de Salud; pudiendo los mismos delegar funciones en otros organismos o entes públicos con competencia en la materia.

No obstante lo anterior, cada una de las Partes podrán nombrar nuevos órganos ejecutores cuando lo consideren necesario, debiendo informar a la otra parte dentro de los treinta (30) días siguientes de realizado dicho nombramiento.

ARTÍCULO 9

Las dudas o controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación y/o ejecución del presente Convenio, serán resueltas amigablemente, mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 10

El presente instrumento podrá ser modificado o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo relativo a la entrada en vigencia de este Convenio.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (3) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la notificación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo y culminación de los tratamientos médicos que se hallaren en curso para la fecha de la denuncia o de la expiración del término de la duración del Convenio.

Suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el día cuatro de julio de 2010, en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos idénticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Nicolás Maduro Moros

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la República de El Salvador

Hugo Roger Martínez Bonilla

Ministro de Relaciones
Exteriores

24. VENEZUELA Y ECUADOR

Acuerdo de Cooperación Universitaria “Bolívar y Alfaro” en Materia de Educación Universitaria, Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en lo sucesivo denominada las “Partes”:

RECONOCIENDO que la educación es un proceso socializador fundamental para el desarrollo de la humanidad que debe estar en función de la formación de hombres y mujeres integrales, de la transformación de nuestras realidades, la dignificación de la vida y la unión de los pueblos del Sur;

CONVENCIDOS que la educación universitaria es un derecho humano social y universal, así como un deber indeclinable del Estado;

CONSIDERANDO la importancia del conocimiento mutuo de los procesos históricos, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y educativos de nuestros países;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de fortalecer e impulsar el desarrollo del talento humano y la producción de conocimientos transformadores, en diversas áreas estratégicas para ambos países;

AFIRMANDO que la educación universitaria debe estar en función del desarrollo libre y soberano de nuestros pueblos, de la unión regional y del buen vivir;

REITERANDO la cooperación, solidaridad, complementariedad, el respeto y defensa de la soberanía y la libre autodeterminación de los pueblos, como principios rectores de la relación entre nuestros Gobiernos en materia de educación universitaria;

CONSIDERANDO que el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre

el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril de 2007, prevé entre sus disposiciones la posibilidad de adoptar acuerdos complementarios en cada área de interés, tales como la salud, educación, cultura, agricultura, entre otros;

DESEOSOS de desarrollar y fortalecer relaciones mutuamente ventajosas de cooperación entre ambos países en materia de educación universitaria;

ACUERDAN:

Artículo 1: Objeto

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto el establecimiento de relaciones de cooperación solidaria y de complementariedad en materia de educación universitaria entre las Partes, en áreas estratégicas a fin de impulsar el fortalecimiento mutuo de sus sistemas educativos universitarios, el desarrollo de ambos países y la unión de los pueblos sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en el presente instrumento.

Artículo 2: Modalidades de cooperación solidaria y de complementariedad

Las Partes se comprometen a desarrollar las modalidades de cooperación solidaria y de complementariedad que siguen a continuación:

1. La modalidad de corta y larga duración de estudiantes, docentes, investigadores e investigadoras, trabajadoras universitarias y trabajadores universitarios, así como funcionarias públicas y funcionarios públicos, para impulsar los procesos de formación de talento humano, la investigación y la vinculación comunitaria de los sistemas de educación universitaria de ambos países, así como la promoción de su articulación con el desarrollo binacional en las áreas estratégicas que definan las Partes.
2. Intercambio de experiencias y prestación de asesorías en los ámbitos de gestión pública que sean competencia de las Partes.

3. Intercambio de publicaciones y material educativo de diversa índole en formato físico o digital.
4. Promoción y creación de Cátedras en áreas humanísticas, científicas y tecnológicas en instituciones de educación universitaria de ambos países, a objeto de impulsar el intercambio académico permanente y el conocimiento mutuo de las realidades, especialmente de la historia y pensamiento emancipador producido desde ambos países.
5. Promoción e impulso de redes de vinculación cooperativa, solidaria y complementaria entre instituciones de educación universitaria de ambos países.

Artículo 3: Movilidad de corta duración

A los efectos del presente Acuerdo Complementario se entenderá por movilidad de corta duración la participación de estudiantes, docentes, investigadores e investigadoras, trabajadoras universitarias y trabajadores universitarios, así como funcionarias públicas y funcionarios públicos, de una Parte en la organización, realización y/o programación de congresos, cursos, seminarios, asesorías, coloquios, foros, cátedras, reuniones de trabajo, entre otras actividades que se desarrollen en la otra Parte y que se comprendan en un lapso de un (1) día a seis (6) meses.

Los lapsos para las movilidades de corta duración se corresponderán a la naturaleza de las actividades a desarrollar.

Artículo 4: Movilidad de larga duración

A los efectos del presente Acuerdo Complementario se entenderá por movilidad de larga duración, lo siguiente:

1. La realización de estudios universitarios parciales o completos a nivel de pregrado o postgrado por parte de estudiantes de una Parte en instituciones de educación universitaria de la otra Parte, en las siguientes áreas estratégicas: soberanía agroalimentaria; salud; educación; gestión de recursos naturales; gestión de políticas públicas para el buen vivir; seguridad y defensa integral; tecnologías industriales, de información y comunicación; desarrollo de infraestructuras; ciencias sociales;

diversidad cultural e interculturalidad; ambiente y biodiversidad; historia y geografía para la unión del Sur; estudios de la nueva geopolítica del Sur; entre otras que sean definidas de mutuo acuerdo entre las Partes.

2. El desarrollo de investigaciones conjuntas en ambos países, en las áreas antes mencionadas.
3. La realización de programas de desarrollo socioprodutivo y comunitario de instituciones de educación universitaria en cada país Parte.
4. El intercambio de experiencias y la prestación de asesorías en los ámbitos de gestión pública que sean competencia de las Partes.

Los Lapsos para las movilidades de larga duración podrán estar comprendidos entre los seis (6) meses y los seis (6) años, de acuerdo a la naturaleza de las actividades a desarrollar.

Artículo 5: Programas específicos

Las Partes establecerán de mutuo acuerdo programas específicos para desarrollar las modalidades de cooperación solidaria y de complementariedad educativa a nivel universitario que se establecen en el presente Acuerdo Complementario.

Los programas a los que se refiere el párrafo anterior deberán contener las áreas, modalidades, lapsos y condiciones institucionales, académicas y financieras de ejecución de la cooperación solidaria y de complementariedad que pretende desarrollarse, entre otros aspectos que sean definidos de mutuo acuerdo entre las Partes.

Los programas específicos se considerarán parte integrante del presente Acuerdo Complementario mientras se mantengan vigentes.

Artículo 6: Activación y seguimiento de los programas específicos

Las Partes conformarán un Comité de Activación y Seguimiento que tendrá como fin velar por la efectiva y eficiente ejecución, seguimiento, evaluación y control de los programas específicos que se deriven de lo dispuesto en el presente Acuerdo Complementario.

El Comité de Activación y Seguimiento estará integrado por tres (3) representantes de cada Parte, quienes serán designados en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Complementario.

Las Partes de común acuerdo designarán un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, a fin de que establezca las coordinaciones necesarias para el efectivo y eficaz cumplimiento de las funciones de este Comité, según lo dispuesto en el presente Acuerdo Complementario.

El Comité de Activación y Seguimiento se reunirá de forma ordinaria dos veces al año alternativamente en cada país, y de forma extraordinaria cuando las Partes así lo establezca de común acuerdo. Su primera reunión se efectuará dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Complementario.

El Comité de Activación y Seguimiento reportará los resultados de la ejecución del presente Acuerdo Complementario, a la Comisión de Cooperación Horizontal creado en el Artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril de 2007.

Artículo 7: Funciones del Comité de Activación y Seguimiento

El Comité de Activación y Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

- a. Proponer a las máximas autoridades de las Partes, la suscripción de programas específicos en las modalidades que establece el presente Acuerdo Complementario, garantizando que sus contenidos y alcances impulsen los procesos de formación, creación intelectual y vinculación social de manera integral en función de la soberanía y la unión de los pueblos. Las propuestas de programas deberán contemplar la previsión financiera necesaria para su ejecución y sostenibilidad.
- b. Coordinar la articulación política, institucional y académica necesaria para la ejecución del presente Acuerdo Complementario y de los programas específicos que se deriven del mismo.

- c. Velar por la eficaz, eficiente y transparente gestión de los recursos financieros destinados a la ejecución de los programas que se deriven del presente Acuerdo Complementario, así como su correspondencia con los fines, principios y objetivos del proceso de unión regional y con los planes de desarrollo de cada país.
- d. Velar para que todos los programas beneficien preferencial y prioritariamente a sectores de la población históricamente excluidos y atiendan criterios de equidad de género y equilibrio territorial.
- e. Presentar ante las máximas autoridades de las Partes informes periódicos de seguimiento, evaluación y control sobre el desarrollo de los programas y formular recomendaciones pertinentes y oportunas que permitan fortalecerlos de forma continua.
- f. Resolver los aspectos no previstos en el presente Acuerdo Complementario conforme al objeto del mismo.
- g. Las demás que de común acuerdo establezcan las Partes.

Artículo 8: Reconocimiento de Títulos, diplomas y Certificados de educación universitaria

El reconocimiento de Títulos, Diplomas y Certificados de educación universitaria se regirán por el Acuerdo Complementario específico que sobre esta materia hayan establecido o establezcan las Partes en el futuro, en el ámbito bilateral o multilateral en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA).

Artículo 9: Disponibilidad Financiera

La ejecución de este Acuerdo Complementario se realizará conforme a la disponibilidad financiera de las Partes. Asimismo, las Partes se comprometen a formular en sus respectivos presupuestos de gastos y conforme a sus legislaciones nacionales, los recursos financieros necesarios para la efectiva y eficiente ejecución del presente Acuerdo Complementario.

Artículo 10: Revisiones y aspectos no previstos

El presente Acuerdo Complementario podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de una de las Partes.

Lo no previsto en el presente Acuerdo Complementario será establecido de mutuo acuerdo entre las Partes conforme al objeto del mismo, mediante negociaciones directas a través del Comité de Activación y Seguimiento.

Artículo 11: Solución de controversias

Las dudas y controversias que pudieran generarse entre las Partes con motivo de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas amigablemente entre las Partes por la vía diplomática.

Artículo 12: Modificaciones

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado o modificado, previo acuerdo mutuo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del presente Acuerdo Complementario.

Artículo 13: Vigencia

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que algunas de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (3) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra Parte, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo Complementario, no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los

cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

El presente Acuerdo Complementario se suscribe en la ciudad de Caracas, a los seis (6) días del mes de julio de 2010, en dos (2) ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República del Ecuador

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración

25. VENEZUELA Y ECUADOR

Estatuto Migratorio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.

PREÁMBULO

Los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República del Ecuador, identificados conjuntamente como las Partes,

CUMPLIENDO con los acuerdos presidenciales en materia migratoria, contenidos en el Acta del VII Encuentro Presidencial Ecuador-Venezuela, celebrado en la ciudad de Quito, el día 26 de marzo de 2010;

TENIENDO EN CUENTA los principios y normas establecidas en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares;

CONSIDERANDO que los dos países reconocen que no existen seres humanos ilegales y que están llamados a la no criminalización ni penalización de la migración irregular;

REITERANDO la importancia de reconocer el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, el derecho a la libre movilidad y el requerimiento de que los flujos migratorios estén enmarcados en la dignidad humana de las personas migrantes;

CONSIDERANDO la libre movilidad y tratamiento diferenciado que merecen las personas en situación de vulnerabilidad, enfermos terminales, personas con discapacidades especiales, mujeres embarazadas, entre otros;

CONVENCIDOS de la necesidad y conveniencia de facilitar la regularización migratoria y la permanencia de los flujos migratorios entre las Partes, con miras a eliminar la migración irregular, sobre la base de los principios de la transparencia y de la buena fe ciudadana y la responsabilidad en el cumplimiento de las declaraciones juradas o juramentadas;

CONTEMPLANDO la Política Migratoria de la República Bolivariana

de Venezuela y lo establecido por la República del Ecuador en su Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo Humano para las Migraciones 2007-2010;

ANIMADOS por la firme voluntad de estrechar, aún más, las relaciones entre ambos pueblos y con el objeto de favorecer la integración bilateral.

Han convenido adoptar el siguiente:

ESTATUTO

Artículo 1

Los nacionales de una de las Partes que deseen viajar, permanecer de forma temporal o residir en el territorio de la otra Parte, podrían hacerlo de conformidad con los términos de este Estatuto, mediante la acreditación de su nacionalidad y presentación de los requisitos previstos en el presente instrumento.

Artículo 2

Los términos utilizados en el presente Estatuto, deberán interpretarse con el siguiente alcance:

1. “Nacionales de una Parte”: Son las personas que poseen nacionalidad de una de las Partes.
2. “Migrantes”: Son los nacionales de una de las Partes que deseen establecerse en el territorio de la otra.
3. “Residencia temporal”: En el caso de la República del Ecuador se aplicará la visa de No Inmigrante prevista en el artículo 12, numeral XI de la Ley de Extranjería. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela se refiere a los migrantes temporales previstos en el artículo 6, numeral 2 de la Ley de Extranjería y Migración.
4. “Residencia permanente”: En el caso de la República del Ecuador se aplicará la Categoría de Inmigrante, visa prevista en el artículo 9, numeral VII de la Ley de Extranjería. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela se refiere a los migrantes previstos en el artículo 6, numeral 3 de la Ley de Extranjería y Migración.

I. TURISMO

Artículo 3

Los nacionales de una de las Partes podrán ingresar, sólo con fines turísticos al territorio de la otra, sin necesidad de visa para permanecer de forma temporal, hasta por un lapso de noventa (90) días continuos, prorrogable por un mismo período, portando el documento de identidad o e viaje.

II. RESIDENCIA TEMPORAL

Artículo 4

Los nacionales de una de las Partes que deseen viajar y permanecer de forma temporal en el territorio de la otra Parte; podrán tramitar la residencia temporal ante las Oficinas Consulares de esta última.

Los nacionales de una Parte que se encuentren en el territorio de la otra y deseen establecer temporalmente en el mismo, deberán tramitar la residencia temporal ante la autoridad migratoria respectiva, siempre y cuando hayan ingresado o permanecido en forma regular en el mismo.

Artículo 5

Los nacionales de una de las Partes que se encuentren en el territorio de la otra Parte, podrán tramitar su residencia temporal, independientemente de las categorías migratorias con que hubiera ingresado.

Artículo 6

Los requisitos necesarios para otorgar la Visa de Transeúnte o la Visa de No Inmigrante son los siguientes:

1. Pasaporte válido y vigente, a través del cual acrediten al peticionario su identidad y nacionalidad.
2. Si fuere exigido por la legislación interna de una de las partes, certificado que acredite la carencia de antecedentes penales en el país de origen o en los que hubiera residido el peticionario los cinco años anteriores a su arribo al territorio de la otra Parte, o a su petición ante el Consulado, según el caso.

3. Acreditación de medios ilícitos de vida.
4. Pago de tasas arancelarias correspondientes a la Visa de Transeúnte o Visa de No Inmigrante, de conformidad con la legislación de cada parte.

Artículo 7

La Visa de Transeúnte o de No Inmigrante podrá ser renovada por un mismo período.

III. RESIDENCIA PERMANENTE

Artículo 8

Los nacionales de una de las Partes que posean la visa de Transeúnte o de No Inmigrante podrán solicitar la residencia permanente ante la autoridad migratoria respectiva de la otra Parte.

El otorgamiento y la vigencia de la condición y la vigencia de la condición de Residente o Inmigrante estarán determinados por la legislación de cada Parte según sea el caso, debiendo presentar al efecto, la siguiente documentación:

1. Pasaporte válido y vigente, a través del cual acrediten al peticionario su identidad y nacionalidad.
2. Copia de la visa de No Inmigrante o Visa de Transeúnte.
3. Si fuere exigido por la legislación interna de una de las Partes, certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y constancia de residencia.
4. Acreditación de medios de subsistencia que permita el sostenimiento del peticionario y su grupo familiar.
5. Pago de tasas arancelarias correspondientes a la Visa de Residente o de inmigrante, de conformidad con la legislación de cada una de las Partes.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9

Los documentos para trámite de cualquiera de las visas a que se refiere el

presente Estatuto, podrán estar debidamente apostillados o legalizados por la autoridad consular.

Artículo 10

Para el seguimiento de la aplicación del presente Estatuto, las Partes acuerdan crear la Comisión Permanente de Trabajo para Temas Migratorios y Consulares, conformada por las autoridades y funcionarios que designen las Partes.

La Comisión Permanente de Trabajo para Temas Migratorios y Consulares se reunirá alternadamente en el territorio de las Partes una vez por año, en el primer trimestre.

Artículo 11

Las Partes se comprometen a promover y defender los principios que fundamentan el presente Estatuto, y a coordinar propuestas y posiciones comunes en los Foros subregionales, regionales y mundiales en materias de carácter migratorio.

Artículo 12

Las visas que se expidan de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto, se podrán hacer extensivas en calidad de beneficiarios, al cónyuge o a quien permanezca en unión de hecho legalmente reconocida conforme a la legislación interna de las Partes, a los hijos menores de 18 años, a los hijos con capacidades especiales de cualquier edad y a los ascendientes en primer grado, siempre que éstos reúnan las condiciones establecidas en los artículos 6 y 8 del presente Estatuto.

Artículo 13

Los nacionales de una de las Partes beneficiarios de este Estatuto tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de la otra Parte, en concordancia con la legislación interna respectiva.

Artículo 14

Lo establecido en el presente Estatuto amparará a los nacionales de ambas Partes, sin perjuicio de que los mismos puedan solicitar en cualquier

momento la aplicación de las normas generales establecidas en la legislación vigente de cada Parte.

Artículo 15

Todo aquello que no se encuentra regulado expresamente por este Estatuto, se sujetará a lo dispuesto en los respectivos ordenamientos jurídicos internos y los instrumentos internacionales vigentes para ambas Partes.

V. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 16

A partir de la entrada en vigencia de este Estatuto, los nacionales de una Parte que se encuentren en el territorio de la otra en situación migratoria irregular, tendrán ciento ochenta (180) días continuos para regularizar su situación migratoria y efectuar los trámites correspondientes, según sea el caso. Las autoridades migratorias de ambas Partes se abstendrán de tomar medidas que afecten dicho proceso durante ese período.

Una vez vencido el plazo señalado en el presente artículo, los nacionales de una de las Partes que no hayan regularizado su situación migratoria quedarán sujetos a la legislación interna de la otra Parte.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

Cualquier duda o divergencia que pudiera surgir de la interpretación o ejecución del presente Estatuto serán resueltas de manera amistosa, mediante negociaciones directas entre las Partes, por vía diplomática.

Artículo 18

El presente Estatuto podrá ser enmendado o modificado por el consentimiento mutuo de las Partes mediante Canje de Notas. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el artículo 19.

Artículo 19

El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de la última nota

diplomática por medio de la cual las Partes se informen el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.

El presente Estatuto tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación por escrito, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (06) meses después de la fecha de recibo de la notificación.

Hecho en Caracas, a los seis días del mes de julio de 2010, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la República del Ecuador

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones
Exteriores, Comercio e
Integración

Testigo de Honor

Eduardo Zambrano

26. VENEZUELA Y ABJASIA

Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Abjasia.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 23 de julio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Abjasia, en adelante denominadas las “Partes”;

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y de amistad que existen entre ambos pueblos;

DESEOSAS de promover la cooperación entre los dos Estados en las áreas energética, agrícola, económica, social y cultural, entre otras;

CONVENCIDAS de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral entre ambos países.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1: OBJETO

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2: ÁREA DE COOPERACIÓN

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será en las siguientes áreas de cooperación:

Energía; Agricultura; Economía; Finanzas; Comercio; Infraestructura; Transporte; Turismo; Social; Cultural; Ambiental; Salud; Ciencia y Tecnología; Educación; y cualquier otra que, de común acuerdo, decidan las Partes.

ARTÍCULO 3: INSTRUMENTOS JURÍDICOS COMPLEMENTARIOS

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las

Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

Los objetivos a alcanzar; El calendario de trabajo; Las obligaciones de cada una de las Partes; El financiamiento; y Las instituciones u organismos responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4: PROGRAMAS Y PROYECTOS

En el marco de los instrumentos complementarios que se suscriban para la implementación de este Acuerdo, las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en ello, mediante la celebración de programas y proyectos específicos entre las instituciones u organismos competentes de cada parte, las cuales podrán ser concertadas por la vía diplomática.

Asimismo, a los efectos de llevar a cabo las referidas consultas, las partes podrán de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, realizar reuniones, las cuales deberán efectuarse alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Abjasia. La fecha, lugar y agenda de las mismas, serán establecidas de común acuerdo entre ellas.

ARTÍCULO 5: COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Ambas partes promoverán la cooperación entre las instituciones y las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, así como también la participación protagónica de los pueblos, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 6: COMISIÓN MIXTA DE COOPERACIÓN

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión estará integrada por representantes de ambos países y será presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o por los representantes de éstos designen. La misma se reunirá cada dos (2) años, y extraordinariamente si las partes así lo deciden, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República e Abjasia, en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo en las diferentes áreas de desarrollo establecidas en el presente Acuerdo, para así encaminar la cooperación de relaciones entre las Partes. La agenda y el método de trabajo de la Comisión Mixta de Cooperación serán acordados mutuamente entre las Partes.

ARTÍCULO 7: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8: ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9: ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años. Se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos, con seis (6) meses de anticipación, a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la notificación.

No obstante lo anterior, la denuncia del presente instrumento no afectará la ejecución y el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo en contrario de las mismas.

Hecho en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de julio de 2010, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano y abjasio, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República de Abjasia

Hugo Chávez Frías
Presidente

Sergei Bagapsh
Presidente

27. VENEZUELA Y EL SALVADOR

Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de El Salvador.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 04 de julio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante denominados las “Partes”.

CONVENCIDOS de la importancia de desarrollar una efectiva cooperación recíproca, basada en la paz, la solidaridad pluralista y el respeto mutuo;

DECIDIDOS a impulsar la integración de los pueblos de América Latina;

DESEOSOS de fortalecer los tradicionales vínculos de amistad entre sus pueblos y conscientes de la existencia de intereses comunes entre ambos países, así como de sus objetivos de desarrollo;

CONSCIENTES de la necesidad de coordinar esfuerzos en la obtención de metas comunes, que permitan el desarrollo integral e inclusión social de sus pueblos y promuevan la intensificación de la relaciones entre ellos, con otros países de la región y fuera de esta;

RECONOCIENDO la existencia de condiciones propicias para dinamizar, incrementar y fortalecer las relaciones de colaboración que contribuyan a mejorar la gestión, ejecución y evaluación de los programas y proyectos de cooperación al desarrollo social y económico de sus pueblos;

Acuerdan:

ARTÍCULO I: OBJETIVO GENERAL

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un marco jurídico-político y de entendimiento para la identificación, desarrollo, ejecución y evaluación de las políticas, Acuerdos Complementarios, programas, proyectos y cualquier mecanismo de cooperación que las Partes acuerden y que serán ejecutados con arreglo a estas disposiciones, con base en los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, y al ordenamiento jurídico de las Partes.

ARTÍCULO II: ÁREAS DE COOPERACIÓN

Las Partes convienen en fortalecer la cooperación bilateral en los ámbitos político; social, con énfasis en salud y educación; económico y productivo; agrícola y desarrollo rural; financiero; energético, medioambiental; intercambio comercial; tecnológico, en materia de comunicaciones; cultural; y turístico; así como la cooperación en materia de prevención de riesgos y atención a todo tipo de desastres y demás contingencias y consecuentes proyectos de reconstrucción nacional sin perjuicio de otros ámbitos que ambas Partes estimen convenientes.

Dicha cooperación se llevará a cabo a través de la ejecución de Acuerdos Complementarios, programas y proyectos específicos que reflejen los compromisos y transferencias de conocimientos y experiencias, en las áreas definidas de común acuerdo.

ARTÍCULO III: PROYECTOS DE COOPERACIÓN

Los proyectos contenidos en los programas de cooperación deberán especificar sus respectivos objetivos, cronograma de trabajo, obligaciones de cada una de las Partes, financiamiento, organismos o instituciones nacionales responsables de la ejecución del proyecto y su plazo de ejecución.

Estos programas y proyectos considerarán la participación de otras instancias y actores que se identifiquen de mutuo acuerdo entre los países y sus pueblos.

Ambas Partes podrán suscribir instrumentos complementarios de cooperación, en aplicación del presente Acuerdo, que le servirá de base, cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO IV: MODALIDADES DE EJECUCIÓN

Los Acuerdos Complementarios, Proyectos y Programas en las áreas prioritarias descritas anteriormente, podrán asumir las modalidades de cooperación financiera reembolsable y no reembolsable, inversiones conjuntas e intercambios comerciales, cooperación técnica y proyectos conjuntos en cualquier área del desarrollo, intercambio de experiencias

y expertos, programas de becas y pasantías, intercambios universitarios, cooperación en especies, ayuda humanitaria y de emergencia, cooperación triangular y cualquier otra modalidad de cooperación acordada entre las Partes.

ARTÍCULO V: FINANCIAMIENTO

Ambas Partes acuerdan potenciar la cooperación prevista en el presente Acuerdo y podrán solicitar asimismo y cuando lo consideren pertinente y factible, la participación de otras fuentes de financiamiento y cooperación técnica para la ejecución de sus Acuerdos Complementarios, programas y proyectos conjuntos.

La ejecución de los Acuerdos Complementarios, programas y proyectos que se aprueben en el marco del presente Acuerdo, se registrarán bajo la modalidad de costos compartidos. El país que envía las partes consultoras o técnicas especializadas asume los costos del pasaje internacional y el país que recibe asume los costos de alojamiento, alimentación y transporte interno, salvo que las Partes acuerden por vía diplomática, el financiamiento completo de las acciones de cooperación horizontal.

ARTÍCULO VI: COMISIÓN MIXTA

Ambas Partes convienen en establecer una Comisión Mixta de cooperación que dará cumplimiento al presente Acuerdo, que celebrará reuniones ordinarias alternativamente cada año, en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de El Salvador, así como reuniones extraordinarias que sean necesarias.

La Comisión Mixta verificará que la planificación, seguimiento y evaluación de la cooperación bilateral se oriente hacia prioridades identificadas por las Partes, garantizándose que en los documentos para su ejecución se completen las estrategias o programas a favor del desarrollo integral de los pueblos.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar la aplicación del presente Acuerdo y de sus instrumentos complementarios así mismo, la adecuada ejecución de los mismos.

2. Determinar los sectores prioritarios para la concretización de los proyectos específicos de cooperación en el marco de un plan diseñado para tal fin.
3. Aprobar el programa de cooperación que incluya los proyectos que sean propuestos para las instituciones nacionales de cada país.
4. Analizar los resultados y avances en la ejecución del programa de cooperación.

ARTÍCULO VII: ENTIDADES RESPONSABLES

Corresponderá a las respectivas instancias nacionales responsables de la cooperación internacional, el análisis previo de los proyectos que demanden las instituciones nacionales, para someterlo a su aprobación en la Comisión Mixta. En el caso de la República de El Salvador, tales funciones corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Viceministerio de Cooperación para el Desarrollo, y en caso de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores a través del Despacho del Viceministro para América Latina y el Caribe.

ARTÍCULO VIII: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas por negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO IX: DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, mediante intercambio de notas por la vía diplomática, que han cumplido los procedimientos jurídicos internos de su país, necesarios para este propósito.
2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años prorrogables automáticamente por períodos iguales a menos que una de las Partes estime lo contrario.
3. Se podrá proponer modificaciones en cualquier momento por mutuo

acuerdo entre las Partes, por la vía diplomática y de conformidad a la normativa interna de cada Parte.

4. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento, por la vía diplomática; dicha denuncia se hará a los seis (06) meses de recibida dicha notificación. La finalización del presente Acuerdo no afectará los proyectos en ejecución ni la validez de los instrumentos complementarios suscritos, y dichos proyectos continuarán hasta su completa finalización de conformidad con los términos y condiciones que se hubieran acordado oportunamente.
5. Cualquier otro asunto relacionado con la aplicación y no previsto en este Acuerdo, se decidirá mediante común arreglo o de conformidad entre ambas Partes, por la vía diplomática.
6. El presente Acuerdo deja sin efecto el Acuerdo de Cooperación y Amistad entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de El Salvador, suscrito el siete (07) de septiembre de 1990.

En fe de lo cual, ambas Partes deciden suscribir el presente Acuerdo de Cooperación, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos, el cuatro (4) de julio de 2010, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Nicolás Maduro Moros

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la República de El Salvador

Hugo Roger Martínez Bonilla

Ministro de Relaciones Exteriores

28. VENEZUELA Y SIRIA

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria en Materia de Trabajo y Seguridad Social.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 26 de junio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.

La República Bolivariana de Venezuela representada por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social y la República Árabe Siria representada por el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo, en lo adelante denominadas como las “Partes”,

CON EL PROSPOSITO de mejorar la cooperación y amistad entre el Gobierno de la República Árabe Siria y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y con el fin de desarrollar la cooperación en las áreas de Trabajo y Seguridad Social entre los dos países;

DESEOSOS en fortalecer y expandir dicha cooperación;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el marco institucional entre las Partes, que permita desarrollar la cooperación en materia de trabajo y seguridad social, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad, conforme a los respectivos ordenamientos jurídicos internos de cada Parte.

Artículo 2

Las Partes promoverán la cooperación a través de las siguientes actividades:

1. El desarrollo de planes y programas que garanticen la cooperación en materia de trabajo y seguridad social.
2. El intercambio de experticia y experiencia en áreas relevantes relacionadas con la cuestión del desempleo y su impacto social y económico, así como los procesos de ejecución, en el sentido de reducir las tasas de desempleo de ambos países.

3. El intercambio de experiencias y desarrollo de programas en materia de seguridad social, incluyendo el sistema de asistencia médica, seguro de desempleo y redes de asistencia social.
4. Cualquier otro método de intercambio convenido por las Partes y pertinentes al objetivo al que está orientado este Acuerdo.

Artículo 3

Las autoridades competentes de las Partes asumirán la responsabilidad de la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, de conformidad con las normas vigentes en ambos países.

Artículo 4

Las Partes conformarán un Comité Técnico de Trabajo compuesto de tres miembros como máximo de cada Parte y se reunirá una vez al año, alternativamente, o cuando sea necesario y será responsable de:

- a) Evaluación y monitoreo del presente Acuerdo.
- b) Asegurar los resultados necesarios para el fortalecimiento de las relaciones de cooperación en materia de trabajo y seguridad social.
- c) Proponer la revisión o modificación de todos o algunos artículos del Acuerdo, siempre que se considere necesario.

Artículo 5

La parte remitente sufragará los costos de sus delegados, y la Parte receptora cubrirá los gastos de estadía y transporte interno.

Artículo 6

Cualquier disputa que pueda surgir por la interpretación o implementación del presente Acuerdo será resuelta amigablemente a través de los canales diplomáticos.

Artículo 7

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última notificación escrita, por la vía diplomática, de acuerdo a los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor.

2. Las modificaciones o adiciones al presente Acuerdo podrán hacerse bajo el consentimiento mutuo de las Partes, y entrarán en vigor de conformidad con lo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El presente Acuerdo tendrá vigencia por un período de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes notifique a la otra Parte, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con al menos seis meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Suscrito en Caracas a los 26 días del mes de junio de 2010, en dos ejemplares originales en los idiomas árabe, castellano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos, en caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Árabe Siria

29. VENEZUELA Y ECUADOR

Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en la ciudad de Caracas el 28 de abril de 2007;

REAFIRMANDO la alianza estratégica entre ambos países que contribuirá al máximo aprovechamiento de su potencial para la complementación científica, tecnológica e industrial, con miras al desarrollo de un modelo socio-productivo endógeno, diversificado e independiente en cada país.

DESEOSOS de promover y ampliar la cooperación entre los dos países en el campo científico y tecnológico, dada su importancia para identificar oportunidades de creación, difusión, aplicación, transferencia y apropiación social de nuevos conocimientos con criterios de igualdad y beneficio mutuo;

MOTIVADOS por la voluntad común de concentrar esfuerzos conjuntos para el desarrollo de proyectos y actividades de aplicación científica y tecnológica de interés mutuo con miras a alcanzar las metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades;

Han convenido en suscribir el presente Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, el cual se regirá por los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene como objeto establecer la cooperación en materia científica y tecnológica entre las Partes, mediante el impulso de iniciativas dirigidas al intercambio de experiencias, prestación de asesorías técnicas y el desarrollo de programas y/o proyectos de mutuo interés, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes.

ARTÍCULO II

Para el desarrollo del presente Acuerdo, las Partes podrán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, ejecutar cualquiera de las siguientes modalidades de cooperación:

- a. Misiones técnicas y visitas exploratorias en las áreas de ciencia y tecnología.
- b. El intercambio de información y experiencias en materia de investigación, aplicación y políticas de ciencia y tecnología.
- c. La ejecución de programas de intercambio de personal y de formación y capacitación de talento humano, incluida la formación de facilitadores, así como para el desarrollo de proyectos y actividades de cooperación científica y tecnológica.
- d. El intercambio entre grupos y redes de investigación de ambos países según las actividades convenidas de mutuo acuerdo.
- e. La realización conjunta y coordinada de programas y/o estudios de investigación y/o desarrollo con prioridades definidas de común acuerdo entre las Partes.
- f. Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación y difusión de nuevos conocimientos y tecnologías.
- g. La organización de seminarios, talleres y cursos de formación en ciencia y tecnología, así como el intercambio de información científica y técnica, documentos, muestras de laboratorio y equipamiento.
- h. La realización de programas de intercambio de científicos, especialistas y expertos para el desarrollo tecnológico y productivo.
- i. Cualquier otro mecanismo de intercambio que permita consultas

recíprocas e intercambio de experiencia, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTÍCULO III

Las áreas en las que inicialmente las Partes promoverán la realización de actividades conjuntas de desarrollo científico y tecnológico son las siguientes:

Ambiente; Salud; Biotecnología; Alimentos; Agroproducción; Educación; Tecnologías de información y comunicación; Energía; Construcción; Automotriz; Gestión científica y tecnológica; y

Cualquier otra que de mutuo acuerdo consideren necesaria las Partes.

Las Partes se comprometen a revisar periódicamente los programas definidos para la cooperación en ciencia y tecnología entre los países, en función de sus planes nacionales de ciencia y tecnología.

Los detalles y procedimientos sobre las áreas de cooperación específicas al amparo de este Acuerdo serán cumplidos mediante programas, planes de trabajo y/o Convenios específicos, que deberán formularse de conformidad con las disposiciones legales de las Partes, y una vez aprobados por las Partes, se irán incorporando como anexos al presente instrumento.

ARTÍCULO IV

Las Partes acuerdan designar como órganos ejecutores:

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Por el Gobierno de la República del Ecuador; la Secretaría Nacional de Ciencias y Tecnología.

Dichos órganos ejecutores podrán delegar y/o designar a entes o instituciones de su ámbito de competencia para la ejecución del presente instrumento.

ARTÍCULO V

Para la planificación, gestión y evaluación de las actividades derivadas del presente Acuerdo, las Partes constituyen una Comisión Bilateral

de Desarrollo Científico y Tecnológico conformada por al menos tres (3) representantes de los órganos ejecutores, que se reunirá anual y alternativamente en las ciudades de Caracas y Quito.

Dicha Comisión presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión de Cooperación Horizontal, creada conforme a lo dispuesto en el Artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril de 2007.

ARTÍCULO VI

La Comisión Bilateral de Desarrollo Científico y Tecnológico constituida entre las Partes al amparo de este instrumento, será la responsable de promover y regular la instrumentación técnica del mismo y tendrá entre otras, las siguientes responsabilidades:

- 1) Realizar el levantamiento e intercambio de información, definir las prioridades de cooperación, así como elaborar y coordinar los planes de trabajo, incluyendo el cronograma de actuaciones y el seguimiento a su implementación.
- 2) Definir de mutuo acuerdo la metodología, mecanismo y procedimientos para el desarrollo de las actividades aquí definidas.
- 3) Intercambiar opiniones sobre las perspectivas de la cooperación bilateral en el campo científico y tecnológico, y examinar nuevas propuestas.
- 4) Identificar las fuentes y gestionar la obtención de recursos financieros necesarios para atender los proyectos y actividades que se generen en el marco de este instrumento.
- 5) Promover la transferencia y divulgación de los conocimientos resultantes de los trabajos conjuntos.
- 6) Asegurar la concreción de los proyectos y actividades específicas que se acuerden.
- 7) Crear condiciones favorables para la implementación de esta Acta de Compromiso.

- 8) Cualquier otra actividad que de mutuo acuerdo entre las Partes sea necesaria para el logro del objeto del presente instrumento.

ARTÍCULO VII

Las Partes acuerdan que los gastos generados por los programas, planes de trabajo y/o Convenios específicos, serán asumidos por las Partes de mutuo acuerdo, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y al ordenamiento jurídico de las mismas.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo no obliga a las Partes sino lo estrictamente expresado en su contenido. En tal sentido, no generará derechos preferentes exclusivos o excluyentes, ni compromete la ejecución de proyectos y actividades conjuntas ni la constitución de alianzas con otros países o empresas. En consecuencia, no afectará los compromisos asumidos por las Partes en acuerdos suscritos con terceras partes.

ARTÍCULO IX

Cualquier duda o controversia surgida entre las Partes, con motivo de la interpretación o aplicación del presente instrumento, será resuelta por medio de negociaciones directas, por la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Partes, por la vía diplomática. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo XI.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación, mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos exigidos para tal efecto y tendrá una duración de tres (3) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra intención de no hacerlo, con un mínimo de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, en cualquier momento, mediante notificación por escrito a la otra. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses después de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los proyectos y actividades acordado por las Partes, a menos que acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Caracas, a los seis (6) días del mes de julio de 2010, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Ricardo Menéndez
Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias
Intermedias

Por la República del Ecuador

Manuel Baldeón Tixe
Secretario Nacional de Ciencia y
Tecnología

30. VENEZUELA Y ZAMBIA

Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Zambia.

Suscrito en la ciudad de Kampala, el 24 de julio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Zambia en adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y amistad existentes entre los dos países;

DESEOSOS de promover la cooperación entre ambos Estados en las áreas energética, agrícola, social, cultural, entre otras;

REAFIRMANDO la voluntad común de trabajar para el alcance de los objetivos e ideales de la cooperación Sur-Sur, especialmente la cooperación técnica entre países en desarrollo;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza y la exclusión social es una prioridad fundamental y que requiere acciones orientadas hacia programas y áreas específicas de atención:

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas que entraña la consolidación de la cooperación bilateral Venezuela-Zambia.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1: Objetivos / Principios de la Cooperación

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre los dos países, basados en los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales internas y con lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2: Alcance de la Cooperación

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será implementada en los siguientes sectores de desarrollo:

Energético; Mineral; Agrícola; Económico; Social; Cultural; y
Cualquier otro que, de común acuerdo, decidan las Partes.

ARTÍCULO 3: Instrumentos legales complementarios

Con el objetivo de ejecutar la cooperación prevista en este Acuerdo, las Partes adoptarán instrumentos jurídicos complementarios, los cuales establecerán:

Los objetivos a alcanzar; El calendario de trabajo; Las obligaciones de las Partes; El financiamiento; y Las agencias o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4: Promoción de programas y proyectos

1. De conformidad con el artículo 3, las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades previstas en este Acuerdo, a través de la realización de programas y proyectos específicos entre las instituciones / organizaciones relevantes de cada Parte, los que pueden ser facilitados por la vía diplomática.
2. Los programas y proyectos previstos en el anterior numeral de este artículo especificarán plan de trabajo, procedimientos, asignación de recursos para el financiamiento y otros asuntos complementarios acordados por las Partes.

ARTÍCULO 5: Cooperación entre instituciones

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones, las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, así como también la participación protagónica de la sociedad civil, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 6: Comisión Mixta de Cooperación

1. Las Partes acuerdan establecer una Comisión Mixta de Cooperación responsable de la aplicación y supervisión de este Acuerdo.
2. Dicha Comisión estará integrada por representantes de ambos Gobiernos, y será presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos

países o por los representantes que éstos designen, la misma se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Zambia, en las fechas acordadas por las Partes.

3. La Comisión Mixta de Cooperación establecerá grupos de trabajo en las diferentes áreas de cooperación para implementar la cooperación en cada una de dichas áreas.

ARTÍCULO 7: Resolución de disputas

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8: Enmiendas

Este Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9: Entrada en vigor, duración y finalización

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este tendrá una duración de cinco (5) años, se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente. La demora tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

No obstante lo anterior, la denuncia del presente instrumento no afectará la ejecución y desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo contrario de las mismas.

Hecho en la ciudad de Kampala, a los 24 días del mes de julio de 2010 en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Reinaldo Bolívar
Viceministro para África
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la República de Zambia

Kabinga J. Pande M.P.
Ministro de Relaciones
Exteriores

31. VENEZUELA Y ECUADOR

Convenio de Reconocimiento de Certificados, Títulos o Diplomas de Educación Universitaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.

La República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, en lo sucesivo denominadas las “Partes”;

CONSIDERANDO el Convenio de reconocimiento de títulos o diplomas de educación superior entre los países miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), suscrito en la ciudad de Maracay, República Bolivariana de Venezuela, el 24 de junio de 2009.

RATIFICANDO que la unidad de los pueblos del Sur, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, contribuirá a fortalecer y consolidar el desarrollo, la independencia y la soberanía de nuestros países;

CONSIDERANDO que la educación es un bien público social, un derecho humano universal y un deber indeclinable del Estado, en cuyo fortalecimiento el pueblo tiene un rol esencial;

RECONOCIENDO que la educación universitaria constituye un factor político socializador fundamental que debe desarrollarse para alcanzar la transformación de las realidades sociales de nuestros países a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur;

CONVENCIDAS de la necesidad de propiciar la coordinación de los sistemas de educación universitaria de ambos países, a fin de impulsar el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas, económicas, culturales y ambientales de nuestros pueblos:

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1: Objeto del Convenio

El presente Convenio tiene por objeto establecer el marco normativo y los lineamientos para el reconocimiento de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria obtenido por sus nacionales, que acrediten carreras en instituciones universitarias exclusivamente con calidad y pertinencia social sobre la base de los principios de cooperación solidaria, complementariedad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos a fin de fortalecer los procesos de formación y producción de conocimiento transformadores como estrategia que impulse el desarrollo conjunto y la unión de los pueblos del Sur, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y a lo previsto en el presente instrumento.

Artículo 2: Objetivos

El presente Convenio tiene como objetivos:

1. Impulsar y fortalecer la formación del talento humano a través de la movilidad universitaria entre las Partes, a fin de contribuir a la concreción de sus proyectos nacionales de desarrollo soberano integral.
2. Promover el fortalecimiento mutuo y la complementación entre los sistemas educativos de las Partes.
3. Estimular el conocimiento mutuo de los procesos históricos, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y educativos de las Partes, como estrategia para impulsar la unión de los Pueblos del sur.

Artículo 3: Autoridades Competentes

Los órganos encargados de la implementación del presente Convenio, serán los competentes en materia de educación universitaria en cada una de las Partes.

Artículo 4: Reconocimiento de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria

Las Partes reconocerán los certificados, títulos o diplomas de educación universitaria obtenidos por sus nacionales en el otro país Parte,

exclusivamente con calidad y con pertinencia social sobre la base de los principios de cooperación solidaria, complementariedad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos a fin de fortalecer los procesos de formación y producción de conocimientos transformadores como estrategia que impulse el desarrollo conjunto y la unión de los pueblos del Sur asumidos entre las Partes, según lo establecido en el presente Convenio.

Artículo 5: Efectos del reconocimiento

El reconocimiento de certificados, títulos o diplomas que otorgue el órgano competente de una de las Partes a sus nacionales que hayan obtenido certificados, títulos o diplomas de educación universitaria en el otro país Parte, facultará a sus titulares para la prosecución de estudios universitarios y para el ejercicio profesional en su país de origen, según lo establecido en el presente Convenio.

Artículo 6: Efectos del reconocimiento para prosecución de estudios universitarios

El reconocimiento de certificados, títulos o diplomas que otorguen los órganos competentes conforme a lo establecido en el presente Convenio, para los efectos de proseguir estudios de nivel universitario, facultará a sus titulares para ser admitidos en las instituciones de educación universitaria de su país de origen, en las mismas condiciones aplicables a los titulares de los certificados, títulos o diplomas expedidos en ese país.

Artículo 7: Efectos del reconocimiento para ejercicio profesional

El reconocimiento de certificados, títulos o diplomas que otorguen los órganos competentes conforme a lo establecido en el presente Convenio, para los efectos del ejercicio profesional, constituye la aceptación de la capacidad académica y técnica de sus titulares y conlleva los mismos derechos y obligaciones del titular del certificado, título o diploma nacional que se exige para el ejercicio de la profesión de la que se trate en el país de origen.

Artículo 8: Comisión de Revisión y Seguimiento

Los órganos competentes conformarán una Comisión de Revisión y Seguimiento que se encargará de velar por la afectiva y eficiente ejecución,

seguimiento, evaluación y perfeccionamiento de lo dispuesto en el presente Convenio.

La Comisión de Revisión y Seguimiento estará integrada por dos (2) representantes, uno principal y otro suplente, por cada una de las Partes, quienes serán designados por los órganos competentes en un lapso no mayor a los sesenta (60) días continuos, contados a partir de la suscripción del presente Convenio.

Los órganos competentes de común acuerdo, designarán un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva a fin de que apoye a la Comisión en las coordinaciones necesarias para el efectivo y eficaz cumplimiento de las funciones de la misma, según lo dispuesto en el presente Convenio.

La Comisión de Revisión y Seguimiento se reunirá de forma ordinaria una (1) vez por año y de forma extraordinaria, cuando los órganos competentes así lo establezcan de común acuerdo. Su primera reunión ordinaria se efectuará dentro de los sesenta (60) días continuos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 9: Funciones de la Comisión de Revisión y Seguimiento

La Comisión de Revisión y Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar la información y documentación referidas en los artículos 10 y 11 del presente Convenio.
2. Velar por la sistematización de la información y documentación, referidas a los artículos 10 y 11 del presente Convenio.
3. Velar por la difusión de los alcances, efectos y requisitos establecidos en el presente Convenio.
4. Hacer seguimiento y evaluación de la ejecución del presente Convenio.
5. Emitir y publicar en formato digital e impreso el Boletín de Consignaciones previsto en el numeral 3 del artículo 11 del presente Convenio.
6. Recomendar medidas para la articulación de la ejecución del presente Convenio con las políticas y proyectos nacionales de desarrollo que definan las Partes.

7. Someter a la consideración de los órganos competentes dos (2) informes anuales ordinarios sobre la implementación del presente Convenio y sobre el cumplimiento de las funciones y misiones que le son atribuidas a la Comisión. La Comisión presentará informes extraordinarios cuando así lo consideren los órganos competentes.
8. Proponer a los órganos competentes medidas para el perfeccionamiento del presente Convenio.
9. Las demás que le atribuyen el presente Convenio y los órganos competentes de común acuerdo.

Artículo 10: Requisitos para el reconocimiento de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria

Para reconocer los certificados, títulos o diplomas de educación universitaria, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las Partes establecen los siguientes requisitos:

1. Los certificados, títulos o diplomas de educación universitaria obtenidos en una de las Partes deberán estar enmarcados en la ejecución de acuerdos, programas de cooperación, declaraciones, actas de compromiso y demás instrumentos bilaterales asumidos entre las Partes. Las copias de estos instrumentos bilaterales deberán haber sido consignados por los órganos competentes ante la Comisión de Revisión y Seguimiento.
2. Los titulares de los certificados, títulos o diplomas de educación universitaria obtenidos en una de las Partes, deberán ser nacionales de la Parte que otorga el reconocimiento.
3. Los datos de las instituciones que expiden certificados, títulos o diplomas de educación universitaria, así como de las carreras o programas de formación que hayan cursado o cursen nacionales de ambas Partes, conforme a los instrumentos a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, deberán haber sido consignados por los órganos competentes ante la Comisión de Revisión y Seguimiento.
4. Los datos personales de los titulares de los certificados, títulos o diplomas

obtenidos en el marco de la ejecución de los instrumentos bilaterales a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, deberán haber sido consignados por los órganos competentes ante la Comisión de Revisión y Seguimiento.

5. Otras que de común acuerdo establezcan las Partes.

Artículo 11: Procedimiento para el reconocimiento de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria

Para hacer efectivo el reconocimiento de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria al que se refiere el presente Convenio, se realizará el siguiente procedimiento.

1. Los órganos competentes consignarán ante la Comisión de Revisión y Seguimiento, conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente Convenio:
 - a) Copias de los acuerdos, programas de cooperación, declaraciones, actas de compromiso y demás instrumentos bilaterales asumidos entre las Partes que ya hayan sido ejecutados o se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigor del presente Convenio.
 - b) Un listado con los datos de las instituciones que expiden certificados, títulos o diplomas de educación universitaria.
 - c) Un listado con los datos de los programas de formación o carreras que hayan cursado o cursen nacionales de ambas Partes.
 - d) Un listado de los datos personales de los cursantes de estudios universitarios enmarcados en los instrumentos bilaterales.
 - e) Un listado con los datos personales de los titulares de los certificados, títulos o diplomas obtenidos en el marco de los instrumentos bilaterales.
2. Una vez que se haya reunido la Comisión de Revisión y Seguimiento por primera vez los órganos competentes tendrán un período de hasta 60 días continuos luego de la entrada en vigor del presente Convenio, para consignar las copias referidas en el literal A del numeral 1 del presente

artículo. Asimismo, tendrán un período de hasta 90 días continuos para consignar los listados referidos en lo literales B, C, D y E del numeral 1 del presente artículo, luego de la entrada en vigor del presente Convenio.

3. La Comisión de Revisión y Seguimiento, revisará y organizará la información que le consignen los órganos competentes, y procederá a publicarla en un Boletín de Consignaciones, el cual deberá ser certificado por las máximas autoridades de los órganos competentes. Dicho Boletín se difundirá en formato digital a través de los portales virtuales de los órganos competentes, así como en formato impreso. El Boletín constituirá la base de datos común mediante la cual se guiarán los órganos competentes para verificar los datos de los titulares de los certificados, títulos o diplomas que se le sometan a reconocimiento, conforme a lo establecido al presente Convenio.
4. Los titulares de los certificados, títulos o diplomas obtenidos en el marco de la ejecución de los instrumentos bilaterales referidos en el numeral 1 del artículo 10 del presente Convenio, cuyos datos personales hayan sido publicados en el Boletín de Consignaciones, deberán presentar sus certificados, títulos o diplomas de educación universitaria y demás documentación requerida, ante el órgano competente de la Parte de la que son nacionales, a fin de que este proceda a su reconocimiento.
5. En un lapso no mayor a 30 días continuos luego de recibir los certificados, títulos o diplomas que sus titulares sometan a reconocimiento, el órgano competente verificará los datos personales y la autenticidad de dicha documentación, y emitirá y publicará la resolución mediante la cual otorga el reconocimiento correspondiente, con los efectos a los que se refiere el presente Convenio, y con alcance en todo el territorio nacional de la Parte que lo otorga.

Artículo 12: Intercambio de Información

Los órganos competentes procederán regularmente a efectuar entre sí intercambios de información y de documentación relativa a sus programas académicos e institucionales, y sobre los títulos, diplomas o certificados de educación universitaria que se otorguen en su país, a fin de favorecer y

fortalecer el conocimiento recíproco, la integración y complementación de sus sistemas y modelos de gestión educativos.

En igual sentido, los órganos competentes desarrollarán métodos y mecanismos capaces de recopilar, analizar, clasificar y difundir la información y documentación sobre reconocimiento, evaluación y acreditación de instituciones y programas de formación, así como de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria, en diversos formatos y naturaleza, teniendo en cuenta los métodos y las informaciones que hayan utilizado y recopilado, los organismos nacionales, regionales e internacionales, especializados en la educación.

Artículo 13: Disposiciones Institucionales, Financieras y Presupuestarias

Las Partes garantizarán, a través de sus órganos competentes, los medios institucionales, académicos y financieros para la efectiva ejecución del presente Convenio. A tal fin, incorporarán en sus respectivos presupuestos de gastos los recursos financieros necesarios para la aplicación eficaz y eficiente del mismo.

Artículo 14: Modificaciones Legislativas

Las Partes se comprometen a promover las modificaciones legislativas que correspondan en su ordenamiento interno a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, especialmente en lo concerniente al ejercicio profesional de los titulares de los certificados, títulos o diplomas que hayan sido reconocidos.

Artículo 15: Solución de Controversias

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Convenio, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, mediante sus órganos competentes.

Artículo 16: Revisiones y Aspectos no previstos

El presente Convenio podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de una de las Partes. Aquellos aspectos no previstos en el presente Convenio en cuanto a procedimientos, requisitos y condiciones para el reconocimiento

de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria, serán resueltos de común acuerdo entre los órganos competentes, mediante consultas directas.

Artículo 17: Enmiendas y Modificaciones

El presente Convenio podrá ser enmendado o modificado de común acuerdo entre las Partes, Las enmiendas o modificaciones serán incorporadas a través de un Protocolo al presente Convenio, en el cual se estipulará la modalidad de su entrada en vigor.

Artículo 18: Entrada en Vigor, Duración y Denuncia

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida dicha notificación.

Suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 6 de julio de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la República del Ecuador

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones
Exteriores, Comercio e
Integración

32. VENEZUELA Y ECUADOR

Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominadas “las Partes Contratantes”;

CONSIDERANDO que es obligación de ambos Estados velar por el bienestar de sus ciudadanos que trabajen en sus respectivos territorios;

AFIRMANDO que se debe garantizar que esos ciudadanos gocen de iguales derechos al amparo de las respectivas legislaciones de seguridad social;

REITERANDO que la seguridad social forma parte de las políticas fundamentales de todo Estado y constituye función básica para la protección y el bienestar de la población trabajadora y sus familias;

RATIFICANDO los principios de igualdad de trato y de conservación de derechos y expectativas consagrados en las legislaciones de seguridad social vigentes en ambos países.

Acuerdan celebrar el presente Convenio:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: OBJETO

El presente Convenio tiene por objeto proteger a los trabajadores de las Partes Contratantes que aporten o hayan cotizado en cualquiera de los Estados Parte, la conservación de los derechos de seguridad social adquiridos o en vías de adquisición, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en este instrumento.

Artículo 2: DEFINICIONES

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para

efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a. “Legislación”: La Constitución, leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2° de este Convenio.
- b. “Autoridad Competente”: Respecto de Venezuela el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social y respecto a Ecuador el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- c. Institución Competente o Entidad Gestora: Institución u Organismo responsable en cada caso, de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2° de este Convenio.
- d. “Organismo de Enlace”: Organismo encargado de la coordinación para la aplicación del Convenio entre las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras, como también de la información al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.
- e. “Prestación”: Es la prevista en dinero por las legislaciones mencionadas en el artículo 2°, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.
- f. “Períodos de Seguro”: Tiempo de cotizaciones reconocido como tal por la legislación bajo la cual se hubiere cotizado a la Seguridad Social, así como cualquier lapso de tiempo considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.
- g. “Trabajar Dependiente”: Persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia laboral, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable.
- h. “Trabajador No Dependiente”: Persona que ejerce una actividad por cuenta propia por la cual percibe ingresos.
- i. “Personas protegidas”: Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social señalados en el artículo 2° este Convenio.
- j. “Afiliado o Asegurado”: Trabajador dependiente, no dependiente o voluntario, que se encuentre incorporado al Sistema de Seguridad Social de cualquiera de las Partes Contratantes.

- k. “Cotizaciones Obligatorias”: Son aquellas que los empleadores, trabajadores y Estado entregan obligatoriamente al Sistema de Pensiones que corresponda.
 - 1. “Partes Contratantes”: La República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

1. En el presente Convenio se aplicará:
- a. Respecto de Venezuela la legislación que regula el Seguro Social en lo atinente a las prestaciones en caso de vejez, invalidez y sobrevivencia.
 - b. Respecto del Ecuador, a la legislación sobre Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del Seguro Universal Obligatoria.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente.
3. La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes Contratantes.

Artículo 4: ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

El presente Convenio se aplicará a los afiliados o asegurados de ambas Partes Contratantes, así como a los miembros de la familia de dichos afiliados o asegurados que tengan derecho a prestaciones según la legislación de cada Parte.

Artículo 5: IGUALDAD DE TRATO

Las personas mencionadas en el artículo 3º precedente, que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante, tendrán las mismas obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de esa Parte Contratante para sus nacionales, salvo las excepciones expresadas en el presente Convenio.

Artículo 6: PAGO DE PENSIONES

1. Las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en la otra Parte Contratante.
2. Las prestaciones enumeradas en el párrafo precedente debidas por una de las Partes Contratantes o beneficiarios que residan en el exterior, se harán efectivas en las condiciones dispuestas en la legislación vigente de cada Parte Contratante.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 7: REGLA GENERAL

El trabajador estará sometido a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en que ejerza la actividad laboral, independientemente del Estado en que tenga su domicilio o del Estado en que el empleador tenga su sede.

Artículo 8: REGLAS ESPECIALES TRABAJADORES TRANSFERIDOS

El trabajador bajo relación de dependencia al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, que sea enviado al territorio de la otra Parte Contratante para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de un (1) año prorrogable por un período igual, salvo el caso de que el trabajador solicitare antes del cumplimiento de dicho plazo, someterse a la legislación de Seguridad Social de la segunda Parte Contratante.

Artículo 9: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

1. Este Convenio se enmarca en lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

2. El funcionario público que no se encuentre enmarcado en el numeral 1 del presente artículo, que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la Primera Parte, salvo el caso de que el funcionario solicitare someterse a la legislación de Seguridad Social de la Segunda Parte Contratante.

Artículo 10: TRABAJADORES A BORDO DE UNA NAVE O AERONAVE

1. El trabajador bajo relación de dependencia que ejerza su actividad a bordo de una nave, estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole esa nave. Los trabajadores empleados de trabajo de carga, descarga y reparación de naves o en servicio de vigilancia u otros en un puerto, estarán sometidos a la legislación del país al cual pertenece el puerto.
2. El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñen su actividad en ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación del país donde la Empresa tenga su oficina principal.

TÍTULO III: DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES

CAPÍTULO I: PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 11: TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO

1. Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante, se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que ellos no se superpongan.
2. El cómputo de los períodos correspondientes se regirán por las disposiciones legales de la Parte Contratante, en la cual fueron prestados los servicios respectivos.

3. Cada Institución Competente determinará, con arreglo a su propia legislación, y teniendo en cuenta la totalización de los períodos de seguro, si el interesado cumple las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de esa prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará la cuantía de la pensión en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.
4. El derecho a las pensiones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas, a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.
5. Cuando el afiliado alcance el derecho a la prestación únicamente con las aportaciones de una de las Partes Contratantes, esta Parte, otorgará la prestación sin efectuar la totalización de los tiempos de aportación a períodos de seguro.

Artículo 12: PERÍODOS DE SEGURO INFERIORES A UN AÑO

Las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras de las Partes Contratantes, sólo otorgarán prestaciones si los períodos de seguros cumplidos bajo la legislación aplicable, alcanzan a sumar al menos un año, salvo que dichos períodos por sí solos, generen derecho a una prestación conforme a esa legislación.

Artículo 13: ASIMILACIÓN DE LOS PERÍODOS DE SEGURO

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las pensiones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizado o percibe pensión en la otra Parte Contratante.

Artículo 14: CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones

de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a las que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios, serán efectuados por la Institución del lugar de residencia del interesado, a petición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

2. Para efecto de lo dispuesto en el numeral anterior, la Institución de la Parte Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso de que la Institución Competente de una de las Partes Contratantes estime necesario que en la otra Parte Contratante se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por la Institución solicitante.

Artículo 15: APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

1. Los afiliados al Seguro General Obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social financiarán sus pensiones en Ecuador con las cotizaciones del empleador, empleado y con la contribución del Estado, conforme a la Ley de Seguridad Social, Reglamentos y Resoluciones.
2. Para la concesión y cálculo de las pensiones en Ecuador se considerará lo establecido en la Ley de Seguridad Social, Reglamento, Resoluciones y más normativa aplicable.
3. La determinación del derecho a las pensiones será en la forma prevista en el numeral anterior y para la fijación de la cuantía, el cálculo se realizará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en el Ecuador y el total de períodos del seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En el caso de que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efecto de este cómputo.
4. La fijación de pensiones mínimas y máximas para efecto de este

Convenio, se realizará de manera proporcional al tiempo realmente cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Igual procedimiento se realizará en los casos de incremento periódicos a las pensiones.

Artículo 16: APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

1. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales financiará el Subsistema de Pensiones en Venezuela a través del pago de las cotizaciones efectuadas por empleados y empleadores y por los aportes del Ejecutivo Nacional, conforme a la Ley de Seguro Social, Reglamentos y demás normativas aplicables.
2. Para la concesión y cálculo de las pensiones en Venezuela se considerará lo establecido en la Ley de Seguro Social, Reglamento y demás normativas aplicables.
3. La determinación del derecho a las pensiones se hará en la forma prevista en el numeral anterior y para la fijación de la cuantía, el cálculo se realizará en base a la proporción existente entre los períodos del seguro cumplidos exclusivamente en Venezuela y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En el caso de que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigidos por las disposiciones legales para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cómputo.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 17: PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, COMUNICACIONES O APELACIONES DENTRO DEL PLAZO

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, para efectos de la aplicación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las autoridades Competentes, Organismo de Enlace o Instituciones Competentes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella, si lo hubieran realizado dentro del mismo plazo ante la Autoridad Competente, Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 18: ASISTENCIA RECÍPROCA

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán ayuda recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación, dicha asistencia será gratuita.
2. Las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes, podrán comunicarse directamente entre si y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.
3. Las autoridades consulares de las Partes Contratantes podrán representar a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en materia de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados, únicamente para agilizar cualquier trámite o el otorgamiento de los beneficios, representación que no incluye el pago del mismo a esa autoridad consular.

Artículo 19: IDIOMA QUE SE USARÁ EN EL CONVENIO

En la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes usarán el idioma castellano.

Artículo 20: PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN

Toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte Contratante a la Otra, en virtud del presente Convenio, sólo se utilizará para la aplicación del mismo, quedando amparada dicha información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

Artículo 21: EXENCIÓN DE IMPUESTOS, DERECHOS Y EXIGENCIAS DE LEGALIZACIÓN

1. El beneficio de las reducciones de tasas y exenciones de derecho de registro, de escritura, de timbres y de aranceles consulares u otros

análogos, previstos en la legislación de una Parte Contratante, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las instituciones de la otra Parte Contratante para la aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por una Institución de una Parte Contratante para la aplicación del presente Convenio, se encontrarán igualmente exentos del pago de tasas o impuestos para su legalización u otras formalidades similares.

Artículo 22: ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a. Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b. Designar los respectivos Organismos de enlace.
- c. Comunicar a la otra Parte, las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d. Notificar a la otra Parte, toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2°.
- e. Prestar la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 23: PAGO DE PRESTACIONES EN MONEDA NACIONAL

Las instituciones competentes, deudoras de prestaciones en dinero, quedarán validamente liberadas cuando efectúen el pago en la moneda de su país.

Artículo 24: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que puedan surgir en la interpretación y aplicación del presente Convenio se resolverán amistosamente a través de negociaciones directas entre las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, por la vía diplomática.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25: CÓMPUTO DE PERÍODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO

Los períodos de cotización cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 26: CONTINGENCIAS ACAECIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DEL CONVENIO

La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia; sin embargo el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores de la entrada en vigor del Convenio. Estas reclamaciones podrán realizarse en un plazo no mayor a dos (2) años después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes Contratantes o los derechos que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del presente Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio. El monto de la pensión resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva, ni tendrá efecto retroactivo. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en un pago único.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27: DURACIÓN DEL CONVENIO

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.
3. Las partes contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivadas de los períodos de cotización o equivalentes, cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del presente Convenio.

Artículo 28: MODIFICACIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio podrá ser modificado de común acuerdo ente las Partes Contratantes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 26° del presente Convenio.

Artículo 29: FIRMA Y APROBACIÓN DEL CONVENIO

Las Partes Contratantes, a los efectos de la aplicación del presente Convenio se comprometen a elaborar y aprobar un Acuerdo Administrativo.

Hecho en Caracas, a los seis (6) días del mes de junio de dos mil diez, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República del Ecuador

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones
Exteriores, Comercio e
Integración

33. VENEZUELA Y BRASIL

Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para el establecimiento de un Régimen Especial Fronterizo.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las Partes;

CONSIDERANDO que los países deben adoptar políticas recíprocas para el desarrollo fronterizo, como un componente esencial del fortalecimiento y consolidación del proceso de integración regional, con el objetivo fundamental de elevar la calidad de vida de las poblaciones y el desarrollo de sus instituciones;

CONSCIENTES de la necesidad de desarrollar mecanismos bilaterales para promover el bienestar socioeconómico de los residente en las Localidades Fronterizas y Vinculadas previstas en este Acuerdo.

RECONOCIENDO la importancia del consumo de subsistencia entre las Localidades Fronterizas Vinculadas como medio para mejorar las condiciones de vida de las poblaciones locales;

TENIENDO EN CUENTA que el transporte terrestre fronterizo de pasajeros constituye un factor determinante para la integración y el progreso de las poblaciones locales;

CONSIDERANDO la importancia de la preservación y protección de la biodiversidad y los ecosistemas en la frontera, así como el desarrollo sustentable de los pueblos originarios de la región fronteriza, con respecto de su identidad cultural;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer un régimen especial en las Localidades Fronterizas Vinculadas;

Acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene como objeto establecer un régimen especial fronterizo en las Localidades Fronterizas Vinculadas, a los efectos del ingreso y de la salida de mercancías para el uso y consumo personal, así como del transporte fronterizo de pasajeros en las referidas Localidades por parte de sus residentes.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo se aplicará a los residentes que porten la Cédula Vecinal Fronteriza, de las siguientes Localidades Fronterizas Vinculadas:
 - a) En la República Bolivariana de Venezuela, la localidad de Santa Elena de Uairén, municipio Gran Sabana del Estado Bolívar.
 - b) En la República Federativa del Brasil, la localidad de Pacaraima, municipio Pacaraima del Estado Roraima.
2. Las Partes podrán incluir nuevas localidades fronterizas en el ámbito de las Localidades Fronterizas Vinculadas objeto de este Acuerdo, lo cual formalizarán mediante la suscripción de protocolos adicionales al presente instrumento.

Artículo 3

Las Partes establecerán, de mutuo acuerdo, un tratamiento especial para los pueblos y comunidades indígenas que residen en las Localidades Fronterizas Vinculadas, de acuerdo a sus respectivos ordenamientos jurídicos, con el objeto de promover el intercambio intercultural y el acceso a las políticas públicas formuladas y reglamentadas por las Partes.

Artículo 4

A los efectos del presente instrumento se entenderá por “Cédula Vecinal Fronteriza” el documento que se expide de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Localidades Fronterizas Vinculadas, suscrito en Brasilia el 28 de abril de 2010.

CAPÍTULO II: Disposiciones aplicables al consumo de subsistencia

Artículo 5

1. A los fines de este Acuerdo, mercancías de subsistencia se definen como productos alimenticios, de limpieza, aseo y cosmética personal, prendas y complementos de vestir, calzados libros, artículos escolares, revistas y periódicos para el consumo personal y de la unidad familiar, cuando no revelen destinación comercial por su tipo, volumen o cantidad.
2. Las autoridades competentes podrán reunirse siempre que lo consideren necesario, en coordinación con los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, para definir los parámetros del consumo de subsistencia en el ámbito de este Acuerdo.
3. Las Partes definirán las mercancías que no serán admisibles en el marco del Régimen Especial Fronterizo, en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 6

El régimen Especial Fronterizo objeto del presente Acuerdo, no se aplica a las mercancías o especies de fauna y flora cuya importación o exportación sea prohibida o controlada de conformidad con las leyes y reglamentos internos de cada Parte.

Artículo 7

Los residentes portadores de la Cédula Vecinal Fronteriza estarán autorizados a efectuar el ingreso y la salida de mercancías de subsistencia, libres de impuesto de importancia y exportación, de acuerdo con lo decidido por las autoridades competentes en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 8

1. El ingreso y la salida de mercancías bajo el Régimen Especial Fronterizo estarán exentas de:
 - a. Registro, licencia, declaración de importación o de exportación, o cualquier otro tipo de visado o certificación, salvo cuando dichos procedimientos estén previstos en las respectivas leyes y

reglamentos sanitarios, fitosanitarios, zoonosanitarios y ambientales de cada Parte; y

- b. La presentación de certificado de origen correspondiente a los tratamientos preferenciales acordados en el marco de tratados comerciales.
1. Las mercancías objeto del Régimen Especial Fronterizo deben estar acompañadas de la “factura comercial” (Venezuela) o “nota fiscal” (Brasil), emitida por el establecimiento comercial legalmente constituido en una de las Localidades Fronterizas.

Artículo 9

Cuando se considere necesario, las mercancías de subsistencia serán sometidas, en su ingreso y salida, a la inspección de las autoridades de control sanitario, fitosanitario, zoonosanitario y ambiental. La aprobación de esas autoridades podrá registrarse en la “factura comercial” (Venezuela) o “nota fiscal” (Brasil) de las mercancías.

Artículo 10

Para la introducción al resto del territorio nacional de mercancías de subsistencia establecidas en el presente Acuerdo, se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la legislación vigente de cada Parte.

Artículo 11

Las mercancías de subsistencia objeto del Régimen Especial Fronterizo deberán estar acompañadas por su comprador.

Artículo 12

Las administraciones aduaneras de ambas Partes establecerán, de común acuerdo, mecanismos de control, evaluación y monitoreo del Régimen Especial Fronterizo, en el marco de las reuniones de las autoridades competentes previstas en el artículo 5.

Artículo 13

Las mercancías amparadas por el Régimen Especial Fronterizo que fueren encontradas fuera de las Localidades Fronterizas Vinculadas, estarán

sujetas al tratamiento y sanciones previstas en las leyes y reglamentos internos de cada Parte.

Artículo 14

En los casos de violación de las disposiciones del presente Régimen Especial Fronterizo, se aplicarán las sanciones según las leyes y reglamentos internos de cada Parte.

CAPÍTULO III: Disposiciones aplicables al transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera

Artículo 15

Para los efectos del presente Acuerdo, se considerará transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera aquel que se realice por los transportistas autorizados para operar exclusivamente entre las Localidades Fronterizas Vinculadas.

Artículo 16

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican al servicio de transporte ocasional con fines turísticos.

Artículo 17

A los fines del presente Acuerdo, se entiende por transportista toda persona jurídica establecida en una de las Localidades Fronterizas Vinculadas, autorizada por el órgano nacional competente en materia de transporte, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Acuerdo y en la legislación interna de cada Parte.

Artículo 18

Para operar el transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera en dichas Localidades Fronterizas Vinculadas, cada vehículo debe contar con la autorización expedida por el órgano nacional competente.

Artículo 19

El vehículo para prestar el servicio de transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera en las localidades objeto del presente Acuerdo, debe poseer al menos dieciséis (16) asientos.

Artículo 20

Todo vehículo que preste el servicio de transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera en las localidades objeto del presente Acuerdo, debe poseer una póliza de seguro de responsabilidad civil con cobertura a pasajeros y terceros no transportados, en ambos territorios.

Artículo 21

Los órganos nacionales competentes de cada Parte tendrán en el presente Acuerdo, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar conjuntamente, en los idiomas castellano y portugués, el modelo de autorización para el transporte de modalidad colectivo por carretera, establecida en el artículo 18, y la correspondiente identificación que será colocada en un lugar visible del vehículo;
- b) Emitir la autorización a que se refiere el ítem “a” del presente artículo, para los transportistas de cada Parte;
- c) Revocar la autorización a que se refiere el ítem “a” del presente artículo de conformidad con la normativa interna de las Partes, informando de esa decisión a la otra Parte; y
- d) Mantener permanente intercambio de informaciones operacionales y estadísticas con los organismos de aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 22

1. En los casos de infracciones ocurridas durante las operaciones del transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera objeto del presente Acuerdo, se aplicarán las sanciones previstas en la legislación de la Parte donde ocurrieron los hechos.
2. Las infracciones y sanciones aplicadas serán comunicadas a la autoridad competente de la nacionalidad del transportista infractor, para las providencias que sean necesarias a los efectos del cobro y el pago de las mismas.

Artículo 23

La autorización de transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de

su emisión pudiendo ser renovado por igual período ante las respectivas autoridades.

Artículo 24

La delegación para la prestación del servicio de transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera para transportistas de nacionalidad brasileña, podrá ser otorgada mediante autorización.

Artículo 25

Los órganos nacionales competentes se comprometen a definir, conjuntamente, las reglas de operación y habilitación de transportistas y vehículos para el servicio de transporte de pasajeros por carretera objeto del presente Acuerdo, así como cualquier otra normativa necesaria para la aplicación del mismo, de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos internos de cada Parte.

Artículo 26

La autoridad municipal de la Parte correspondiente, determinará las paradas y terminales para el servicio de transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera.

Artículo 27

1. El Gobierno de la República Federativa del Brasil designa, como autoridad nacional competente para la aplicación y ejecución de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, relativas al transporte fronterizo por carretera, a la Agencia Nacional de Transportes Terrestres (ANTT).
2. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela designa, como autoridad nacional competente para la aplicación y ejecución de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, relativas al transporte fronterizo por carretera, al órgano nacional competente en materia de transporte terrestre.

CAPÍTULO IV: Disposiciones aplicables al transporte individual

Artículo 28

Los servicios de transporte individual prestados por taxi entre las Localidades Fronterizas Vinculadas, se registrarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) El prestador del servicio deberá estar legalmente habilitado conforme a las respectivas leyes y reglamentos internos de cada Parte, y registrado en el órgano / entidad de la Localidad Fronteriza Vinculada correspondiente;
- b) La contratación de la prestación del servicio será limitada a la ciudad de origen del prestador del servicio, no pudiendo el vehículo registrado por la autoridad competente de una Parte recoger pasajeros en la Localidad Fronteriza Vinculada de la otra Parte;
- c) Serán documentos de porte obligatorio, además de aquellos exigidos en las respectivas legislaciones de tránsito de cada Parte;
 - i. Credencial que identifique al prestador del servicio como autorizado a circular entre las Localidades Fronterizas Vinculadas;
 - ii. Autorización notariada para el conductor del vehículo, en caso de no ser el propietario; y
 - iii. Póliza de seguro internacional.

CAPÍTULO V: Disposiciones finales

Artículo 29

Los residentes de las Localidades Fronterizas Vinculadas que manifiesten ante la Aduana correspondiente el interés de circular en el resto del territorio nacional con el vehículo automotor de uso particular de su propiedad, o de un tercero con la autorización notariada del propietario, deberán someterse al ordenamiento jurídico interno vigente de la otra Parte correspondiente.

Artículo 30

Todos los órganos competentes, entre los cuales se incluyen las autoridades migratorias, de seguridad y autoridades de aplicación del presente Acuerdo, mantendrán constante intercambio de información.

Artículo 31

A los efectos de la implementación del presente Acuerdo, se designan como órganos coordinadores a los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes.

Artículo 32

Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo será resuelta a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo 33

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, por vía diplomática, las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del presente Acuerdo.

Artículo 34

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente, por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

Hecho en Caracas, el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales, en los idiomas castellano y portugués, teniendo ambos textos igual validez.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Federativa del
Brasil

Nicolás Maduro Moros

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Celso Amorim

Ministro de Relaciones
Exteriores

34. VENEZUELA Y GUATEMALA

Convenio de Cooperación Específico para la Ejecución de la Misión Milagro entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guatemala.

Suscrito en la ciudad de Guatemala, el 28 de julio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guatemala, en lo sucesivo y a los efectos del presente Convenio denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO la intención de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre los dos países y concientes de promover y fomentar el bienestar de sus respectivas sociedades;

REAFIRMANDO el interés de intercambiar y desarrollar proyectos de cooperación y asistencia técnica entre ambas naciones, dirigidos al fortalecimiento de las capacidades como instrumento fundamental para el desarrollo de sus comunidades;

CONSIDERANDO el interés de las “Partes” de garantizar la salud de sus pueblos como un derecho fundamental para su desarrollo;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la República Bolivariana de Venezuela de facilitar y colaborar en la participación de pacientes provenientes de la República de Guatemala en la Misión Milagro;

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Convenio de Cooperación tiene por objeto establecer el compromiso de la República Bolivariana de Venezuela en conceder el beneficio de la Misión Milagro a los pacientes nacionales de la República de Guatemala que padezcan de las patologías oftalmológicas, entre las que se encuentran las cataratas y pterigión o carnosidad, siempre y cuando tales patologías se enmarquen dentro del objeto de dicha Misión, todo ello de conformidad a los principios de solidaridad, igualdad y respeto mutuo

de la soberanía, a lo establecido en los ordenamientos jurídicos internos de las Partes y con lo previsto en el presente Instrumento.

ARTÍCULO 2

La República de Guatemala se compromete, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias, a contribuir con el diagnóstico de las patologías oftalmológicas a las que hace referencia el artículo anterior, con el objeto de elegir los pacientes que participen en la Misión Milagro.

ARTÍCULO 3

La República de Guatemala se compromete a garantizar cuando proceda el transporte de los pacientes que participarán en la Misión Milagro, desde sus comunidades hasta el aeropuerto para su traslado a la República Bolivariana de Venezuela, y desde el aeropuerto hasta sus comunidades al retorno del referido traslado.

ARTÍCULO 4

La República de Guatemala se compromete a garantizar la seguridad física de los funcionarios de la Embajada y/o Consulado de la República Bolivariana de Venezuela, personal médico venezolana y personal de apoyo que participen en las jornadas de diagnóstico para pacientes de la Misión Milagro, en todo el territorio nacional de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 5

La República Bolivariana de Venezuela se compromete a trasladar al paciente participante en la Misión Milagro y a su acompañante, cuando fuere el caso, desde la República de Guatemala hacia la República Bolivariana de Venezuela y prestará el tratamiento médico correspondiente, e igualmente se compromete a regresar al paciente y al acompañante, cuando fuere el caso, a la República de Guatemala. La República Bolivariana de Venezuela correrá con los gastos de transporte aéreo del paciente participante de la Misión Milagro y de su acompañante, cuando fuere el caso, que se produzca con relación con los traslados previstos en este artículo.

ARTÍCULO 6

La República de Guatemala se compromete a otorgar las facilidades necesarias para el viaje de los pacientes participantes en la Misión Milagro y de sus acompañantes, de haberlos. Tales facilidades comprenden lo concerniente a trámites inherentes a la identificación de viaje de los nacionales guatemaltecos, así como la exención de impuestos de migración, tasas aeroportuarias, impuestos turísticos y cualesquiera otras tarifas que se generen de los trámites propios del viaje y que impliquen erogaciones pecuniarias por parte de los pacientes.

Igualmente, la República de Guatemala se compromete a que para los efectos de la identificación de viaje de los pacientes participantes en la Misión Milagro y de sus acompañantes, de haberlos, su institución competente extenderá el documento de viaje que estime aplicable, de conformidad a lo establecido en sus leyes que regulen esa materia. Los pacientes y sus acompañantes, de haberlos, estarán exentos del pago del arancel y del cumplimiento de los requisitos administrativos establecidos para la expedición del documento de viaje del que se trate.

Asimismo, la República de Guatemala otorgará oportunamente las facilidades necesarias para el aterrizaje y despegue de la aeronave que trasladará a los pacientes, para lo cual se dispondrá de los permisos y las exenciones correspondientes a las tasas, gravámenes e impuestos aeroportuarios, así como cualquier otra tarifa que implique erogación por concepto de operaciones aéreas.

ARTÍCULO 7

La Embajada o Consulado de la República Bolivariana de Venezuela otorgará las facilidades necesarias para el viaje a la República Bolivariana de Venezuela, del paciente participante en la Misión Milagro y de su acompañante, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 8

La República Bolivariana de Venezuela se compromete a garantizar al paciente participante de la Misión Milagro y a su acompañante, cuando

fuere el caso, el alojamiento, alimentación y transporte interno que se causen durante el tratamiento médico, lo cual abarcará los períodos pre y post-operatorios.

ARTÍCULO 9

Los pacientes menores de edad o con discapacidades también gozarán de las facilidades previstas en el artículo 6. Podrán viajar con un (1) familiar o acompañante, a quien se le cancelarán igualmente los gastos referidos en el artículo 7. La aprobación del viaje del acompañante deberá ser autorizada por la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela previa comprobación de su necesidad real por parte del Gobierno de la República de Guatemala. Queda entendido que el acompañante deberá permanecer con el paciente dentro del recinto hospitalario durante el tiempo que éste permanezca en la República Bolivariana de Venezuela. Cualquier otra disposición al respecto deberá ser consultada y aprobada por las Partes.

ARTÍCULO 10

Las Partes para la ejecución del presente Convenio designan como órganos ejecutores: Por la República Bolivariana de Venezuela, a la Vicepresidencia de la República; y por la República de Guatemala, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Dichos órganos ejecutores podrán delegar sus funciones en otros organismos o entes públicos con competencia en la materia.

ARTÍCULO 11

Las dudas o controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación y/o aplicación del presente Convenio, serán resueltas amistosamente mediante negociaciones directas entre las Partes.

ARTÍCULO 12

El presente Convenio de Cooperación podrá ser modificado o enmendado por cualquiera de las Partes, de mutuo consentimiento por escrito. Toda enmienda o modificación que se haya acordado entrará en vigor, conforme con lo establecido en el Artículo 13 de este Convenio.

ARTÍCULO 13

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (3) meses de antelación a la fecha de sus expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente instrumento, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

La terminación del presente Convenio no afectará el desarrollo y culminación de los tratamientos médicos acordados por las Partes que se hallaren en curso para la fecha de la denuncia o terminación, los cuales continuarán su ejecución.

Hecho en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los 28 días del mes de julio de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano / español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República de Guatemala

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Roger Haroldo Rodas Melgar
Ministro de Relaciones Exteriores

35. VENEZUELA Y BRASIL

Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de un Distrito Motor de Desarrollo en el Sur del Estado Bolívar, Municipio Gran Sabana de Venezuela.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO los nexos de amistad y entendimiento, y las necesidades de establecer proyectos para mejorar el bienestar de los pueblos;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de contar con mecanismos que permitan apoyar la manera efectiva los diversos procesos de integración y desarrollo;

REITERANDO la voluntad política y el interés de las Partes en continuar fortaleciendo la cooperación entre ellos, con la intención de contribuir al desarrollo y el bienestar de sus pueblos;

CONVENCIDOS de la importancia de la cooperación agrícola binacional para lograr la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Han llegado al siguiente entendimiento:

Artículo I

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto, desarrollar una acción integrada entre ambos Estados para la creación de un Distrito Motor de Desarrollo en el sur del Estado Bolívar, municipio Gran Sabana de Venezuela, que permita el uso racional del recurso natural de la región con miras a generar una dinámica de desarrollo agrícola y social con la participación de las comunidades indígenas arraigadas en dicho territorio, todo sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

Artículo II

Para el logro del objeto señalado en el artículo anterior, las Partes acuerdan desarrollar las siguientes actividades:

1. Crear un Centro de Innovación, aledaño a la localidad de Santa Elena de Uairén, con gestión binacional entre el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras de Venezuela, a través del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA) y la Empresa Brasileira de Pesquisas Agropecuarias (EMBRAPA) de Brasil.
2. Realizar los estudios necesarios, desde el punto de vista social, técnico y ambiental, que permitan definir el modelo de gestión del territorio adecuado, garantizando la participación comunitaria e indígena de la región.
3. Elaborar un Plan de Desarrollo Agrícola Integral para la región del sur de Bolívar, municipio Gran Sabana, entre los sectores Santa Elena de Uairén e Ikabarú.
4. Presentar las opciones tecnológicas que permitan el desarrollo del plan, considerando la experiencia científica de ambas naciones y los conocimientos ancestrales de las comunidades indígenas.
5. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo III

A los fines de la implementación del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras, y, por la República Federativa del Brasil a la Empresa Brasileira de Pesquisas Agropecuarias (EMBRAPA).

Artículo IV

A fin de desarrollar el objeto de este Memorándum de Entendimiento, las Partes acuerdan establecer un Comité Técnico integrado por representantes y funcionarios especializados en las áreas técnicas pertinentes, que las Partes consideren necesarios.

Artículo V

El Comité Técnico señalado en el artículo anterior se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Federativa del Brasil, en las fechas a ser acordadas por las Partes. Dicho comité tendrá entre sus funciones principales, desarrollar las siguientes actividades:

1. Constituir una comisión binacional para la gestión del Centro de Innovación.
2. Realizar el plan de desarrollo integral en conjunto con las comunidades indígenas.
3. Proponer a las instancias de decisión las acciones a tomar en el marco del proyecto.
4. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo VI

Todos los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento serán sufragadas por las Partes, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

Artículo VII

Las controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, serán resueltas amigablemente a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo VIII

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo IX de este instrumento.

Artículo IX

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable

automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de haber sido recibida la comunicación.

La denuncia del presente Memorándum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de cooperación, los cuales continuarán en ejecución a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano y portugués siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Federativa del
Brasil

36. VENEZUELA Y BRASIL

Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Ejecución del Proyecto “Colaboración Técnica entre el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística y el Instituto Nacional de Estadística de Venezuela”.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominadas las “Partes”;

CONSIDERANDO que las relaciones de cooperación técnica se han reforzado en virtud del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, firmado el 20 de febrero de 1973;

TENIENDO EN CUENTA el deseo común de promover la cooperación para el desarrollo basada en el beneficio mutuo y en la reciprocidad;

CONSIDERANDO que la cooperación técnica en el ámbito de la estadística, a través de la capacitación, transferencia e intercambio de nuevas técnicas, es de particular interés para las Partes;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto la implementación del Proyecto “Colaboración Técnica entre el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE) y el Instituto Nacional de Estadística de Venezuela (INE)”, en adelante denominado “Proyecto”, cuyo propósito es contribuir a ampliar y fortalecer la base estadística de la República Bolivariana de Venezuela.
2. El Proyecto abordará los objetivos, actividades y resultados obtenidos en el ámbito del presente Acuerdo Complementario.

3. El Proyecto será aprobado y firmado por las instituciones coordinadoras y ejecutoras.

Artículo II

1. El Gobierno de la República Federativa del Brasil designa:
 - a) A la Agencia Brasileña de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores (ABC/MRE) como institución responsable de la coordinación, monitoreo y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario;
 - b) Al Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE) como institución responsable de la ejecución de las acciones derivadas del presente Acuerdo Complementario.
2. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela designa:
 - a) Al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores como institución responsable de la coordinación, monitoreo y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario; y
 - b) Al Instituto Nacional de Estadística, como institución responsable de la ejecución de las actividades derivadas del presente Acuerdo Complementario.

Artículo III

1. El Gobierno de la República Federativa del Brasil se compromete a:
 - a) Nombrar y enviar técnicos brasileños a Venezuela para desarrollar las actividades en el marco del Proyecto;
 - b) Proporcionar el apoyo operativo necesario para la ejecución del Proyecto; y
 - c) Supervisar y evaluar el desarrollo del Proyecto.
2. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se compromete a:
 - a) Designar los técnicos venezolanos para participar en las actividades del Proyecto;

- b) Brindar apoyo a los técnicos brasileños, proporcionado la información necesaria para la ejecución del Proyecto;
 - c) Sufragar todos los gastos y costos de manutención de los técnicos venezolanos durante los entrenamientos, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria; y
 - d) Supervisar y evaluar el desarrollo del Proyecto.
3. El presente Acuerdo Complementario no implica ninguna transferencia de recursos financieros de una Parte a la otra o cualquier actividad onerosa a los patrimonios nacionales.

Artículo IV

Para la ejecución de las actividades previstas en el Proyecto, las Partes podrán disponer de los recursos de instituciones públicas y privadas, de organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales, agencias de cooperación técnica, de fondos y programas regionales e internacionales que deberán estar previstos en otros instrumentos distintos al presente Acuerdo Complementario.

Artículo V

1. Las instituciones ejecutoras mencionadas en el artículo II del presente Acuerdo Complementario, prepararán informes sobre los resultados obtenidos en el Proyecto, para ser presentados a las instituciones coordinadoras.
2. Los documentos, informes, rendiciones de cuentas y resultados de las actividades emprendidas en el marco del Proyecto serán propiedad conjunta de las Partes. La publicación de los resultados y los documentos se efectuarán por mutuo consentimiento de las Partes, las cuales serán mencionadas específicamente en la publicación.

Artículo VI

Todas las actividades mencionadas en el presente Acuerdo Complementario estarán sujetas a las leyes y reglamentos vigentes en la República Bolivariana de Venezuela y la República Federativa del Brasil.

Artículo VII

Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo Complementario será resuelta a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo VIII

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, por la vía diplomática.

Artículo IX

1. El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo Complementario mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

Artículo X

Con respecto a las cuestiones no previstas en el presente Acuerdo Complementario, se aplicarán las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, firmado el 20 de febrero de 1973.

Hecho en Caracas, el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Federativa del
Brasil

Nicolás Maduro Moros

Celso Amorim

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Ministro de Relaciones Exteriores

37. VENEZUELA Y BRASIL

Acuerdo para el Desarrollo del Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominadas las Partes;

MOTIVADOS por el deseo de fortalecer los estrechos lazos de amistad y de cooperación existentes entre ambas naciones;

DESEOSOS de desarrollar la cooperación turística entre ambos pueblos;

CONSCIENTES de que el Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera es factor fundamental de contribución al fortalecimiento de las relaciones bilaterales, al desarrollo y al bienestar social de ambos Estados;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Transporte Internacional por Carretera de Pasajeros y Carga entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en fecha 4 de julio de 1995;

TOMANDO EN CUENTA que es de interés de ambas naciones regular el Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, el cual se ha venido incrementado sustancialmente en los últimos años contribuyendo de esa forma a aumentar el intercambio turístico y cultural;

Ha acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la regulación de todo lo relativo a las operaciones de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera entre las Partes, sobre la base de los principios de cooperación, reciprocidad, solidaridad, complementariedad y respeto mutuo de la soberanía, de conformidad con el ordenamiento jurídico de las Partes y lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

Las Partes establecen que el glosario de términos relativos al Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, forman parte del Anexo I del presente Acuerdo.

ARTÍCULO III

Las Partes, con el objeto de regular las actividades de transporte terrestre y a los fines de coordinar las operaciones de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, han acordado exigir como requisito previo la autorización y licencia originaria respectiva otorgada por la autoridad nacional competente del país de origen para todo prestador de servicio de transporte turístico que desee operar estos servicios, y así mismo la identificación y autorización previa de los vehículos que sean utilizados por éstas para dichas operaciones de conformidad con los ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO IV

Con la finalidad de coordinar las operaciones de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, las Partes convienen en establecer el siguiente procedimiento:

1. Todo prestador de servicio de transporte turístico autorizado para operar el servicio de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, deberá disponer de un representante legal en el otro país, facultado para celebrar actos judiciales y extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal de cada uno de los países.
2. En el caso de la prestación de servicio de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, son documentos de porte obligatorio, además de los documentos exigidos en las legislaciones de turismo y transporte terrestre, así como de la documentación prevista por la aduana y migración, los siguientes:
 - 2.1. Para los prestadores de servicio de transporte turístico brasileños y venezolanos:
 - 2.1.1 Copia legible de las Licencias de Turismo y de Transporte

Turístico Terrestre, emitido por las autoridades nacionales competentes de cada Parte, que en Venezuela son el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y la Autoridad Nacional Competente en materia de Transporte Terrestre; y en Brasil son el Ministerio de Turismo y la Agencia Nacional de Transporte Terrestre.

2.1.2 Copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil del transportador terrestre en viaje internacional.

2.2. Los siguientes documentos serán definidos por las Partes:

2.2.1 Documento de inspección técnica vehicular.

2.2.2 Autorización / permiso de viaje.

2.2.3 Planilla para registros de posibles reclamos de daños o extravío de equipaje.

3. Para la realización de un servicio de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, la autoridad competente del país de jurisdicción de la empresa solicitante, expedirá una autorización / permiso correspondiente por cada viaje que se realice, el cual deberá contener las siguientes informaciones en castellano o portugués:

3.1. Nombre o razón social del Prestador de Servicio Turístico.

3.2. Número de Identificación Fiscal.

3.3. Caracterización del vehículo para la prestación del Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera.

3.4. Itinerario de viaje (origen, destino, punto intermedios).

3.5. Puntos de frontera utilizados (ida y vuelta).

3.6. Fecha y hora del viaje (salida y llegada).

3.7. Lista de pasajeros (nombres completos y números de pasaportes o documentos de identidad).

4. La autorización / permiso de viaje deberá ser conservada durante toda la ruta y/o estadía en el otro país, debiendo ser presentada a las autoridades

de frontera y puntos de control, junto con la lista de pasajeros.

5. La referida autorización / permiso de viaje no necesita de complementación por parte de las autoridades competentes de la otra, debiendo haber una comunicación previa, con una antelación mínima de tres (3) días hábiles, por medio de fax o e-mail, o vía acceso al sistema de información de transporte turístico binacional.
6. Los vehículos de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, podrán ingresar al país de destino y circular, de acuerdo a la autorización / permiso de viaje, el cual no excederá de treinta (30) días continuos cuando estén en la prestación de los servicios turísticos.
7. Para efecto del transporte objeto del presente Acuerdo, los vehículos de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, de ambos países, deberán estar respaldados por una póliza de seguro de responsabilidad civil para pasajeros y daños que pudieran ser causados a otros vehículos, personas o cosas y otra póliza de seguro para la tripulación, las cuales se registrarán conforme a lo establecido en el artículo XV y anexo II del Acuerdo de Transporte Internacional por Carretera de Pasajeros y Carga entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil suscrito en la ciudad de Caracas el 04 de julio de 1995.
8. Los vehículos de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera entre los dos países sólo podrán ingresar al país de destino transportando los pasajeros y sus equipajes, quedando expresamente prohibido el transporte de carga o encomiendas dentro de los mismos.
9. Los vehículos, la tripulación, los pasajeros y sus equipajes, estarán sujetos al cumplimiento de las normas de orden aduanero, migratorio, sanitario y de cualquier otro tipo, previstas en la legislación de cada país.
10. Las planillas expedidas por ambos países para el cumplimiento de las formalidades de ingreso y salida de vehículos, tripulantes, pasajeros y sus equipajes, deberán estar impresos en los idiomas castellano o portugués.

ARTÍCULO V

1. Todos los prestadores de servicio de transporte turístico autorizados por las Partes para prestar servicio de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera no podrán realizar transporte interno o nacionales en el otro territorio.
2. Queda prohibido a los prestadores de servicio de transporte turístico autorizados a prestar el servicio de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, efectuar las siguientes acciones:
 - 1- Practicar la venta y emisión de boletos que no hayan sido adquiridos dentro del contrato de prestación del servicio de transporte turístico;
 - 2- Embarcar o desembarcar pasajeros en la ruta, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificados;
 - 3- Utilizar los puntos de parada distintos a los previstos en el itinerario de viaje;
 - 4- Transportar personas no relacionadas en la lista de pasajeros;
 - 5- Transportar pasajeros que excedan la capacidad de asientos de la unidad de transporte turístico, salvo en caso de prestación de auxilio, a consecuencia de accidente;
 - 6- Desviarse, sin previa autorización, del itinerario programado;
 - 7- Ejecutar el servicio de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera que no sea objeto de la autorización / permiso de viaje, de conformidad con lo establecido en el artículo IV, numeral 3; y
 - 8- Cualquier otra que las Partes determinen de común acuerdo.

ARTÍCULO VI

Cualquier otro aspecto que no esté regulado por el presente Acuerdo en materia de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, se regirá por las legislaciones internas de cada Parte.

De igual manera, las Partes podrán acordar otras modalidades de circuitos turísticos, mediante criterios específicos a ser acordados en las reuniones técnicas.

ARTÍCULO VII

Serán aplicadas al transporte regido por este Acuerdo las leyes y reglamentos de tránsito y transporte terrestre vigente en el territorio de cada una de las Partes.

ARTÍCULO VIII

A los fines de la implementación del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos responsables:

- Por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y el Ministerio del Poder Popular con competencia en Transporte Terrestre.
- Por la República Federativa del Brasil, la Agencia Nacional de Transportes Terrestres, como organismo nacional de aplicación.

Los órganos descritos podrán coordinar la ejecución de este Acuerdo con otras Instituciones, entes u organizaciones públicas competentes para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico de cada Parte.

ARTÍCULO IX

Conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Cooperación Turística, suscrito en Caracas el 08 de febrero de 2000, el Grupo de Trabajo de Turismo / Comisión Binacional de Alto Nivel (COBAN), será el responsable de velar por el seguimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.

Dicho Grupo de Trabajo podrá reunirse, cuando las Partes así lo convengan, independientemente de los encuentros de la Comisión Binacional de Alto Nivel (COBAN).

ARTÍCULO X

Las controversias que pudieran surgir de la integración y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes en cualquier momento. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo XII, del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes notifiquen por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

Hecho el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano y portugués, teniendo ambos textos igual validez.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Federativa del
Brasil

Nicolás Maduro Moros

Celso Amorim

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Ministro de Relaciones
Exteriores

ANEXO I

GLOSARIO DE TÉRMINOS RELATIVOS AL TRANSPORTE TURÍSTICO INTERNACIONAL OCASIONAL POR CARRETERA

- 1- Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera: Aquel servicio de transporte efectuado por operadoras turísticas, agencia de turismo y/o prestadores de servicios de transporte turístico, públicos y/o privados, desde un punto de origen hasta un punto de destino, que en su trayecto cruce por lo menos un punto en la frontera entre ambas Partes.
 - 1.1. El carácter ocasional se define por lo que sigue:
 - 1.1.1 La demanda.
 - 1.1.2 El paquete turístico.
 - 1.1.3 La frecuencia de la prestación del servicio.
 - 1.2. El prestador de servicio de transporte turístico debe estar acreditado por la Autoridad Nacional Competente de su país de origen.
- 2- Circuito Cerrado: Recorrido que posee un punto de inicio y término de viaje coincidentes para el mismo grupo de turistas. Dicho recorrido podrá contar con guía turístico.
- 3- Prestador de Servicio de Transporte Turístico: Toda persona natural o jurídica y demás formas asociativas según la legislación de cada país, que preste servicios de transporte turístico y que se encuentre debidamente inscrito en los registros nacionales competentes.
- 4- Vehículo para la prestación del Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera: Autobuses con capacidad de veinte (20) o más asientos, con matrícula que permita su uso en la prestación de servicios de transporte turístico por carretera o grupos organizados. No se consideran vehículos de transporte turístico por carretera, las camionetas o automóviles de uso particular.

- 4.1. Las especificaciones técnicas del vehículo para la prestación del Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, objeto del presente Instrumento, serán las establecidas mediante acuerdo entre las Partes.

38. VENEZUELA Y UGANDA

Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Uganda.

Suscrito en la ciudad de Kampala, el 23 de julio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Uganda, en adelante denominadas las “Partes”;

CONSIDERANDO los lazos de solidaridad y amistad existentes entre los dos países;

REITERANDO la voluntad común de trabajar por el logro de los objetivos e ideales de la cooperación Sur-Sur, especialmente la cooperación técnica entre países en desarrollo;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza es universal, permanente y requiere de acciones específicas dirigidas a grupos bien determinados;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral entre los países Parte;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes acuerdan promover y aumentar la cooperación entre los dos países, con base en los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía, reciprocidad de ventajas y de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, la normativa internacional aplicable y con lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será en los siguientes sectores de desarrollo:

Energía; Economía; Agricultura; Asuntos Sociales; Cultura; y

Cualquier otro que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO 3

Con miras a implementar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes adoptarán instrumentos legales complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

Los objetivos a alcanzar; El calendario de trabajo; Las obligaciones de cada una de las Partes; El financiamiento; y Los organismos o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4

En el marco de los acuerdos complementarios que deberán ser suscritos para la implementación de este Acuerdo, las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en este Acuerdo, mediante la celebración de programas y proyectos específicos entre las autoridades competentes de cada Parte, los cuales podrán ser concertados por la vía diplomática.

ARTÍCULO 5

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones, las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, así como también la participación ciudadana, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 6

Ambas Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta comisión estará integrada por representantes de ambos Gobiernos, estará presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o por los representantes que éstos designen. La misma se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República de Uganda, en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo en las diferentes áreas de desarrollo establecidas en el presente Acuerdo, para así encaminar la cooperación de relaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 7

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8

El presente acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia de la manera establecida en el artículo 9.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen una a la otra por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin.

Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años; se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por vía diplomática. La denuncia tendrá efectos seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

Hecho en la ciudad de Kampala, a los 23 días del mes de julio de 2010, en dos ejemplares originales, en castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Reinaldo Bolívar
Viceministro para África
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la República de Uganda

Henry Okello Oryem
Ministro de Estado para
Relaciones Exteriores

39. VENEZUELA Y BRASIL

Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación de Planes de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las “Partes”.

CONSIDERANDO los nexos de amistad y entendimiento, y la necesidad de establecer proyectos para mejorar el bienestar de los pueblos;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de contar con mecanismos que permitan apoyar de manera efectiva los diversos procesos de integración y desarrollo;

TENIENDO PRESENTE la determinación de ambos países de trabajar conjuntamente para lograr la erradicación de la fiebre Aftosa;

REITERANDO el interés de los Gobiernos de ambos países de que se produzca el mayor intercambio posible de conocimientos y experiencias dirigidas a la erradicación de la fiebre aftosa, asegurando de esta manera el bienestar social de sus pueblos.

Han llegado al siguiente entendimiento:

ARTÍCULO I

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto, desarrollar una acción integrada entre ambos Estados para la implementación de un Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa, con el fin de perfeccionar e implantar estrategias que puedan acelerar el proceso de erradicación y control de esta enfermedad en los dos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO II

Para el logro del objeto señalado en el artículo anterior, las Partes acuerdan desarrollar las siguientes actividades:

- 1- Monitoreo permanente de mataderos industriales, control directo de rebaños con alta movilidad, monitoreo de laboratorios públicos y privados, mediante laboratorios de referencia regionales y vigilancia de campo.
- 2- Elaboración e implementación de plan de vigilancia activa con asesoría de técnicos del MAPA (30 días continuos a partir de la firma del presente Memorándum).
- 3- Asesoría para la creación, equipamiento y funcionamiento de los laboratorios regionales de referencia para aftosa por parte del MAPA (60 días continuos a partir de la firma del presente Memorándum).
- 4- Entrenamiento técnico para el montaje y análisis de muestras en Venezuela (90 días continuos a partir de la firma del presente Memorándum).
- 5- Asesoría para mejorar los procesos de elaboración de vacuna de aftosa del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA).
- 6- Cualquier otra que las Partes decida de común acuerdo.

ARTÍCULO III

A los fines de la implementación del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras; y, por la República Federativa del Brasil al Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento.

Dichos Ministerios podrán delegar en instituciones u organismos públicos adscritos, la ejecución del presente Memorándum de entendimiento, los cuales podrán determinar por medio de acuerdos y/o documentos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

ARTÍCULO IV

A fin de desarrollar el objeto de este Memorándum de Entendimiento, las Partes acuerdan establecer un Comité Técnico integrado por representantes y funcionarios especializados en las áreas técnicas pertinentes, que las Partes consideren necesarios.

ARTÍCULO V

El Comité Técnico señalado en el artículo anterior se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Federativa del Brasil, en las fechas a ser acordadas por las Partes. Dicho comité tendrá entre sus funciones principales, desarrollar las siguientes actividades:

- 1- Realizar el diagnóstico de programa de fiebre aftosa existente en Venezuela y la elaboración del respectivo Plan de Vigilancia activa.
- 2- Hacer seguimiento al Plan de Vigilancia propuesto para el cumplimiento del objetivo de erradicación de aftosa.
- 3- Proponer a las instancias de decisión las acciones a tomar en el marco del Plan de Vigilancia diseñado.
- 4- Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

ARTÍCULO VI

Todos los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento serán sufragados por las Partes, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO VII

Las controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, serán resueltas amigablemente a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo IX de este instrumento.

ARTÍCULO IX

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de haber sido recibida la comunicación.

La denuncia del presente Memorándum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de cooperación, los cuales continuarán en ejecución a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Caracas, el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano y portugués, teniendo ambos textos igual validez.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Federativa del
Brasil

40. VENEZUELA Y OSETIA DEL SUR

Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Osetia del Sur.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 23 de julio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Osetia del Sur, en adelante denominadas las “Partes”;

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y de amistad que existe entre ambos pueblos;

DESEOSAS de promover la cooperación entre los dos Estados, en las áreas energética, agrícola, económica, social y cultural, entre otras;

CONVENCIDAS de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral entre ambos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1: OBJETO DEL ACUERDO

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2: ÁREAS DE COOPERACIÓN

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será en las siguientes áreas de cooperación:

Energía; Agricultura; Economía; Finanzas; Comercio; Infraestructura; Transporte; Turismo; Social; Cultural; Ambiental; Salud; Ciencia y tecnología; Educación; y cualquier otra que, de común acuerdo, decidan las Partes.

ARTÍCULO 3: INSTRUMENTOS JURÍDICOS COMPLEMENTARIOS

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

Los objetivos a alcanzar; El calendario de trabajo; Las obligaciones de cada una de las Partes; El financiamiento; y Las instituciones u organismos responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4: PROGRAMAS Y PROYECTOS

En el marco de los instrumentos complementarios que se suscriban para la implementación de este Acuerdo, las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en ellos, mediante la celebración de programas y proyectos específicos entre las instituciones u organismos competentes de cada Parte, los cuales podrán ser concertados por la vía diplomática.

Asimismo, a los efectos de llevar a cabo las referidas consultas, las Partes podrán de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, realizar reuniones, las cuales deberán efectuarse alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Osetia del sur. La fecha, lugar y agenda de las mismas, serán establecidas de común acuerdo entre ellas.

ARTÍCULO 5: COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones y las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, así como también la participación protagónica de los pueblos, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 6: COOPERACIÓN MIXTA DE COOPERACIÓN

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión estará integrada por representantes de ambos países y será presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o por los representantes que éstos designen. La misma se reunirá cada dos (2) años, y extraordinariamente si las Partes así lo deciden, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República de Osetia del Sur, en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo en las diferentes áreas de desarrollo establecidas en el presente Acuerdo, para así encaminar

la cooperación de relaciones entre las Partes. La agenda y el método de trabajo de la Comisión Mixta de cooperación serán acordados mutuamente entre las Partes.

ARTÍCULO 7: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8: ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9: ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años. Se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita y la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la notificación. No obstante lo anterior, la denuncia del presente instrumento no afectará la ejecución y el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo en contrario de las mismas.

Hecho en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de julio de 2010, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Hugo Chávez Frías
Presidente

Por la República de Osetia del Sur

Eduardo Kokoity
Presidente

41. VENEZUELA Y BRASIL

Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Ejecución de un Sistema Nacional de Producción de Semillas de Alto Valor Estratégico.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO los nexos de amistad y entendimiento, y la necesidad de establecer proyectos para mejorar el bienestar de sus pueblos;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de contar con mecanismos que permitan apoyar de manera efectiva los diversos procesos de integración y desarrollo;

REITERANDO la voluntad política y el interés de las Partes en continuar fortaleciendo la cooperación entre ellos, con la intención de contribuir al desarrollo y el bienestar de sus pueblos;

CONVENCIDOS de la importancia de la cooperación agrícola binacional para lograr la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Han llegado al siguiente entendimiento:

Artículo I

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto, desarrollar una acción integrada entre ambos Estados para la ejecución de un Sistema Nacional de Producción de Semillas de Alto Valor Estratégico, que permita el incremento sostenido de los rendimientos y el abastecimiento total de estos insumos a nivel nacional, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

Artículo II

Para el logro del objeto señalado en el artículo anterior, las Partes acuerdan desarrollar las siguientes actividades, de conformidad con sus legislaciones internas:

- 1- Desarrollo de un protocolo y acuerdo entre las Partes para la transferencia de tecnología en la producción y acondicionamiento de semillas de calidad certificada, a partir de los desarrollos genéticos de ambas naciones en los rubros maíz, caraota (frijol negro), sorgo, soya, algodón y forrajes.
- 2- Elaboración e implementación del plan de multiplicación de semillas de la categoría registrada y certificada en el ámbito de los Proyectos de desarrollo en la Mesa de Guanipa, San José de Tiznados, Planicie del Lago de Maracaibo y Eje Río Paguey – Santo Domingo.
- 3- Asesoría para la creación, equipamiento y funcionamiento de los laboratorios para la certificación de semillas, así como todas las herramientas, incluida la biotecnología, para el desarrollo de avances en materiales genéticos para la producción de semillas.
- 4- Entrenamiento técnico para el desarrollo del programa en Venezuela (90 días a partir de la firma del presente Memorándum).
- 5- Desarrollo de un programa de distribución nacional de las semillas descritas en el presente acuerdo.
- 6- Desarrollar grandes Unidades de Propiedad Social (UPS) para la producción de semillas en los espacios descritos.
- 7- Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo III

A los fines de la implementación del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER); y,

por la República Federativa del Brasil a la Empresa Brasileira de Pesquisas Agropecuarias (EMBRAPA).

Artículo IV

A fin de desarrollar el objeto de este Memorándum de Entendimiento, las Partes acuerdan establecer un Comité Técnico integrado por representantes y funcionarios especializados en las áreas técnicas pertinentes, que las Partes consideren necesarios.

Artículo V

El Comité Técnico señalado en el artículo anterior se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Federativa del Brasil, en las fechas a ser acordadas por las Partes. Dicho comité tendrá entre sus funciones principales, desarrollar las siguientes actividades:

- 1- Realizar el protocolo de transferencia tecnológica para la producción de semillas.
- 2- Hacer seguimiento al Plan de Vigilancia propuesto para el cumplimiento del objetivo de abastecer totalidad de semilla de calidad requerida en los planes de desarrollo agrícola de Venezuela.
- 3- Proponer a las instancias de decisión las acciones a tomar en el marco del Sistema de Producción de Semilla diseñado.
- 4- Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo VI

Todos los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento serán sufragados por las Partes, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

Artículo VII

Las controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, serán resueltas amigablemente a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo VIII

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo IX de este instrumento.

Artículo IX

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de haber sido recibida la comunicación.

La denuncia del presente Memorándum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de cooperación, los cuales continuarán en ejecución a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Federativa del
Brasil

42. VENEZUELA Y BRASIL

Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de un Centro Nacional de Teledetección con fines Agrícolas.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO los nexos de amistad y entendimiento, y la necesidad de establecer proyectos para mejorar el bienestar de sus pueblos;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de contar con mecanismos que permitan apoyar de manera efectiva los diversos procesos de integración y desarrollo;

REITERANDO la voluntad política y el interés de las Partes en continuar fortaleciendo la cooperación entre ellos, con la intención de contribuir al desarrollo y el bienestar de sus pueblos;

CONVENCIDOS de la importancia de la cooperación agrícola binacional para lograr la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Han llegado al siguiente entendimiento:

ARTÍCULO I

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto, desarrollar una acción integrada entre ambos Estados para la creación de un Centro Nacional de Teledetección con fines agrícolas, que permita el diagnóstico del recurso tierra en el marco del desarrollo estratégico de grandes áreas para el desarrollo agrícola integral y fortalecer las políticas de distribución de este recurso, maximizando las potencialidades según sus atributos, todo sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO II

Para el logro del objeto señalado en el artículo anterior, las Partes acuerdan desarrollar las siguientes actividades:

- 1- Definir un conjunto de áreas pilotos, enmarcadas en los grandes desarrollos territoriales y de sistemas de riego en Venezuela.
- 2- Elaboración e implementación del plan metodológico para el uso de herramientas informáticas para la interpretación de imágenes satelitales, mapas, fotografías aéreas y cualquier otro método de teledetección remota.
- 3- Asesoría para la creación, equipamiento y funcionamiento de los laboratorios para el análisis de datos y su interpretación, en base a la experiencia desarrollada por la Empresa Brasileira de Pesquisas Agropecuarias (EMBRAPA).
- 4- Entrenamiento técnico para el desarrollo del programa en Venezuela (90 días continuos a partir de la entrada en vigor del presente Memorándum de Entendimiento).
- 5- Desarrollo de un sistema nacional de planificación y desarrollo de áreas, a partir de las directrices políticas de ambos Gobiernos, que permitan un desarrollo ordenado y armónico en el marco de los principios constitucionales y legales de ambas Partes.
- 6- Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

ARTÍCULO III

A los fines de la implementación del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Tierras (INTI), el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER); y, por la República Federativa del Brasil a la Empresa Brasileira de Pesquisas Agropecuarias (EMBRAPA).

Dichas instituciones podrán delegar en organismos públicos adscritos, la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento, los cuales podrán

determinar por medio de los acuerdos y/o documentos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

ARTÍCULO IV

A fin de desarrollar el objeto de este Memorándum de Entendimiento, las Partes acuerdan establecer un Comité Técnico integrado por representantes y funcionarios especializados en las áreas técnicas pertinentes, que las Partes consideren necesarios.

ARTÍCULO V

El Comité Técnico señalado en el artículo anterior se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Federativa del Brasil, en las fechas a ser acordadas por las Partes. Dicho comité tendrá entre sus funciones principales, desarrollar las siguientes actividades:

- 1- Definir las áreas pilotos y la incorporación paulatina de nuevos territorios a desarrollar en el marco del plan.
- 2- Constituir una comisión binacional y multidisciplinaria de teledetección con fines agrícolas.
- 3- Proponer a las instancias de decisión las acciones a tomar en el marco del Proyecto de Creación del Centro Nacional de Teledetección con fines agrícolas.
- 4- Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

ARTÍCULO VI

Todos los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento serán sufragados por las Partes, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO VII

Las controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, serán resueltas amigablemente a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo IX de este instrumento.

ARTÍCULO IX

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquier a de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de haber sido recibida la comunicación.

La denuncia del presente Memorándum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de cooperación, los cuales continuarán en ejecución a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Federativa del
Brasil

43. VENEZUELA Y BRASIL

Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la creación de cuatro Centros Técnicos Productivos Florentinos en los estados Bolívar, Delta Amacuro, Anzoátegui y Monagas de Venezuela.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO los nexos de amistad y entendimiento, y la necesidad de establecer proyectos para mejorar el bienestar de sus pueblos;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de contar con mecanismos que permitan apoyar de manera efectiva los diversos procesos de integración y desarrollo;

REITERANDO la voluntad política y el interés de las Partes en continuar fortaleciendo la cooperación entre ellos, con la intención de contribuir al desarrollo y el bienestar de sus pueblos;

CONVENCIDOS de la importancia de la cooperación agrícola binacional para lograr la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Han llegado al siguiente entendimiento:

Artículo I

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto, desarrollar una acción integrada entre ambos Estados para la construcción de cuatro (4) Centros Técnicos Productivos Florentinos en los estados Bolívar, Delta Amacuro, Anzoátegui y Monagas de la República Bolivariana de Venezuela basado en la exitosa experiencia del Centro Técnico Productivo Socialista Florentino de Barinas y la reciente cooperación de la parte brasilera, en las áreas de genética, nutrición y salud animal, todo sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

Artículo II

Para el logro del objeto señalado en el artículo anterior, las Partes acuerdan desarrollar las siguientes actividades, previo cumplimiento de sus respectivas legislaciones internas:

- 1- Desarrollo y ejecución del proyecto de ingeniería y construcción de los cuatro centros técnicos en las localidades de El Tigre, Edo. Anzoátegui, Santa Bárbara de Maturín, Edo. Monagas, Isla de Manamito en el Edo. Delta Amacuro y Maripa en el Edo. Bolívar.
- 2- Selección de los tipos raciales de ganadería vacuna y bufalina (Edo. Delta Amacuro) en el marco del Plan Ganadero Nacional.
- 3- Elaboración de los programas de mejoramiento genético de las áreas de influencia de cada centro, constituyendo para ello las respectivas Redes de Productores Libres Asociados.
- 4- Desarrollo de los respectivos programas de salud animal y alimentación con el uso de las tecnologías desarrolladas para los agro-sistemas tropicales.
- 5- Consolidación de las cadenas agroproductivas en carne y leche de las áreas desarrolladas.
- 6- Creación de un programa de investigación científica en el área bovina.
- 7- Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo III

A los fines de la implementación del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras, y por la República Federativa del Brasil al Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento.

Dichos Ministerios podrán delegar en instituciones u organismos públicos adscritos la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento, los cuales podrán determinar por medio de acuerdos y/o documentos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

Artículo IV

A fin de desarrollar el objeto de este Memorándum de Entendimiento, las Partes acuerdan establecer un Comité Técnico integrado por representantes y funcionarios especializados en las áreas técnicas pertinentes, que las Partes consideren necesarios.

Artículo V

El Comité Técnico señalado en el artículo anterior se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Federativa del Brasil, en las fechas a ser acordadas por las Partes. Dicho comité tendrá entre sus funciones principales, desarrollar las siguientes actividades:

- 1- Desarrollo del plan de desarrollo integral de las áreas de influencia de los centros técnicos.
- 2- Elaborar un plan de manejo agronómico y de gestión técnico socio-productiva.
- 3- Definir las líneas de innovación a desarrollar por cada centro técnico.
- 4- Proponer las estrategias necesarias a efectos de garantizar el aprovisionamiento de alimento para bovinos y las condiciones de salud integral del rebaño.
- 5- Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo VI

En la implementación del presente Memorándum de Entendimiento, las propuestas y ofertas presentadas por las autoridades, instituciones y/o compañías responsables de la ejecución de proyectos, contenidas en los acuerdos y/o contratos mencionados en el artículo III, serán evaluadas según los procedimientos legales de ambos países y su competitividad en el mercado internacional, especialmente en función de precios, términos de pago, término de ejecución y suministro, así como de escala y calidad de equipos y servicios. La conclusión de acuerdos y/o contratos se hará según las normas y procedimientos sobre contrataciones públicas establecidos en las leyes internas de ambos países.

Artículo VII

Todos los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento serán sufragados por las Partes, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

Artículo VIII

Las controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, serán resueltas amigablemente a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo IX

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo X de este instrumento.

Artículo X

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquier a de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de haber sido recibida la comunicación.

La denuncia del presente Memorándum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de cooperación, los cuales continuarán en ejecución a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 6 de agosto

de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Federativa del
Brasil

44. VENEZUELA Y GAMBIA

Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Gambia en Materia de Prevención del Consumo Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 30 de julio de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Gambia, en adelante denominados las “Partes”;

RECONOCIENDO que la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como su consumo indebido constituyen un problema cuyas características, evolución y magnitud, a escala mundial, demandan aunar mayores esfuerzos y recursos entre los Estados;

CONSCIENTES que el problema mundial de las drogas vulnera el perfeccionamiento del derecho a la salud de nuestros pueblos, socava el normal desenvolvimiento de las economías lícitas y atenta contra la seguridad e intereses esenciales de ambas Partes;

TENIENDO PRESENTE la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, en 1988; así como otros instrumentos jurídicos internacionales ratificados por las Partes;

REAFIRMANDO los principios contenidos en la Declaración Política y el Programa Global de Acción adoptados por el Vigésimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al problema mundial de las drogas de 1998, con particular mención de lo contenido en la “Declaración sobre Principios Rectores para la Reducción de la Demanda de Drogas”;

CONSIDERANDO el interés de las Partes en combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción y tráfico ilícitos.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1: Objeto

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio.

Artículo 2: Definiciones

A los fines del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en la legislación interna de cada una de las Partes, se utilizarán las siguientes definiciones:

- 1- Estupefacientes: cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en las listas I o II, de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972.
- 2- Sustancias Psicotrópicas: cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figura en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.
- 3- Delitos Conexos: aquellos cometidos como medio de perpetración del tráfico ilícito de drogas o de precursores químicos; para procurar la impunidad de los mismos o para facilitar su ejecución; así como los cometidos para facilitar al autor o a un tercero el pago, beneficio, producto, precio ofrecido o cualquier otra utilidad derivada del tráfico ilícito de drogas.
- 4- Precursores Químicos: sustancias que pueden ser utilizadas en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que incorporan su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos.
- 5- Drogas: sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, se entenderá por drogas todas aquellas sustancias definidas en los numerales 1 y 2 de este artículo 2.

Artículo 3: Áreas de cooperación

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Convenio, las Partes promoverán la cooperación en las siguientes áreas:

- 1- Salud: Prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social; análisis toxicológico, transferencia de know-how.
- 2- Educación: Desarrollo de factores de protección, seguimiento y evaluación de políticas públicas, protección y desarrollo estudiantil.
- 3- Defensa: Inteligencia estratégica, desarrollo de programas conjuntos.
- 4- Control y fiscalización de drogas, precursores y químicos esenciales.
- 5- Formación y capacitación de recurso humano.
- 6- Divulgación de estudios e investigaciones en la materia.
- 7- y cualquier otra acordada entre las Partes.

Artículo 4: Modalidades de cooperación

La cooperación que se efectuará conforme el presente Convenio podrá comprender:

- 1- Prestación de asistencia técnico-científica.
- 2- Intercambio de información.
- 3- Capacitación y formación de funcionarios encargados de la prevención del consumo indebido y del control y represión del tráfico ilícito de drogas y precursores químicos, en sus distintas esferas.
- 4- Facilitación de equipos, recursos humanos y financieros para el desarrollo de programas concretos.
- 5- Asistencia en materia de decomiso de los bienes y utilidades derivadas del tráfico ilícito de drogas.
- 6- Ejecución de planes, programas y proyectos, en materia de prevención del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- 7- Diseño de planes operativos de interdicción en materia de represión del

tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como precursores químicos.

8- Y cualquier otra acordada entre las Partes.

Artículo 5: Alcance

La cooperación entre las Partes incluirá además de las sustancias definidas en el artículo 2, las drogas de diseño conocidas como las que se manufacturen en el futuro o cualesquiera otras drogas y precursores químicos que estén en el interés de ambas Partes.

Artículo 6: Peticiones de cooperación

Las peticiones de cooperación para la realización de actividades previstas en el presente Convenio, serán dirigidas directamente al órgano competente solicitado por el órgano competente solicitante, en forma escrita. En caso de urgencia las mismas podrán dirigirse en forma verbal, sin embargo deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

Las peticiones de cooperación deberán contener:

- 1- Título del órgano competente solicitante.
- 2- Título del órgano competente al cual se dirige la petición.
- 3- Explicación de la solicitud, precisando el fin por el cual se solicita la cooperación.
- 4- Cualquier otra información que pueda contribuir al cumplimiento de la petición.

Las peticiones de cooperación y los documentos que figuren como anexo a la misma, serán dirigidas en el idioma previamente concertado entre los órganos competentes. El órgano competente solicitado puede requerir datos adicionales si éstos son necesarios para cumplir con la petición de cooperación.

Las peticiones de cooperación serán cumplidas por el órgano competente de la Parte solicitada en el plazo más breve posible. En caso de no poder cumplir con la petición de cooperación en el plazo requerido, el órgano

competente solicitado lo pondrá en conocimiento del órgano competente solicitante, explicando las causas.

Si el cumplimiento de la petición no es competencia del órgano solicitado, éste lo hará saber al órgano correspondiente, e informará al órgano competente solicitante.

Los gastos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo serán asumidos por el órgano competente de la Parte solicitada en el territorio de su Estado, si éste acepta la petición para el cumplimiento, salvo la siguiente excepción: El órgano competente solicitante sufragará todos los gastos relacionados con el traslado de sus representantes en caso de ser necesario con motivo de sus peticiones de cooperación.

La cuestión sobre el pago de otros estará sujeta a previo acuerdo entre los órganos competentes antes de incurrir en dichos gastos.

Artículo 7: Cumplimiento de las peticiones de cooperación

El cumplimiento de las peticiones de cooperación puede ser rechazado, total o parcialmente, si el órgano competente solicitado considera que el cumplimiento de la mencionada petición puede causar perjuicio a la soberanía, seguridad u otros intereses substanciales del Estado, o contradice la legislación interna del Estado o sus obligaciones internacionales.

En caso de adoptar una decisión sobre el rechazo del cumplimiento de la petición de cooperación, la misma será puesta en conocimiento del órgano competente solicitante, señalándose las causas.

Artículo 8: Confidencialidad de la información y documentos recibidos

Las Partes se asegurarán de la confidencialidad de la información y documentos recibidos, si éstos tienen carácter reservado o si la Parte que los hace llegar considera inconveniente su divulgación.

La información y documentos recibidos con base al presente Convenio considerados confidenciales podrán ser revelados a una tercera parte, sólo con el consentimiento en forma escrita del órgano competente que los ha concedido.

Artículo 9: Instrumentos para desarrollar la cooperación

La colaboración a desarrollarse en el marco del presente Convenio, se realizará a través de acuerdos interinstitucionales de cooperación, conforme con las políticas definidas sobre la materia por cada país, que contendrán disposiciones relativas a:

Los objetivos a alcanzar; El calendario de trabajo; Las obligaciones de cada una de las Partes; El financiamiento; y Las instituciones participantes responsables de su ejecución.

Artículo 10: Órganos ejecutores

La cooperación prevista en el presente Convenio se realizará a través de los órganos ejecutores de las Partes.

Por la República Bolivariana de Venezuela:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia:
Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).

Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Ministerio Público.

Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Ministerio del Poder Popular de Industrias Básicas y Minería.

Comando de Guardacostas.

Por la República de Gambia:

Agencia Nacional para el Cumplimiento de Leyes Anti-Drogas (NDEA).

Las Partes establecerán los canales directos de enlace, teléfono, fax, correo electrónico u otros, entre sus órganos ejecutores con el fin de asegurar una cooperación eficaz.

Las Partes avisarán una a otra de manera inmediata por la vía diplomática sobre los cambios en la lista de los órganos ejecutores.

Artículo 11: Revisión de logros y alcances en el marco de este Convenio de Cooperación

Para el control, seguimiento y evaluación de las actividades derivadas del presente Convenio, las Partes crean un Grupo de Trabajo conformado por representantes de los órganos ejecutores, que se reunirá anual y alternativamente en las ciudades de Caracas y Banjul, el cual trabajará en coordinación con la Comisión Mixta de Cooperación, creada conforme a lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Gambia, suscrito en Banjul el dos (2) de julio de 2006.

Artículo 12: Solución de controversias

Cualquier divergencia entre las Partes con ocasión a la interpretación o aplicación del presente Convenio será objeto, inicialmente, de consulta entre sus órganos ejecutores competentes designados por las Partes. Si los mencionados órganos no lograsen un arreglo, la disputa será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

Artículo 13: Enmiendas

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes; dichas enmiendas entrarán en vigor una vez cumplido el mismo procedimiento para la entrada en vigencia del Convenio.

Artículo 14: Entrada en vigencia, duración y denuncia

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes, comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de las peticiones de cooperación y/o acuerdos interinstitucionales entre las Partes, las cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Caracas, el día treinta (30) de julio de 2010, en dos ejemplares originales en lo idiomas castellano e inglés, teniendo ambos textos igual validez.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República de Gambia

Néstor Luis Reverol Torres
Presidente de la Oficina Nacional
Antidrogas (ONA)

Benedict Jammeh
Director Ejecutivo de la Autoridad
Nacional de Control de Drogas

45. VENEZUELA Y BELARÚS

Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús.

Suscrito en la ciudad de Minsk, el 16 de octubre de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús denominadas en adelante las “Partes”;

ANIMADAS por los lazos de amistad que unen a ambas naciones;

ORIENTADAS por los principios de soberanía, igualdad, reciprocidad y cooperación;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de las Partes;

CONSCIENTES de que el incremento de las actividades delictivas hace necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación internacional en materia penal;

CON MIRAS A impulsar la cooperación efectiva entre los dos países durante los procesos penales mediante la asistencia mutua;

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1: Objeto y Ámbito de Aplicación

- 1- Las Partes se comprometen a brindarse la más amplia asistencia legal mutua en materia penal, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
- 2- La ejecución del presente Tratado estará exclusivamente a cargo de las autoridades centrales y competentes de las Partes. Las Partes se prestarán la asistencia legal mutua independientemente de la autoridad competente que realiza la solicitud.
- 3- La asistencia legal mutua en materia penal comprenderá las siguientes modalidades:

- a. Entrega de documentos.
 - b. Transmisión de documentos, objetos y elementos de convicción.
 - c. Ubicación e identificación de personas, bienes e instrumentos del delito.
 - d. Prestar asistencia con el fin de que testigos, peritos, personas bajo custodia o sometidas a penas privativas de libertad, comparezcan en el territorio de la Parte requirente, para rendir declaraciones o testimonios.
 - e. Recepción de testimonios y declaraciones de personas.
 - f. Medidas orientadas a la búsqueda, incautación, decomiso, confiscación y transferencia de bienes que sean instrumento o producto del delito.
 - g. Registro de lugares y bienes, y decomiso de éstos, según sea el caso.
 - h. Cualquier otra forma de asistencia legal mutua, con arreglo al presente Tratado y a los respectivos ordenamientos jurídicos internos de las Partes.
- 4- El presente Tratado no se aplicará:
- a. A la detención preventiva de personas con miras a su extradición.
 - b. A las solicitudes de extradición.
 - c. Al traslado de personas para que cumplan condena.
 - d. A la remisión de expedientes penales.

Artículo 2: Definiciones

Para los fines del presente Tratado, y salvo que el contexto amerite lo contrario, se utilizará las siguientes definiciones:

- 1- Materia penal: refiere a los procedimientos desarrollados por las autoridades competentes, relacionados con la comisión de hechos que constituyan delitos en las respectivas legislaciones penales de las Partes.
- 2- Producto del delito: son todos aquellos bienes derivados u obtenidos,

directa o indirectamente, de la comisión de un delito o su valor.

- 3- Instrumento del delito: son todos aquellos bienes destinados o utilizados en la comisión de un delito.
- 4- Autoridad competente: se refiere al tribunal o al órgano encargado de la persecución penal en los respectivos territorios de las Partes.

Artículo 3: Autoridades centrales

- 1- Las autoridades centrales serán las encargadas de presentar y recibir directamente o por la vía diplomática las solicitudes de asistencia legal mutua en materia penal de conformidad con este Tratado, así como transmitidas a sus respectivas autoridades competentes.
- 2- Para los fines del presente Tratado, las autoridades centrales son:
 - Por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público;
 - Por la República de Belarús, la Fiscalía General, el Tribunal Supremo y el Ministerio de Asuntos Interiores.
- 3- Las Partes se notificarán oportunamente, por la vía diplomática, todo cambio relacionado con sus autoridades centrales.

Artículo 4: Contenido de las solicitudes

- 1- A los fines de este Tratado, toda solicitud de asistencia legal mutua en materia penal deberá presentarse por escrito e incluir las siguientes indicaciones:
 - a. Identificación de la autoridad competente de la Parte requerida a la cual se dirige la solicitud;
 - b. Identificación de la autoridad competente de la Parte requirente que libra la solicitud;
 - c. Una breve reseña de la causa que motiva la solicitud de asistencia legal mutua en materia penal, incluyendo las circunstancias de la comisión del delito, información sobre la dimensión de los daños derivados de éste, si fuere el caso, y las disposiciones legales aplicables al mismo;

- d. La descripción de las medidas de asistencia solicitadas y de los motivos por los cuales se solicitan;
 - e. Descripción de las formalidades o procedimientos especiales necesarios para ejecutar la solicitud de la Parte requirente;
 - f. El límite de tiempo dentro del cual se requiere el cumplimiento de la solicitud.
- 2- Toda solicitud de asistencia legal mutua en materia penal, estará debidamente firmada y sellada por la autoridad competente d la Parte requirente.
- 3- En la medida de lo posible, las solicitudes de asistencia también incluirán:
- a. Datos sobre la identidad, nacionalidad y posible ubicación de las personas objeto del procedimiento penal, de los testigos o peritos mencionados en la solicitud, relacionados con el proceso;
 - b. Datos sobre la identidad de las personas señaladas en el numeral 2 del artículo 5 del presente Tratado;
 - c. Cuando se trata de solicitudes de búsqueda, registro e incautación de bienes, una declaración que fundamente la convicción sobre la existencia de evidencias en el territorio de la Parte requerida;
 - d. Si la solicitud se refiere a la declaración de testigos o peritos, el texto aproximado del interrogatorio a formular a esas personas;
 - e. De ser necesario, la obligación de confidencialidad;
 - f. Cuando se trate de solicitudes de incautación, confiscación o decomiso de los bienes producto o instrumento de delito, la información disponible acerca de tales bienes, incluyendo su relación con el delito y su posible ubicación;
 - g. en el caso de solicitudes de transmisión de elementos de convicción, la identificación de las personas en cuya custodia estarán los mismos, la ubicación donde se encuentren, así como cualquier examen al que serán sometidos;

- h. Cualquier otra información adicional que pueda ser de utilidad para facilitar la ejecución de la solicitud de asistencia legal mutua en materia penal por la Parte requerida.
- 4- Toda solicitud de asistencia legal deberá incluir el acto correspondiente emanado de la autoridad competente.
- 5- La Parte requerida podrá solicitar información adicional si considera que la misma es necesaria para el trámite de la solicitud.
- 6- En casos de urgencia, las solicitudes de asistencia legal mutua en materia penal podrán ser anticipadas por fax, correo electrónico u otro medio equivalente, pero la documentación original deberá ser remitida inmediatamente o dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Tratado.

Artículo 5: Ejecución de las solicitudes

- 1- La solicitud de asistencia legal mutua en materia penal se ejecutará de conformidad con la legislación de la Parte requerida. La asistencia también podrá prestarse según los procedimientos descritos en la solicitud, siempre que no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico interno de la Parte requerida.
- 2- La Parte requerida podrá autorizar la presencia de funcionarios de la Parte requirente, de las Partes interesadas o sus representantes mencionados en la solicitud de asistencia, durante la ejecución de las actuaciones de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.
- 3- La autoridad competente de la Parte requerida informará a la autoridad competente de la Parte requirente sobre cualquier circunstancia que pudiera retrasar significativamente u obstaculizar la ejecución de la solicitud de asistencia mutua en materia penal, así como la duración probable de la prórroga.

Artículo 6: Denegación o diferimiento de la asistencia

- 1- La Parte requerida podrá denegar total o parcialmente la asistencia mutua en los siguientes casos:

- a. Si la ejecución de la solicitud puede afectar la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses fundamentales o si contraviene el ordenamiento jurídico interno de la Parte requerida;
 - b. Si la solicitud se refiere a un delito respecto al cual se ha dictado sentencia definitivamente firme, si se ha desestimado o ha concluido el procedimiento penal en el territorio de la Parte requerida;
 - c. Cuando haya motivos fundados para creer que la solicitud se asistancia se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su situación puede resultar perjudicada por estas razones o cualquier otra forma de discriminación o violación de los derechos humanos;
 - d. Cuando la solicitud se refiera a delitos políticos o conexos con éstos;
y
 - e. Cuando el acto esté tipificado como delito en la legislación militar pero no en la legislación penal ordinaria.
- 2- La Parte requerida tendrá la facultad de denegar la asistencia prevista en este Tratado si la solicitud se refiere a hechos u omisiones que no constituirían delito en su legislación penal.
 - 3- Antes de denegar la ejecución de solicitud, la Parte requerida considerará si puede brindarse la asistencia bajo las condiciones que estime necesarias. Si la Parte requirente acepta tales condiciones, la solicitud deberá ejecutarse bajo las mencionadas circunstancias.
 - 4- Si se considera que el cumplimiento de la solicitud de asistencia puede obstaculizar el curso de un procedimiento penal en el territorio de la Parte requerida, su ejecución podrá ser diferida.
 - 5- En caso de denegarse total o parcialmente una solicitud de asistencia o de posponerse su ejecución, la Parte requerida informará oportunamente esta decisión a la Parte requirente, por intermedio de su autoridad central y por escrito, indicando las razones que la fundamentan.

Artículo 7: Entrega de documentos

- 1- A los efectos del presente artículo, el término documentos incluye las citaciones, notificaciones o cualquier otro acto relativo a la asistencia legal mutua en materia penal.
- 2- La Parte requerida tomará las medidas necesarias, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, para entregar los documentos que sean transmitidos por la Parte requirente.
- 3- Las solicitudes de asistencia para la entrega de citaciones se transmitirán por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha fijada para la comparecencia de la persona a la cual se dirige. En casos de urgencia, la Parte requerida podrá dispensar el cumplimiento de este plazo.
- 4- La autoridad competente de la Parte requerida emitirá un comprobante en el cual se señale la fecha, hora, lugar y circunstancias de la entrega, así como los datos y de ser posible la firma de la persona a quien se entregaron los documentos. Este comprobante será remitido a la Parte requirente.
- 5- En caso de que la entrega no se realice, la Parte requerida deberá informar a la Parte requirente las razones por las cuales la solicitud no se pudo ejecutar.

Artículo 8: Transmisión de documentos, objetos y elementos de convicción

- 1- La Parte requerida proporcionará los documentos, objetos y elementos de convicción mencionados en una solicitud de asistencia mutua en materia penal procedente de la Parte requirente, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.
- 2- Cuando la solicitud de asistencia incluya la transmisión de documentos, la autoridad competente de la Parte requerida podrá transmitir copias certificadas de los mismos, a menos que se haya solicitado expresamente el envío de los originales.
- 3- Los originales o copias certificadas de los documentos, objetos y elementos de convicción transmitidos a la Parte requirente, de

conformidad con el presente artículo, serán devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible, a menos que esta última renuncie expresamente a este derecho.

- 4- Salvo disposición contraria del ordenamiento jurídico interno de la Parte requerida, los documentos, objetos y elementos de convicción podrán redactarse o certificarse de la manera solicitada por la Parte requirente para que sean admisibles en el marco de su legislación interna.

Artículo 9: Traslado de personas a la parte requirente a los fines de brindar testimonio o asistencia

- 1- Las Partes tomarán las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de las personas mencionada en una solicitud de asistencia legal mutua en materia penal que se encuentren en sus territorios, a los fines de prestar testimonio o asistencia en el marco de un procedimiento penal en el territorio de la otra Parte.
- 2- La autoridad competente de la Parte requerida invitará a la persona a que comparezca voluntariamente en el territorio de la Parte requirente ante su autoridad competente.
- 3- La autoridad central de la Parte requerida informará inmediatamente a la autoridad central de la Parte requirente sobre la respuesta por escrito de la persona mencionada.
- 4- La Parte requirente costeará todos los gastos relacionados con la asistencia suministrada de acuerdo a las disposiciones del presente artículo, así como los gastos de manutención. Cualquier persona que acepte comparecer podrá solicitar que la Parte requirente le envíe un anticipo de dinero para cubrir los gastos, mencionados. Dicho anticipo podrá tramitarse por conducto de la Embajada o el Consulado de la Parte requirente.
- 5- En caso de ser necesario, las Partes tomarán las medidas previstas en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la protección de las víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, durante la ejecución de una solicitud de asistencia de conformidad con el presente Tratado.

Artículo 10: Traslado provisional de personas bajo custodia o sometidas a pena privativa de libertad

- 1- Una persona detenida o sometida a pena privativa de libertad en el territorio de la parte requerida podrá ser trasladada provisionalmente, bajo custodia de la Parte requirente para brindar testimonio o asistencia en una investigación enmarcada en el presente Tratado, siempre que medie su consentimiento y el de la autoridad central de la Parte requerida.
- 2- Para lo fines de este artículo:
 - a. La Parte requirente mantendrá bajo custodia a la persona salvo que la Parte requerida disponga lo contrario;
 - b. La Parte requirente devolverá la persona a la custodia de la Parte requerida en un plazo de treinta (30) días para su entrega, o en el plazo acordado por ambas Partes;
 - c. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida podrá extender el período de transferencia temporal de la persona en cuestión;
 - d. El plazo que la persona trasladada permanezca bajo custodia en la Parte requirente será computado en el cumplimiento de la condena impuesta a ella en la Parte requerida.

Artículo 11: Tránsito de personas en cuestión

- 1- La Parte requerida podrá autorizar el tránsito por su territorio de una persona en custodia cuya comparecencia ha sido solicitada por la Parte requirente a un tercer Estado o viceversa, a fin de prestar asistencia legal en materia penal. La solicitud de tránsito presentada deberá contener los datos de identidad de la persona mencionada, así como cualquier otro dato relevante.
- 2- La Parte requerida mantendrá a la persona en custodia durante el tránsito.

Artículo 12: Garantías

1. La persona que se encuentre en el territorio de la parte requirente en virtud de una solicitud de asistencia formulada con arreglo a los artículos 9 y 10 del presente Tratado:

- a. No será objeto de detención, procesamiento, condena o de ningún tipo de restricción a su libertad en la Parte requirente por acciones, omisiones o sentencias condenatorias anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.
 - b. No prestará testimonio ni colaborará en procedimientos distintos a los mencionados en la solicitud, salvo que medie su consentimiento.
2. La garantía prevista en el numeral 1 del presente artículo dejará de ser aplicable cuando la persona tenga libertad para abandonar el territorio de la Parte requirente y no haya procedido a hacerlo una vez transcurrido un plazo de treinta (30) días contados a partir del momento en que se le haya notificado oficialmente que su presencia ya no es necesaria, salvo que no haya podido hacerlo por motivos ajenos a su voluntad, o cuando regrese voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.
 3. La persona que no de su consentimiento para comparecer en el territorio de la Parte requirente no será objeto de ningún tipo de sanción o medidas forzosas.

Artículo 13: Bienes productos o instrumentos de delito

1. La Parte requerida, previa solicitud de la Parte requirente, tratará de determinar si existen bienes, productos o instrumentos de delito y si éstos se encuentran en su territorio, y deberá notificar los resultados de la investigación a la Parte requirente.
2. Podrán formularse solicitudes de asistencia para la incautación, decomiso, confiscación o cualquier otra medida prevista en el presente Tratado respecto a los bienes productos e instrumentos de delito.
3. La asistencia prevista en el numeral 2 del presente artículo se prestará de conformidad con la legislación de la Parte requerida, por cualquier medio que se juzgue apropiado, lo cual puede incluir el cumplimiento de una orden emitida por la autoridad competente en la Parte requirente, o la presentación de la solicitud ante la autoridad competente para la emisión de una orden de incautación, decomiso o confiscación en el territorio de la Parte requerida.

4. Si hay algún reclamo o acción de los terceros de buena fe respecto a los bienes producto o instrumento de delitos contemplados en las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, las Partes se informarán mutuamente, y a la brevedad posible, incluyendo el resultado de los mismos.
5. La Parte que tenga la custodia de los bienes producto e instrumento de delito dispondrá de ellos de conformidad con su ordenamiento jurídico interno. Cualquiera de las partes podrá transferir a la otra Parte, total o parcialmente, los bienes o el producto de su venta si es el caso, en la medida que sus leyes así lo permitan y bajo los términos que se juzguen apropiados.

Artículo 14: Confidencialidad y restricciones al uso de la información

1. La Parte requerida, de conformidad con sus leyes y dentro de los límites establecidos en la solicitud de asistencia mutua en materia penal, deberá mantener la confidencialidad de la solicitud, sus contenidos, soportes, así como de cualquier acción tomada con relación a la solicitud. Si la ejecución de la solicitud es imposible en el contexto de las mencionadas condiciones, la Parte requerida deberá informar a la Parte requirente, la cual decidirá si se ejecutará la solicitud bajo los términos propuestos.
2. A petición de la Parte requerida, la Parte requirente mantendrá bajo reserva la información y las pruebas suministradas, o sus fuentes, o podrá utilizarlas bajo las condiciones señaladas por la Parte requerida.
3. Las autoridades competentes de la Parte requirente no utilizará la información o las pruebas obtenidas en virtud del cumplimiento de la solicitud de asistencia legal, para finalidades distintas a las indicadas en la solicitud, sin el debido consentimiento por escrito de la Parte requerida.

Artículo 15: Exención de Legalización

Los documentos o pruebas transmitidas en virtud del presente tratado no requerirán de ningún tipo de legalización, salvo los especificados en el numeral 4 del artículo 8 del presente Tratado.

Artículo 16: Idioma

Las solicitudes de asistencia, así como los soportes y otras comunicaciones emitidas en virtud del presente Tratado, deberán estar acompañadas de una traducción oficial al idioma de la Parte requerida o al inglés.

Artículo 17: Gastos

1. La parte requerida se encargará de los gastos ordinarios de ejecución de la solicitud, mientras que la Parte requirente sufragará los siguientes gastos:
 - a. Aquellos relacionados con el traslado de cualquier persona desde o hacia el territorio de la Parte requerida, así como los gastos de manutención y los mencionados en los artículos 9 y 10 del presente Tratado.
 - b. Los gastos y honorarios de los peritos, sea en la Parte requerida o en la Parte requirente.
2. Si la ejecución de una solicitud de asistencia requiere gastos extraordinarios, las Partes determinarán, mediante consultas y por la vía diplomática, las condiciones bajo las cuales la asistencia será prestada.

Artículo 18: Compatibilidad con otros Tratados

Las disposiciones del presente Tratado no restringirán las obligaciones y los derechos de las Partes que se deriven de otros tratados internacionales.

Artículo 19: Solución de dudas o Controversias

Cualquier duda o controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Tratado, será resuelta mediante consultas o negociaciones entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo 20: Enmiendas

El presente Tratado podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 21.

Artículo 21: Disposiciones finales

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última comunicación mediante la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de la ratificación y demás formalidades contempladas en el ordenamiento jurídico interno de las Partes.
2. El presente Tratado tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales a menos que una de las Partes notifique, por escrito y por la vía diplomática, a la otra Parte, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del período de vigencia correspondiente.
3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen después de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.
4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento este Tratado, manifestándolo por escrito mediante la vía diplomática a la otra Parte. La denuncia se hará efectiva a los seis (6) meses de recibida dicha notificación. La denuncia del presente Tratado no afectará las solicitudes realizadas antes de la fecha de recepción de su notificación, las cuales continuarán en ejecución hasta su conclusión.

Suscrito en la ciudad de Minsk, el 16 de octubre de 2010, en dos (2) ejemplares originales, en idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la República de Belarús

Víctor Golovanov
Ministro de Justicia

46. VENEZUELA Y RUSIA

Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación para el Desarrollo del Programa Nucleoeléctrico en la República Bolivariana de Venezuela, la Construcción y Operación de un Reactor de Investigación para la Producción de Radioisótopos de Usos Pacíficos en Medicina e Industria y de una Central Nucleoeléctrica en el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Suscrito en la ciudad de Moscú, el 15 de octubre de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominadas las “Partes”;

CONSIDERANDO las relaciones de amistad existentes ente ambos Estados;

CONSIDERANDO que ambos Estados son miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y participantes del Tratado de No Proliferación Nuclear del 1 de julio de 1968;

CONSIDERANDO el Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en el área del uso de la energía nuclear con fines pacíficos del 26 de noviembre 2008 (en lo adelante el Convenio de Cooperación del 26 de noviembre de 2008);

Sobre la base del principio de beneficios mutuos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer las bases para la cooperación entre las “Partes”, en las áreas establecidas en el Artículo 2 del Convenio de Cooperación del 26 de noviembre de 2008, a fin de llevar a cabo el Desarrollo del Programa Nucleoeléctrico, la Construcción y Operación de un Reactor de Investigación para la Producción de

Radioisótopos de Usos Pacíficos en Medicina e Industria y de una Central Nucleoeléctrica (en lo adelante CNEL) en la República Bolivariana de Venezuela y en particular:

1. Desarrollar en conjunto la infraestructura nucleoeléctrica:
 - a. Capacitación de personal (formación de talento humano),
 - b. Cumplimiento de las Salvaguardias del OIEA para el material nuclear, de las instalaciones nucleoeléctricas y del reactor de investigación para la producción de radioisótopos de usos pacíficos en la medicina e industria, laboratorios e instalaciones asociadas (en lo adelante (RIPRI), en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y aseguramiento de su protección y seguridad física,
 - c. Seguridad nuclear y radiológica,
 - d. Aseguramiento de la protección ambiental,
 - e. Regulación normativa y legislativa de las actividades en el ámbito del uso de la energía nucleoeléctrica con fines pacíficos,
 - f. Respuesta a emergencias,
 - g. Servicios de suministro y manejo del combustible nuclear,
 - h. Gestión de desechos radioactivos,
 - i. Participación de la industria venezolana, de las organizaciones de servicios, de las instituciones científicas y técnicas, incluyendo la producción de componentes y materiales para la industria nucleoeléctrica y el RIPRI,
 - j. Selección de sitios para la construcción del RIPRI y de una central nucleoeléctrica,
 - k. Programas de aseguramiento de calidad aplicados al RIPRI y a la CNEL,
 - l. Licenciamiento de las instalaciones,
 - m. Asistencia en el desarrollo de la interconexión al sistema eléctrico.

2. Diseñar, construir y poner en funcionamiento el RIPRI, como requisito precedente para la preparación de la puesta en marcha de la CNEL.
3. Diseñar, construir y poner en funcionamiento la CNEL para la generación de electricidad.
4. Operar y realizar el mantenimiento del RIPRI y de la CNEL construidos en el marco de este Acuerdo.
5. Clausurar el RIPRI y la CNEL construidos en el marco de este Acuerdo.
6. Realizar otros proyectos y programas que puedan ser acordados por las “Partes”, por escrito, a través de la vía diplomática.

Artículo 2

1. Las “Partes” cooperarán en el desarrollo de las áreas previstas en el numeral 1 del Artículo 1 del presente Acuerdo, requeridas para la construcción del RIPRI y de la CNEL.
2. Las “Partes” cooperarán en los trabajos de selección del emplazamiento, diseño, adquisición de suministros, construcción, montaje y puesta en marcha (“llave de mano”); operación, mantenimiento y clausura del RIPRI y de los bloques de la CNEL en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
3. La potencia de RIPRI, así como sus características y las de los laboratorios e instalaciones asociadas, se establecerán de mutuo acuerdo por los organismos competentes de las “Partes”.
4. El número de bloques de energía y la capacidad instalada de cada bloque de la CNEL se determinará de mutuo acuerdo por los organismos competentes de las “Partes”.
5. La construcción del RIPRI y la CNEL será realizada con base en contratos separados.
6. Cada bloque de la CNEL contendrá un reactor tipo WWER (VVR) y un turbogenerador, así como los equipos auxiliares acordados por los organismos competentes de las “Partes” que aseguren el funcionamiento normal y seguro de cada bloque de energía según los requerimientos establecidos por el OIEA.

7. Las “Partes” realizarán los trámites para el otorgamiento oportuno de los permisos y licencias necesarias para la selección del emplazamiento, diseño, adquisición de suministros, construcción, montaje puesta en marcha, operación y mantenimiento, exportación e importación de bienes y servicios que se requieran para el RIPRI y la CNEL de acuerdo con la legislación de los Estados Partes.
8. La selección del emplazamiento, diseño, adquisición de suministros, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento del RIPRI y de la CNEL se realizarán, en cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones del OIEA. Las “Partes” cumplirán con los requerimientos venezolanos, en caso de que las mismas sean más estrictas que las establecidas en la Federación de Rusia.
9. La lista de estándares y requerimientos utilizados para la selección del emplazamiento, diseño, adquisición de suministros, construcción, montaje, puesta en marcha, operación y mantenimiento del RIPRI y de la CNEL serán establecidos de mutuo acuerdo, entre los organismos competentes de las “Partes”.

Artículo 3

- 1- A los fines de dar cumplimiento al presente Acuerdo, las “Partes” designan los siguientes organismos competentes:
 - Por la parte venezolana al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica de la República Bolivariana de Venezuela.
 - Por la parte rusa a la Corporación Estatal de la Energía Atómica “ROSATOM”.
- 2- Las “Partes” se notificarán por escrito, de forma inmediata y por los canales diplomáticos en el caso de cambio de los organismos competentes.

Artículo 4

- 1- A los efectos de la cooperación y realización de los trabajos en las áreas de selección del emplazamiento, diseño, adquisición de suministros, construcción, montaje, puesta en marcha, operación, mantenimiento

y clausura del RIPRI y de la CNEL, el organismo competente de la Parte venezolana designa a la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC), y le otorga las funciones de Ente Ejecutivo. Este a su vez podrá contratar a empresas e instituciones rusas o venezolanas llamadas en adelante “Contratistas Autorizados”.

- 2- A los efectos de la cooperación y realización de los trabajos de selección del emplazamiento, diseño, adquisición de suministros, construcción, montaje, puesta en marcha, operación, mantenimiento y clausura del RIPRI y la CNEL, el organismo competente de la Parte rusa designa a la Sociedad Anónima Atomstroyexport y le otorga las funciones de Ente Ejecutor. Este a su vez podrá contratar a empresas e instituciones rusas o venezolanas llamadas en adelante “Contratistas Autorizados”.
- 3- Las “Partes” se notificarán por escrito, de forma inmediata y por los canales diplomáticos; en el caso de cambio de los entes ejecutivo y ejecutor, tanto para el RIPRI como para el CNEL.
- 4- El Ente Ejecutor o el Ente Ejecutivo podrá realizar la contratación de empresas o instituciones de terceros países con el fin de realizar la cooperación mencionada en el Artículo 2 del presente Acuerdo. Las “Partes” discutirán la lista de contratistas Autorizados de terceros países. esta lista se modificará sólo con base en las recomendaciones de las “Partes”, sin perjuicio de las obligaciones contraídas por la Parte que ejecuta dicha contratación.
- 5- Los organismos competentes de las “Partes” coordinarán la cooperación entre el Ente Ejecutor, el Ente Ejecutivo y entre los Contratistas Autorizados en el marco del presente Acuerdo, y harán seguimiento y control del cumplimiento de las medidas adoptadas para su ejecución.
- 6- Los organismos competentes de las “Partes”, de ser necesario, podrán designar otras organizaciones para realizar la cooperación prevista en el numeral 1 del Artículo 1 del presente Acuerdo. Estas, a su vez podrán contratar a empresas e instituciones, venezolanas, rusas o de terceros países con este propósito.
- 7- Las “Partes” crearán un comité de Coordinación Conjunto con el

objetivo de coordinar y controlar la ejecución del presente Acuerdo. Cada una de las “Partes” designará los representantes del Poder Ejecutivo al Comité, así como los representantes del Ente Ejecutor y del Ente Ejecutivo. El Comité será copresidido por los representantes de los organismos competentes de las “Partes”.

Artículo 5

- 1- Con el objetivo de hacer efectiva la cooperación prevista en el Artículo 2 de este Acuerdo, las “Partes” otorgan la responsabilidad a los organismos competentes del cumplimiento por parte del Ente Ejecutor y del Ente Ejecutivo, de los contratos que se suscriban, así como para los trabajos de selección del emplazamiento, diseño, adquisición de suministros, construcción, montaje, puesta en marcha, operación, mantenimiento y clausura del RIPRI y de la CNEL.
- 2- El Ente Ejecutor y el Ente Ejecutivo acordarán la distribución preliminar de las responsabilidades del cumplimiento de trabajos, prestación de servicios y suministros de equipos y materiales para el RIPRI y la CNEL, considerando el máximo posible de contrataciones de Contratistas Autorizados venezolanos para llevar a cabo los trabajos de construcción y montaje, asistencia técnica y suministro de equipos y materiales. Siguiendo la distribución de responsabilidades acordadas entre el Ente Ejecutor y el Ente Ejecutivo, se preparará la oferta técnica y comercial correspondiente.
- 3- La responsabilidad de proveer las medidas relativas a protección física (según la definición del OIEA) de las instalaciones del RIPRI y la CNEL y del transporte de equipos y materiales en territorio de la República Bolivariana de Venezuela y prevención de su uso no autorizado durante su construcción y operación, corresponderá a la Parte venezolana. Las condiciones específicas de esta protección estarán determinadas en los contratos a suscribirse conforme el Artículo 9 del presente Acuerdo.

Artículo 6

- 1- El Ente Ejecutor asegurará durante toda la vida útil del RIPRI y de la CNEL, el equipamiento, piezas y partes, suministro de materiales y

de combustible nuclear y asistencia técnica requeridos para el normal funcionamiento y para el mantenimiento RIPRI y de la CNEL, y de acuerdo al alcance y términos de los contratos a suscribirse conforme al Artículo 8 del presente Acuerdo.

- 2- La cooperación para la realización de actividades de operación y mantenimiento del RIPRI y de la CNEL, diferentes de las previstas en el numeral 1 del presente Artículo, se realizará de acuerdo con los contratos firmados por organizaciones designadas específicamente para ese fin por los organismos competentes de las “Partes”.
- 3- Durante la vida útil del RIPRI y de la CNEL, el Ente Ejecutor recomendará al Ente Ejecutivo aquellas actualizaciones, cambios e innovaciones que sean necesarias para mejorar la tecnología, en particular las relacionadas con la Seguridad Nuclear y Protección Radiológica, y proveerá, con base a contratos, las que se acuerden introducir entre ambos Entes.
- 4- Los organismos competentes de las “Partes” cooperarán en la ejecución de la clausura del RIPRI y de la CNEL, de conformidad con las condiciones de los contratos a suscribirse de acuerdo al Artículo 8 del presente Acuerdo.

Artículo 7

Las “Partes”, en caso de considerarse conveniente, suscribirán Convenios separados para el financiamiento de las actividades contempladas en el Artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 8

La cooperación y la distribución de las responsabilidades previstas por el presente Acuerdo, se realizarán con base en los programas, proyectos, contratos y acuerdos firmados entre los organismos competentes, el Ente Ejecutor, el Ente Ejecutivo o Contratistas Autorizados que definirán la ejecución de las obras, suministros de bienes, de servicios, precios, condiciones de pago, plazos de cumplimiento de obligaciones y transferencia de materiales, equipos, tecnologías y prestaciones de servicios, de conformidad con los Artículos 6 y 10 del Convenio de Cooperación del 26 de noviembre de 2008.

Artículo 9

- 1- La parte rusa asegura el suministro, por los Contratistas Autorizados rusos, y la Parte venezolana asegura la prioridad de adquisición por los Contratistas Autorizados venezolanos, de los rubros abajo descritos, durante todo el período de funcionamiento de los bloques de energía del RIPRI y de la CNEL, construidos según el presente Acuerdo, a largo plazo, con base en contratos, por los precios acordados, tomando en cuenta los precios mundiales y los beneficios mutuos:
 - a. Combustible nuclear en forma de conjuntos combustibles, listos para su instalación y uso en el RIPRI y en los bloques de energía de la CNEL, producidos en la Federación de Rusia y en volúmenes necesarios para la carga inicial y todas las recargas posteriores del RIPRI y de los bloques de energía de la CNEL;
 - b. Barras de control producidas en la Federación de Rusia y en volúmenes necesarios para la operación y mantenimiento del RIPRI de los bloques de energía de la CNEL;
 - c. Otros materiales e insumos, incluidos los blancos, necesarios para la producción en el RIPRI de los radioisótopos de usos pacíficos en medicina e industria.
- 2- El combustible nuclear agotado en los reactores de los bloques de energía de la CNEL comprado a los Contratistas Autorizados rusos, deberá ser devuelto a la Federación de Rusia, bajo condiciones a ser definidas por las “Partes” en un acuerdo separado.
- 3- La asistencia a la Parte venezolana en materia de reprocesamiento del combustible nuclear agotado y desechos sólidos radioactivos del RIPRI, así como la devolución del combustible nuclear agotado del RIPRI serán reguladas por los acuerdos separados entre las “Partes”.

Artículo 10

La cooperación en el marco del presente Acuerdo se realizará conforme a la legislación de los Estados Parte y a los acuerdos internacionales en los que cualquiera de ambos Estados sea parte, cumpliendo los principios de

derecho internacional universalmente aceptados y las recomendaciones de seguridad nuclear, radiológica y de protección del ambiente del OIEA.

Artículo 11

- 1- Las cuestiones de protección legal y la distribución de los derechos a la propiedad intelectual que sea transferida o creada por el Ente Ejecutor, el Ente Ejecutivo o los Contratistas Autorizados rusos o venezolanos, durante la ejecución de trabajos y prestación de servicios en el marco del presente Acuerdo, se regulará por los contratos firmados entre el Ente Ejecutivo, Ente Ejecutor o Contratistas Autorizados, Convenios internacionales y la legislación de los Estados Parte.
- 2- La entrega de documentos que contienen datos sobre las soluciones técnicas y objeto de propiedad intelectual en el marco del presente Acuerdo, no conllevará concesión o renuncia de los derechos exclusivos sobre esas soluciones y objetos, si no está previsto lo contrario en los contratos firmados entre Ente Ejecutivo, Ente Ejecutor o Contratistas Autorizados en el marco de la legislación de los Estados Parte.
- 3- Los derechos de propiedad, uso y gestión de los resultados de la actividad intelectual que hayan sido creados conjuntamente por las “Partes”, Ente Ejecutivo, Ente Ejecutor o Contratistas Autorizados, se determinarán en los correspondientes programas, proyectos, contratos y acuerdos que se suscriban.
- 4- El manejo de la información que se entregue o se cree en el marco de este Acuerdo, será realizado de acuerdo a lo que ambas Partes convengan, incluyendo la divulgación o transmisión de la misma a una tercera parte.
- 5- Los derechos sobre los resultados de la actividad intelectual, que sean creados independientemente por una de las “Partes” durante la ejecución del presente Acuerdo, pertenecerán a esa Parte.
- 6- Los derechos de propiedad, uso y gestión de los resultados de la actividad intelectual que se cree en el RIPRI después de su puesta en marcha, pertenecerán a la Parte venezolana a menos que existan contratos y acuerdos que especifiquen otra cosa.

Artículo 12

- 1- En el marco del presente Acuerdo, no se realizará transferencia de información clasificada en la República Bolivariana de Venezuela o secreto de Estado de la Federación de Rusia, tal y como están definidos por las legislaciones de los Estados Parte.
- 2- En el marco del presente Acuerdo las “Partes” no efectuarán transferencia de información cuya divulgación esté prohibida por su legislación o cuya transferencia no sea permitida por los acuerdos internacionales en los que cualquiera de los Estados sea Parte.
- 3- Toda la información proporcionada en correspondencia con el presente Acuerdo u obtenida como resultado de su ejecución que sea considerada por la Parte rusa como “información reservada con circulación restringida”, o por la Parte venezolana como información reservada o confidencial, no se publicará, no se divulgará, ni se otorgará a una tercera parte sin el consentimiento previo y expreso de ambas Partes.
 - a. Dicha información deberá ser claramente señalada e identificada como tal mediante la inscripción de un sello oficial en la primera página del documento de la siguiente manera:
 - Por la Parte venezolana “CONFIDENCIAL”
 - Por la Parte rusa “ ” (en ruso)
 - b. La Parte receptora de la información marcada como tal, protegerá dicha información al mismo nivel que la protegerá la Parte otorgante.
 - c. De conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela, esta información deberá tratarse como “información o confidencial” y debe garantizarle la correspondiente protección.
 - d. De conformidad con la legislación de la Federación de Rusia, esta información deberá tratarse como “información reservada con circulación restringida” y debe garantizársele la correspondiente protección.

- e. Las “Partes” limitarán al máximo el número de personas que tienen acceso a tal información y asegurarán su uso sólo con los objetivos previstos en el presente Acuerdo.
- 4- El manejo de la información que se entregue o se cree en el marco de este Acuerdo, será realizado de acuerdo a lo que ambas Partes convengan, incluyendo la divulgación o transmisión de la misma a una tercera parte.
 - 5- Las reglas de intercambio, el volumen e identificación de la información calificada como “información reservada o confidencial” para la parte venezolana y como “información reservada con circulación restringida” para la Parte rusa, serán definidos por las “Partes” para cada proyecto en concreto, de acuerdo a la legislación de cada uno de los Estados Parte.

Artículo 13

- 1- En el marco del presente Acuerdo, la exportación de materiales nucleares, equipos, materiales no nucleares especiales y tecnologías correspondientes se ejecutará en correspondencia con las obligaciones de las “Partes”, establecidas en el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares del 01 de julio de 1968, así como otros tratados internacionales y acuerdos en el marco de los mecanismos multilaterales de los controles de exportación para los partícipes, tales como la República Bolivariana de Venezuela o la Federación de Rusia.
- 2- Los materiales nucleares, los equipos, los materiales no nucleares especiales y la correspondiente tecnología, así como los materiales producidos con base en éstos o como resultado de la utilización de estos materiales nucleares y no nucleares especiales, instalaciones y equipos, obtenidos por la República Bolivariana de Venezuela en correspondencia con el presente Acuerdo:
 - a. No se utilizarán para la producción de armas nucleares y otros dispositivos nucleares explosivos o para la consecución de cualquier objetivo militar;
 - b. Se encontrarán bajo las Salvaguardias del OIEA de conformidad con el Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el

OIEA sobre la aplicación de las Salvaguardias en relación con el Tratado Sobre la Prohibición de las Armas Nucleares en los Países de América Latina y el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares del 23 de junio de 1978 (INFCIRC/300) durante todo el período de su posesión por la República Bolivariana de Venezuela;

- c. Se garantizarán medidas de protección física a un nivel no menor a los niveles recomendados en el documento del OIEA sobre “Protección Física del Material y las Instalaciones Nucleares” (INFCIRC/225/Rev.4);
 - d. Se exportarán o reexportarán bajo el control de la República Bolivariana de Venezuela a cualquier otro país, sólo en las condiciones previstas en el presente Artículo, y estará sujeta a las Salvaguardias del OIEA y con la autorización por escrito de la Federación de Rusia en el marco del Acuerdo correspondiente relacionado con las Salvaguardias.
- 3- El material nuclear que se transfiera a la República Bolivariana de Venezuela en el presente Acuerdo, no se enriquecerá a un porcentaje mayor o igual a un 20 por ciento en cuanto al isótopo de Uranio 235, y además no se enriquecerá y no se procesará sin consentimiento previo y por escrito de la Federación de Rusia.
- 4- Los equipos y materiales de doble designación y su correspondiente tecnología, utilizados con fines nucleares y que hayan sido recibidos de la Federación de Rusia de conformidad con el presente Acuerdo y cualquier copia reproducción de los mismos:
- a. Se utilizarán sólo con fines declarados, no relacionados con la creación de dispositivos nucleares explosivos;
 - b. No se utilizarán para la realización de actividades en el área del ciclo del combustible nuclear, no ajustados a las Salvaguardias del OIEA;
 - c. No se copiarán, modificarán, reexportarán o transferirán a un tercero sin un permiso escrito otorgado según la legislación de la Federación de Rusia por un representante ruso de la actividad económica

internacional, autorizado según los Artículos 3 o 4 del presente Acuerdo.

- 5- Las “partes” cooperarán sobre los problemas de control sobre exportación de este tipo de equipos, materiales y tecnología.
- 6- Las “Partes” identificarán en los contratos correspondientes los materiales, equipos y tecnología referidos en el punto 4 del presente Artículo. El control sobre su uso será realizado según lo que acuerden las “Partes”.

Artículo 14

- 1- La responsabilidad civil por los daños nucleares que puedan surgir por la ejecución de la cooperación en el marco del presente Acuerdo, se determinará en los términos establecidos en el Artículo 12 del Convenio de Cooperación del 26 de noviembre de 2008, en correspondencia con las obligaciones contraídas en los contratos y acuerdos suscritos según el Artículo 8 del presente Acuerdo, con las obligaciones internacionales y la legislación de los Estados Parte.
- 2- La responsabilidad civil por los daños no nucleares que puedan surgir por la ejecución de la cooperación en el marco del presente Acuerdo se determinará en correspondencia con las obligaciones contraídas en los contratos y acuerdos suscritos según el Artículo 8 del presente Acuerdo.

Artículo 15

- 1- Las “Partes” cooperarán en el campo de la transferencia de materiales, equipos, tecnologías, intercambio de información científico-técnica y prestación de servicios en el marco del presente Acuerdo. Dicha cooperación se realizará de conformidad con la legislación de los Estados Parte y con las obligaciones internacionales.
- 2- En el marco del presente acuerdo no se ejecutará la transferencia de tecnología, las instalaciones, ni equipos para la transformación química del combustible irradiado, para el enriquecimiento isotópico del uranio y producción del agua pesada, sus componentes básicos u otros objetos derivados con base en éstos, asimismo del uranio enriquecido al 20% o más, según el isótopo de uranio 235, plutonio y agua pesada.

Artículo 16

- 1- A los fines de la ejecución del presente Acuerdo, los organismos reguladores de las “Partes” cooperarán entre si, en materia de seguridad nuclear, protección radiológica y licenciamiento.
- 2- Las “Partes” se notificarán por escrito, de forma inmediata y por los canales diplomáticos, en el caso de cambio de los organismos reguladores.

Artículo 17

- 1- Las controversias surgidas entre las “Partes” con motivo de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo se solucionarán mediante consultas y negociaciones entre los organismos competentes de las “Partes”. Los acuerdos alcanzados por los organismos competentes de las “Partes” producto de las referidas consultas o negociaciones serán de obligatorio cumplimiento para el ente Ejecutor y el ente Ejecutivo, los cuales asegurarán que los Contratistas Autorizados cumplan con tales acuerdos.
- 2- En caso de haber discrepancias entre el presente Acuerdo y los contratos y acuerdos así como proyectos y programas firmados en el marco del presente Acuerdo, las cláusulas del presente Acuerdo prevalecerán.

Artículo 18

El presente Acuerdo no afectará los derechos y las responsabilidades de las “Partes” bajo otros acuerdos internacionales de los cuales cualquiera de los Estados sea parte.

Artículo 19

- 1- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción, vía canales diplomáticos, de la última notificación por escrito mediante la cual se informe sobre el cumplimiento de los procedimientos estatales internos necesarios para su entrada en vigor.
- 2- El presente Acuerdo se suscribe por tiempo indefinido.
- 3- El presente Acuerdo podrá enmendarse por acuerdo entre las “Partes”.

- 4- Cualquiera de las “Partes” podrá denunciar el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito a la otra Parte de tal decisión. El acuerdo en este caso dejará de estar vigente un año después de recibir la notificación.
- 5- Después de que una de las “Partes” reciba la notificación prevista en el numeral 4 de este Artículo, las “Partes” inmediatamente iniciarán consultas relacionadas con el cumplimiento de todas sus obligaciones sobre los programas, proyectos, contratos y acuerdos suscritos según el Artículo 8 del presente Acuerdo.
- 6- El término de vigencia del presente Acuerdo, no afectará la ejecución de los programas, proyectos contratos y acuerdos suscritos durante su vigencia, los cuales continuarán en ejecución a menos que las “Partes” o los participantes acuerden lo contrario en el marco legislativo de los Estados Parte.
- 7- En caso de término de la vigencia del presente Acuerdo, las obligaciones de las “Partes” de conformidad con los Artículos 9 y 11 al 14 del presente Acuerdo se mantendrán en vigencia.
- 8- Los idiomas oficiales de comunicación entre las “Partes” serán el castellano y el ruso, con su respectiva traducción. Otro idioma podrá ser utilizado en común acuerdo.

Hecho en la ciudad de Moscú, el 15 de octubre de 2010, en dos ejemplares en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la Federación Rusa

Sergei Kirienko
Director General de la
Corporación Estatal de la Energía
Atómica (ROSATOM)

47. VENEZUELA Y LIBIA

Acuerdo de Servicios Aéreos entre la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 24 de octubre de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.

PREÁMBULO

La Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela; Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago, el siete de diciembre de 1944.

CON EL DESEO de contribuir al progreso de la aviación civil internacional.

CON EL DESEO de concluir un Acuerdo, complementario al Convenio, con el propósito de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

Para los propósitos del presente Acuerdo y de su Anexo, el término:

- 1- “Autoridades aeronáuticas” se refiere, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil; y en el caso de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, a la Administración de Aviación Civil; o, en cualquier caso, a cualquiera otra persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones realizadas por dichas autoridades;
- 2- “El Convenio” se refiere al Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el siete de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de conformidad con el artículo 90 de dicho Convenio, así como las enmiendas realizadas a los Anexos o al Convenio, de conformidad con los artículos 90 y 94 de éste, en la medida en que dichos anexos y enmiendas sean efectivos, o hayan sido ratificados por ambas Partes Contratantes;

- 3- “Servicio convenido” y “ruta especificada” se refiere al servicio aéreo internacional estipulado en el presente Acuerdo y a la ruta especificada en el Anexo a este Acuerdo respectivamente;
- 4- “Acuerdo” se refiere al presente Acuerdo, así como a su (s) Anexo (s) y a las enmiendas que se le hagan;
- 5- “Territorio”, “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escala para fines no comerciales” tendrán los significados que se les asigna respectivamente en los artículos 2 y 96 del Convenio;
- 6- “Capacidad” se refiere a la combinación de frecuencia durante cierto período de tiempo y a la configuración del tipo de aeronave utilizada en la ruta o sección de la ruta ofrecida al público por la línea aérea designada;
- 7- “Cambio de aeronave” se refiere a la operación de uno de los servicios convenidos realizada por la línea aérea designada de modo tal que una u otra aeronave vuele más sectores de la ruta especificada;
- 8- “Sistema de reserva computarizada (SRC)” se refiere a un sistema computarizado que:
 - a. Contiene información sobre los cronogramas, tarifas y servicios relacionados de la línea aérea; y
 - b. Permite realizar reservaciones y/o emitir el transporte de documentos.
- 9- “Línea Aérea Designada” significa una empresa de transporte aéreo que haya sido designada y autorizada por cada una de las Partes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 5 (Designación y Autorización de Líneas Aéreas) del presente Acuerdo, para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas;
- 10- “Provisiones” se refiere a los artículos de fácil consumo para uso o venta a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluyendo suministros de economato;
- 11- “Tarifas” se refiere a cualquier cantidad gravable por la línea aérea,

directamente o por medio de agentes, a cualquier persona o entidad por el transporte aéreo de pasajeros (y de sus equipajes), así como de carga (con excepción de correspondencia), incluyendo:

- a. Las condiciones que rijan la disponibilidad y aplicabilidad de una tarifa; y
- b. Las tarifas y condiciones de servicios complementarios al transporte anteriormente mencionado ofrecidos por la línea aérea;

12- “Derechos Aeronáuticos” se refiere a una tarifa impuesta a las líneas aéreas por la provisión de instalaciones o servicios aeroportuarios de navegación aérea o de seguridad de aviación, incluyendo servicios e instalaciones relacionados.

ARTÍCULO 2: CONCESIÓN DE DERECHOS

1- Cada Parte Contratante concede a la Parte Contratante, salvo en el caso de que el Anexo especifique lo contrario, los derechos siguientes para la realización de transporte aéreo internacional programado por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Parte Contratante:

- a. El derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;
- b. El derecho a realizar escalas en su territorio para propósitos no comerciales; y
- c. El derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga o correo, por separado o en combinación, en los puntos especificados para esa ruta, ejerciendo los derechos de tráfico convenidos entre las Autoridades Aeronáuticas y establecidas en el presente Acuerdo y sus Anexos.

2- Nada de lo expuesto en el párrafo 1 de este artículo será interpretado en el sentido de que conceda el derecho a una o más línea (s) aérea (s) de una Parte Contratante a participar en transporte aéreo entre los puntos del territorio de la otra Parte Contratante.

3- Los puntos intermedios y/o los puntos que se encuentren fuera del

territorio de las Partes Contratantes podrán ser utilizados por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por una de las Partes Contratantes sin ejercer sus derechos de la quinta libertad de tránsito entre dichos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante. No obstante, los derechos de quinta libertad de tránsito podrán ser ejercidas por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por una Parte Contratante luego de obtener una aprobación previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3: DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

- 1- Cada Parte Contratante tendrá el derecho, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, de designar una (1) o más línea (s) aérea (s) para la prestación de servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo.
- 2- Luego de recibida dicha notificación, cada Parte Contratante concederá, con un mínimo de retraso procedimental, las autorizaciones de operación apropiadas a la línea aérea que haya sido designada por la otra Parte Contratante, siempre que:
 - a. En lo que respecta a la (s) línea (s) designada (s) de la República Bolivariana de Venezuela: La propiedad y el control efectivo de la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República Bolivariana de Venezuela se encuentre en manos de nacionales y/o el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, y siempre que la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República Bolivariana de Venezuela tenga (n) licencia de conformidad con las leyes aplicables en la República Bolivariana de Venezuela.
 - b. En lo que respecta a la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista: La propiedad y el control efectivo de la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista se encuentre (n) en manos de nacionales y/o la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, y siempre que la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista tenga (n) licencia

de conformidad con las leyes aplicables en la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.

Además de que:

- a. La línea aérea posea un Permiso de Servicio Aéreo actual, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela y un Certificado de Operador Aéreo, en el caso de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, emitidos por las autoridades aeronáuticas en los dos casos;
 - b. El Gobierno que designe la (s) línea (s) aérea (s) mantenga y administre los estándares estipulados en el artículo 13 (Estándares de seguridad) y artículo 15 (seguridad de aviación);
 - c. La (s) línea (s) aérea (s) designada (s) califique (n) en el cumplimiento de las coordinaciones prescritas de conformidad con las leyes y regulaciones que aplican normalmente a la operación de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante, considerando la aplicación o las aplicaciones.
- 3- Luego de recibida la autorización de operación mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) podrá (n) comenzar en cualquier momento la operación de los servicios convenidos, ya sea en parte o totalmente, siempre que dicha operación cumpla con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4: REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN

- 1- Cada Parte Contratante podrá negar, revocar, suspender o limitar autorizaciones de operación a una línea (s) aérea (s) designada (s) por la otra Parte Contratante, en los casos en que:
 - a. En lo que respecta a la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República Bolivariana de Venezuela: la propiedad y el control efectivo de la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República Bolivariana de Venezuela no se encuentren en manos nacionales y/o el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, y siempre que

la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República Bolivariana de Venezuela no tenga (n) licencia de conformidad con las leyes aplicables en la República Bolivariana de Venezuela;

- b. En lo que respecta a la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista: La propiedad y el control efectivo de la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista no se encuentren en manos de nacionales y/o la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, y siempre que la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista no tenga (n) licencia de conformidad con las leyes aplicables en la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista;
- c. La otra Parte Contratante no mantenga ni administre los estándares estipulados en el artículo 13 (Estándares de seguridad);
- d. La (s) línea (s) aérea (s) designada (s) no pueda (n) cumplir con las leyes y regulaciones a las que se hace referencia en el artículo 5 (Aplicación de leyes, regulaciones y procedimientos) de este Acuerdo;
- e. La (s) línea (s) aérea (s) no pueda (n) de alguna otra manera operar en concordancia con las condiciones prescritas en este Acuerdo;
- f. La (s) línea (s) aérea (s) no califique (n) ante las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante, por lo que se evaluará la autorización de conformidad con las leyes y regulaciones normalmente y razonablemente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por parte de las autoridades y en concordancia con el Convenio.

2- Este artículo no limitará los derechos de ninguna de las Partes Contratantes de negar, revocar, limitar o imponer condiciones sobre la autorización de operación de una o más líneas aéreas de la otra Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 (Seguridad de aviación).

ARTÍCULO 5: APLICACIÓN DE LEYES, REGULACIONES Y PROCEDIMIENTOS

- 1- Las leyes, las regulaciones y procedimientos de operación de cada Parte Contratante en relación con la entrada o salida de su territorio de aeronaves que presten servicios aéreos internacionales, o con la operación y navegación de dicha aeronave, deberán ser cumplidos por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la otra Parte Contratante desde el momento de su entrada y hasta su salida de dicho territorio.
- 2- Las leyes, regulaciones y procedimientos de cada Parte Contratante en relación con la inmigración, los pasaportes u otros documentos de aprobación de viaje, la entrada, la autorización, la aduana y la cuarentena, serán cumplidas por o en nombre de la tripulación, los pasajeros, la carga y la correspondencia, transportados en una aeronave de la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la otra Parte Contratante a su entrada y hasta su salida del territorio de dicha Parte Contratante.
- 3- Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito por el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para dicho propósito estarán sujetos, salvo en lo que respecta a medidas de seguridad en contra de la violencia y piratería aérea, a no más que un control.
- 4- Cada Parte Contratante suministrará, a solicitud de la otra Parte Contratante, copias de las leyes, regulaciones y procedimientos pertinentes a los que hacen referencia en el presente Acuerdo.
- 5- Las leyes y reglamentos de una Parte relacionados con la provisión de información estadística, serán cumplidos por la línea aérea designada de la otra Parte.

ARTÍCULO 6: RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

- 1- Certificados de Navegabilidad, Certificados de Competencia y Licencias emitidos, u otorgados en reciprocidad, por una Parte Contratante y que sean válidos, serán reconocidos como válidos por la otra Parte

Contratante para los propósitos de operación de los servicios convenidos en la ruta programada, siempre que los requerimientos según los cuales hayan sido emitidos dichos certificados y licencias, u otorgados en reciprocidad, sean los mismos o mayores a los requerimientos mínimos establecidos, que puedan ser establecidos en el futuro, en el Convenio.

- 2- Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, para vuelos sobre su territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 7: COMPETENCIA JUSTA

- 1- Cada Parte Contratante brindará justa igual oportunidad de competencia a la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por ambas Partes Contratantes para el transporte aéreo internacional regido por el presente Acuerdo.
- 2- Cada Parte Contratante tomará las acciones que crea apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o de competencia injusta que afecten de forma adversa la posición competitiva de la (s) línea (s) aérea (s) designada (s).

ARTÍCULO 8: SUPERVISIÓN ADUANERA

Los equipos regulares de vuelo, así como los materiales, piezas de repuesto y suministros que se encuentren a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte solamente con la aprobación de las autoridades aduanales de dicho territorio. En tal caso, se podrán someter los bienes referidos bajo la supervisión de las autoridades aduaneras hasta el momento en el cual estos sean reexportados o agotados, en concordancia con las regulaciones aduaneras.

ARTÍCULO 9: DERECHOS AERONÁUTICOS

- 1- Los cargos a los usuarios que los organismos competentes de una Parte apliquen a las líneas aéreas designadas de la otra Parte por la utilización de los aeropuertos y de las instalaciones y servicios de navegación aérea, serán justos, razonables y no discriminatorios, y no serán superiores a aquellos que deben ser cobrados a las aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

- 2- Cada Parte estimulará la celebración de consultas entre los organismos competentes de su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las instalaciones aeroportuarias, y los alentará a intercambiar la información que sea necesaria para permitir un examen minucioso que determine si los cargos son razonables.

ARTÍCULO 10: TRANSFERENCIA DE GANANCIAS

Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de transferir las ganancias del excedente de los recibos de gastos producidos en el territorio de venta, tomando en cuenta las leyes y regulaciones de las dos Partes Contratantes, desde el territorio de venta hasta su territorio. En dicha red de transferencia se incluirán los ingresos por ventas que se hayan hecho de manera directa o a través de agentes, de servicios de transporte aéreo, y servicios complementarios o suplementarios al transporte aéreo, así como el interés comercial regular obtenido de dichos ingresos, de conformidad con las leyes nacionales.

ARTÍCULO 11: TARIFAS

- 1- Cada Parte Contratante permitirá el establecimiento de tarifas por transporte aéreo por parte de cada línea aérea designada, con base en las consideraciones comerciales en el mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
 - a. Prevenir la aplicación de tarifas o prácticas discriminatorias sin justificación;
 - b. Proteger a los consumidores de tarifas injustificadamente altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante;
 - c. Proteger a las líneas aéreas de tarifas artificialmente bajas como consecuencia de la aplicación de subsidios o apoyos gubernamentales directos o indirectos.
- 2- Ninguna de las Partes Contratantes tomará acciones de manera unilateral para prevenir el inicio o la continuación de la aplicación de tarifas impuestas o propuestas por:
 - a. Las líneas aéreas designadas de una de las Partes Contratantes para

el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes Contratantes; o

- b. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante para el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier otro país.
- 3- Si alguna de las Partes Contratantes considera alguna de dichas tarifas inconsistente con las consideraciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, ésta solicitará una consulta y notificará a la otra Parte Contratante las razones de su insatisfacción tan pronto como sea posible. Estas consultas de realizarán en un lapso no mayor de treinta (30) días luego de recibida la solicitud, y las Partes Contratantes cooperarán para asegurar la información necesaria con el fin de conseguir una solución razonable al asunto.
 - 4- Si las Partes Contratantes alcanzan un acuerdo con respecto a las tarifas que motivaron el envío de una nota de insatisfacción, cada Parte Contratante hará su mayor esfuerzo para lograr la entrada en vigor de dicho acuerdo. En caso de que no exista tal acuerdo, las tarifas aplicables continuarán vigentes salvo que los precios ya no reflejen la situación real del mercado.
 - 5- Las tarifas acordadas serán sometidas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha fijada para su entrada en vigor. En casos especiales se podrá reducir este período sujeto al acuerdo de dichas Autoridades Aeronáuticas.

ARTÍCULO 12: ACTIVIDADES COMERCIALES

- 1- Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán:
 - a. Establecer en el territorio de la otra Parte Contratante oficinas para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo y de servicios complementarios o suplementarios, incluyendo el derecho de vender y emitir boletos aéreos, sean propios o de la otra línea aérea.
 - b. En el territorio de la otra Parte Contratante, participar directamente

y, a su discreción, por medio de sus agentes, en la venta de servicios de transporte aéreo y servicios complementarios y suplementarios.

- c. Vender los servicios de transporte aéreo y servicios complementarios y suplementarios; y cualquier otra persona estará en libertad de adquirir dichos servicios de transporte en las monedas permitidas por las leyes y regulaciones nacionales.
- 2- Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán establecer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante el equipo administrativo, comercial, operativo y técnico que requieran para la prestación de servicios de transporte aéreo y servicios suplementarios, sobre la base de la reciprocidad.
- 3- Los requerimientos de dicho equipo serán, según lo dispongan las líneas aéreas designadas, satisfechos por su propio personal o por el uso de servicios de otras organizaciones, compañías o líneas aéreas que operen en el territorio de la otra Parte Contratante, autorizados para prestar dichos servicios en el territorio de esa Parte Contratante de conformidad con las leyes nacionales.
- 4- Cada Parte Contratante otorgará, sobre la base de la reciprocidad, a cualquier línea aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de manejar por su cuenta los pasajeros, el equipaje y la correspondencia para las líneas aéreas designadas u otras líneas aéreas de la otra Parte Contratante. Este derecho no incluirá servicios de asistencia en tierra (asistencia en tierra para aeronaves); lo que continúa siendo prerrogativa de los operadores de aeropuertos.
- 5- Las actividades anteriormente descritas serán realizadas de conformidad con las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante.
- 6- En la operación o prestación de servicios aéreos sobre las rutas especificadas, cualquier línea aérea designada por la otra Parte Contratante podrá concertar arreglos comerciales y/o de cooperación, incluyendo acuerdos de espacio bloqueado, intercambio de códigos y arrendamiento con cualquier línea aérea designada por las Partes del presente Acuerdo siempre que:

- a. La línea aérea involucrada en dicho Acuerdo posea debida la autorización de operación; y
- b. Los boletos indiquen al comprador en el punto de venta cuál línea aérea operará cada sector del servicio y con cuál línea aérea el comprador establece una relación contractual.

ARTÍCULO 13: ESTÁNDARES DE SEGURIDAD

- 1- Cada Parte Contratante podrá solicitar consulta en cualquier momento en lo respectivo a los estándares de seguridad en cualquier área relacionada con la tripulación, la aeronave o su operación, adoptada por la otra Parte. Dichas consultas tendrán lugar en el transcurso de treinta (30) días a partir de la realización de la solicitud.
- 2- En caso de que como seguimiento a dichas consultas, una de las Partes Contratantes no mantenga o no administre de manera efectiva los estándares y requerimientos de seguridad en estas áreas que sean, como mínimo, iguales a los estándares mínimos estipulados en el Convenio de Chicago, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante dichos hallazgos, así como los pasos considerados necesarios para el cumplimiento de los estándares mínimos, y la otra Parte Contratante tomará las acciones correctivas necesarias en el transcurso de quince (15) días o en el período de tiempo que sea acordado, esto constituirá una causa para la aplicación del artículo 4 del presente Acuerdo (revocación y suspensión de autorización).
- 3- No obstante las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio se acuerda que cualquier aeronave operada por las líneas aéreas de una Parte Contratante para la prestación de servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, sea sujeta a una evaluación por los representantes autorizados por la otra Parte contratante, tanto dentro como fuera de la aeronave para chequear tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de la tripulación como las condiciones aparentes de la aeronave y sus equipos (denominadas en este artículo inspecciones de rampa), siempre que esto no cause un retraso innecesario.

- 4- En caso de que dicha inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa den cabida a:
 - a. Serias preocupaciones porque la aeronave o la operación de una aeronave no cumpla con los estándares mínimos establecidos en el Convenio, o
 - b. Serias preocupaciones por la falta de mantenimiento y administración efectiva de los estándares de seguridad estipulados en el Convenio, la Parte contratante que realice la inspección será libre, de conformidad con el artículo 33 del Convenio, de concluir que los requerimientos según los cuales se han emitido o validado los certificados o licencias con respecto a esa aeronave o a la tripulación de dicha aeronave, no son iguales o no cumplen con los estándares mínimos establecidos de conformidad con el Convenio.
- 5- En caso de desacuerdo durante la aplicación de los acuerdos de seguridad mencionados en los párrafos anteriores, cualquiera de las Partes Contratantes solicitará la realización de consultas inmediatas a la otra Parte Contratante.
- 6- Cada Parte Contratante proporcionará o propiciará que se proporcione a las líneas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes las instalaciones de comunicación, aviación y meteorología, así como otros servicios necesarios para la realización segura de las operaciones de los servicios convenidos.

ARTÍCULO 14: SEGURIDAD DE AVIACIÓN

- 1- Las Partes Contratantes acuerdan prestarse mutuamente la asistencia necesaria con miras a prevenir la captura ilegal de una aeronave, así como otros actos ilícitos en contra de la seguridad de la aeronave, sus pasajeros y su tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aéreas y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
- 2- Ambas Partes Contratantes acuerdan cumplir con las disposiciones no discriminatorias y las disposiciones de seguridad generalmente aplicables requeridas por la otra Parte Contratante para la entrada en el

territorio de la otra Parte Contratante, así como para tomar las medidas apropiadas de inspección de los pasajeros y sus artículos de mano. Cada Parte Contratante considerará de igual manera cualquier solicitud de la otra Parte Contratante en lo referente a medidas especiales de seguridad para que su aeronave o pasajeros puedan afrontar cualquier amenaza particular.

- 3- Las Partes Contratantes actuarán en concordancia con las disposiciones de seguridad de aviación aplicables establecidas por la Organización Internacional de Aviación Civil.
- 4- Las Partes Contratantes actuarán en concordancia con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a bordo de Aeronaves, firmado en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, cualquier otro Convenio multilateral sobre seguridad de la aviación civil, siempre y cuando sean vinculantes para ambas Partes.
- 5- En caso de que ocurra un incidente o exista una amenaza de apoderamiento ilícito de una aeronave o cualquier otro acto ilícito en contra de la seguridad de la aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aéreas, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua por medio de la facilitación de comunicaciones dirigidas a poner fin de forma rápida y segura a dicho accidente o amenaza.
- 6- En caso de que una Parte Contratante tenga bases razonables para creer que la otra Parte Contratante no cumple con las disposiciones de seguridad de aviación expuestas en el presente artículo, las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. La imposibilidad de alcanzar un acuerdo satisfactorio en el transcurso de quince (15) días a partir de la fecha de la solicitud constituirá una causa para la retención, revocación, limitación o imposición de condiciones

sobre la autorización para operación de una línea aérea de la otra Parte Contratante. Si una emergencia lo requiere, una Parte Contratante podrá tomar una acción interina previa a la expiración del período de quince (15) días.

ARTÍCULO 15: PASAJEROS NO ADMISIBLES E INDOCUMENTADOS Y PERSONAS DEPORTADAS

- 1- Cada Parte conviene en establecer controles fronterizos eficaces.
- 2- A este respecto, cada Parte conviene en aplicar las normas y métodos recomendados del Anexo 9 (Facilitación) al Convenio, relativo a pasajeros no admisibles e indocumentados y a personas deportadas, a fin de intensificar la cooperación para combatir la migración ilegal.
- 3- En cumplimiento de dichos objetivos, cada Parte conviene en expedir o aceptar, según el caso, la carta relativa a “documentos de viajes fraudulentos, falsificados o imitados o a documentos auténticos presentados por impostores” que figura en el Apéndice 9 b) del Anexo 9, al tomar medidas en virtud de los párrafos pertinentes del Capítulo 3 del Anexo relativo a la confiscación de documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados.

ARTÍCULO 16: ARRENDAMIENTO

- 1- Cualquiera de las Partes podrá prohibir la utilización de aeronaves arrendadas para los servicios convenidos en el presente Acuerdo, cuando no cumplan las disposiciones del Artículo 14 (Seguridad de Aviación) del mismo.
- 2- Con sujeción al Numeral 1 anterior, la línea aérea designada de cada Parte podrá utilizar aeronaves arrendadas de otras líneas aéreas, a condición de que todas las líneas aéreas participantes en tales arreglos tengan la autorización apropiada y cumplan los requisitos aplicados a tales arreglos.

ARTÍCULO 17: REGULACIÓN DE LA CAPACIDAD

- 1- Salvo que se acuerde de otra manera entre las líneas aéreas designadas y sujetas a las disposiciones del presente artículo, al operar los servicios convenidos se compartirá equitativamente la capacidad entre las líneas

aéreas designadas antes mencionadas de las dos Partes.

- 2- La capacidad total a proveerse en cada una de las rutas específicas se establecerá de acuerdo con las demandas razonablemente anticipadas del tráfico aéreo.
- 3- Los servicios convenidos que proveerán las líneas designadas de cada Parte tendrán como su objetivo principal la provisión, sobre bases razonables de carga, de la capacidad adecuada para las demandas de tráfico aéreo actuales y futuras hacia y desde el territorio de la Parte que designa las líneas aéreas. El transporte de tráfico embarcado o desembarcado dentro del territorio de la otra Parte hacia o desde puntos en las rutas específicas dentro de territorios de Estados distintos a los de las líneas aéreas designadas serán de carácter suplementario. El derecho de dicha línea aérea a transportar tráfico entre puntos de las rutas específicas, localizados dentro del territorio de la otra Parte y puntos dentro de terceros países, se ejercerá en interés de un desarrollo ordenado del transporte aéreo internacional, de manera que la capacidad se relacione con:
 - a. La demanda de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte que designa la línea aérea;
 - b. La demanda de tráfico que existe en las áreas a través de las cuales pasan los servicios aéreos convenidos, tomando en cuenta los servicios aéreos regionales y locales; y
 - c. Los requerimientos de las operaciones mínimas de la línea aérea designada.

ARTÍCULO 18: PROHIBICIÓN DE FUMAR

- 1- Cada Parte prohibirá o hará que su línea aérea designada prohíba fumar en todos los vuelos de pasajeros operados entre los territorios de las Partes. Esta prohibición se aplicará en todos los lugares dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento en que una aeronave comienza el embarque de los pasajeros hasta el momento en que completa el desembarque de los pasajeros.
- 2- Cada Parte tomará todas las medidas que considere razonables para

asegurar el cumplimiento, por sus líneas aéreas designadas y sus pasajeros y los miembros de tripulación, de las disposiciones de este artículo, incluyendo la imposición de penas apropiadas por el incumplimiento.

ARTÍCULO 19: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. En cuanto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) de los Anexos de la OACI y las políticas y la orientación vigente de la OACI sobre protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 20: SISTEMAS DE RESERVAS POR COMPUTADORA

Las Partes acuerdan que:

- a. El interés de los consumidores de los servicios del transporte aéreo será protegido de cualquier mal uso de las informaciones, incluyendo presentación engañosa.
- b. La línea aérea designada por una Parte y sus agentes tendrán acceso sin restricción o discriminación a los Sistemas de Reservas por Computadora (SRC) en el territorio de la otra Parte.
- c. Las regulaciones y operación de los Sistemas de Reserva por Computadora (SRC) serán regidas por el Código de Conducta de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en armonía con otros reglamentos y otras obligaciones aplicables con relación a éstos.

ARTÍCULO 21: CRONOGRAMAS

- 1- Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante entregarán sus cronogramas a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante para su aprobación.
- 2- Los cronogramas serán entregados al menos sesenta (60) días antes de su entrada en vigor e incluirán información relacionada con los horarios, frecuencia de los servicios, tipos de aeronave que serán operadas y su configuración.

- 3- Sólo en casos excepcionales, al período especificado en los párrafos de este artículo podrá reducirse, previo acuerdo entre ambas autoridades aeronáuticas.

ARTÍCULO 22: SUMINISTRO DE ESTADÍSTICAS

- 1- Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud de ésta, información y/o estadísticas en lo relativo al tráfico sobre los servicios acordados por sus líneas aéreas designadas.
- 2- La línea aérea designada por cada Parte deberá cumplir con las leyes y reglamentos relacionados con la provisión de información estadística.

ARTÍCULO 23: CONSULTAS Y MODIFICACIONES

- 1- En el espíritu de una cooperación más estrecha, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán sostener consultas eventuales, con miras a garantizar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2- Las Partes Contratantes podrán solicitar la realización de consultas con miras a modificar el presente Acuerdo o su Anexo. Estas consultas comenzarán en el transcurso de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibimiento de la solicitud de la otra Parte Contratante, salvo que las Partes acuerden lo contrario.
- 3- Cualquier modificación al presente Acuerdo, previamente acordado por las Partes Contratantes, se informen por escrito, a través del intercambio de notas diplomáticas, el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales.

ARTÍCULO 24: RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Cualquier disputa que surja entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por medio de negociaciones directas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes.

ARTÍCULO 25: ANEXO

El anexo a este Acuerdo constituye parte de él, y cualquier referencia al Acuerdo también aplicará a su Anexo.

ARTÍCULO 26: ACUEDOS Y CONVENIOS MULTILATERALES

- 1- Las disposiciones del Convenio aplicarán a este Acuerdo.
- 2- Si un acuerdo o Convenio multilateral, del que ambas Partes Contratantes son signatarias, conveniente a cualquier material cubierto por este Acuerdo, entra en vigor, las disposiciones pertinentes de dicho Acuerdo o Convenio sustituirán a las disposiciones pertinentes de este Acuerdo.
- 3- Las Partes Contratantes podrán consultarse para determinar las consecuencias para el Acuerdo, y para acordar las enmiendas requeridas.

ARTÍCULO 27: REGISTRO EN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

El presente Acuerdo, así como las enmiendas a éste y el intercambio de notas, serán comunicados por ambas Partes Contratantes a la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) para su registro.

ARTÍCULO 28: DURACIÓN Y TERMINACIÓN

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de tres (3) años y se prorrogará por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, mediante nota diplomática, noventa (90) días antes de su expiración, que no está de acuerdo con tal prórroga.

- 1- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento, notificar por escrito y por la vía diplomática a la otra Parte Contratante de su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo.
- 2- Dicha notificación será comunicada simultánea a la Organización Internacional de Aviación Civil. En dicho caso, este Acuerdo se dará por terminado doce (12) meses después de la fecha de recibimiento de la notificación por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 29: ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha en que se haya completado el canje de notas diplomáticas, que notifique el cumplimiento de las formalidades legales de cada una de las Partes necesarias para su entrada en vigor.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos países, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho el Trípoli, a los 24 días del mes de octubre de 2010 en dos versiones, en los idiomas árabe y castellano siendo cada versión igualmente auténtica.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la Gran Jamahiriya Árabe
Libia Popular y Socialista

ANEXO 1: HOJA DE RUTA

La (s) Línea (s) Aérea (s) designada (s), de acuerdo con los términos de su designación, tendrán el derecho de operar servicios aéreos en ambas direcciones entre los puntos de las siguientes rutas:

A. Rutas para la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de llegadas	Puntos fuera
Puntos en Venezuela	Cualquier Punto	Puntos en Libia	Cualquier Punto

B. Rutas para la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de llegadas	Puntos fuera
Puntos en Libia	Cualquier Punto	Puntos en Venezuela	Cualquier Punto

48. VENEZUELA Y SIRIA

Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria en Materia de Prevención del Consumo Indevido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos.

Suscrito en la ciudad de Damasco, el 21 de octubre de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, en adelante denominados las “Partes”;

RECONOCIENDO que la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como su consumo indebido constituyen un problema cuyas características, evolución y magnitud, a escala mundial, demandan aunar mayores esfuerzos y recursos entre los Estados;

CONSCIENTES que el problema mundial de las drogas vulnera el perfeccionamiento del derecho a la salud de nuestros pueblos, socava el normal desenvolvimiento de las economías lícitas y atenta contra la seguridad e intereses esenciales de ambas Partes;

TENIENDO PRESENTE La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, en 1988, así como otros instrumentos jurídicos internacionales ratificados por las Partes;

REAFIRMANDO los principios contenidos en la Declaración Política y el Programa Global de Acción adoptados por el Vigésimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al problema mundial de las drogas de 1998, con particular mención de los contenido en la “Declaración sobre Principios Rectores para la Reducción de la Demanda de Drogas”;

CONSIDERANDO el interés de las Partes en combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción y tráfico ilícitos.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1: Objeto

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio.

Artículo 2: Definiciones

A los fines del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en la legislación interna de cada una de las “Partes”, se utilizarán las siguientes definiciones:

- 1- Estupefacientes: Cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en las Listas I o II de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972;
- 2- Sustancias Psicotrópicas: Cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figura en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971;
- 3- Delitos Conexos: Aquellos cometidos como medio de perpetración del tráfico ilícito de drogas o de precursores químicos; para procurar la impunidad de los mismos o para facilitar su ejecución, así como los cometidos para facilitar al autor o a un tercero el pago, beneficio, producto, precio ofrecido o cualquier otra utilidad derivada del tráfico ilícito de drogas;
- 4- Precursores Químicos: Sustancias que pueden ser utilizadas en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que incorporan su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos;
- 5- Drogas: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, se entenderá por drogas todas aquellas sustancias definidas en los numerales 1 y 2 de este artículo 2.

Artículo 3: Área de Cooperación

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Convenio, las Partes promoverán la cooperación en las siguientes áreas:

- 1- Salud: Prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social; Análisis toxicológico; Transferencia de know-how.
- 2- Educación: Desarrollado de factores de protección, seguimiento y evaluación de políticas públicas, protección y desarrollo estudiantil.
- 3- Defensa: Inteligencia estratégica, desarrollo de programas conjuntos.
- 4- Control y Fiscalización de drogas, precursores y químicos esenciales.
- 5- Formación y capacitación de recurso humano.
- 6- Divulgación de estudios e investigaciones en la materia.
- 7- Y cualquier otra acordada entre las Partes.

Artículo 4: Modalidades de Cooperación

La cooperación que se efectuará conforme el presente Convenio podrá comprender:

- 1- Prestación de asistencia técnica-científica;
- 2- Intercambio de información;
- 3- Capacitación y formación y funcionarios encargados de la prevención del consumo indebido y del control y represión del tráfico ilícito de drogas y precursores químicos, en sus distintas esferas;
- 4- Facilitación de equipos, recursos humanos y financieros para el desarrollo de programas concretos.
- 5- Asistencia en materia de decomiso de los bienes y utilidades derivadas del tráfico ilícito de drogas;
- 6- Ejecución de planes, programas y proyectos, en materia de prevención del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- 7- Diseño de planes operativos de interdicción en materia de represión del

tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como precursores químicos;

8- Y cualquier otra acordada entre las Partes.

Artículo 5: Alcance

La cooperación entre las Partes incluirá además de las sustancias definidas en el artículo 2, las drogas de diseño conocidas como las que se manufacturen en el futuro o cualesquiera otras drogas y precursores químicos que estén en el interés de ambas Partes.

Artículo 6: Peticiones de Cooperación

Las peticiones de cooperación para la realización de actividades previstas en el presente Convenio, serán dirigidas directamente al órgano competente solicitado por el órgano competente solicitante, en forma escrita. En casos de urgencia las mismas podrán dirigirse en forma verbal, sin embargo, deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

Las peticiones de cooperación deberán contener:

- 1- Título del órgano competente solicitante.
- 2- Título del órgano competente el cual se dirige a petición. Explicación de la solicitud, precisando el fin por el cual se solicita la cooperación.
- 3- Cualquier otra información que pueda contribuir al cumplimiento de la petición.

Las peticiones de cooperación y los documentos que figuren como anexo a la misma, serán dirigidas en el idioma previamente concertado entre los órganos competentes. El órgano competente solicitado puede requerir datos adicionales si éstos son necesarios para cumplir con la petición de cooperación.

Las peticiones de cooperación serán cumplidas por el órgano competente de la Parte solicitada en el plazo más breve posible. En caso de no poder cumplir con la petición de cooperación en el plazo requerido, el órgano competente solicitado lo pondrá en conocimiento del órgano competente solicitante, explicando las causas. Si el cumplimiento de la petición

no es competencia del órgano solicitado, éste lo hará saber al órgano correspondiente e informará al órgano competente solicitante.

Los gastos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo serán asumidos por el órgano competente de la Parte solicitada en el territorio de su Estado, si éste acepta la petición para el cumplimiento, salvo la siguiente excepción: El órgano competente solicitante sufragará todos los gastos relacionados con el traslado de sus representantes en caso de ser necesario con motivo de sus peticiones de cooperación.

La cuestión sobre el pago de otros gastos estará sujeta a previo acuerdo entre los órganos competentes antes de incurrir en dichos gastos.

Artículo 7: Cumplimiento de las Peticiones de Cooperación

El cumplimiento de las peticiones de cooperación puede ser rechazado, total o parcialmente, si el órgano competente solicitado considera que el cumplimiento de la mencionada petición puede causar perjuicio a la soberanía, seguridad u otros intereses sustanciales del Estado, o contradice la legislación interna del Estado o sus obligaciones internacionales.

En caso de adoptar una decisión sobre el rechazo del cumplimiento de la petición de cooperación, la misma será puesta en conocimiento del órgano competente solicitante, señalándose las causas.

Artículo 8: Confidencialidad de la Información y Documentos Recibidos

Las Partes se asegurarán de la confidencialidad de la información y documentos recibidos, si éstos tienen carácter reservado o si la Parte que los hace llegar considera inconveniente su divulgación.

La información y documentos recibidos con base en el presente Convenio considerados confidenciales, podrán ser revelados a una tercera Parte, sólo con el consentimiento en forma escrita del órgano competente que los ha concebido.

Artículo 9: Instrumentos para Desarrollar la Cooperación

La colaboración a desarrollarse en el marco del presente Convenio, se realizará a través de acuerdos interinstitucionales de cooperación, conforme

con las políticas definidas sobre la materia por cada país, que contendrán disposiciones relativas a:

Los objetivos a alcanzar; El calendario de trabajo; Las obligaciones de cada una de las Partes; El financiamiento; y Las instituciones participantes responsables de su ejecución.

Artículo 10: Órganos Ejecutores

La cooperación prevista en el presente Convenio se realizará a través de los órganos ejecutores de las Partes.

Por la República Bolivariana de Venezuela:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia:
Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC);

Ministerio del Poder Popular para la Defensa; Ministerio Público;

Ministerio del Poder Popular para la Salud;

Ministerio del Poder Popular para el Comercio;

Por la República Árabe Siria:

Ministerio de Interior: Departamento de Antidrogas.

Las Partes establecerán los canales directos de enlace, teléfono, fax, correo electrónico u otros, entre sus órganos ejecutores con el fin de asegurar una cooperación eficaz.

Las Partes se avisarán una a otra de manera inmediata por la vía diplomática sobre los cambios en la lista de los órganos ejecutores.

Artículo 11: Revisión de Logros y Alcances en el Marco de este Convenio de Cooperación

Para el control, seguimiento y evaluación de las actividades derivadas del presente Convenio, las Partes crean un Grupo de Trabajo (comité Técnico) conformado por representantes de los órganos ejecutores, que se reunirá anual y alternativamente en las ciudades de Caracas y Damasco.

Artículo 12: Solución de controversias

Cualquier divergencia entre las Partes con ocasión de la interpretación o aplicación del presente Convenio será objeto, inicialmente, de consultas entre sus órganos ejecutores competentes designados por las partes. Si los mencionados órganos no lograsen un arreglo, la disputa será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

Artículo 13: Enmiendas

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor una vez cumplido el mismo procedimiento para la entrada en vigencia del Convenio.

Artículo 14: Entrada en vigencia, Duración y Denuncia

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de las peticiones de cooperación y/o acuerdos interinstitucionales entre las Partes, las cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Damasco, el día 21 de octubre de 2010, en dos (2) ejemplares originales, en idiomas castellano, inglés y árabe, teniendo ambos textos igual validez.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Árabe Siria

49. VENEZUELA Y BELARÚS

Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús para el Desarrollo de la Cadena Productiva Forestal.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 19 de noviembre de 2010.
Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús, en adelante denominadas individualmente como la “Parte” y de manera conjunta como las “Partes”.

CONSIDERANDO los nexos de amistad y entendimiento, y la necesidad de establecer proyectos para mejorar el bienestar de sus pueblos;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de contar con mecanismos que permitan apoyar de manera efectiva los diversos procesos de integración y desarrollo;

FUNDAMENTADOS en el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús, suscrito el 8 de diciembre de 2007;

REITERANDO la voluntad política y el interés de las Partes en continuar fortaleciendo la cooperación entre ellos, con la intención de contribuir al desarrollo y el bienestar de sus pueblos;

CONVENCIDOS de la importancia de la cooperación binacional para lograr el aprovechamiento racional de los recursos forestales.

Han llegado al siguiente entendimiento:

Artículo I

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto, implementar entre las Partes un proyecto conjunto para el desarrollo de la cadena productiva forestal que permita el fortalecimiento del potencial agroforestal, manejo de bosques y plantaciones forestales: transformación de la madera en productos semi-elaborados, elaborados y otros aprovechamientos

a partir del sector, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con las respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente instrumento.

Artículo II

Para el logro del objeto señalado en el artículo anterior, las Partes acuerdan desarrollar las siguientes actividades, de conformidad con sus legislaciones internas:

- 1- Manejo y protección de plantaciones: Transferencia tecnológica y capacitación en manejo y mantenimiento de maquinaria para la protección de las plantaciones forestales; y sistema de información geográfico aplicado a la actividad forestal.
- 2- Aprovechamiento forestal: Adquisición, manejo y mantenimiento de las maquinarias para la cosecha y transporte de madera.
- 3- Transformación básica de la madera: Adquisición, manejo y mantenimiento de las maquinarias para la transformación, secado y preservado de la madera tales como descortezadora, líneas de aserrío, cámaras d secado, cilindro de preservación, equipos móviles, líneas de producción de machambrado, postes, estantillos y plantas de procesamiento de residuos de la madera.
- 4- Transformación final de la madera: Adquisición, manejo y mantenimiento de las maquinarias para el procesamiento de los productos semi-elaborados de la madera para carpinterías industriales, carpinterías artesanales y ebanisterías.
- 5- Aprovechamiento industrial de la madera para fines diversos.
- 6- Cronograma de intercambio entre técnicos para la capacitación, asesoría y acompañamiento técnico.
- 7- Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo III

A los fines de la implementación del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes designan como órganos ejecutores, por la

República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y por la República de Belarús al Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento en otras instituciones públicas de ambas Partes, las cuales podrán determinar, por medio de programas y/o proyectos, así como la suscripción de contratos específicos, las condiciones de la cooperación requerida.

Artículo IV

Para la ejecución del objeto del presente Memorándum de Entendimiento las Partes acuerdan crear un grupo de trabajo, integrado por seis (6) representantes de cada una de ellas, el cual se encargará de establecer un plan conjunto con cronogramas específicos y responsables por actividad, el alcance y requerimiento de inversión, así como asegurar la concreción del proyecto contemplado en el presente instrumento.

Los representantes a los que hace referencia el presente artículo serán designados en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Memorándum de Entendimiento y quedan obligados a rendir cuentas periódicamente de su gestión a las Partes.

Artículo V

Los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento, serán asumidos por cada una de las Partes y de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo VI

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación o implementación del presente Memorándum de Entendimiento serán resueltas amistosamente mediante consultas directas entre las Partes a través de la vía diplomática.

Artículo VII

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado por mutuo acuerdo de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo VIII de este instrumento.

Artículo VIII

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis meses después de haber sido recibida la comunicación.

La denuncia del presente Memorándum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de cooperación, los cuales continuarán en ejecución a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Caracas, el 19 de noviembre de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Juan Carlos Loyo
Ministro del Poder Popular para
Agricultura y Tierras

Por la República de Belarús

Mikhail Rusvi
Ministro de Agricultura y
Alimentación

50. VENEZUELA Y LIBIA

Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista.

Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 22 de octubre de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.

La República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, en adelante denominados las “Partes”;

CONSIDERANDO el interés de reafirmar las relaciones de amistad entre el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista;

CONSCIENTES de la importancia de intensificar y expandir la cooperación social y económica entre las Partes;

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer el proceso de la cooperación Sur-Sur;

RECONOCIENDO que el sector energético ofrece oportunidades para lograr una cooperación que sea de mutuo beneficio para los pueblos de ambos países;

RECONOCIENDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que garanticen el ejercicio y la consolidación del derecho humano progresista al desarrollo, así como la promoción de un nuevo orden económico basado en la solidaridad, los intereses comunes, la soberanía igualitaria y la libre determinación.

RECONOCIENDO la necesaria colaboración entre las partes para la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena y completa sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos y riquezas naturales.

REAFIRMANDO la necesidad primordial de emprender procesos de integración bajo principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y autodeterminación de los pueblos;

CONSIDERANDO que la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista son países productores de petróleo y miembros activos de la Organización de Países Productores y Exportadores de Petróleo (OPEP);

CONSIDERANDO que ambos países cooperan y trabajan activamente en defensa de los intereses de los países productores de petróleo y gas;

Las Partes acuerdan suscribir el presente Acuerdo, el cual se regirá por los términos y condiciones siguientes:

ARTÍCULO 1: OBJETO

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en el sector energético, con el fin de desarrollar y promover las áreas de petróleo, gas, electricidad, petroquímica, sobre la base de los principios de igualdad, no injerencia en los asuntos internos de cada Estado, respeto mutuo de la soberanía, conforme a sus ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2: MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a la cooperación energética, prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo, las Partes procurarán el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Intercambio de información sobre políticas petroleras, estructura jurídica y reglamentos, organización y funcionamiento de las instituciones adscritas a la industria petrolera.
- b) Explorar el potencial del sector petrolero y gasífero en ambos países. En caso de que se identifiquen oportunidades, las Partes podrán acordar la creación de empresas mixtas para el desarrollo, producción y comercialización de petróleo y gas.
- c) Estudiar la posibilidad de cooperación en el sector petrolero aguas abajo en ambos países, mediante proyectos conjuntos o cualquier otra forma de cooperación.
- d) Explorar la cooperación en el desarrollo de infraestructura de petróleo y gas.

- e) Evaluar y establecer mecanismos de triangulación en la comercialización de los hidrocarburos.
- f) Establecer programas de capacitación, entrenamiento y formación de recursos humanos en actividades de toda la cadena de valor de los hidrocarburos.
- g) Participación conjunta y complementaria en la industria petroquímica.
- h) Evaluar la conformación de empresas mixtas en el sector de servicios de la industria petrolera y gasífera.
- i) Intercambiar experiencias en el área de conceptualización, diseño y desarrollo de programas sociales con base en los excedentes petroleros.
- j) Establecer mecanismos de cooperación e intercambio entre las empresas estatales de ambos países.
- k) Otras modalidades de cooperación que las Partes acuerden mutuamente.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para el desarrollo de las actividades arriba descritas.

ARTÍCULO 3: ÓRGANOS EJECUTORES

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores a los ministerios con competencia en materia energética y petrolera.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo en otras instituciones públicas o compañías del Estado d ambas Partes, las cuales podrán determinar por medio de acuerdos específicos, las condiciones de la cooperación requerida.

ARTÍCULO 4: COMISIÓN DE HIDROCARBUROS

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo de Cooperación Energética, se conformará una comisión de Hidrocarburos a nivel ministerial, con el propósito de supervisar y asegurar la ejecución del presente Acuerdo. En este sentido, ambas Partes designarán representantes de los respectivos ministerios y sus empresas estatales de hidrocarburos en

las áreas de petróleo, gas y petroquímica, a fin de integrar un grupo técnico conjunto que pueda elaborar las propuestas pertinentes de cooperación y presentarlas ante la comisión Ministerial de Hidrocarburos.

La Comisión Ministerial de Hidrocarburos se reunirá de manera ordinaria una vez al año y de manera extraordinaria cada vez que las Partes así lo acuerden. El lugar de la reunión podrá ser alternado entre la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista según previo convenimiento entre las Partes.

ARTÍCULO 5: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

1. Información confidencial

La información compartida de acuerdo con los términos y condiciones estipulados en el artículo 2, será considerada como confidencial y no podrá ser revelada por ninguna de las Partes o por los órganos ejecutores a terceras partes, de manera voluntaria o involuntaria, sin el previo consentimiento de la otra Parte.

2. Propiedad de la información

Toda la información confidencial compartida por una de las Partes y/o por sus órganos ejecutores continuará perteneciendo a la Parte informante. Ninguna de las Partes ni su órgano ejecutor adquirirá, directa o indirectamente, derechos sobre la información confidencial que reciba, directamente o indirectamente, bajo los términos y condiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que guarde relación con el presente Acuerdo, o derive o devenga de la interpretación, aplicación, ejecución o cumplimiento del mismo, será resuelta de manera amistosa entre las Partes, mediante negociaciones directas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 7: FINANCIAMIENTO

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo entre las Partes, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 8: ASPECTOS LABORALES

El personal asignado por los organismos ejecutores para el desarrollo del presente acuerdo continuará bajo su dirección y dependencia, manteniendo su relación laboral con el mismo, por lo que no se crearán de ninguna forma relaciones laborales con su contraparte.

ARTÍCULO 9: ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo sobre la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTÍCULO 10: ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última comunicación, a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Trípoli a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2010, redactado en idiomas castellano y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la Gran Jamahiriya Árabe
Libia Popular y Socialista

Rafael Ramírez

Ministro del Poder Popular para
Energía y Petróleo

Moussa Koussa

Secretario de Comité Popular
General para Asuntos Exteriores

51. VENEZUELA Y BELARÚS

Acuerdo de Cooperación en Materia Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús para la Construcción de cinco Ciudades Agroindustriales (Comunas Agroindustriales) en la República Bolivariana de Venezuela.

Suscrito en la ciudad de Minsk, el 17 de octubre de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús, en lo adelante denominadas las “Partes”,

FUNDAMENTADOS en el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús, suscrito en diciembre de 2007.

BASADOS en el interés manifestado por las Partes en cooperar mutuamente en la esfera del proyecto y la construcción de viviendas y de infraestructura productiva en localidades rurales, teniendo en cuenta las propuestas de Belarús en este campo.

REAFIRMANDO la voluntad de las Partes de propender a la realización de proyectos de cooperación que permitan promover su desarrollo interno, basados en los principios de complementariedad, cooperación, solidaridad económica, social y ambiental conforme a las leyes y regulaciones de cada país.

BASADOS en el Acuerdo para la realización y ejecución del proyecto de cinco ciudades agrícolas (Comunas Agroindustriales), en diferentes espacios del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Han decidido suscribir el presente Acuerdo de Cooperación en materia agrícola, en los siguientes términos:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto desarrollar el proyecto de cinco (5) ciudades agroindustriales (Comunas Agroindustriales) en la República

Bolivariana de Venezuela, sobre la base de los principios de cooperación, reciprocidad, solidaridad, complementariedad y respeto mutuo de la soberanía, de conformidad con el ordenamiento jurídico de las Partes y lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 2

La República Bolivariana de Venezuela designa como órgano ejecutor del presente Acuerdo al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras; y la República de Belarús designa como su órgano ejecutor al Ministerio de Comercio, al Ministerio de Arquitectura y Construcción y al Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 3

Para el logro del objeto señalado en el artículo 1, las Partes acuerdan desarrollar las actividades necesarias durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, a través de sus respectivos órganos ejecutores, previo cumplimiento de sus respectivas legislaciones internas y según corresponda a la planificación acordada.

Artículo 4

Para coordinar y controlar el cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes crearán un grupo de trabajo compuesto por representantes de órganos responsables. El grupo de trabajo sesionará de forma alterna en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Belarús. La fecha de celebración de la sesión de trabajo y la agenda de la reunión será definida por las Partes de mutuo acuerdo y por escrito.

El grupo de trabajo presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo a las Partes, las cuales se encargarán de la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 5

Responsabilidades: 1) Ambas Partes se comprometen a desarrollar el Proyecto en forma conjunta; 2) la República de Belarús realizará las transferencias tecnológicas y conocimientos aplicados en cada una de las

fases, áreas, etapas y/o desarrollos agroproductivos y sociales involucrados; 3) el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela llevará a cabo la inversión financiera necesaria para la ejecución del proyecto en Venezuela; 4) las Partes se comprometen a presentar el presupuesto de forma detallada y producto del trabajo conjunto en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo; 5) las Partes se comprometen al desarrollo eficiente y transferencias tecnológicas; 6) la primera ciudadela agroindustrial (Comuna Agroindustrial) se ejecutará en el Fundo la Roana (estado Guarico).

Artículo 6

Cada una de las Partes garantiza la confidencialidad de los documentos, información, y otros datos entregados por la otra Parte en el marco del cumplimiento del presente Convenio, si la misma tuviera carácter de confidencialidad o en caso que la Parte no desee la difusión de la misma.

Artículo 7

Las dudas y controversias relacionadas con la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente acuerdo, se resolverán mediante consultas y negociaciones entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo 8

Los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Acuerdo, a partir de su suscripción, serán asumidos por cada una de las Partes y de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo 9

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, por vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente Acuerdo.

Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal

fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

Suscrito en la ciudad de Minsk a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil diez (2010), en dos (2) ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano y ruso, siendo textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Juan Carlos Loyo
Ministro del Poder Popular para
Agricultura y Tierras

Por la República de Belarús

Mikhail Rusyi
Ministro de Agricultura y
Alimentación

52. VENEZUELA Y SIRIA

Acuerdo para la Creación del Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela–Siria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria.

Suscrito en la ciudad de Damasco, el 21 de octubre de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, en adelante denominados las “Partes”.

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad y cooperación existentes ente ambos países y la necesidad de establecer planes y proyectos de carácter binacional para el bienestar de sus pueblos, a fin de contribuir a la consolidación de los programas de desarrollo social y económico y promover el comercio, requeridos para obtener un mayor bienestar de nuestros pueblos;

REAFIRMANDO la voluntad de contribuir a encontrar soluciones que permitan alcanzar una mayor soberanía económica de las naciones en beneficio de avanzar hacia la construcción de un nuevo sistema financiero internacional y regional;

TENIENDO EN CUENTA que el 3 de septiembre de 2009, se suscribió en la ciudad de Damasco el Acuerdo Marco de Cooperación ente el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe siria;

RESALTANDO el fuerte impulso dinamizador que requiere la capacidad productiva de los dos países, así como la necesidad de su financiamiento, lo cual exige la existencia de entidades financieras que proporcionen oportunamente recursos para la promoción del desarrollo económico, financiero y social;

TENIENDO PRESENTE la Carta de Intención suscrita entre ambos gobiernos, en fecha 26 de octubre de 2009, en la ciudad de Damasco,

República Árabe Siria, con el fin de impulsar la pronta implementación de mecanismos financieros para el desarrollo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria.

Han decidido suscribir el presente Acuerdo, bajo los términos siguientes:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto la constitución de un mecanismo de cooperación financiera denominado “Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela – Siria”, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria, en lo adelante “el Fondo”, destinado a la promoción y financiamiento de proyectos de alcance binacional que promuevan el desarrollo económico comercial y social de las Partes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, con sujeción a las legislaciones internas de las Partes y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

El Fondo contará con recursos equivalentes a cien millones de dólares de Estados Unidos de América. Cada Parte aportará el equivalente a cincuenta millones de dólares de Estados Unidos de América en moneda local y lo depositará en el Banco Central o en un Banco Estatal.

ARTÍCULO III

Las Partes acuerdan constituir la Comisión Técnica del Fondo, en adelante “la Comisión”, la cual será responsable de la ejecución del presente Acuerdo.

La Comisión estará conformada: por parte de la República Bolivariana de Venezuela, por representantes del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, así como del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; y por parte de la República Árabe Siria, por representantes del Ministerio de Finanzas, la Comisión de Planificación y el Banco Central y otras entidades competentes, los cuales serán designadas en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la cual dictará en un

plazo de treinta (30) días después de su instalación, su Reglamento de Funcionamiento y todas las condiciones necesarias para crear este Fondo y su orden interno, de acuerdo con las leyes y reglamentos internos de cada país. El número de representantes por cada parte será decidido por su respectivo gobierno.

ARTÍCULO IV

El presente Acuerdo no genera obligaciones ni derechos para ninguna de las Partes; salvo el compromiso de ambas Partes de impulsar lo establecido en el objeto del presente instrumento.

ARTÍCULO V

El presente instrumento, así como las medidas adoptadas en su ámbito, no perjudicarán las obligaciones contraídas por ambos países en los instrumentos internacionales de los cuales formen parte.

ARTÍCULO VI

Los gastos que se generen con el objetivo de implementar el presente Acuerdo, serán asumidos individualmente para las Partes, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO VII

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación el presente Acuerdo serán solucionadas por las Partes de manera amistosa a través de negociaciones directas por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo IX de este instrumento.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal

fin, y tendrá una duración de un (1) año, prorrogable automáticamente por iguales períodos, a menos que una de las Partes notifique a la otra por escrito y por la vía diplomática su intención de no prorrogarlo.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, a través de notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto luego de seis (6) meses a partir de su notificación, y no afectará los programas y/o proyectos que estén recibiendo financiamiento del Fondo, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Damasco, el día 21 de octubre de 2010, en dos (2) ejemplares originales, redactados en idioma castellano y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Árabe Siria

53. VENEZUELA Y SIRIA

Acuerdo sobre Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria.

Suscrito en la ciudad de Damasco, el 21 de octubre de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, en lo adelante las “Partes” contratantes.

DESEOSOS de promover el desarrollo armonioso de las relaciones marítimas entre ambos países sobre la base de los intereses recíprocos, de la libertad del comercio internacional y de impulsar la cooperación internacional en esta esfera;

CONSCIENTES que el intercambio bilateral de mercancías ente ambos países deberá acompañarse de un eficaz intercambio de servicios;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I: Objeto

El presente Acuerdo tendrá por objeto promover, facilitar y organizar el transporte marítimo entre las Partes contratantes, para el progreso de las relaciones comerciales con intereses recíprocos impulsando la cooperación internacional en la consecución del desarrollo mutuo entre ambos Estados, sobre la base de los principios de solidaridad, igualdad, respeto mutuo de la soberanía y la reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II: Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, los términos:

1- “Autoridad Marítima Competente” significa:

- a) En la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para Transporte y comunicaciones, a través del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA).

b) En la República Árabe siria, el Ministerio del Transporte.

2- “Buques de las Partes” son todos los buques que enarbolan el pabellón de una de las Partes contratantes y estén registrados según sus leyes y en sus puertos.

Esta definición excluye:

- a. Buques de guerra y otras embarcaciones al servicio de las Fuerzas Armadas;
- b. Buques (hidrográficos, oceanográficos y científicos);
- c. Buques pesqueros;
- d. Cruceros;
- e. Buques que cumplan funciones gubernamentales, buques hospitales y otros buques que cumplan funciones no comerciales.

3- “Compañía Naviera de las Partes” significa una empresa de transporte que emplee buques para la navegación, radicada en el territorio de una Parte contratante y que, de acuerdo a las disposiciones legales de la misma, está reconocida como “empresa naviera”.

4- “Tripulante” significa el capitán y toda persona que durante la travesía desempeñe tareas o preste servicios a bordo del buque y cuyo nombre aparezca en el rol de tripulantes.

5- “Pasajero” se refiere a una persona que viaje a bordo, sin que sea empleada de la embarcación de cualquiera de las Partes contratante y/o relacionada con cualquier función de la misma.

6- “Capitán” es aquel tripulante que ejerce la máxima autoridad a bordo del buque y toda persona a bordo estará bajo su mando. Será considerado delegado de la Autoridad Pública y como tal responsable de la conservación del orden a bordo, la seguridad del buque, de la carga, de sus operaciones, de la seguridad y preservación de pasajeros y tripulantes.

7- “Puerto” se refiere a cualquier puerto comercial que esté dentro del

territorio de una de las Partes contratantes y esté abierto a buques extranjeros, dedicado al transporte marítimo internacional.

ARTÍCULO III: Compromisos internacionales

El presente Acuerdo no afectará ningún compromiso derivado de otros acuerdos internacionales que cualquiera de las Partes contratantes haya suscrito.

ARTÍCULO IV: Exenciones del Acuerdo

El presente Acuerdo no afectará las disposiciones legales vigentes de cada Parte contratante sobre:

- a) Las ventajas establecidas por las Partes contratantes para sus buques respecto a la navegación de cabotaje, salvamento, remolque, pilotaje y otros servicios que están reservados para las compañías naviera nacionales de la Parte contratante, así como a otras empresas y sus ciudadanos;
- b) La obligación de llevar práctico a bordo;
- c) Buques que realicen funciones de servicio público;
- d) Las actividades de investigación marina;
- e) El privilegio de realizar levantamientos hidrográficos en las aguas jurisdiccionales.

ARTÍCULO V: Exoneración de impuestos

Las compañías navieras propiedad de una de las Partes contratantes no serán gravadas por la otra Parte contratante con ningún tipo de impuesto sobre el flete o sobre las ganancias y beneficios recibidos por la transportación de las cargas desde o hacia sus puertos; así como las ganancias recibidas en el marco del presente Acuerdo, de acuerdo con las legislaciones nacionales de ambas Partes contratantes.

ARTÍCULO VI: Cumplimiento de las normas legales en las aguas jurisdiccionales de la Parte contratante

1- Los buques de cada Parte contratante, así como los buques de sus

compañías navieras, estarán sujetos a las leyes y disposiciones legales en vigor de la otra Parte contratante mientras permanezcan en su territorio. Esto se aplica especialmente a las leyes y demás disposiciones legales en materia de entrada y salida del territorio de la mencionada Parte, de los buques empleados en el tráfico marítimo internacional, con la explotación y navegación de tales buques.

- 2- Los pasajeros, tripulantes de los buques y los expedidores de carga estarán obligados a observar las leyes y demás disposiciones legales vigentes en el territorio de cualquiera de las Partes contratantes con respecto a la entrada, permanencia y partida de pasajeros y tripulantes, la importación, exportación y almacenamiento de mercancías, especialmente lo dispuesto para los permisos en tierra, la inmigración, la aduana, los impuestos y la cuarentena.

ARTÍCULO VII: Medidas para facilitar el tráfico marítimo

De acuerdo con sus leyes y normas portuarias, las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para facilitar y fomentar las transportaciones, evitar la prolongación innecesaria de los tiempos de estadía, agilizar y simplificar, de ser posible, los despachos de capitania de puerto, los despachos migratorios, los trámites de aduana y demás formalidades que deben observarse en los puertos, así como facilitar el uso de las instalaciones portuarias.

ARTÍCULO VIII: Reconocimiento mutuo de los certificados de arqueo y otros documentos del buque

- 1- Los documentos de los buques expedidos o reconocidos por una Parte contratante, de conformidad con los Convenios Internacionales vigentes o su legislación nacional que se encuentren a bordo de un buque de dicha Parte, serán reconocidos así mismo por la otra Parte contratante.
- 2- Los buques en posesión de un certificado de arqueo internacional válido y expedido oficialmente por una Parte contratante, estarán exentos de un nuevo arqueo en los puertos de la otra Parte contratante. el cálculo de las tasas portuarias y de navegación se efectuará sobre la base de dicha documentación.

ARTÍCULO IX: Documentos de identidad de los tripulantes

- 1- Cada Parte contratante reconocerá los documentos de identidad del tripulante emitidos y/o reconocidos por las autoridades competentes de la otra Parte contratante.
- 2- Los documentos de identidad serán:
 - En relación con la República Bolivariana de Venezuela “Cédula Marina” y “Libro de Enrolo”.
 - En relación con la República de Siria, Libro del Marinero Sirio/ Pasaporte Marítimo.
- 3- En el caso de los tripulantes de terceros Estados que trabajen a bordo de buques de las Partes contratantes, se reconocerán como documentos de identidad aquellos expedidos por las autoridades competentes de ese tercer Estado de que se trate, siempre y cuando cumplan las disposiciones de la Parte contratante en cuestión u efectos de su reconocimiento como pasaportes o documentos sustitutivos de pasaportes.
- 4- Las Partes contratantes se comprometen a readmitir, de conformidad con sus leyes nacionales, a aquellos tripulantes que hayan entrado al territorio de la otra Parte contratante, provistos de un documento de identidad expedido de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.
- 5- Los documentos de identidad de los tripulantes, introducidos por una de las Partes contratantes con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán reconocidos por la otra Parte contratante previa notificación, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos establecidos para ello.

ARTÍCULO X: Entrada, tránsito y estancia de los tripulantes

- 1- Cada Parte contratante permitirá a los tripulantes de un buque de la otra Parte contratante que sean portadores de uno de los documentos de identidad especificados en el artículo IX del presente Acuerdo, bajar a tierra y permanecer en la ciudad portuaria durante la estancia del buque en uno de sus puertos sin requerir el permiso de estancia previo a la

entrada (visa), de acuerdo a las leyes y demás disposiciones vigente en el país de estancia.

- 2- Todo tripulante que esté en posesión de uno de los documentos de identidad especificados en el artículo IX del presente Acuerdo, estará autorizado a atravesar en tránsito el territorio de la otra Parte contratante, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la misma en materia de entrada, permanencia y salida, con el propósito de

Regresar a su país de origen.

Para ir a bordo de su buque o de otro buque, o

Por cualquier otra razón fundada que estimen las autoridades competentes de la otra Parte contratante.

En caso de ser necesario un permiso de estancia antes del viaje (visa), éste deberá otorgarse en el plazo de tiempo más breve posible.

- 3- Las autoridades competentes de cada Parte contratante permitirán que un tripulante que haya sido hospitalizado en el territorio de la otra Parte contratante, permanezca en el mismo el tiempo necesario para su tratamiento.
- 4- Ambas Partes contratantes se reservan el derecho a rechazar la entrada de personas no gratas a sus respectivos territorios, aun cuando esas personas porten documentos de identidad, de conformidad con el Artículo IX del presente Acuerdo.
- 5- Los tripulantes de un buque que se encuentre en puerto del territorio de las Partes contratantes, no podrán ser desenrolados debido a ser despedidos de su trabajo, ni abandonados por su propia voluntad, continuando en todos los casos viaje a bordo del buque, excepto con lo establecido en las leyes penales de las Partes contratantes.
- 6- El personal de misiones diplomáticas y de las oficinas consulares de una Parte contratante, así como los tripulantes del buque de esta Parte, estará autorizada a establecer contactos entre ellos y a reunirse, observando las leyes y demás disposiciones legales vigentes en el país de estancia.

7- Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, las normas vigentes de las Partes contratantes en materia de entrada, estancia y salida de extranjeros, permanecerán inalterables.

ARTÍCULO XI: Accidentes en el mar

1- Si un buque de una de las Partes contratantes sufriese un accidente en aguas jurisdiccionales de la otra Parte contratante, y como resultado del cual se hunda o sufra otros daños, la autoridades de la otra Parte contratante prestarán a los tripulantes, pasajeros y al propio buque y a su carga, la misma ayuda y asistencia que a los buques con pabellón de sus país, de acuerdo con las legislaciones nacionales vigentes de ambas Partes contratantes.

Los accidentes a que se refiere el párrafo 1, serán investigados por las autoridades competentes de cada Parte contratante. Los resultados de la investigación realizada, se comunicarán lo antes posible a la otra parte Contratante.

El derecho de propiedad sobre el buque y la carga quedará a salvo, incluso en el supuesto de que las autoridades competentes dispongan la remoción del buque y la carga.

2- Las Partes contratantes no recaudarán los derechos de entrada, impuestos u otros derechos sobre los equipos, materiales, provisiones u otras pertenencias, en caso de que un buque haya sufrido un accidente o avería, a menos que estos artículos se utilicen o sean entrados al consumo en el territorio de la otra Parte contratante. Se informará inmediatamente a las autoridades aduanales correspondientes sobre el accidente a fin de acordar las condiciones de almacenaje provisional de las mercancías libres de derechos de entrada.

Lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no obstaculizará la aplicación de las leyes y demás disposiciones legales de las Partes contratantes en materia de almacenamiento temporal de mercancías.

ARTÍCULO XII: Sobre los pagos

El pago de los servicios portuarios, de remolque, de fondeo, atraque,

avitallamiento, aprovisionamiento de combustible y agua, así como la ejecución de todo tipo de reparación, deberá efectuarse de conformidad con las tarifas establecidas por las empresas en el territorio de las Partes contratantes, de acuerdo con las legislaciones nacionales respectivas, confiriendo el mismo trato que se otorga a los buques que enarbolan el pabellón nacional.

ARTÍCULO XIII: Grupos de trabajo

- 1- A los efectos de garantizar la aplicación eficaz del presente Acuerdo, las Partes contratantes deberán formar Grupos de Trabajo y realizar encuentros de expertos compuestos por representantes de las autoridades acuáticas y los expertos designados por las Partes contratantes.
- 2- Los Grupos de Trabajo analizarán todas las cuestiones de común interés para ambas Partes, en particular las relaciones con:

La garantía de cooperación entre las Partes contratantes en la esfera del transporte marítimo;

Las actividades de las compañías navieras y los buques de las Partes contratantes que se empleen en el tráfico marítimo entre los territorios de ambas Partes contratantes;

La observancia de todas las condiciones correspondientes a la correcta ejecución del tráfico marítimo por parte de las compañías navieras de las Partes contratantes;

Consultas bilaterales entre las compañías navieras y las autoridades acuáticas de las Partes contratantes;

La solución amigable de discrepancia, incluidas aquellas que surjan de la interpretación del presente Acuerdo.

- 3- Los Grupos de Trabajo se reunirán a solicitud de una de las Partes a más tardar tres (3) meses después de presentada la misma.
- 4- Las Partes contratantes se comprometen a observar los principios de beneficio mutuo y de tratamiento no discriminatorio de las compañías y buques de las Partes contratantes.

ARTÍCULO XIV: Colaboración técnica

Las Partes Contratantes alentarán a los armadores y a las instituciones de cada país que estén relacionadas con el tráfico marítimo, a buscar y desarrollar todas las formas de colaboración posibles, especialmente en lo relativo al adiestramiento de expertos y cuestiones técnicas, tales como:

Seguridad marítima.

Protección del medio marino.

Actividades de clasificación

Tecnología de trasbordo de carga.

Cartografía, señalización marítima y ayuda a la navegación.

Otros proyectos que redunden directamente en la elevación de la eficiencia marítimo-portuaria.

ARTÍCULO XV: Solución de controversias

Cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por medio de los Grupos de Trabajo en negociación directa. De no resolverse por esta vía, se hará por medio de consultas directas por la vía diplomática.

ARTÍCULO XVI: Enmiendas al Acuerdo

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, por vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos para la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO XVII: Entrada en vigor, duración y terminación

El presente Acuerdo entrará en vigor en fecha de recibo de la última notificación por medio de la cual las Partes contratantes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales y constitucionales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por iguales períodos, salvo que una de las Partes comunique a la otra por vía diplomática su intención de no prorrogarlo con un mínimo de seis (6) meses de anticipación de la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibir la otra Parte dicha notificación.

Firmado en la ciudad de Damasco a los 21 días del mes de octubre de 2010, en dos (2) ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano, árabe e inglés, siendo sus textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Árabe Siria

54. VENEZUELA Y RUSIA

Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación y Asistencia Mutua en Materia de Aduanas.

Suscrito en la ciudad de Moscú, el 15 de octubre de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en lo sucesivo las “Partes”;

PARTIENDO de que los ilícitos de la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, comerciales, fiscales y culturales de sus Estados, la salud de los ciudadanos y de la sociedad;

CONSIDERANDO la importancia de una liquidación precisa de derechos aduaneros y otros impuestos recaudados por concepto de importaciones o exportaciones de bienes, así como restricción y las medidas de control con respecto a bienes específicos;

RECONOCIENDO la necesidad de cooperación internacional en asuntos relacionados con la aplicación y ejecución de la legislación aduanera;

CONVENCIDOS de que la acción para prevenir los ilícitos aduaneros y los esfuerzos para asegurar la recaudación correcta de los impuestos de importación y exportación pueden ser más eficaces gracias a la cooperación entre las Autoridades Aduaneras de sus Estados;

CONSIDERANDO la recomendación del Consejo de la Cooperación Aduanera sobre la Asistencia Administrativa Mutua, adoptada el 5 de diciembre de 1953;

RECONOCIENDO la creciente preocupación mundial por el mantenimiento de la seguridad y la facilitación de la cadena comercial de suministro;

CONSIDERANDO las disposiciones de las convenciones internacionales que prevén prohibiciones, restricciones y medidas especiales de control respecto de bienes específicos;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1: Definición de Términos

1- Los términos usados en este Convenio significan:

- a) “legislación aduanera” se refiere al conjunto de los actos normativos de las Partes aplicables por administraciones aduaneras, que regulan la importación, exportación, trasbordo, tránsito, almacenamiento y circulación de bienes, declaración de bienes, en concordancia con los regímenes aduaneros en que se colocan las mercancías incluyendo los actos normativos relativos a las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) “ilícito aduanero” se refiere a cualquier violación o intento de violación de la legislación aduanera;
- c) “información” será cualquier tipo de datos, documentos, informes y demás comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el formato electrónico o copias del mismo que estén certificadas;
- d) “Autoridad Aduanera Solicitante” será la autoridad aduanera que envíe una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) “Autoridad Aduanera Solicitada” será la autoridad aduanera que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- f) “Entrega controlada” se refiere al método con que se admite el traslado entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia, de los lotes de bienes ilegales o bienes que generan sospechas con conocimiento y bajo control de los órganos competentes en concordancia con los actos normativos de cada Estado a fin de investigar la infracción de la ley e identificar las personas involucradas en el delito;
- g) “Autoridades Aduaneras” significa: en el caso del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela: el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT); y en el caso del Gobierno de la Federación de Rusia, el Servicio Federal de Aduanas;

h) “Personas” incluye personas naturales, jurídicas y cualquier otra asociación de personas.

2- En el caso de trasmisión de atribuciones para aplicar el presente Convenio a otro órgano o de cambio en el nombramiento de la autoridad aduanera, una Parte le informará inmediatamente a la otra sobre esto a través de los canales diplomáticos.

Artículo 2: Ámbito del Convenio

1- Las Partes a través de las Autoridades Aduaneras de sus Estados deberán de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Convenio:

- a. Tomar medidas con el fin de facilitar y acelerar la circulación de mercancías.
- b. Prestar apoyo mutuo en la prevención, investigación y represión de los ilícitos aduaneros.
- c. Intercambiar información para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera.
- d. Cooperar en la investigación, desarrollo y aplicación de nuevos procedimientos aduaneros, en información e intercambio de personal, así como en otros asuntos que puedan requerir sus esfuerzos conjuntos.
- e. Procurar la armonía y la homogeneidad de sus sistemas aduaneros, mejorar técnicas aduaneras y solucionar problemas en la aflicción y seguimiento de las reglas aduaneras.
- f. Establecer canales de cooperación entre sus Autoridades Aduaneras a fin de asegurar el intercambio rápido y seguro de información.
- g. Realizar cualquier tipo de acciones, que a juicio de las Partes se consideren necesarias para el logro de los fines perseguidos por este Convenio.

2- La colaboración mutua en el marco del presente Convenio será prestada de conformidad con la legislación vigente en el territorio del Estado de

la Parte solicitada y en los marcos de la competencia y los recursos de la Autoridad Aduanera solicitada.

- 3- Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse de una manera que pueda restringir las prácticas de asistencia mutua actualmente en curso entre las Partes.

Artículo 3: Facilitación de Trámites Aduaneros

- 1- Las Autoridades Aduaneras tomarán, bajo consentimiento mutuo, las medidas necesarias para facilitar los procedimientos aduaneros a fin de agilizar y acelerar la circulación de mercancías entre los Estados de ambas Partes.
- 2- Las Autoridades Aduaneras reconocerán los medios de identificación aduanera de las Partes (sellos, impresión de sellos, estampillas), y si es necesario las Partes pondrán sus propios medios de identificación aduanera en las mercancías transportadas.

Artículo 4: Formas de Cooperación de Asistencia Mutua

- 1- Las Autoridades Aduaneras se suministrarán mutuamente, bien sea a solicitud de parte o por iniciativa propia, toda la información necesaria para garantizar la aplicación apropiada de la legislación aduanera y colaborarán en la evolución exacta y recaudación de los derechos aduaneros.

Las Autoridades también se prestarán mutuamente la información sobre:

- a) Nuevos métodos de la lucha contra los ilícitos aduaneros, cuya efectividad haya sido comprobada;
- b) Nuevas tendencias, medios y métodos utilizados para cometer ilícitos aduaneros;
- c) Supervisión de resultados sobre la aplicación exitosa de nuevos medios y tecnologías en el área impositiva;
- d) Tecnologías y métodos de despacho aduanero de mercancías;
- e) Las mercancías sobre las cuales se tenga conocimiento que han sido

objeto de ilícitos aduaneros en el territorio de las Partes; así como sobre los vehículos sobre los que haya motivos razonables para sospechar que ha sido, son o puedan ser utilizados con el fin de violar la legislación aduanera y también los lugares donde se establezcan depósitos de mercancías que den motivo para sospechar que estén destinadas a ser importadas ilícitamente en el territorio de una de las Partes;

Las Autoridades Aduaneras de conformidad con la legislación nacional, cooperarán con los siguientes fines:

- a) Creación, desarrollo y mejora de programas de instrucción para sus funcionarios.
- b) Organización y apoyo de canales de comunicación entre si para un intercambio operativo y seguro de información.
- c) Cooperación eficaz, incluyendo el intercambio de visitas de expertos, en materia aduanera y la designación de oficiales de enlace.
- d) Examen y ensayo de nuevos equipos y procedimientos.
- e) Consideración de cualquier cuestión que pueda requerir sus acciones mutuas.

Artículo 5: Vigilancia de Personas, Bienes y Medios de Transporte

La Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes por iniciativa propia o por solicitud de la Autoridad Aduanera del Estado de la otra Parte, mantendrá la vigilancia sobre:

- a) personas que hayan cometido o se sospechen de haber cometido algún ilícito contra la legislación aduanera del Estado de la otra Parte, en particular su entrada y salida del territorio del Estado de la otra Parte, o que se sospeche de ello.
- b) circulación de mercancías y dinero en efectivo u otros medios de pago que pudieran dar origen al tráfico ilícito al territorio o del territorio del Estado de la otra Parte, o que sospeche de ello.
- c) cualquier medio de transporte que esté siendo utilizado o se sospeche

que haya sido utilizado para cometer ilícitos aduaneros en el territorio de la otra Parte.

- d) lugares utilizados para el almacenamiento de mercancías que puedan causar un tráfico ilícito sustancial en el territorio del Estado de la otra Parte.

Artículo 6: Entrega Controlada

- 1- Las autoridades Aduaneras podrán, por mutuo Convenio y de conformidad con la legislación de sus Estados, llevar a cabo el método de entrega controlada de bienes y artículos ilegales con el objetivo de sacar a la luz a las personas implicadas en el tráfico ilícito de dichos bienes y objetos.
- 2- Los lotes de mercancías respecto a los cuales se lleva a cabo entregas controladas de conformidad con este Convenio, podrán, con el consentimiento de ambas Autoridades Aduaneras, ser interceptados y dejados de manera intacta para su transporte posterior, confiscación, o reemplazo total o parcial.
- 3- Las decisiones sobre la utilización de entregas controladas se tomarán con base en cada caso y, si es necesario, se considerarán los Convenios financieros entre las Autoridades Aduaneras y el entendimiento mutuo alcanzado en lo referente a su implementación.

Artículo 7: Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Sensibles

Las Autoridades Aduaneras por su propia iniciativa o por solicitud previa y sin demora, se facilitarán mutuamente toda la información relevante sobre las actividades detectadas o planeadas que constituyen o puedan constituir un ilícito contra la legislación aduanera vigente en el territorio del Estado de una de las Partes en el área de:

- a) El movimiento de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus precursores;
- b) el movimiento de armas, municiones, explosivos, dispositivos explosivos y materiales radioactivos, así como otras sustancias peligrosas para el medio ambiente y la salud pública;

- c) El movimiento de objetos de arte y antigüedad, que presenten gran interés histórico, cultural o valor arqueológico para una de las Partes;
- a) El movimiento de mercancías sujetas a limitaciones no arancelarias, en correspondencia con las listas acordadas por las Autoridades Aduaneras.

Artículo 8: Suministro de la Información

1- Las Autoridades Aduaneras, por su propia iniciativa o por solicitud previa, se suministrarán mutuamente, toda la información que pueda contribuir a garantizar la exactitud en:

- a) La recaudación de impuestos de importación y otros gravámenes percibidos por las Autoridades Aduaneras y, en particular, la información que pueda ayudar a establecer correctamente el valor de las mercancías para los objetivos aduaneros y para establecer su clasificación arancelaria.
- b) La implementación de prohibiciones y limitaciones a la importación, exportación y tránsito de mercancías.
- c) La exención de los impuestos aduaneros.
- d) La aplicación de las normas nacionales de origen.

2- Si la Autoridad Aduanera solicitada no tiene la información como si actuase por su propia cuenta, de conformidad con las leyes del Estado de la Autoridad Aduanera solicitada.

Artículo 9: Información sobre Mercancías, Personas y Vehículos

La Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes, por iniciativa propia o solicitud previa, suministrará a la Autoridad Aduanera del Estado de la otra Parte la siguiente información:

- a) Si las mercancías importadas al territorio del Estado de la Autoridad Aduanera solicitante han sido exportadas legalmente del territorio del Estado de la otra Parte.
- b) Si las mercancías exportadas del territorio del Estado de la Autoridad

Aduanera solicitante han sido importadas legalmente del territorio del Estado de la otra Parte.

Artículo 10: Documentos

- 1- La Autoridad Aduanera del territorio del Estado de una de las Partes, por iniciativa propia o solicitud previa, facilitara a la Autoridad Aduanera de la otra Parte informes, registros de pruebas o copias certificadas de documentos y otra información disponible sobre las actividades realizadas o planeadas, que constituyan o parezcan constituir un ilícito contemplado en la legislación aduanera vigentes en el territorio del Estado de cualquiera de las Partes.
- 2- Los documentos suministrados en el presente Convenio podrán ser sustituidos con el mismo fin por información en formato digital. Toda la información relevante para la interpretación o la utilización del material deberá ser presentada al mismo tiempo.
- 3- Los documentos originales serán solicitados únicamente en caso de que las copias certificadas sean insuficientes y se devolverán a la mayor brevedad posible.

Artículo 11: Investigaciones

- 1- Si la Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes así lo solicita, la Autoridad Aduanera del Estado de la otra Parte deberá iniciar las investigaciones oficiales sobre las operaciones que sean o parezcan ser contrarias a la legislación aduanera vigente en el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera solicitante. Los resultados de tales investigaciones serán comunicados a la Autoridad Aduanera solicitante.
- 2- Dichas investigaciones se llevarán a cabo en virtud de la legislación vigente en el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera solicitada. La Autoridad Aduanera solicitada procederá como si actuase por su propia cuenta.
- 3- Los funcionarios de la Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes podrán, en casos particulares con el conocimiento de la Autoridad Aduanera del Estado de la otra Parte, estar presentes en el territorio

de este último, cuando ilícitos contra la legislación aduanera vigente en el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera solicitante sean investigados.

Artículo 12: Condiciones para la Presencia de Funcionarios Visitantes

Cuando, en las circunstancias previstas en el presente Convenio, los funcionarios de la Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes estén presentes en el territorio del Estado de la otra Parte, deberán en todo momento estar en capacidad de probar su identidad y su cualidad como funcionario, así como el estatus oficial que le ha sido asignado en el territorio de la Parte solicitada. Ellos no deberán llevar uniforme ni portar armas.

Artículo 13: Expertos o Testigos

La Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes podrá autorizar a sus funcionarios y actuar en calidad de expertos o testigos en los procedimientos judiciales o administrativos en el territorio del Estado de la otra Parte en relación con los ilícitos contra la legislación aduanera por solicitud de la última.

Dichos funcionarios rendirán testimonio en relación con los hechos establecidos por ellos en el ejercicio de sus funciones. La mencionada solicitud deberá indicar claramente, en qué caso y en qué calidad el oficial deberá actuar.

Artículo 14: Confidencialidad de la Información

- 1- La información o documentos recibidos en virtud del presente Convenio, deberá ser utilizada únicamente por las administraciones aduaneras de las Partes y solamente para los efectos del presente Convenio. Para algún otro propósito ellos podrán ser utilizados solamente si la Autoridad Aduanera que ha concedido tal información y documentos, lo apruebe por escrito.
- 2- Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no son aplicables a la información y documentos concernientes a delitos relacionados

con estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus precursores. Tal información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente involucradas en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

- 3- De conformidad con los objetivos y en el marco del presente Convenio, las Autoridades Aduaneras podrán utilizar como evidencia en sus registros de pruebas, informes y testimonios y en litigios ante tribunales o autoridades administrativas, la información y documentación recibidas de conformidad con el presente Convenio. La posibilidad del uso de dicha información y documentación en calidad de testimonio en los tribunales y su fuerza probatoria, se determinará en conformidad con la legislación del Estado de la Autoridad Aduanera solicitante.
- 4- Las Autoridades Aduaneras mantendrán el régimen de confidencialidad con la información recibida, previsto en la legislación de sus Estados para la información propia de contenido y carácter similar.

Artículo 15: Excepciones de la Responsabilidad de Prestar Ayuda

- 1- Si la Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes considera que el cumplimiento de la solicitud podrá ser perjudicial para la soberanía, la seguridad, el orden público o de cualquier otro interés nacional del Estado de esta Parte, podrá negarse total o parcialmente a proporcionar la asistencia solicitada en virtud del presente Convenio, o proporcionarla bajo ciertas condiciones o requisitos.
- 2- Si se deniega la asistencia, la decisión y las razones de la denegación serán notificadas sin demora y por escrito a la Autoridad Aduanera solicitante.
- 3- Cuando la Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes solicite apoyo que no pudiera cumplir por sí misma, deberá indicarlo al respecto en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud quedará a la discreción de la Administración Aduanera solicitada.

Artículo 16: Formas y Contenido de la Solicitud de Asistencia

- 1- Las solicitudes de asistencia prevista en este Convenio, deberán dirigirse por la Autoridad Aduanera de una Parte a la Autoridad Aduanera de la

otra Parte. Las solicitudes deberán hacerse por escrito o en formato electrónico y deberán ir acompañadas de cualquier información que se estime útil para atender la misma. La autoridad Aduanera solicitada podrá requerir confirmación escrita e impresa de solicitudes realizadas por vía electrónica. en los casos en que la urgencia así lo requiera, las solicitudes podrán hacerse en forma oral o por correo electrónico, las cuales deberán confirmarse por escrito tan pronto como sea posible.

- 2- Las solicitudes formuladas conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del presente artículo deberán incluir los siguientes detalles:
 - a) nombre de la autoridad Aduanera solicitante;
 - b) nombre de la Autoridad Aduanera solicitada;
 - c) el objeto y motivo de la solicitud;
 - d) formativa relacionada con el asunto;
 - e) indicaciones exactas y completas, según sea posible, acerca de las personas objeto de investigaciones;
 - f) resumen de la circunstancias del asunto.
- 3- Las solicitudes se entregarán en la lengua oficial del Estado de la Autoridad Aduanera solicitada, en inglés o cualquier otro idioma aceptable para la Autoridad Aduanera solicitada.
- 4- Si una solicitud no cumple los requisitos formales, su corrección o finalización puede ser exigida. La confidencialidad se mantendrá de este modo.

Artículo 17: Asistencia Técnica

Las Autoridades Aduaneras se prestarán mutuamente asistencia técnica en el área de asuntos aduaneros, incluyendo:

- a) El intercambio de funcionarios de aduanas cuando eso sea mutuamente beneficio con el fin de promover la comprensión de las técnicas de ambos;
- b) La capacitación y la asistencia en el desarrollo de habilidades especializadas de los funcionarios de aduanas;

- c) El intercambio de información y experiencias en el uso de los equipos técnicos con fines de control;
- d) El intercambio de expertos en materia aduanera;
- e) El intercambio de datos profesionales, científicos y técnicos relativos a la legislación, regulaciones y procedimientos aduaneros.

Artículo 18: Gastos

- 1- Los gastos que recaigan en la Autoridad Aduanera solicitada en el cumplimiento de una solicitud en virtud del presente Convenio, no correrán a cargo de la Autoridad Aduanera solicitante, los gastos de testigos, peritos e intérpretes que no sean empleados públicos.
- 2- El reembolso de otros gastos incurridos en la ejecución del presente Convenio, podrá ser objeto de acuerdos especiales entre las Autoridades Aduaneras.

Artículo 19: Implementación

- 1- La asistencia prevista en el presente Convenio, será prestada directamente por las Autoridades Aduaneras. Dichas autoridades acordarán mutuamente sobre los arreglos para tal fin.
- 2- Las Autoridades Aduaneras podrán establecer la comunicación directa entre sus servicios centrales y locales que desarrollen la actividad en la lucha contra el contrabando y los ilícitos aduaneros, así como en caso de necesidad entre otras subdivisiones.

Artículo 20: Implementación Territorial

El presente Convenio será aplicable en los territorios de ambas Partes, tal y como está definido en sus respectivas disposiciones legales nacionales.

Artículo 21: Dudas y Controversias

Las dudas y controversias que puedan surgir de la ejecución e interpretación del presente Convenio, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes y por la vía diplomática.

Artículo 22: Enmiendas

Este Convenio podrá ser enmendado con el consentimiento mutuo de las Partes. Tales enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente instrumento.

Artículo 23: Entrada en Vigor y Vencimiento

- 1- El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de recepción de la última notificación por escrito, mediante la cual las Partes se hayan comunicado oficialmente una a la otra, del cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos previstos para tal fin.
- 2- El presente Acuerdo se concluye en un período indefinido y deberá permanecer en vigor seis meses (6) después de la fecha de recepción por una Parte de la notificación escrita de la otra Parte, sobre su intención de denunciar el Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Moscú, el 15 de octubre de 2010, en dos ejemplares originales redactados en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la Federación Rusa

Gustavo Hernández

Viceministro de Hacienda
Ministerio del Poder Popular para
Planificación y Finanzas

A. Yu. Belinninov

Director del Servicio Federal
Aduanero

55. VENEZUELA Y LIBIA

Acuerdo en Transporte Marítimo y Puertos entre el Gobierno de La Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 23 de octubre de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.

Confirmando las relaciones cordiales existentes entre el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominados las “Partes” del presente Acuerdo; ambos con el deseo de incrementar sus relaciones económicas y comerciales, así como de fortalecer, desarrollar y promover el tráfico marítimo comercial con el fin de alcanzar mutuo desarrollo para el beneficio de los dos países, acuerdan por medio del presente Convenio lo siguiente:

Artículo I: Propósito del Acuerdo

Crear y desarrollar medios de cooperación, y coordinar entre las Partes del Acuerdo operaciones de transporte marítimo.

Trabajar para la remoción de obstáculos y el otorgamiento de facilidades que contribuyan al desarrollo y a la promoción de operaciones de transporte marítimo comercial entre los dos países.

Desarrollar relaciones económicas y comerciales entre los dos países.

Coordinar, cooperar e intercambiar experiencias en el área de capacitación y rehabilitación de trabajadores en el campo de transporte marítimo y puertos.

Cooperar en el campo de la construcción, reparación y mantenimiento de embarcaciones.

Coordinar y cooperar en el área de seguridad marítima para garantizar la seguridad de embarcaciones e instalaciones portuarias.

Coordinar las posiciones de las Partes del Acuerdo en foros internacionales y regionales con respecto al sector marítimo.

Cooperar en el área de construcción y rehabilitación de equipos marítimos, intercambio de información y consulta para los propósitos de desarrollo humano.

Cooperar en la creación de una Empresa Marítima Conjunta.

Artículo II: Definiciones

Con miras a implementar el presente Acuerdo, los términos siguientes se refieren a:

1- Autoridad Marítima Competente:

En la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista: Autoridad de Transporte Marítimo y Puertos, Comité General Popular para Comunicación y Transporte.

En la República Bolivariana de Venezuela: Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, a través del “Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos”, (INEA).

2- Compañías de Transporte Marítimo:

Toda persona jurídica que cumpla con las condiciones siguientes:

- a. Que haya sido constituida de conformidad con la ley interna de cualquiera de las Partes.
- b. Que tenga su sede u oficina principal de gestión en el territorio de cualquiera de las Partes.
- c. Que se dedique a la prestación de servicios de transporte marítimo internacional con sus propias naves.

3- Naves de la Parte Contratante:

Toda nave mercante registrada en el registro marítimo de cualquiera de las Partes y cuya bandera cumpla con su ley interna. No obstante, este término no incluirá:

Buques de guerra y naves auxiliares de las Fuerzas Armadas;

Naves utilizadas para investigaciones hidrográficas, oceanográficas y científicas;

Naves de pesca, investigación pesquera y naves de inspección, y naves utilizadas como piscifactorías;

Naves que desempeñen exclusivamente labores administrativas o de Estado o que sean utilizada para el propósito de prestar servicios marítimos en puertos, fondeaderos y costas, incluyendo dragadores, botes y naves remolcadoras, y naves de investigación y rescate;

Naves utilizadas para propósitos no comerciales;

Naves de propulsión nuclear.

4- Miembros de la tripulación de las naves:

Toda persona que trabaje a bordo de una nave perteneciente a cualquiera de las Partes Contratantes, cuyo nombre aparezca en la lista de la tripulación.

5- Ley Nacional:

La Ley Nacional de una de las Partes, e incluye estatutos, leyes y decretos.

6- Cabotaje:

Transporte, en el comercio doméstico o internacional de las Partes, de pasajeros o bienes desde cualquier puerto localizado en el territorio de una de las Partes; servicios de alimentación dentro de un puerto de ese territorio, y transporte de pasajeros o bienes desde un puerto localizado en ese territorio y cualquier instalación o estructura localizada en la zona económica exclusiva/plataforma continental de esa Parte. En este contexto, transporte/alimentación se refiere sólo a las actividades donde los pasajeros son embarcados y desembarcados y a los bienes que son ubicados y luego descargados en el territorio de las Partes.

Artículo III: Alcance de la implementación

Las disposiciones del presente Acuerdo aplicarán al transporte marítimo internacional de todo tipo de carga (i.e. mercancías y pasajeros), con excepción de aquellas naves a las que aplique la preferencia de carga por ser naves de bandera nacional, de conformidad con la ley interna y las prácticas comunes del país de dicha Parte. Las disposiciones del presente Acuerdo no aplicarán al cabotaje nacional ni a la navegación fluvial.

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán/evitarán que naves con bandera de terceros países participen en el transporte intencional de mercancías y pasajeros entre los puertos de las Partes.

Artículo IV: Tratamiento de naves en puertos

Cada Parte Contratante concederá, sujeto a la ley interna vigente, *inter alia*, un tratamiento no menos favorable al concedido a sus propias naves, con respecto a naves con bandera de la otra Parte en lo que se refiere a su acceso a puertos, el uso de infraestructura y servicios marítimos suplementarios en dichos puertos, formalidades de aduanas, asignación de camarotes y facilidades para la carga y descarga.

Artículo V: Pago de honorarios

Los honorarios exigidos por los puertos, el costo de servicios y otros gastos impuestos a las naves de cualquiera de las Partes de este Acuerdo, serán cancelados durante su estadía en los puertos de la otra Parte, de conformidad con el reglamento vigente en dicho país.

Artículo VI: Nacionalidad de las naves y sus documentos

Cada Parte reconocerá la nacionalidad de las naves de la otra Parte, por medio de los documentos disponibles a bordo de dichas naves y emitidos por las autoridades marítimas competentes de la otra Parte en concordancia con su ley interna.

Otros documentos relativos a la nave de una Parte encontrados a bordo de dicha nave y emitidos o reconocidos por la autoridad marítima competente en concordancia con las convenciones internacionales, serán reconocidos por la otra Parte.

Artículo VII: Documentos de identidad de navegantes

Cada parte reconocerá los documentos de navegantes emitidos o reconocidos por las autoridades marítimas competentes de la otra Parte:

- en la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista: Pasaporte de navegante.
- en la República Bolivariana de Venezuela: Cédula Marina (Marine Pasaport).

Con respecto a miembros de la tripulación de un tercer país, que trabajen a bordo de las naves de una de las dos Partes Contratantes, los documentos de identidad de navegante, documentos emitidos por las autoridades competentes en sus respectivos países, de conformidad con las Convenciones Internacionales, serán reconocidos por las autoridades competentes de la otra Parte.

Artículo VIII: Derechos de los navegantes

Los portadores de los documentos mencionados en el artículo VII, a bordo de una nave de una de las Partes podrán, sujeto a la ley interna vigente, desembarcar durante la estadía de la nave en un puerto de la otra Parte, siempre que se encuentren en la lista de la tripulación entregada a las autoridades de la otra Parte.

Los portadores de los documentos mencionados en el artículo VII podrán, sin importar los medios de transporte utilizados, atravesar el territorio de la otra Parte contratante para los propósitos de repatriación, para unirse a una nave o por cualquier otra razón aceptable para las autoridades pertinentes de la otra Parte, de conformidad con la ley interna de esa Parte.

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la entrada a su territorio a cualquier persona cuya presencia sea considerada indeseable.

Artículo IX: Accidentes marítimos

En caso de que una nave se encuentre en peligro o sufra cualquier tipo de desastre marítimo en las aguas territoriales o puertos de la otra Parte, esta nave recibirá la misma asistencia y protección que sería concedida a sus propias naves por la otra Parte.

La mercancía y los materiales descargados o rescatados de la nave mencionada en este artículo, no estarán sujetos al pago de tributos o impuestos de aduanas, siempre que éstos no sean ofrecidos para su consumo o uso en el territorio de la otra Parte. La gerencia de esta nave proporcionará información sobre la nave en peligro tan pronto como sea posible a las autoridades de aduanas de la otra Parte.

Las autoridades competentes de la Parte Contratante, en cuyas aguas

territoriales o puertos la nave de la otra Parte haya sufrido el accidente, informarán inmediatamente al representante consular más próximo de la otra parte.

Artículo X: Resolución de disputas

Las autoridades de cualquiera de las Partes del Acuerdo no interferirán en ninguna disputa ocurrida entre el maestro de la nave y los miembros de su tripulación, ni en ningún delito o violación cometidos a bordo de la nave de la otra Parte atracada en el puerto de la primera Parte ni dentro de sus aguas territoriales, con excepción de los casos siguientes:

En caso de que el oficial representante del Estado bandera o el maestro de la nave solicite intervención;

En caso de que la naturaleza del delito incumpla el sistema de seguridad pública del Estado costero;

En caso de que el delito haya sido cometido en contra de una persona que no pertenezca a los miembros de la tripulación;

Si las consecuencias del delito se extienden al Estado costero;

En caso de que la intervención sea necesaria en el marco de la lucha contra el tráfico de armas y drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas;

En caso de violación de la seguridad marítima y protección del ambiente marítimo contra la contaminación.

Artículo XI: Desarrollo de recursos humanos

Cada Parte de este Acuerdo se esforzará para coordinar actividades de centros e institutos especializados para la mejor utilización de las capacidades disponibles con respecto al intercambio de información y experiencia. Además, cada Parte de este Acuerdo facilitará la admisión de ciudadanos de la otra parte en capacitación e intercambio de experiencia marítima tanto teórica como práctica.

Artículo XII: Reconocimiento de certificados y títulos

Cada parte de este Acuerdo reconocerá los certificados vocacionales y los

títulos marítimos emitidos y avalados por la otra Parte, de acuerdo a las leyes domesticas de cada país y a las normas del derecho internacional que las Partes hayan acordado.

Con respecto a los miembros de la tripulación que sean nacionales de un tercer país y trabajen a bordo de las naves de una de las Partes Contratantes, los certificados de competencia emitidos por las autoridades competentes de ese tercer país, en concordancia con las Convenciones Internacionales, serán reconocidos por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Artículo XIII: Áreas de cooperación

Con el propósito de aumentar la cooperación entre las Partes en el campo del transporte marítimo y puertos, éstas promoverán:

El intercambio regular de información, documentos, estadísticas periódicas, etc.

El intercambio de visitas de personal y expertos en el campo de puertos con el propósito de obtener experiencia.

La coordinación y organización de seminarios en el campo de transporte marítimo y puertos. Esta coordinación se hará por medio del comité al que se hace referencia en el artículo XIV de este Acuerdo.

El intercambio de invitaciones para asistir a conferencias, seminarios y talleres regionales e internacionales.

El trabajo sobre consulta e intercambio de información con respecto a la implementación del Código Internacional para la Seguridad de Embarcaciones y Servicios Portuarios del SOLAS (Estudio de Superficie Oceánica de Baja Atmósfera).

El trabajo para la coordinación y cooperación en investigación de accidentes marítimos.

Artículo XIV: Comité Marítimo Conjunto

Con el fin de garantizar una implementación efectiva del presente Acuerdo y promover relaciones marítimas entre los dos países, así como de mantener

el principio de consulta y negociación entre ellos, se creará un Comité Marítimo Conjunto, compuesto por representantes de departamentos marítimos y de puertos de las Partes.

Este comité se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes en un período máximo de 3 meses a partir de la fecha de solicitud o cuando sea necesario.

Cualquier diferencia de opinión en lo respectivo a la interpretación o implementación de este Acuerdo será resuelta a través del comité. En caso de que el comité no esté en capacidad de proceder de esta manera, la solución será concertada por la vía diplomática.

Artículo XV: Entrada en vigor, modificaciones o enmiendas y terminación

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por los procedimientos legales vigentes en las Partes Contratantes. El Acuerdo será válido por un período de cinco (5) años y será renovado automáticamente por períodos sucesivos de cinco (5) años, salvo que cualquiera de las Partes informe a la otra Parte su intención de enmendarlo o terminarlo, con seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración. Este Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después de la fecha de intercambio de instrumentos de ratificación por la vía diplomática.

Este Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo entre las Partes, a través de los canales diplomáticos. Las enmiendas entrarán en vigor de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan el presente Acuerdo, en dos ejemplares originales en los idiomas árabe, castellano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

Hecho en Trípoli, el día 23 de octubre de 2010, en dos ejemplares idénticos en árabe, castellano e inglés, siendo igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la Gran Jamahiriya Árabe
Libia Popular y Socialista

Nicolás Maduro Moros

Moussa Koussa

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Secretario del Comité Popular
General para Asuntos Exteriores

56. VENEZUELA Y LIBIA

Acuerdo para la Creación del Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela–Libia entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de La Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista.

Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 23 de octubre de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, en adelante denominados las “Partes”.

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad y cooperación existentes entre ambos países y la necesidad de establecer planes y proyectos de carácter binacional para el bienestar de sus pueblos, a fin de contribuir a la consolidación de los programas de desarrollo social y económico y promover el comercio, requeridos para obtener un mayor bienestar de nuestros pueblos;

REAFIRMANDO la voluntad de contribuir a encontrar soluciones que permitan alcanzar una mayor soberanía económica de las naciones en beneficio de avanzar hacia la construcción de un nuevo sistema financiero internacional y regional;

RESALTANDO el fuerte impulso dinamizador que requiere la capacidad productiva de los dos países, así como la necesidad de su financiamiento, lo cual exige la existencia de entidades financieras que proporcionen oportunamente recursos para la promoción del desarrollo económico, financiero y social;

TENIENDO PRESENTE el Acta de la Visita de Seguimiento de Compromisos del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela a la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, Trípoli, 27 de octubre de 2009;

Han decidido suscribir el presente acuerdo, bajo los términos siguientes:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto la constitución de un mecanismo de cooperación financiera denominado “Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela-Libia”, entre la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, en lo adelante el Fondo destinado a la promoción y financiamiento de proyectos de alcance en África y América Latina que promuevan el desarrollo económico, comercial y social de las Partes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, son sujeción a las legislaciones internas de las Partes y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

El Fondo contará con recursos equivalentes hasta mil millones de dólares de Estados Unidos de América. Cada parte aportará hasta quinientos millones de dólares de Estados Unidos de América en divisas o en moneda local y lo depositará en el Banco Central o en un Banco Estatal.

ARTÍCULO III

Las Partes acuerdan constituir la Comisión Técnica del Fondo, en adelante la Comisión, la cual será responsable de la ejecución del presente Acuerdo.

La Comisión estará presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países e integrada: Por parte del la República Bolivariana de Venezuela, por representantes del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, así como del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; por parte de la República Árabe Siria, por representantes del Ministerio de Finanzas y el Banco Central y otras entidades competentes, los cuales serán designados en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la cual dictará en un plazo de treinta (30) días después de su instalación, su Reglamento de Funcionamiento y todas las condiciones necesarias para crear este Fondo y su orden interno, así como el financiamiento de los proyectos y su respectivo seguimiento, de acuerdo con las leyes y reglamentos internos de cada país. El número de representantes por cada parte será decidido por su respectivo Gobierno.

ARTÍCULO IV

El presente Acuerdo no genera obligaciones ni derechos para ninguna de las Partes; salvo el compromiso de ambas Partes de impulsar lo establecido en el objeto del presente instrumento.

ARTÍCULO V

El presente instrumento, así como las medidas adoptadas en su ámbito, no perjudicarán las obligaciones contraídas por ambos países en los instrumentos internacionales de los cuales formen parte.

ARTÍCULO VI

Los gastos que se generen con el objetivo de implementar el presente Acuerdo, serán asumidos individualmente por las Partes, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO VII

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por las Partes de manera amistosa a través de negociaciones directas por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo IX de este instrumento.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrara en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de un (1) año, prorrogable automáticamente por iguales períodos, a menos que una de las Partes notifique a la otra por escrito y por la vía diplomática su intención de no prorrogarlo.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, a través de notificación escrita, por la vía diplomática. La denuncia

surtirá efecto luego de seis (6) meses a partir de su notificación, y no afectará los programas y/o proyectos que estén recibiendo financiamiento del fondo, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Trípoli, el día 23 de octubre de 2010, en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la Gran Jamahiriya Árabe
Libia Popular y Socialista

Nicolás Maduro Moros

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Moussa Koussa

Secretario del Comité Popular
General para Asuntos Exteriores

57. VENEZUELA Y LIBIA

Protocolo Modificatorio al Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y La Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista.

Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 23 de octubre de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.

La República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, en adelante denominadas las “Partes”.

PARTIENDO DEL INTERÉS de consolidar y desarrollar la cooperación conjunta entre ambas partes;

TENIENDO EN CUENTA el interés mutuo en ampliar las posibilidades de cooperación;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN el Acuerdo General para la Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, suscrito en la ciudad de Trípoli el 18 de mayo de 2006;

SOBRE LA BASE del deseo mutuo de modificar y actualizar este Acuerdo, de manera que sea más factible y puede favorecer aún más los intereses comunes.

Ambas partes acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Modificar el artículo (3) del Acuerdo, por lo que su texto quedaría de la siguiente manera:

“Las Partes convienen en que el presente Acuerdo se constituye en adelante como el marco normativo para regular la cooperación, por lo que se podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios en cada área de interés, los cuales deberán especificar programas y proyectos de cooperación, los objetivos y metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, instituciones participantes

responsables de la ejecución por cada una d las Partes, así como las áreas donde serán ejecutados los proyectos”.

Artículo 2

Modificar el artículo (5) del Acuerdo, de manera que su texto quede de la siguiente forma:

“Ambas Partes acuerdan crear un Comité Bilateral de Cooperación que se encargará de dar seguimiento a la aplicación del acuerdo. El Comité estará integrado por representantes de ambas partes. Lo presidirá por la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, el Secretario del Comité Popular General para la Comunicación con el Exterior y la Cooperación Internacional y por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores o representantes designados por ambos. Se reunirá cada dos años alternando la sede en cada uno de los dos países. La fecha será concertada previamente mediante acuerdo entre las dos partes. El Comité puede formar grupos de trabajo con vista a dar seguimiento a los diferentes aspectos contemplados en este acuerdo y viabilizar la cooperación entre las dos partes. Asimismo, el Comité velará por el cumplimiento de las actividades previstas en la Comisión Mixta creada por ambas partes para garantizar el cumplimiento del Convenio de Cooperación Acuerdo Cultural, Científica y Educativa, entre la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de septiembre de2000”.

Artículo 3

Se añade un nuevo artículo (7) que dispone lo siguiente:

“Es posible modificar este acuerdo luego de que se haya concertado entre las dos partes. Las modificaciones entrarán en vigor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo (8) del Acuerdo General para la Cooperación”.

Artículo 4

Ambas partes acordaron que se mantengan vigentes todas las cláusulas del Acuerdo General de Cooperación que no han sido modificadas por este Protocolo, que se considera complementario y parte indivisible del Acuerdo General.

Este Protocolo, entrará en vigor a partir de que se reciba la última nota que informa la finalización de todos los procedimientos legales internos necesarios a tales efectos.

Suscrito en la ciudad de Trípoli con fecha 23 de octubre de 2010, en dos (2) originales en los idiomas castellano y árabe, con idéntica validez.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la Gran Jamahiriya Árabe
Libia Popular y Socialista

Nicolás Maduro Moros

Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Moussa Koussa

Secretario del Comité Popular
General para Asuntos Exteriores

58. VENEZUELA Y SIRIA

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria en Materia de Educación.

Suscrito en la ciudad de Damasco, el 21 de octubre de 2010.

Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, que en adelante se denominarán las “Partes”;

CONSIDERANDO el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, suscrito el 3 de septiembre del 2009;

CONCIENTES que la educación como derecho humano y deber social está orientada al desarrollo de la personalidad humana y de su dignidad, lo cual fortalece el respeto por los derechos humanos, libertades fundamentales y valores culturales;

AFIRMANDO que la educación universitaria debe estar en función del desarrollo libre y soberano de nuestros pueblos, basados en los principios de igualdad, inclusión y pertinencia social;

CONSIDERANDO la necesidad de impulsar y consolidar la cooperación, basada en los valores de solidaridad, justicia social y complementariedad, con miras a la conformación de un mundo pluripolar;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de fortalecer e impulsar el desarrollo del talento humano y la producción de conocimientos transformadores, en diversas áreas estratégicas para ambos países;

DESEOSOS de mantener y estrechar los vínculos de amistad y solidaridad existentes entre ambos países y de fijar un marco general que ordene, promueva e incremente sus relaciones en el campo de la educación;

CONVENCIDOS de fijar los principios, normas y procedimientos de mutuo acuerdo que regirán la colaboración en el campo de la educación.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente acuerdo de Cooperación tiene por objeto el establecimiento de relaciones de cooperación solidaria y de complementariedad educativa entre las Partes en los ámbitos de la Educación Básica y Universitaria, a fin de impulsar el fortalecimiento mutuo de sus sistemas educativos, impulsar el desarrollo de ambos países, la unión de los pueblos y reforzar los lazos de amistad entre ambos pueblos, mediante diversas modalidades de intercambio en áreas estratégicas definidas de mutuo acuerdo entre las Partes, bajo los principios de igualdad, soberanía, respeto a la diversidad cultural, conforme a sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 2

Las Partes promoverán la cooperación en el ámbito educativo, a través de las siguientes actividades:

- 1- Intercambiar información acerca de los sistemas educativos y sobre los planes de estudio de todos los niveles y modalidades respectivos, con la finalidad de fortalecer la educación inclusiva, con pertinencia y justicia social, creativa, artística, innovadora, crítica, intercultural, y plurilingüe.
- 2- Fortalecer en igualdad de condiciones, oportunidades y con equidad, el acceso a una educación gratuita y de calidad para todos y todas las personas de la colectividad de ambas partes.
- 3- Fortalecer y consolidar las relaciones entre las instituciones de educación universitaria de ambos países a través del desarrollo de investigaciones conjuntas, la realización de estudios de postgrado en las siguientes áreas estratégicas: Petróleo y Gas; Minería; Tecnologías Industriales; de Información y Comunicación; Diversidad Cultural e Interculturalidad; Soberanía Agroalimentaria; Turismo; entre otras que definan las Partes, así como la realización y/o programación de congresos, cursos, seminarios, foros, cátedras sobre historia y cultura árabe, ente otras actividades.

- 4- Desarrollar modalidades de cooperación solidaria y complementaria de corta y larga duración de estudiantes, docentes, investigadores e investigadoras, trabajadoras y trabajadores universitarios, así como gestores y gestoras de políticas públicas, para impulsar los procesos de formación de talento humano, la investigación y la vinculación comunitaria de los sistemas de educación universitaria de ambos países, así como la promoción de su articulación con el desarrollo binacional en las áreas estratégicas que definan las Partes.
- 5- Fortalecer el intercambio de experiencias e información sobre la actualización, capacitación y formación de los profesionales de la docencia de las Partes, como la participación de otros profesionales e investigadores en conferencias, simposios, seminarios, talleres y cualquier otro evento organizado en el lugar que de común acuerdo establezcan las Partes.
- 6- Impulsar el intercambio de conocimiento destinado a la formulación de programas educativos, asimismo como publicaciones, libros, periódicos y cualquier medio tecnológico que coadyuve a desarrollar un pensamiento crítico de las Partes, los cuales deberán ser de contenido educativo y vinculadas con las actividades de investigación científica y tecnológica que se desarrolle en instituciones educativas.
- 7- Crear escuelas con epónimos de próceres y personalidades históricas de las Partes, de acuerdo con las leyes y legislaciones vigentes de ambos países.
- 8- Promover las estrategias y métodos necesarios para un programa de alfabetización que conlleve a erradicar el analfabetismo, basándose en la exitosa experiencia desarrollada en la República Bolivariana de Venezuela.
- 9- Estrechar la vinculación con los órganos nacionales competentes en materia educativa de las Partes, para elaborar y ejecutar, programas destinados a la enseñanza a distancia.
- 10- Promover centros de enseñanza de la lengua castellana y de la lengua árabe para implementar la formación lingüística en los programas de intercambio estudiantil, profesional y docente.

11- Intercambiar información sobre equivalencia de estudios.

ARTÍCULO 3

Las Partes acuerdan designar como órganos ejecutores del presente Acuerdo de Cooperación, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Educación y al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y por la República Árabe siria, al Ministerio de Educación y el Ministerio de Educación Superior.

ARTÍCULO 4

La equivalencia y transferencia de estudios, reválida y reconocimiento de certificados, títulos y diplomas a nivel de Educación Primaria y Media, con la finalidad de prosecución de estudios, así como lo referente al ejercicio profesional, estará sujeto a las disposiciones de los acuerdos y Convenios específicos sobre la materia que las Partes hayan celebrado o celebren en el futuro, así como a sus respectivas legislaciones internas.

El reconocimiento de Títulos, diplomas y Certificados de educación universitaria, se registrarán por el Convenio específico que sobre esta materia establezcan las Partes en el futuro, en el ámbito bilateral o multilateral, de acuerdo con las legislaciones vigentes en ambos países.

ARTÍCULO 5

Las Partes estudiarán la posibilidad de otorgar becas de manera recíproca, para realizar estudios de pregrado o postgrado en instituciones de educación universitaria en las áreas estratégicas definidas por ambas Partes.

ARTÍCULO 6

La ejecución de este Acuerdo se realizará conforme a la disponibilidad financiera de las Partes. Así mismo, las Partes se comprometen a formular en sus respectivos presupuestos de gastos y conforme a sus legislaciones nacionales, los recursos financieros necesarios para la efectiva y eficiente ejecución del presente Acuerdo.

Se tomará en cuenta para ello, las previsiones sobre las traducciones requeridas para los documentos y publicaciones, las cuales deberán estar en los idiomas castellano y árabe.

ARTÍCULO 7

En el marco del presente Acuerdo, las Partes podrán suscribir Acuerdos Complementarios o programas de cooperación e intercambio en materia educativa, los cuales deberán estipular los objetivos, agenda de trabajo, financiamiento y procedimiento de ejecutivos.

ARTÍCULO 8

Para la aplicación, desarrollo y evaluación del presente Acuerdo, las Partes convienen en crear un Comité de Seguimiento integrado por representantes de los órganos ejecutores.

Dicho Comité, emprenderá acciones para el control, seguimiento, evaluación y supervisión de las actividades, de logros alcanzados por las Partes a fin de velar por la efectiva y eficiente ejecución de este Acuerdo, incluyendo las formas de intercambio, condiciones financieras, así como elaboración de las consideraciones que resulten favorables para la aplicación de las relaciones en el área educativa entre las Partes.

El presente Comité de Seguimiento se reunirá alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria, en las fechas y agenda que de común acuerdo establezcan las Partes por escrito. Asimismo, el precitado Comité de Seguimiento, presentará informes semestrales. Sus representantes serán nombrados dentro de los treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

En razón del intercambio de personal establecido en el presente Acuerdo, cada una de las personas continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con el otro Estado Parte.

El personal enviado por una de las Partes a la otra, se someterán en el lugar de su ocupación, a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual preste su colaboración. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad sin previa autorización de los órganos ejecutores.

ARTÍCULO 10

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente acuerdo Complementario, serán resueltas de mutuo acuerdo y por la vía amistosa entre las Partes.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o modificado, previo acuerdo mutuo entre las Partes, lo cual deberán notificar por vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo de Cooperación entrará en vigor a partir del canje de comunicación entre las Partes, notificándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. el presente Acuerdo de Cooperación tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales y consecutivos.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo de Cooperación, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La culminación del presente Acuerdo, no afectará la realización de los programas, proyectos y actividades que se encuentren en ejecución para la fecha de la terminación o expiración del Acuerdo.

Firmado en la ciudad de Damasco a los 21 días del mes de octubre de 2010, en dos (2) ejemplares originales, redactado en los idiomas castellano, árabe e inglés, siendo sus textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Árabe Siria

VOLUMEN LIII, TOMO II ÍNDICE CRONOLÓGICO

Pág.

- 1- **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Eléctrico entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010..... 5
- 2- **VENEZUELA Y RUSIA.** Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Educación Universitaria. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 02 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010..... 11
- 3- **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010..... 15
- 4- **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Constitución de una Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010..... 21
- 5- **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010..... 28
- 6- **VENEZUELA Y REPÚBLICA DOMINICANA.** Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de

Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana en Materia de Prevención del Consumo Indevido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los delitos Conexos. Suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el 05 de mayo de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	33
7- VENEZUELA Y PORTUGAL. Acuerdo de Cooperación en Materia de Seguridad y Soberanía Alimentaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 29 de mayo de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527 de fecha 08 de octubre de 2010.....	42
8- VENEZUELA Y BRASIL. Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación del Proyecto “Apoyo al Plan de Desarrollo Sustentable para Asentamiento de Barrios de Caracas”. Suscrito en la ciudad de Brasilia, el 28 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	47
9- VENEZUELA Y DOMINICA. Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Mancomunidad de Dominica para la Creación de una empresa Grannacional de Café. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 31 de mayo de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	52
10- VENEZUELA Y BRASIL. Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Localidades Fronterizas Vinculadas. Suscrito en la ciudad de Brasilia, el 28 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	60
11- VENEZUELA Y URUGUAY. Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay en el Sector Defensa. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 09 de junio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	66

- 12- **VENEZUELA Y SIRIA.** Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria para la Cooperación en Cuarentena Fitosanitaria y Protección de Plantas. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 26 de junio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010..... 71
- 13- **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010..... 76
- 14- **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia para la Preservación y Promoción de la Relaciones entre los Pueblos Indígenas. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010..... 82
- 15- **VENEZUELA Y RUSIA.** Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Transporte e Infraestructura de Transporte. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 02 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010..... 87
- 16- **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Acuerdo de Cooperación en el Sector de Minería y de Industrias Básicas entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010..... 91
- 17- **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010..... 96

- 18- **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Programa de Trabajo para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo en el Marco del “Convenio para el Desarrollo Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia”. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010..... 100
- 19- **VENEZUELA Y RUSIA.** Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en Materia Agrícola. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 02 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010..... 108
- 20- **VENEZUELA Y RUSIA.** Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre el Reconocimiento Recíproco y la Equivalencia de Documentos y Títulos, Diplomas y Certificados de Educación. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 02 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010..... 113
- 21- **VENEZUELA Y BOLIVIA.** Acuerdo de Cooperación Deportiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010..... 118
- 22- **VENEZUELA Y REPÚBLICA DOMINICANA.** Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo. Suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el 05 de mayo de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010..... 122
- 23- **VENEZUELA Y EL SALVADOR.** Convenio de Cooperación Específico para la Ejecución de la Misión Milagro entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de El Salvador. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 04 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010..... 131

- 24- **VENEZUELA Y ECUADOR.** Acuerdo de Cooperación Universitaria “Bolívar y Alfaro” en Materia de Educación Universitaria, Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010..... 136
- 25- **VENEZUELA Y ECUADOR.** Estatuto Migratorio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010..... 144
- 26- **VENEZUELA Y ABJASIA.** Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Abjasia. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 23 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010..... 151
- 27- **VENEZUELA Y EL SALVADOR.** Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de El Salvador. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 04 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010..... 155
- 28- **VENEZUELA Y SIRIA.** Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria en Materia de Trabajo y Seguridad Social. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 26 de junio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010..... 160
- 29- **VENEZUELA Y ECUADOR.** Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010..... 163

- 30- **VENEZUELA Y ZAMBIA.** Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Zambia. Suscrito en la ciudad de Kampala, el 24 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010..... 169
- 31- **VENEZUELA Y ECUADOR.** Convenio de Reconocimiento de Certificados, Títulos o Diplomas de Educación Universitaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010..... 173
- 32- **VENEZUELA Y ECUADOR.** Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010..... 183
- 33- **VENEZUELA Y BRASIL.** Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para el establecimiento de un Régimen Especial Fronterizo. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010..... 195
- 34- **VENEZUELA Y GUATEMALA.** Convenio de Cooperación Específico para la Ejecución de la Misión Milagro entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guatemala. Suscrito en la ciudad de Guatemala, el 28 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010..... 205
- 35- **VENEZUELA Y BRASIL.** Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de un Distrito Motor de Desarrollo en el Sur del Estado Bolívar, Municipio Gran Sabana de Venezuela. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de

agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	210
36- VENEZUELA Y BRASIL. Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Ejecución del Proyecto “Colaboración Técnica entre el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística y el Instituto Nacional de Estadística de Venezuela”. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	214
37- VENEZUELA Y BRASIL. Acuerdo para el Desarrollo del Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	219
38- VENEZUELA Y UGANDA. Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Uganda. Suscrito en la ciudad de Kampala, el 23 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	228
39- VENEZUELA Y BRASIL. Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación de Planes de Erradicación de la Fiebre Aftosa. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	232
40- VENEZUELA Y OSETIA DEL SUR. Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Osetia del Sur. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 23 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	236

- 41- **VENEZUELA Y BRASIL.** Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Ejecución de un Sistema Nacional de Producción de Semillas de Alto Valor Estratégico. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010..... 240
- 42- **VENEZUELA Y BRASIL.** Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de un Centro Nacional de Teledetección con fines Agrícolas. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010..... 244
- 43- **VENEZUELA Y BRASIL.** Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la creación de cuatro Centros Técnicos Productivos Florentinos en los estados Bolívar, Delta Amacuro, Anzoátegui y Monagas de Venezuela. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010..... 248
- 44- **VENEZUELA Y GAMBIA.** Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Gambia en Materia de Prevención del Consumo Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 30 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010..... 253
- 45- **VENEZUELA Y BELARÚS.** Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús. Suscrito en la ciudad de Minsk, el 16 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010..... 261

- 46- **VENEZUELA Y RUSIA.** Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación para el Desarrollo del Programa Nucleoeléctrico en la República Bolivariana de Venezuela, la Construcción y Operación de un Reactor de Investigación para la Producción de Radioisótopos de Usos Pacíficos en Medicina e Industria y de una Central Nucleoeléctrica en el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Suscrito en la ciudad de Moscú, el 15 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010..... 274
- 47- **VENEZUELA Y LIBIA.** Acuerdo de Servicios Aéreos entre la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 24 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010..... 289
- 48- **VENEZUELA Y SIRIA.** Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria en Materia de Prevención del Consumo Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos. Suscrito en la ciudad de Damasco, el 21 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010..... 309
- 49- **VENEZUELA Y BELARÚS.** Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús para el Desarrollo de la Cadena Productiva Forestal. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 19 de noviembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.. 316
- 50- **VENEZUELA Y LIBIA.** Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista. Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 22 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010..... 320

- 51- **VENEZUELA Y BELARÚS.** Acuerdo de Cooperación en Materia Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús para la Construcción de cinco Ciudades Agroindustriales (Comunas Agroindustriales) en la República Bolivariana de Venezuela. Suscrito en la ciudad de Minsk, el 17 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010..... 326
- 52- **VENEZUELA Y SIRIA.** Acuerdo para la Creación del Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela–Siria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria. Suscrito en la ciudad de Damasco, el 21 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010..... 330
- 53- **VENEZUELA Y SIRIA.** Acuerdo sobre Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria. Suscrito en la ciudad de Damasco, el 21 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010..... 334
- 54- **VENEZUELA Y RUSIA.** Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación y Asistencia Mutua en Materia de Aduanas. Suscrito en la ciudad de Moscú, el 15 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010..... 344
- 55- **VENEZUELA Y LIBIA.** Acuerdo en Transporte Marítimo y Puertos entre el Gobierno de La Gran Jamahirriya Árabe Libia Popular y Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 23 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010..... 357
- 56- **VENEZUELA Y LIBIA.** Acuerdo para la Creación del Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo

- del Comercio Venezuela–Libia entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de La Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista. Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 23 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010..... 366
- 57- **VENEZUELA Y LIBIA.** Protocolo Modificatorio al Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y La Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista. Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 23 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010... 370
- 58- **VENEZUELA Y SIRIA.** Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria en Materia de Educación. Suscrito en la ciudad de Damasco, el 21 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010... 373

VOLUMEN LIII, TOMO II
ÍNDICE POR ESTADOS

Pág.

ABJASIA. Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Abjasia. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 23 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.....	151
BELARÚS. Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús. Suscrito en la ciudad de Minsk, el 16 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	261
Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús para el Desarrollo de la Cadena Productiva Forestal. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 19 de noviembre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.....	316
Acuerdo de Cooperación en Materia Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús para la Construcción de cinco Ciudades Agroindustriales (Comunas Agroindustriales) en la República Bolivariana de Venezuela. Suscrito en la ciudad de Minsk, el 17 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.....	326
BOLIVIA. Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Eléctrico entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	5
Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	15

Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para la Constitución de una Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	21
Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	28
Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.....	76
Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia para la Preservación y Promoción de la Relaciones entre los Pueblos Indígenas. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.....	82
Acuerdo de Cooperación en el Sector de Minería y de Industrias Básicas entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.....	91
Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.....	96
Programa de Trabajo para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo en el Marco del “Convenio para el Desarrollo Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia”. Suscrito en la ciudad	

de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.....	100
Acuerdo de Cooperación Deportiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. Suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.....	118
BRASIL. Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación del Proyecto “Apoyo al Plan de Desarrollo Sustentable para Asentamiento de Barrios de Caracas”. Suscrito en la ciudad de Brasilia, el 28 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	47
Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Localidades Fronterizas Vinculadas. Suscrito en la ciudad de Brasilia, el 28 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	60
Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para el establecimiento de un Régimen Especial Fronterizo. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	195
Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de un Distrito Motor de Desarrollo en el Sur del Estado Bolívar, Municipio Gran Sabana de Venezuela. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	210
Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para	

la Ejecución del Proyecto “Colaboración Técnica entre el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística y el Instituto Nacional de Estadística de Venezuela”. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	214
Acuerdo para el Desarrollo del Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	219
Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación de Planes de Erradicación de la Fiebre Aftosa. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	232
Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Ejecución de un Sistema Nacional de Producción de Semillas de Alto Valor Estratégico. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	240
Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de un Centro Nacional de Teledetección con fines Agrícolas. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	244
Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la creación de cuatro Centros Técnicos Productivos Florentinos en los estados Bolívar, Delta Amacuro, Anzoátegui y Monagas de Venezuela. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de	

agosto de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	248
DOMINICA. Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Mancomunidad de Dominica para la Creación de una empresa Grannacional de Café. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 31 de mayo de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	52
ECUADOR. Acuerdo de Cooperación Universitaria “Bolívar y Alfaro” en Materia de Educación Universitaria, Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.....	136
Estatuto Migratorio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.....	144
Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.....	163
Convenio de Reconocimiento de Certificados, Títulos o Diplomas de Educación Universitaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.....	173
Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.....	183

EL SALVADOR. Convenio de Cooperación Específico para la Ejecución de la Misión Milagro entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de El Salvador. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 04 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.....	131
Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de El Salvador. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 04 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.....	155
GAMBIA. Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Gambia en Materia de Prevención del Consumo Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 30 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	253
GUATEMALA. Convenio de Cooperación Específico para la Ejecución de la Misión Milagro entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guatemala. Suscrito en la ciudad de Guatemala, el 28 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	205
LIBIA. Acuerdo de Servicios Aéreos entre la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 24 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.....	289
Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista. Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 22 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.....	320

Acuerdo en Transporte Marítimo y Puertos entre el Gobierno de La Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 23 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.....	357
Acuerdo para la Creación del Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela–Libia entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de La Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista. Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 23 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.....	366
Protocolo Modificatorio al Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y La Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista. Suscrito en la ciudad de Trípoli, el 23 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.....	370
OSETIA DEL SUR. Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Osetia del Sur. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 23 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	236
PORTUGAL. Acuerdo de Cooperación en Materia de Seguridad y Soberanía Alimentaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 29 de mayo de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527 de fecha 08 de octubre de 2010.....	42
REPÚBLICA DOMINICANA. Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana en Materia de Prevención del Consumo Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los delitos Conexos. Suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el 05 de	

mayo de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	33
Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo. Suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el 05 de mayo de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.....	122
RUSIA. Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Educación Universitaria. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 02 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	11
Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Transporte e Infraestructura de Transporte. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 02 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.....	87
Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en Materia Agrícola. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 02 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.....	108
Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre el Reconocimiento Recíproco y la Equivalencia de Documentos y Títulos, Diplomas y Certificados de Educación. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 02 de abril de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010.....	113
Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación para el Desarrollo del Programa Nucleoeléctrico en la República Bolivariana de Venezuela, la Construcción y Operación de un Reactor de	

Investigación para la Producción de Radioisótopos de Usos Pacíficos en Medicina e Industria y de una Central Nucleoeléctrica en el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Suscrito en la ciudad de Moscú, el 15 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	274
Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación y Asistencia Mutua en Materia de Aduanas. Suscrito en la ciudad de Moscú, el 15 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.....	344
SIRIA. Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria para la Cooperación en Cuarentena Fitosanitaria y Protección de Plantas. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 26 de junio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	71
Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria en Materia de Trabajo y Seguridad Social. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 26 de junio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.....	160
Acuerdo para la Creación del Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela–Siria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria. Suscrito en la ciudad de Damasco, el 21 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010...	330
Acuerdo sobre Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria. Suscrito en la ciudad de Damasco, el 21 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.....	334

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria en Materia de Educación. Suscrito en la ciudad de Damasco, el 21 de octubre de 2010. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.017, de fecha 30 de diciembre de 2010.....	373
UGANDA. Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Uganda. Suscrito en la ciudad de Kampala, el 23 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.558, de fecha 23 de noviembre de 2010.....	228
URUGUAY. Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay en el Sector Defensa. Suscrito en la ciudad de Caracas, el 09 de junio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.527, de fecha 08 de octubre de 2010.....	66
ZAMBIA. Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Zambia. Suscrito en la ciudad de Kampala, el 24 de julio de 2010. Publicado en Gaceta Oficial N°: 39.529, de fecha 13 de octubre de 2010.....	169

Editado por
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Dirección de Archivos , Bibliotecas y Divulgación

Impreso en
Caracas - Venezuela
2014

La edición consta de 500 ejemplares